

Entregas y secuestros

La apropiación de "menores" por parte del Estado

Volúmen 2

Autor:

Villalta, Carla Daniela

Tutor:

Barrancos, Dora

2006

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Doctor de la Universidad de Buenos Aires en Antropología

Posgrado

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
Programa de Doctorado

70 2 11 2

FACULTAD de FILOSOFIA Y LETRAS	
Nº 826.921	MES.
26 MAY 2006 DE	
AGR.	ENTREGADAS

Tesis de Doctorado en Ciencias Antropológicas

**Entregas y secuestros.
La apropiación de "menores" por parte del Estado**

Carla Villalta

Directora de Tesis: Dra. Dora Barrancos

Consejera de Estudios: Dra. Sofia Tiscornia

Buenos Aires, mayo de 2006

Tomo II

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
Dirección de Bibliotecas

TESIS.12-4-15-2

PARTE III

LA APROPIACIÓN DE NIÑOS: ENTRE HECHOS EXCEPCIONALES Y NORMALIDADES ADMITIDAS

En los capítulos precedentes hemos visto que dispositivos como la tutela y la adopción, junto con prácticas de “secuestro institucional” y “apropiación”, por las cuales los niños pasaban a ser *recluidos* para su cuidado o bien tratados como *propiedad* de los distintos individuos y/o instituciones que intervenían sobre ellos, aun con variaciones en sus formas, constituyeron una constante en las modalidades de intervención sobre la infancia pobre. Desarrolladas desde las “buenas intenciones”, estas prácticas fueron justificadas a través de un “discurso moralizador” que, incluso, las presentaba como ejemplos de altruismo y humanitarismo en tanto, a través de ellas, los niños eran librados de la “miseria”, de los “descuidos”, del “peligro”, del “maltrato” o sustraídos de un “seguro camino hacia la delincuencia”. Esta sustracción de su medio social y familiar –operada en la totalidad de los casos por individuos que se encontraban en una posición social superior– era el paso previo a una especie de “transplante” efectuado con ellos, a través del cual se articulaban los medios para una *nueva y mejor* socialización mediante la que, se pensaba, se transformarían en sujetos diferentes. Así, tanto las colocaciones de niños como luego las adopciones fueron las formas en que se intentó materializar este “pasaje” hacia otro estado, movimiento que tuvo una fuerte impronta clasista y salvacionista¹.

A partir de estas prácticas se configuraron determinados significados y se cristalizaron una serie de nociones en torno a qué niños eran pasibles de ser tutelados, cuáles eran los padres que no merecían ser reconocidos como tales y en qué circunstancias “lo mejor” para un niño consistía en ser criado por una familia diferente a la suya. Así las cosas, en torno a los “menores” –esto es, a los niños pobres, carentes de educación y cuyas familias eran juzgadas, por los funcionarios de turno, como no aptas para su crianza– se consolidó una trama jurídico-institucional y distintos individuos fueron investidos de autoridad por el Estado y facultados para representar y decidir sobre el destino de los niños y jóvenes, que se encontraran en una “situación de abandono o peligro moral y/o material”. Asumiendo su tutela, tales individuos estaban habilitados a separar a los niños de sus familias –cuando estas fueran consideradas “medios nocivos e inmorales”–, recluirlas en algún instituto para lograr su re inserción social, darlos en adopción a familias que se

¹ Es posible pensar los mecanismos de colocación de niños desarrollados por la beneficencia y de la adopción como formas de operar un “pasaje” del estado de “menor” al de “niño”. Mediante estos procedimientos se intentaba “transformar” a esos “menores”, produciendo un corte con su pasado e insertándolos en nuevas relaciones. Desde un estado que era caracterizado por la carencia –en tanto eran niños sin familia, sin educación, sin futuro– pasaban a otro estado en el que todas esas faltas iban a ser suplidas.

encargarán de su crianza y educación, y, de esta forma, sancionar a aquellos padres que por diversos motivos –como hemos visto, casi nunca atendibles por las autoridades administrativas o judiciales– habían “abandonado” a sus niños. Así, en función de la delimitación de situaciones de “abandono” o “peligro”, quienes se encontraban facultados para definir las, también se hallaron habilitados para instrumentar distintas formas de intervención.

Ahora bien, en relación con el abordaje propuesto cabe recordar dos aclaraciones. Por un lado, entendemos que las explicaciones construidas bajo los rótulos de “abandono”, “desamparo”, “negligencia” o “mala formación familiar” tuvieron por efecto naturalizar determinadas formas de intervención sobre los “menores”. Por ello, no nos ha interesado establecer los modos por los cuales el *abandono*, *desamparo* o *maltrato* se efectivizaba, sino indagar en la construcción de tales rótulos, en cómo y quiénes los utilizaban, y en los efectos que la aplicación de los mismos generaba. Desde esta perspectiva, lo que se observa es que el recurso a tales categorías –por demás amplias y ambiguas– fue una constante cuando el objetivo era *proteger* a los niños, ya fuera mediante la separación de su medio familiar o su entrega en adopción. Ello porque estas definiciones –sostenemos– no constituyen simples descripciones de una situación dada, sino antes bien son categorías clasificatorias. Como tales pudieron ser aplicadas y resultaron adaptables a una enorme cantidad de situaciones, en tanto su uso –antes que a reflejar una realidad– estaba destinado a naturalizar la intervención y a legitimar a los agentes de la misma. Sin embargo, como también hemos visto, las formas que asumió la intervención sobre la infancia pobre y sus familias, así como las modalidades de los dispositivos empleados –tutela, institucionalización, adopción– originaron múltiples debates, posiciones encontradas y disputas ideológicas, que matizaron en diferentes momentos el discurso sobre los “menores” que ampliaron o restringieron los límites conceptuales –a partir fundamentalmente de la formulación de nuevos saberes sobre el niño– desde los cuales se dotaba de sentido a esas categorías.

Por otro lado, entendemos que el mismo término “menor”, utilizado para designar a aquellos niños, niñas y jóvenes sobre los cuales se intervenía, que también ha constituido una categoría clasificatoria, además puede ser pensado –de acuerdo con el planteo de Adriana Vianna (1999)– como indicativo de una “representación social” en la medida en que en lugar de retratar características de los individuos así clasificados, indica una forma social de percibir y de decodificar quiénes son esos sujetos. De esta forma, antes que sustancializar a los individuos objeto de tal designación, intentando identificar las características sociales de las que serían portadores los “menores”, nos interesó poner de relieve los mecanismos por medio de los cuales esa categoría ha sido creada, y las condiciones que la tornaron posible. Tales mecanismos mediante los cuales se *minorizaba* a determinados sujetos, considerándolos necesitados de protección y/o vigilancia y se los transformaba en objetos de intervención, fueron socialmente eficaces en la medida en que se revelaron útiles para distinguir, separar y jerarquizar una

población cuyos contornos, si bien históricamente coincidieron con los de las familias pobres que “abandonaban” a sus hijos o eran “negligentes”, no necesariamente se encontraban fijados de antemano. Ello porque, como hemos dicho, los “menores” no constituyen una población que está ahí para ser catalogada. Antes bien, entendemos que se trata de un proceso de creación de identidades sociales. Por lo tanto, en lugar de identificar a “los menores”, nuestro objetivo ha sido analizar el poder creador de los mecanismos y técnicas de intervención que producen una suerte de *minorización* sobre los individuos a los cuales se aplican. En este sentido, siguiendo el planteo de Michel Foucault, nos interesó tomar “esos mecanismos infinitesimales (que tienen su historia, su trayecto, su técnica y su táctica) y después ver cómo estos mecanismos de poder (que tienen su solidez y su tecnología específica) han sido y son aún investidos, colonizados, utilizados, doblegados, transformados, trasladados, extendidos por mecanismos cada vez más generales y por formas de dominación global” (1996b:32).

Estos mecanismos por los cuales algunos niños y niñas eran *minorizados*, tenían por reverso – como hemos visto– una suerte de culpabilización de aquellos que, se suponía, debían ser sus responsables. De ahí, que la “ausencia” –tanto física o simbólica, o en otros términos, *material o moral*– de quienes pudiesen responsabilizarse adecuadamente por la crianza, educación, vigilancia y contención de los niños autorizaba y legitimaba la interferencia de las instancias públicas y la entrega de esos “menores” a otras personas y/o instituciones que –según el criterio de los distintos funcionarios intervinientes– sí pudieran hacerlo.

Así las cosas, entendemos que tales prácticas, significados y categorías clasificatorias en torno a la infancia pobre y a sus familias instauraron determinados mecanismos de poder y técnicas de gestión que –a pesar de las variaciones y transformaciones contextuales– resultaron perdurables en tanto constituyeron una lógica de intervención que tuvo como punto de anclaje un específico mecanismo de poder: la tutela. Una lógica tutelar que, como horizonte cognitivo y conceptual, ha conducido a conceptualizar a los individuos como objetos de intervención, reforzando relaciones asimétricas, y que constituyó un modo de *apropiación* de conflictos y de sujetos por parte de aquellos individuos que investidos de autoridad reafirmaban su posición en la creencia de que “el superior siempre sabe lo que es bueno para el inferior” (Da Matta, 1988). En tanto mecanismo de poder y organizador de relaciones sociales ha servido para dar sentido a los juicios, evaluaciones e intervenciones realizados sobre aquellos a quienes, previamente, se “minorizaba”.

En esta parte de la tesis, nos proponemos indagar acerca de cómo aquellas categorías clasificatorias, junto con la lógica tutelar de la que formaban parte, arraigadas en una serie de instituciones que conformaban una red jurídico-institucional destinada a la infancia pobre, fueron manipuladas y reutilizadas en el contexto del terrorismo de estado (1976-1983) para la intervención sobre otros “menores”: los hijos de quienes se desaparecía y se mataba. De esta forma, nuestro objetivo es analizar cómo aquellos hechos excepcionales –el secuestro, el robo, la

apropiación, la sustitución de identidad– se engarzaron con normalidades admitidas; en otras palabras, fueron llevados a cabo a partir de procedimientos y técnicas ya existentes en nuestra sociedad que gozaban de una amplia legitimidad, y, también, recrearon una serie de nociones que formaban parte de una sensibilidad particular por la cual la sustracción y el desplazamiento de los niños a “mejores hogares” representaban un “bien” para ellos.

Si hasta aquí hemos descrito y analizado cómo se conformó el “campo de la minoridad”, como un campo relativamente autónomo constituido por instituciones y agentes que construyeron un saber específico, y para ello hemos indagado en las disputas de poder que existieron entre éstos, disputas por fijar tanto los modos de intelección de una realidad sobre la que se arrogaban el derecho de intervenir, como los alcances y límites de sus facultades de intervención; nuestro objetivo ahora es identificar y problematizar cómo algunas de esas prácticas, atribuciones y modos de decodificar determinados comportamientos sociales pudieron actuar como condiciones de posibilidad para el desarrollo de las prácticas criminales de apropiación de niños desarrolladas en el contexto del Estado terrorista.

De este modo, entendemos –como desarrollaremos en los capítulos 8 y 9– que los mecanismos por los cuales se *minorizaba* a determinados niños fueron empleados en aquel particular contexto sobre una población diferente a la que habitualmente se aplicaban, transformándola en un objeto de intervención y disposición de quienes en esos momentos se creían acreedores de un poder absoluto sobre la vida y la muerte. De tal forma, sostenemos que es posible pensar que la apropiación de niños ocurrida durante la última dictadura militar, entre otras cosas, consistió en el “desarrollo paroxístico” (Foucault, 1996b)² de los mecanismos de poder instaurados en torno de la infancia pobre y de sus familias a partir de fines del siglo XIX.

Algunos de estos mecanismos de poder pueden visualizarse en las prácticas judiciales, administrativas y sociales relativas a la adopción de niños. Si algunos de ellos ya se encontraban presentes desde tiempo atrás en el soporte institucional, en los procedimientos de gestión y en los discursos sobre la adopción que hemos analizado, otros adquirieron particular fuerza con la sanción de una nueva normativa sobre adopción promulgada en los inicios de la década del '70. Con esta nueva ley entendemos que se institucionalizaron una serie de procedimientos que ya se encontraban vigentes en materia de “adopción”, y que tuvieron por resultado la instrumentación de un borramiento total de la familia de origen de los niños que eran adoptados en el trámite de su

² La idea del “desarrollo paroxístico” de determinados mecanismos la hemos tomado del planteo de Michel Foucault acerca del nazismo, que representó –según él– el desarrollo extremo y desquiciante de los mecanismos de poder ligados al racismo moderno, esto es, a toda una tecnología de poder que funcionaba desde el siglo XVIII a través del “biopoder”. Lo extraordinario de la sociedad nazi, desde su perspectiva, es que generalizó de modo absoluto una mecánica que ya estaba inscrita en el funcionamiento mismo del Estado moderno, en la medida en que “llevó a su paroxismo el juego entre el derecho soberano de matar y los mecanismos del biopoder” (1996:211). Este planteo nos resulta sumamente sugerente para pensar sobre cómo determinada mecánica ya existente fue extrapolada y utilizada en un contexto diferente.

adopción. Por lo tanto, en el capítulo 7, analizamos la sanción de esta nueva normativa y examinamos los “diagnósticos” que distintos especialistas en el tema realizaron previamente a su promulgación, porque en ellos es posible identificar la valoración otorgada a las prácticas de inscripciones falsas de niños que –todos acordaban– se encontraban sumamente extendidas. Estas prácticas sociales –que, sostenemos, lejos estaban de ser valoradas negativamente– participaban en buena medida de aquella “lógica de la tutela”, por la cual el razonamiento que prevalecía se resolvía en lo siguiente: si sólo se les estaba haciendo un “bien” a esos niños “desamparados”, poco importaban las formalidades de la ley. Así, el alto grado de tolerancia social respecto de esas prácticas y la valoración moral positiva con la que contaban, resultaban en una escasez de controles y, paradójicamente, llevaron a que la nueva ley, que supuestamente iba a ponerles fin, las emulara en varios aspectos. Por lo tanto, planteamos que muchos de los significados y categorías que encontramos cristalizados en las normativas, reglamentos de baja jerarquía y prácticas institucionales formaban parte del universo de lo socialmente admitido, ya que en buena medida eran compartidos y operacionalizados por amplios sectores de la sociedad.

En los dos capítulos siguientes, indagamos centralmente los argumentos y procedimientos que se utilizaron, durante el terrorismo de estado, para llevar a cabo el secuestro y la apropiación de niños, así como la sustitución de su identidad. En éstos nos interesó analizar diferentes casos que, por distintos motivos, hemos considerado paradigmáticos. Por un lado, nuestro objetivo fue analizar cómo determinados hechos que parecerían *excepcionales* fueron *normalizados* una vez filtrados por la maquinaria burocrática. Normalización que puede ser pensada en los términos que plantea Hannah Arendt en relación con la “banalidad del mal”, como un complejo proceso que produce una transformación de lo monstruoso en *banal* y, por lo tanto, en cotidiano (2000; 1995). Así, nos detenemos a explorar el recorrido al que fueron sometidos los niños que fueron secuestrados junto a sus padres o que nacieron durante el cautiverio de sus madres y luego fueron apropiados, y las modalidades de intervención de las distintas instancias jurídico-burocráticas en sus vidas. A su vez, planteamos que si bien muchos de estos hechos resultaron *normalizados* –en la medida en que para llevarlos a cabo se apeló a procedimientos que se encontraban naturalizados–, otros despertaron cuestionamientos y sospechas entre los agentes de las distintas instituciones del campo de la minoridad, quienes aun en el contexto de terror en el que se vivía pudieron articular otro tipo de prácticas que se tradujeron en la localización de las familias biológicas de los niños que, en aquellos años, luego del secuestro o asesinato de sus padres, eran ingresados en la trama institucional-burocrática destinada desde tiempo atrás a la “minoridad”.

Por otro lado, nos interesó analizar cómo las prácticas de sustracción de niños llevadas a cabo durante la última dictadura militar tuvieron un ropaje legal en tanto –algunas de ellas– devinieron en una “adopción”. Así, planteamos que el ámbito judicial antes que ser ajeno a estos hechos, fue uno de los escenarios en los que se desarrolló la apropiación, y que ello no sólo ocurrió por el

mayor o menor grado de afinidad político-ideológica con la dictadura militar, sino también por las características de prácticas, relaciones y rutinas burocráticas presentes desde tiempo atrás en dicho ámbito.

Desde esta perspectiva, sostenemos que pensar los acontecimientos sucedidos durante el terrorismo de estado sólo en su dimensión de eventos únicos y singulares, y como obra de individuos aislados, sin vincularlos a las condiciones que en buena medida los hicieron posibles, opaca su explicación. Por lo tanto, el objetivo en esta parte de la tesis es indagar las formas en que las categorías y marcos de significación construidos en torno a los “menores” y sus familias –que, como hemos visto en los capítulos precedentes, se encontraban anclados en “la objetividad de los cuerpos y las instituciones” para utilizar palabras de Pierre Bourdieu (1999)–, resultaron adaptables a estas nuevas circunstancias.

Por último, nos interesa analizar el modo por el cual la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo en su tarea de búsqueda y localización de niños se esforzó en denunciar la analogía construida entre “apropiación” y “adopción”, y de esta forma le opuso otros sentidos. De este modo, sostenemos que si las prácticas de apropiación de niños desarrolladas por el terrorismo de estado –resultado de una política represiva extrema– pudieron ser inscriptas en el universo de lo socialmente admitido por su confluencia con prácticas de larga tradición en nuestra sociedad, el insistente trabajo de denuncia, búsqueda, localización y restitución de niños llevado adelante por Abuelas de Plaza de Mayo posibilitó conferir una enorme visibilidad y problematizar estos actos criminales.

CAPÍTULO 7

De lo simple a lo pleno: la adopción en debate

Hacia los años '70, entre los especialistas que trabajaban en las distintas instituciones dedicadas a la minoridad –como ya hemos visto– existía un consenso considerable acerca de las ventajas que implicaba la adopción en el tratamiento de los “menores abandonados”. Ya fueran médicos, asistentes sociales, abogados o psicólogos, la opinión favorable a la adopción estaba basada en la idea de que el mejor lugar para el crecimiento y la crianza de un niño era una familia, en la cual existieran afecto, atención y cuidados prodigados por adultos específicos que cumplieran los roles de madre y padre. Esta situación, que era connotada como la *normal y deseable* para la crianza de un niño, podía ser alcanzada mediante la adopción; de ahí la gran valoración positiva que ésta tenía en esos momentos. Además, con ella se evitaría el encierro en grandes instituciones que, se sostenía, había sido la norma en el tratamiento de la minoridad³. Así, mientras institucionalmente se desarrollaban otros tipos de alternativas para el cuidado de los niños que, por distintos motivos, se consideraban “abandonados” o en una situación de “peligro”, tales como los pequeños hogares, la colocación familiar o las familias sustitutas, también se sostenía que era necesario promover la adopción ya que era el único mecanismo que podía preservar a los niños tanto de una *prolongada estadía* en las instituciones como de la *inestabilidad e incertidumbre* a las que los sometían sus familias biológicas, quienes no sólo en algunos casos eran “negligentes” y los maltrataban sino que además –como ya se había tematizado desde hacía tiempo– “tenían la costumbre” de “entregarlos o abandonarlos”, pero pasado un tiempo los “reclamaban”. Para evitar esos males se proponía jerarquizar la adopción y promover una plena integración del niño adoptivo en su nueva familia.

A grandes rasgos esta fue la caracterización que sirvió de base para propugnar una reforma a la ley de adopción, puesto que se señalaba que si la adopción legal no estaba más extendida y arraigada se debía a las trabas burocráticas, a los pesados trámites judiciales y a la enorme cantidad de requisitos que exigía la ley de adopción, cuestiones ellas que desalentaban a más de un candidato a adoptar un niño. El diagnóstico se completaba sosteniendo que también esa era la causa de la persistente existencia de las inscripciones falsas de menores, ya que ante los obstáculos que se debían sortear para adoptar legalmente, muchas personas se inclinaban a activar

³ Hacia fines de la década del '60, investigadores de distintas disciplinas habían advertido acerca de los riesgos que implicaba el régimen asilar para la vida de los niños y las consecuencias que el trato impersonal tenía para su salud. De esta forma, surgieron conceptos como el de “institucionalismo” y “hospitalismo” para referirse a ello, y estos cuestionamientos coadyuvaron a la aparición de movimientos internacionales a favor de la adopción y de las familias sustitutas (cfr. Giberti, Chavanneau y Taborda, 1997).

este otro procedimiento al que, en virtud de la escasez de controles y el grado de tolerancia social con el que contaban estas conductas, consideraban más seguro. Jerarquización de la adopción, plena integración familiar, inscripciones falsas de niños, eliminación de trabas burocráticas, entre otros, fueron los temas principales que estuvieron presentes en los debates previos a la promulgación, en el año 1971, de una nueva ley de adopción.

En este capítulo, nuestro objetivo es describir los cambios introducidos por la normativa respecto de la adopción, ya que a partir del análisis de estos cambios y de los argumentos que los acompañaron es posible indagar acerca del campo de significados que en torno a la adopción de niños se encontraba consolidado en esos momentos. Ello porque entendemos que las reformas producidas y las categorías inauguradas con ellas lejos estuvieron de ser una creación repentina y azarosa que surgió de la nada, sino que al contrario –como ya hemos sostenido en esta tesis– tales cambios en la normativa pueden ser leídos, por un lado, como consecuencia de las prácticas que en relación con la adopción y apropiación de niños se venían desarrollando, y por otro lado es posible analizarlos en relación con el afianzamiento de un determinado ideal de familia, basado en el modelo conyugal y nuclear. De esta forma, las nuevas categorías aunque expresadas en términos legales, descansan en el terreno de la política y la moral, y pueden ser vistas como resultado de perdurables elaboraciones intelectuales tendientes a organizar el conjunto de la vida social (Melossi, 1992b).

Uno de los mayores cambios introducidos por la reforma de la ley operada en el año 1971, fue la incorporación de la adopción denominada “plena”. Ello produjo no pocos debates y enfrentamientos entre partidarios y detractores. El argumento principal que enarbolaron los partidarios –más allá de que existiesen diferencias también entre ellos– fue que mediante la adopción plena los niños se incorporarían “realmente” a su nueva familia, sin discriminaciones de ningún tipo. Mientras que aquellos que se oponían a ésta, desde una concepción que ya en esos momentos era considerada *arcaica*, señalaban que este tipo de adopción constituía un ataque a la “familia legítima”, en tanto confundía “filiación” y “adopción”.

Así las cosas, la “adopción plena” era considerada en aquellos momentos como una forma “moderna” y superadora de la adopción, que debía abrirse camino pese a las resistencias de quienes, desde una posición conservadora y hasta reaccionaria, consideraban que la “familia de sangre” debía ser defendida de la introducción de “elementos extraños”. Frente a esta postura, la incorporación de la adopción plena a la normativa fue señalada como un progreso a favor de las “familias adoptivas” –que, se sostenía, estaban basadas en el “afecto”– y de los derechos de los niños adoptivos, por las ventajas que representaba para su situación.

Sin embargo, a poco de indagar acerca de los cambios inaugurados en nombre de la plena integración de los hijos adoptivos a su nueva familia encontramos que tales *ventajas* tuvieron por

reverso una reducción aun mayor del ya limitado rol de la familia de origen del niño que sería adoptado. Así, el procedimiento inaugurado con la incorporación de este tipo de adopción implicó no sólo el desconocimiento expreso de la opinión de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos, participación que ya no era obligatoria sino que quedaba a exclusivo criterio del juez; sino también un borramiento de la familia de sangre de los niños, en tanto por la adopción plena se sustituía, de manera irrevocable, la filiación biológica. De este modo, bajo el lema del “bienestar del niño” y de su no discriminación, fueron institucionalizados determinados procedimientos que privilegiaron abiertamente el rol de los padres adoptivos haciendo como si los progenitores *desaparecieran* de la existencia de sus hijos (cfr. Fonseca, 1998; 2000).

Además, paradójicamente, la nueva normativa reconoció que los padres biológicos podían ceder a sus hijos mediante escritura pública. De esta forma, mientras que en el juicio de adopción su opinión no era tenida en cuenta, sí lo era y se convertía en la piedra de toque de todo el procedimiento si la decisión era la de *ceder* al niño. Este tipo de cláusulas, por las cuales se reconocía que los padres podían renunciar a su patria potestad y entregar a su hijo a otra persona, reavivaron el debate planteado en términos del carácter *contractual* o *institucional* otorgado a la adopción. Además, a partir de las reformas introducidas por la nueva ley, se puede observar cómo la tensión entre lo judicial y lo administrativo se hizo presente también en lo relativo al trámite de las adopciones, ya que unos años después de sancionada la nueva normativa, el organismo administrativo de protección de la minoridad –denominado en esos momentos Subsecretaría del Menor y la Familia⁴– fue dotado de facultades para otorgar “guardas con miras a la adopción”.

Si la adopción de niños en una sociedad de clases, como distintos autores han afirmado, está atravesada por la desigualdad, que constituye un elemento *sine qua non* en nuestro sistema de adopción, ya que quienes adoptan tienen –en su mayor parte– un status socioeconómico más elevado que el de los padres biológicos (cfr. Fonseca, 1998; Giberti, Chavanneau y Taborda, 1997; Giberti y Chavanneau, 1992), con normativas como la que fue sancionada en el año 1971, esa desigualdad de base se encuentra reforzada en tanto a los padres biológicos, considerados sólo como simples “donantes” de niños, se los despoja de todo derecho y capacidad de negociación. Sin embargo, como veremos en este capítulo, este tipo de procedimientos no sólo encontraron justificación en amplios sectores sociales y entre profesionales y especialistas del campo de la minoridad, sino también fueron connotados como “positivos” y además fueron abiertamente impulsados y promovidos en la medida en que tendían a asegurar una crianza “normal” para los

⁴ Cabe tener presente que en el año 1969 el Consejo Nacional de Protección de Menores como organismo autárquico fue disuelto, y sus funciones pasaron a la órbita del Ministerio de Bienestar Social. Ya en la órbita de este Ministerio, los cambios de nivel en la estructura jerárquica y de denominación fueron frecuentes. Así, en un primer momento se creó el Servicio Nacional del Menor, del cual dependía la Dirección General de Minoridad y Familia, y luego fue elevado al rango de Subsecretaría del Menor y la Familia.

niños y a garantizar la formación de una familia que, aunque basada principalmente en el “afecto”, *imitaba a la naturaleza*.

El diagnóstico: cuando lo simple no alcanza

Luego de 20 años de vigencia, la reforma de la antigua ley de adopción era considerada ineludible por parte de una gran cantidad de actores, quienes para enfatizar esa necesidad ponían de relieve los grandes cambios experimentados por la sociedad y las familias en esos años, como también los resultados prácticos obtenidos con la aplicación de la ley de adopción, a los que caracterizaban como *exiguos*. Ya en los primeros años de la década del '60, habían sido presentados al Parlamento algunos proyectos que contenían distintas modificaciones a la ley de adopción, sobre todo en relación con la edad mínima que debían tener los adoptantes, la cantidad de niños que podían ser adoptados, y el tiempo de “guarda” previo requerido. Sin embargo, la modificación más importante era la relativa a las características y alcances de la relación de parentesco creada por la adopción; esto es, al grado de asimilación que se reconocía al niño adoptado respecto de los adoptantes y de la familia de éstos.

Recordemos que en nuestro país desde la entrada en vigencia de la ley 13.252, regía un tipo de adopción conocido como “adopción simple”. Así, mediante la sentencia judicial de adopción se creaba una relación de parentesco sólo entre el adoptado y los adoptantes. De esta manera, si bien los adoptantes detentaban la patria potestad sobre el niño, éste no perdía su filiación anterior ya que subsistían los deberes y derechos que resultaban del vínculo de sangre. Así, aun cuando el niño pasara a ser “hijo legítimo” de los adoptantes no ingresaba en la familia de éstos; es decir, a los fines jurídicos no tenía relación de parentesco con los ascendientes o colaterales de sus adoptantes, por lo que no le correspondía heredar de ellos en representación de su adoptante. En este régimen, el adoptado tenía derecho a heredar de su adoptante y también, como subsistían los derechos derivados del vínculo biológico, de su familia de sangre. Por otro lado, en el caso de que el adoptado poseyera bienes heredados de su familia biológica –situación bastante improbable debido a las características sociales de las familias de los niños que eran adoptados– el adoptante podía administrarlos, pero no usufructuarlos. En relación con el apellido, la adopción imponía al niño el apellido de su adoptante, pero podía conservar también el de su padre o madre biológica. Otra característica de la adopción simple, legislada en el año 1948, era que podía ser “revocada”; esto es, se preveía que la misma podía ser dejada sin efecto en el caso de que el adoptado o el adoptante impidieran la sucesión, si no se hubieran prestado alimentos, por acuerdo de las partes o por impugnación efectuada por el propio adoptado hasta un año después de haber alcanzado la mayoría de edad.

Frente a este tipo de adopción, a la que se calificaba como frágil y de la que se decía brindaba pocas garantías a los adoptantes y escasos derechos a los adoptados, hacia mediados de la década del '60 comenzó a proponerse un régimen de adopción distinto. Se trataba de un tipo de adopción que era conocida como “plena”, y que muchos países –incluso los de la región– ya habían incorporado a sus ordenamientos legales. La característica principal de este régimen radicaba en que la filiación biológica del niño adoptado era directamente eliminada, pues se sustituía por una nueva filiación: la adoptiva. De esta manera, se eliminaba toda relación con la familia biológica y el niño era incorporado definitivamente a su familia adoptiva, ya que la adopción era considerada “definitiva” e “irrevocable”. Ello se fundamentaba en la creencia de que la adopción, para ser efectiva, debía “imitar a la naturaleza”. La relación de parentesco que se creaba no sólo alcanzaba al niño y a sus padres adoptivos –como sucedía con la adopción simple–, sino que el adoptado se incorporaba plenamente a la familia de los adoptantes, y poseía todos los derechos y obligaciones que se derivaban de tal situación. En relación con el apellido, al adoptado le era impuesto el primer apellido o el apellido compuesto del adoptante, pero no conservaba ni podía agregarse el de su familia biológica, con lo cual en relación con el nombre también se eliminaba todo vestigio de su anterior filiación.

Si bien, como hemos dicho, la incorporación de la adopción plena a la normativa no fue un hecho original ni privativo de nuestro país, pues una gran cantidad de países ya la habían incorporado a su legislación, nos interesa detenernos en los argumentos que los distintos actores –que se consideraban especialistas en el tema– elaboraron tanto para propiciar como para oponerse a la introducción de este régimen adoptivo, prestando especial atención a los diagnósticos que ellos efectuaban. Estos diagnósticos, que no son otra cosa que lecturas interesadas de una realidad que de esa forma ayudaban a construir (Bourdieu, 1999)⁵, nos permiten observar cómo en aquellos años fueron valoradas e interpretadas determinadas prácticas sociales a las que –se pensaba– la ley iba a poner fin.

Al analizar las propuestas y proyectos de reforma de la ley de adopción⁶ encontramos que en todos ellos, de una u otra forma, se hace referencia a la persistencia de las inscripciones falsas de

⁵ Debemos tener en cuenta, como plantea Pierre Bourdieu, que la “realidad objetiva” que a menudo es llamada a ejercer un arbitraje final en las contiendas entre adversarios en un campo –en este caso, se refiere al campo científico– “no es más, en definitiva, que lo que los investigadores –o los agentes, podríamos decir– implicados en el campo en un momento determinado del presente coinciden en considerar como tal, y sólo se manifiesta en el campo mediante las representaciones que dan de ella quienes invocan su arbitraje”. Y continúa: “Puede que también se dé el caso en otros campos, como el religioso o el político, en los que, en particular, los adversarios luchan para imponer unos principios de visión y de división del mundo social, unos sistemas de clasificación en clases, regiones, naciones, etnias, etc., y no cesan de poner por testigo, en cierto modo, al mundo social, de llamarlo a declarar para pedirle que confirme o invalide sus diagnósticos o sus pronósticos, sus visiones y sus previsiones” (1999:150).

⁶ Debido a la inestabilidad institucional y a los sucesivos gobiernos militares que tuvieron lugar desde mediados de los '50 hasta principios de los '70, los proyectos presentados al Parlamento fueron muy escasos –sólo hemos registrado dos, que fueron presentados durante el mandato de Illia (1963-1966)–. Los proyectos y las propuestas de reforma, circulaban por tanto por otros carriles, mayoritariamente académicos

menores; esto es, más allá de que la primera ley de adopción se hubiera sancionado hacía ya veinte años, los actores interesados en este tema coincidían en afirmar que la práctica de “inscribir como propio a un hijo ajeno” se encontraba plenamente vigente y que las personas que querían “adoptar” a un niño recurrían mucho más a ella que a la adopción legal. Así, se sostenía que las adopciones eran muy pocas en comparación con el número de niños que eran inscriptos como legítimos sin serlo, y que esta costumbre que se encontraba extendida socialmente era también plenamente conocida por cualquier abogado, juez u otro funcionario judicial dedicado al derecho de familia. Sin embargo, debemos tener en cuenta que si bien la referencia a estas prácticas constituyó un recurso utilizado para demandar una reforma a la ley de adopción, éstas –como desarrollaremos más adelante– lejos estaban de ser valoradas negativamente. Esas prácticas, a las que se reconocía una larga existencia, eran comprendidas como muestras de benevolencia y humanitarismo y, como es posible vislumbrar en los distintos tipos de argumentos a favor de una nueva normativa sobre la adopción, más que repudiadas fueron justificadas.

Si bien en todos los diagnósticos había un gran acuerdo en torno a la existencia y al predominio de las inscripciones falsas de niños, éstos diferían en relación con los motivos que llevaban a su vigencia, y en consecuencia también variaban las soluciones que proponían. Así, al analizar las propuestas relativas a la adopción y a su reforma legal es posible identificar tres tipos de explicaciones sobre la continuidad de este tipo de prácticas.

Por un lado, algunos diagnósticos enfatizaban que la recurrencia de las inscripciones falsas o “suposiciones de estado” –en los términos del derecho penal– se debía al hecho de que la adopción legislada en nuestro país exigía una gran cantidad de requisitos, tales como una edad mínima de 40 años para los adoptantes o tener ocho años de casados, no tener descendencia, haber atendido durante dos años con los “cuidados de un padre” al menor que se quisiera adoptar. Ello unido a la lentitud de la demanda judicial, ya que para tramitar una adopción los futuros adoptantes debían presentar testigos, certificados de trabajo y de ingresos, y también se le debían confeccionar informes ambientales y médicos, hacía que la adopción legal estuviera llena de impedimentos y trabas burocráticas, cuestión que desalentaba a los potenciales adoptantes. Como solución a esta situación, se proponía que debían agilizarse los trámites mediante la reducción de los requisitos y la implementación de un procedimiento más simplificado y rápido. Así, por ejemplo, en un Congreso realizado en el año 1969 que reunió a especialistas del ámbito de la *minoridad* y que se denominó “El menor abandonado, problemas socioeconómicos y jurídicos”, llegó a proponerse que en el caso de bebés recién nacidos las adopciones fuesen “automáticas”; esto es, que fuesen adjudicadas mediante un trámite breve y sumario sin necesidad de probar que se había ejercido una guarda previa, de manera de agilizar los procedimientos. A su vez, fue

–por ejemplo, Facultades de Derecho, Institutos de Investigación, Revistas de Jurisprudencia, etc.– y también en Jornadas y Congresos organizados por distintos organismos dedicados a la intervención sobre la minoridad.

recomendación del mismo Congreso que la declaración judicial del “estado de abandono” – trámite previo a la adopción y que resultaba en la no citación de los padres biológicos al juicio– fuese “sumarísimo” y de “instancia única”; esto es, que no existiera la posibilidad de apelar la decisión a la que llegaba el tribunal⁷. De esta forma, lo que se proponía era una mayor informalidad y flexibilización de los procedimientos judiciales en la creencia de que con ello se lograría una agilización de los trámites que conduciría a que una mayor cantidad de personas se decidiera por adoptar legalmente en lugar de inscribir falsamente a un niño.

Otro núcleo argumental giraba en torno a los perjuicios que implicaba la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos. Este tema, que como hemos visto no era nuevo sino que tenía antiguas raíces, fue señalado también en esta oportunidad como uno de los motivos que inclinaban a las personas a optar por una falsa inscripción en lugar de tramitar una adopción legal. En consecuencia, para quienes enfatizaban este punto, la nueva normativa debía ser más limitada en relación con la intervención de los padres biológicos, ya que su participación sólo originaba conflictos. Así, se planteaba:

“Más de una vez, los vínculos biológicos son invocados como pretensión, como un derecho en sí, que en realidad no se han correspondido con las obligaciones que implican. Y entonces la adopción, de institución de tutela o protección, se transforma en fuente de conflictos que se trasladan a los adoptantes y al propio adoptado”⁸.

De allí que algunos sostuvieran que lo que se debía rever eran los alcances de la patria potestad y la definición de las causas que originaban su pérdida o suspensión, para así restringir una participación que se consideraba negativa para el normal desarrollo de las adopciones, desde el momento en que los padres biológicos –se mantenía– actuaban “sólo en un interés propio y no en función del interés del menor”⁹. Así, como tantas otras veces se había sostenido en ocasión de

⁷ También en este Congreso se propuso la creación de un Registro en el Servicio Social de los hospitales para inscribir a los bebés cuyas madres hubiesen abandonado a fin de ser entregados en tenencia para una futura adopción. Otro de los trabajos presentados sostenía que si en el hospital la madre expresaba que se iba a desprender del niño, era “inútil llevarle el libro del Registro Civil a la cama para que lo reconozca”, porque ello perjudicaría al niño; y en ese sentido, se planteaba “querer dar al niño una familia estable y segura es el propósito que nos guía y no menoscabar los derechos de nadie” (en Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, 4 al 6 de septiembre de 1969, organizado por la Liga de Pro Comportamiento Humano, p. 49 y p. 51). En este evento participaron, además de jueces y asesores de menores, las siguientes organizaciones: Liga de Madres de Familia, Instituto Pastoral de la Adolescencia, Caritas, Obra Cardenal Ferrari, Equipo de Adopción del Movimiento Familiar Cristiano, Patronato de la Infancia, Unión Argentina de Protección a la Infancia, Sociedad de Damas Israelitas, Ejército de Salvación, Obras Privadas de Asistencia al Menor (OPAM), Asociación de Mujeres de Negocios y Profesionales de Buenos Aires, Coordinación de Obras y Asistencia Social (COAS), entre otras, y también la Dirección General de la Minoridad y la Familia, dependiente del Ministerio de Bienestar Social.

⁸ Zannoni y Orquín, (1978) “La adopción y su nuevo régimen legal”, p. 81.

⁹ Así lo sostenía Félix Lafiandra, director del Centro de Investigaciones de la cátedra de Derecho Civil V de la Facultad de Derecho de la UBA, que había presentado un anteproyecto de ley de adopción que contenía grandes modificaciones e incorporaba la figura de la adopción plena y que sirvió de base para la elaboración de la ley 19.134. En el Congreso, al que hemos hecho referencia, señalaba que “debe destacarse la

reclamar mayores facultades de intervención sobre las familias pobres, en esta oportunidad los argumentos relativos al temor de los adoptantes a que los padres biológicos reclamasen a sus hijos, se opusieran a la adopción en el juicio, o los extorsionaran queriendo lucrar con la adopción fueron utilizados para explicar la extendida costumbre de anotar a los niños como hijos propios y, en consecuencia, para demandar tanto una reducción de la participación acordada a los padres biológicos en el trámite de adopción de sus hijos como la introducción en la normativa de la “adopción plena” que, según se creía, respondía “al deseo de los adoptantes que buscan niños libres de todo vínculo con su familia de sangre”¹⁰.

En tercer lugar, el otro tipo de argumentos que es posible identificar señalan como causa de la vigencia de las “adopciones irregulares” a la limitación del régimen de adopción simple regulado en la ley 13.252. Así, la desigualdad de status de los hijos adoptivos era, en estos diagnósticos, uno de los motivos por los que no se recurría a la adopción, ya que la regulada en nuestra normativa tenía efectos intrascendentes y limitados que la hacían poco atractiva para los posibles adoptantes, quienes querían que el “hijo adoptivo” fuese como un “hijo biológico”. Según este tipo de explicaciones, ampliar los alcances y efectos de la adopción con el fin de jerarquizar ese vínculo, iba a contribuir a la solución del problema de las inscripciones falsas de niños. Para ello se proponía la “adopción plena”, que aseguraría importantes beneficios tanto para los niños adoptados como para los adoptantes, con lo cual éstos últimos recurrirían a ella pues los niños serían incorporados plenamente a la nueva familia y caducaría todo vínculo con su familia originaria. Incluso para algunos lo que debía legislarse no era la adopción plena, sino otra figura, más extrema en relación con los efectos que producía, conocida como “legitimación adoptiva” y que, con variantes, ya habían incorporado a su legislación distintos países¹¹. Esta figura, que en teoría sólo debería ser aplicada a los menores “abandonados de manera definitiva” o huérfanos, consistía en conferir a un niño “el emplazamiento de hijo legítimo denunciado fuera de término”. Para ello, se elaboraba una nueva partida de nacimiento y se hacía caducar la original. De esta manera, no había registro de la adopción con lo cual, como sostenían quienes eran partidarios de su incorporación a la normativa, sería mucho más efectiva que la “adopción plena” en tanto aseguraba a los adoptantes que sus “hijos” no se enteraran nunca de su verdadera filiación. Esto es, a partir de la legitimación adoptiva se emulaba una “inscripción falsa”, en tanto se anotaba al niño en el Registro Civil como “hijo propio”. Según este razonamiento, la figura propuesta acabaría con las adopciones irregulares, ya que si los adoptantes por intermedio de estas últimas

generosidad del acto de la adopción y la alta jerarquía moral que reviste, y debemos facilitarla”, para ello proponía que se cumplieran las “disposiciones existentes que sancionan a los padres que descuidan, dañan o abandonan a sus hijos con la pérdida de la patria potestad”. Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, 4 al 6 de septiembre de 1969, organizado por la Liga de Pro Comportamiento Humano, p. 24.

¹⁰ Zannoni y Orquín, op. cit., p. 51.

¹¹ Entre los países de la región que ya habían promulgado la legitimación adoptiva estaban Brasil, Chile, Uruguay, Bolivia. En Francia, esta figura regía desde el año 1939.

buscaban “el secreto más absoluto, la imposibilidad de que se pueda establecer la calidad de adoptado del menor, y que éste ignore su verdadera situación, que crea siempre y frente a cualquier aseveración que es hijo legítimo”¹², todo ello estaba garantizado con la legitimación adoptiva¹³. Paradójicamente quienes esgrimían este tipo de propuestas decían compartir, con aquel “nuevo discurso” en relación con la adopción –que ya hemos descrito–, la idea de que era conveniente no ocultar la condición de adoptivos a los niños, pero estimaban que, como existían numerosos potenciales adoptantes que no estaban dispuestos a ello, era necesario sancionar la “legitimación adoptiva” para que fuera aplicada en esos casos.

De esta forma, como ya hemos señalado, resulta claro que las inscripciones falsas de niños más allá de que fuesen cuestionadas –ya que estaban basadas en usos consuetudinarios que se apartaban de lo que fijaba la norma positiva– y se quisiesen legalizar, no eran valoradas negativamente. Esto es, a pesar de que los distintos diagnósticos las señalaran como aquello que la ley debía modificar y de que existían tipos penales específicos que sancionaban esas conductas, éstas no eran visualizadas ni connotadas como “delitos”. Antes bien, aunque formalmente “ilegales”, eran prácticas que gozaban de legitimidad en tanto formaban parte del universo de lo socialmente admitido y se las consideraba un ejemplo de las buenas intenciones y de la generosidad de los adoptantes, quienes confundidos y/o equivocados podían incluso llegar a formar parte del “comercio de criaturas”. Como planteaba en la época, para explicar el surgimiento de la legitimación adoptiva, quien llegará a ser un conocido jurista y miembro de la Corte Suprema de Justicia en los años '90:

“Comenzó a advertirse el vacío legislativo que la adopción no llena, derivado de que una enorme cantidad de personas prefieren no adoptar a los menores que tienen a su cuidado por el temor de los problemas de todo tipo que pueden surgir en el futuro cuando el adoptado tome razón de su verdadero vínculo y conozca su origen; por el temor, incluso, al trato que el grupo social, llevado por prejuicios, pueda dar al adoptado; y por la angustia que despierta la inseguridad permanente que acarrearán estos y otros temores y supuestas perspectivas. Como remedio aparece –y esto se realiza desde mucho tiempo antes de la sanción de las modernas leyes de adopción– una práctica abiertamente ilegítima, *pero que en definitiva está inspirada en un profundo contenido humano*: la anotación del menor en el Registro como si fuera hijo propio. E incluso entre otros tantos y variados supuestos que se dan en nuestra realidad, conviene recordar aquél –tan presente– en el cual la actitud de los futuros ‘padres’ se ve acompañada por un acto vicioso y reprobable desde todo punto de vista: la venta de criaturas que efectúan parteras y encargados de establecimientos privados de maternidad, donde suelen dar a luz las madres solteras. Como remedio a esta práctica ilegítima, desarrollada por tantos, sin llenar recaudos, sin precaución

¹² Julio López del Carril “Las nuevas leyes de adopción 19134 y 19216”, en *La Ley*, Octubre-Diciembre 1971, Tomo 144, p. 1006.

¹³ La “legitimación adoptiva” fue promovida con insistencia por Julio López del Carril quien consideraba que la adopción plena era una institución híbrida pues no evitaba totalmente las falsas denuncias de hijos legítimos. También fue propuesta como recomendación en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil realizado en Córdoba en el año 1962, con la firma de prestigiosos juristas, entre ellos: Guillermo Borda, José Cafferata, Enrique Díaz de Guíjarro, Pedro León Feit, Carlos Zabala.

alguna respecto a los efectos futuros, como solución independiente de la simple adopción ha elaborado la doctrina extranjera (especialmente la francesa) la institución denominada ‘legitimación adoptiva’¹⁴. (resaltado nuestro)

Sobre la base de valoraciones de este tipo que relativizaban los componentes “ilegítimos” y “reprobables” que podían tener estas prácticas en razón del “contenido humano” que las inspiraba, las propuestas de reformas a la ley de adopción y finalmente la reforma en sí misma estuvieron orientadas a adecuar la normativa a las necesidades y expectativas de los adoptantes y a las de aquellos que, durante años, se habían dedicado a *proteger* a los menores. De esta manera, la nueva ley incluyó tanto una flexibilización de los mecanismos a fin de agilizar los trámites legales, como la casi nula participación de los padres biológicos en el juicio de adopción y también la plena incorporación del niño en su nueva familia con la extinción de todo rastro de su anterior filiación. Estas importantes modificaciones, como veremos, se realizaron apelando al “bienestar del niño” y a la necesidad de imitar a la naturaleza con el fin de crear verdaderas familias.

Entre el consenso y las críticas: la nueva normativa de adopción y sus procedimientos

La nueva ley de adopción fue sancionada en el año 1971 por el gobierno militar del general Lanusse. La promulgación de la normativa –elaborada sobre la base de un anteproyecto formulado por una comisión de juristas–, si bien no estuvo acompañada de un debate público, originó múltiples críticas luego de su sanción y, como veremos, también produjo algunas disputas en el interior del gobierno.

En sintonía con la mayor parte de los argumentos favorables a la reforma de la normativa, esta fue presentada como una medida tendiente a “dar arraigo a la adopción” a través de la eliminación de las trabas y restricciones que se encontraban presentes en la antigua ley. El principal cambio que introdujo fue el establecimiento de la “adopción plena”, aunque también mantuvo la “adopción simple”. Junto con esta innovación se establecieron otros nuevos mecanismos que, con el objetivo de agilizar los trámites y eliminar impedimentos, tuvieron por resultado la reducción de los derechos reconocidos a los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos y la ampliación de las facultades conferidas tanto a los magistrados como al organismo administrativo de la minoridad para otorgar las adopciones de niños. A su vez, en esta normativa específicamente se

¹⁴ Bossert, Gustavo, *Adopción y legitimación adoptiva*, Ed. Orbir, Rosario, 1967. Citado en Giberti y Chavanneau, 1992:35-36.

estipuló el carácter “reservado y secreto” del expediente de adopción, y se fijó que sólo podían tener acceso a éste quienes fueran considerados “parte” en el juicio de adopción¹⁵.

La incorporación de la “adopción plena” fue fundamentada en el conocido argumento que versaba sobre la necesidad de jerarquizar el vínculo adoptivo a través de la plena integración del niño adoptado en su nueva familia y de la extinción de toda relación con su familia de origen. Este tipo de argumentos habían generado, como hemos visto, un considerable consenso acerca de la conveniencia de su introducción. Sin embargo, algunos la criticaron fuertemente e incluso la rechazaron por completo.

Las críticas a la “adopción plena” provenían, en esos momentos, de un sector altamente conservador y tradicionalista que consideraba a la familia y a los derechos y obligaciones existentes entre sus miembros como pertenecientes al “orden de la naturaleza”. Así, a partir de otorgar un gran valor a la “sangre” –en tanto símbolo del linaje familiar– sostenían que la única forma de no atacar a la “familia legítima” –aquella que estaba basada no sólo en la “sangre” sino también en el “matrimonio legal”– era mantener una adopción limitada que solamente permitiera crear una relación de parentesco entre el niño adoptado y sus adoptantes, y siempre y cuando estos últimos no tuvieran descendencia legítima. Este sector también se oponía a la adopción del propio hijo extramatrimonial, argumentando que ello socavaba las bases legales de la familia, que no eran otras que las del matrimonio legalmente constituido. Así, en estos casos, los “lazos de sangre” eran dejados de lado, lo que pone en evidencia que incluso el valor de símbolos como la “sangre” –asociada al orden de lo natural y lo inalterable– es contextual, ya que era dotada de significados diferentes según quiénes y en qué circunstancias estuviesen unidos por dichos lazos. De allí que podamos pensar que “el simbolismo de la sangre es una vasija semántica vacía, capaz de ser rellena con una variedad de mensajes ideológicos” (Herzfeld, 1993:27, citado en Da Silva Catela, 2000:73).

De este modo, en función de argumentos que se basaban en la importancia conferida a la “sangre” y la “familia legítima”, este sector sostenía que únicamente debía mantenerse el régimen de adopción simple. Ello porque la adopción plena implicaba:

“Admitir una equiparación entre adopción y filiación, que ciertamente no corresponde al orden natural, y que por el contrario, puede alterarlo seriamente. La opción de que el carácter de hijo legítimo se adquiriera a través de la procreación o a través de un pronunciamiento judicial, constituye una mina colocada en los fundamentos del orden familiar”¹⁶.

¹⁵ Así lo dispuso el artículo 10, incs. g y h, de la ley 19.134. Esta limitación, como ya hemos señalado, fue acompañada luego por distintas acordadas de la Cámara de Apelaciones en lo Civil que extendieron este carácter secreto y reservado a los expedientes de adopción que se encuentran archivados en el Archivo del Poder Judicial de la Nación.

¹⁶ Mazzinghi, Jorge Adolfo, “La nueva ley de adopción”, en: Revista El Derecho, Tomo 35, Año 1971, p. 1122. En esta vertiente de pensamiento, pero con posiciones mucho más extremas, se inscribía Alberto Molinario quien directamente rechazaba la adopción y para ello daba tres razones fundamentales: “1) Se

Así, estos actores señalaban que si bien la adopción plena podía estar inspirada por el deseo de que el adoptado no se sintiera discriminado y por “una aspiración generosa”, chocaba con la realidad –ya que, desde esta perspectiva, no se podía asimilar la filiación, un “hecho de la naturaleza”, a la adopción, una “ficción jurídica”– y, de esta manera, podría originar serios conflictos entre el adoptado, el adoptante y su familia. Esta situación, para los críticos de la adopción plena, era aun más grave por el hecho de que la nueva ley –al contrario de lo que formalmente establecía la antigua normativa¹⁷– permitía adoptar a quienes tuvieran descendencia, poniendo en un pie de igualdad a los hijos adoptivos y a los legítimos, vulnerando los intereses de estos últimos por la colocación de “terceros extraños a la familia” en el lugar de hijos. Por eso se planteaba: “¡Ay de la ley!, si por pretender crear *familias de laboratorio* propende a la disolución de la legítima”¹⁸ (resaltado nuestro).

Estos planteos, inspirados por la ideología católica más ortodoxa –que seguía sosteniendo que la familia era una realidad anterior al Estado¹⁹–, se encontraban vinculados con aquel discurso tradicional en torno a la adopción –que hemos descrito en el capítulo anterior– que sostenía la conveniencia de ésta siempre y cuando se limitara a ser un acto de caridad y no afectara a la “familia normalmente constituida”. De esta manera, un crítico comentarista de la ley al sopesar la *bondad* de sus intenciones y lo *desacertado* de sus disposiciones, planteaba:

“Lo concreto, lo real, lo que supera el articulado es la sana intención que se ha tenido de solucionar un grave aspecto de los males sociales actuales y de todos los tiempos: la niñez huérfana del calor del hogar y el cariño de los padres, al igual que otro aspecto sumamente importante como es el ansia de querer un hijo que Dios niega y poder, legalmente, al menos conseguirlo. Pero si bien todos estos fundamentos son justos y lógicos, también es justo y lógico el que no se atente contra la base primera de la sociedad y el Estado, cual es la familia, y se pretenda crear dentro de ellas *injertos* que muchas veces, las más, han de crear problemas de índole doméstica,

trata de una institución que no está de acuerdo con el orden natural, pues es un artificio inventado por el hombre; 2) constituye una ficción y la tendencia realmente progresista en materia jurídica tiende a desterrar todas las ficciones para no conservar sino aquellas de las que no es humanamente posible prescindir; 3) porque las finalidades realmente sociales que hacen al bien común, pueden lograrse mediante la incorporación de otras figuras jurídicas, conocidas algunas de ellas desde la más remota antigüedad y una de las cuales ha tenido vivencia social (no jurídica) en nuestro medio, tanto antes como después de sancionado el Código Civil y la ley 13.252”. (Molinario, Alberto, “De la inconveniencia de la adopción y de los horrores que origina la ley 13.252”, en *Jurisprudencia Argentina*, Tomo VI, 1966:).

¹⁷ Esta prohibición de la ley 13.252 ya había sido relativizada, y en algunos casos concretos los jueces habían resuelto de manera favorable las solicitudes de adopción realizadas por matrimonios que ya tenían hijos biológicos si éstos eran mayores de edad y prestaban su conformidad (cfr, “Adopción”, en *Revista La Ley*, Tomo 141, año 1971, pp. 779-788).

¹⁸ Goyena Copello, Héctor, “Meditaciones sobre la nueva ley de adopción”, en: *Revista La Ley*, Tomo 149, año 1971, p. 982.

¹⁹ Como plantea Ouellette, la Iglesia católica resistió la incorporación de la adopción plena defendiendo la permanencia de los lazos de sangre que “fue invocada con el propósito de proteger la indisolubilidad del matrimonio y de la autoridad paternal contra una medida que pretendía oponer la arbitrariedad del Estado al orden natural dictado por la autoridad divina” (2002:160).

llevados por mandato legal a tener que ser ventilados en tribunales”²⁰ (resaltado nuestro).

Sobre la base de estos razonamientos, criticaban la nueva normativa en tanto establecía la adopción plena como norma, mientras que la adopción simple era relegada a un lugar de excepción, ya que sólo podía ser dictada por el juez si lo estimaba “conveniente para el menor”, pero no podía ser solicitada por las “partes”²¹.

La creación de un doble régimen de adopción también dio lugar a críticas provenientes de otro sector, partidario de la existencia exclusiva de un solo tipo de adopción: la plena. Este sector estaba representado por los funcionarios del Servicio Nacional de la Minoridad –nueva denominación del anterior Consejo Nacional de Protección de Menores–, quienes desde hacía tiempo venían reclamando la sanción de la “adopción plena” como único tipo de adopción reconocido, y la eliminación de las barreras burocráticas que rodeaban a la adopción. En particular, solicitaban que se aclarara “por vía legislativa, que el Servicio Nacional de la Minoridad, o el órgano que ejerza la tutela definitiva del art. 8 de la ley 10.903, según la jurisdicción, representa en el juicio al adoptado con exclusión de sus padres”²².

Medidas tan explícitas como ésta, finalmente no se incluyeron en la normativa y ello junto con el mantenimiento de la adopción simple produjeron divergencias entre los funcionarios del gobierno militar que llevaron a la destitución del director de la Minoridad, Florencio Varela, quien bregaba por la introducción de reformas “más avanzadas” y de menores trabas burocráticas en el nuevo sistema de adopción. Este hombre, decidido impulsor de ampliar las facultades del organismo administrativo de protección, volvió a ocupar –como veremos– un cargo de mayor jerarquía en el área con la dictadura militar que se inició en 1976²³.

²⁰ Ibid., p. 990.

²¹ En función de la nueva normativa, quienes quisieran adoptar un niño no podían elegir el tipo de régimen adoptivo por el cual lo harían, ya que adjudicar uno u otro régimen quedaba a exclusivo criterio del juez, quien debía evaluar si la adopción plena era conveniente para el niño y, llegado el caso de no serlo, era facultad privativa de él otorgar la adopción simple. Así las cosas, en la práctica la enorme mayoría de las adopciones adjudicadas fueron “plenas”, ya que ciertamente era muy difícil que un magistrado opinara que ella no era conveniente.

²² Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, 4 al 6 de septiembre de 1969, organizado por la Liga de Pro Comportamiento Humano, trabajo presentado por Susana Fernández de la Puente, jefa de la División Jurídica del Servicio Nacional de Minoridad, p. 62.

²³ El diario *La Opinión* informaba al respecto que “el Dr. Florencio Varela, director general de la Minoridad, fue destituido y destinado a funciones de menor jerarquía. Ahora, el titular de la Secretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad, Dr. Omar Lima Quintana espera que el funcionario reaccione presentando la dimisión. En reemplazo del Dr. Varela se designó al Sr. Antonio Manusia, quien hasta el presente cumplía funciones policiales en el área de la minoridad. Según allegados a la Dirección de la Minoridad, la destitución del Dr. Varela tiene su origen en una disparidad de criterios con el Dr. Lima Quintana, en torno a la ley de adopción. El funcionario destituido –indican esas fuentes– pretendía eliminar las barreras burocráticas que obstaculizaban los trámites para adoptar menores. Su superior jerárquico, Dr. Quintana, se aferró a la tradición en la materia, basándose en esquemas legalistas, explicaron los

La nueva normativa al incorporar la adopción plena, y al mismo tiempo mantener la adopción simple, no referirse al órgano administrativo como representante de los menores en el juicio de adopción, pero sí conferirle –como desarrollaremos más adelante– otras atribuciones, parece haber sido una fórmula de transacción entre las posiciones más encontradas²⁴. No obstante, a pesar de haber sido relativizada en algunos de sus aspectos –principalmente por el mantenimiento de la adopción simple–, la normativa no constituyó una reforma menor y, en tal sentido, incluyó muchas de las proposiciones que los *especialistas* en el tema de la “minoridad” se encontraban sosteniendo hacía varios años. Contra las posiciones más conservadoras, la nueva normativa fue presentada como un avance en relación con los derechos reconocidos a los niños adoptados; y además a través de ella se modificó profundamente el sistema de adopción legal debido fundamentalmente a la instauración de nuevos mecanismos que, con el objetivo de agilizar y así aumentar la cantidad de adopciones, resultaron en una legitimación de prácticas tradicionales de apropiación de niños.

Además de la adopción plena, una de las reformas más importante operada por la ley fue la relativa a la escasa o casi nula participación reconocida a los padres biológicos de los niños en el juicio de adopción. Este tópico que había sido recurrentemente puesto de relieve por quienes demandaban una reforma a la ley, ya que era señalado como uno de los motivos por los cuales las personas preferían inscribir falsamente a un niño antes que adoptarlo, como recordaremos, no constituía una novedad. Los intentos por limitar los derechos y los reclamos que podían llegar a realizar los padres de los niños que se “tutelaban” “colocaban”, “cedían” o “adoptaban” habían estado presentes desde mucho tiempo atrás en las demandas relativas a la modificación de la patria potestad, a la limitación de sus alcances y al aligeramiento de los procedimientos para establecer su pérdida o suspensión. Tales demandas habían tenido como objetivo librar a los niños de padres que –según esta perspectiva– los *explotaban*, los *descuidaban* o *pretendían lucrar* con su “adopción”, extorsionando a quienes se encontraban criándolos. La nueva normativa, demostrando una evidente continuidad con la tematización de estos tópicos, no sólo dejó librada al juez la decisión de citar o no a los progenitores al juicio de adopción –supeditando la citación a

funcionarios consultados. Los sucesivos altercados terminaron con el pedido de renuncia que el Dr. Varela no está dispuesto a firmar” (La Opinión, 4/07/1971).

²⁴ Al ser resultado de una transacción entre los diferentes sectores que tenían representación en el gobierno, también implicó una serie de transformaciones al anteproyecto de ley que había sido formulado por el Centro de Investigaciones de Derecho Civil de la UBA dirigido por el Dr. Lafiandra. Al respecto, uno de los autores del anteproyecto, Augusto Belluscio quien en la década del 80 llegará a ser ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalaba: “De nuevo habrá que lamentar que en el ya largo interregno de la normalidad institucional se continúe legislando en secreto en materias de fondo. Por cierto el anteproyecto era perfectible, pero la discusión interna entre organismos administrativos –las publicaciones de los periódicos dieron cuenta de las diferencias entre el Ministerio de Justicia y el de Bienestar Social que impidieron que la ley fuera sancionada con anterioridad– en poco o nada ha contribuido a su mejoramiento” (Belluscio, 1971:773).

la existencia de *justos motivos*²⁵—, sino también intentó ser exhaustiva respecto de las circunstancias en las cuales no *se debía admitir* la presentación de los padres biológicos. Para ello enumeraba:

“El padre o la madre del menor no serán necesariamente citados al juicio y no se admitirá su presentación espontánea en los siguientes casos: a) cuando hubieran perdido la patria potestad; b) cuando se hubiese confiado espontáneamente el menor a un establecimiento de beneficencia o de protección de menores público o privado por no poder proveer a su crianza y educación y se hubiera desentendido injustificadamente del mismo en el aspecto afectivo y familiar durante el plazo de un año; c) cuando hubieran manifestado expresamente su voluntad de que el menor sea adoptado ante el órgano estatal competente, la autoridad judicial o por instrumento público; d) cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente, o por haber sido abandonado en la vía pública o sitios similares y tal abandono sea comprobado por la autoridad judicial”²⁶.

En esta enumeración se puede observar de qué manera se intentaron fijar claramente las circunstancias en las que directamente podía excluirse a los padres del juicio de adopción de sus hijos. Para ello la normativa desplazó el eje del tema de la posesión o no de la “patria potestad” — en torno al cual, como ya hemos visto, habían girado casi todas las discusiones respecto del derecho de los padres biológicos a ser citados o no al juicio—, para sólo mencionarla incidentalmente y luego dedicarse a detallar todos los otros casos en que los padres, no obstante poseer la “patria potestad” sobre sus hijos, estaban privados de participar. De esta manera, antes que detenerse a discernir sobre “derechos”, la nueva normativa obligaba a sopesar “hechos” del tipo “desamparo evidente” o “desatención injustificada”, y para ponderarlos nuevamente otorgaba amplias facultades de apreciación al magistrado.

Estas cláusulas generaron muchas controversias y distintos juristas las catalogaron como claramente “inconstitucionales”. Las críticas sostenían que estas disposiciones violaban abiertamente “el derecho de defensa en juicio de los padres biológicos, el debido proceso, el derecho de recurrir a la Justicia, el derecho a producir pruebas”, y, entre otras cuestiones, el “derecho a ser oídos”, confiriendo atribuciones excesivas al juez quien podía rechazar la presentación de los padres biológicos sin siquiera oírlos y, de esta manera, los colocaba en “el estado de indefensión más cerrado y absoluto”²⁷. Ahora bien, si más allá de estos

²⁵ La ley 19.134 contenía tres artículos que, de una forma u otra, se referían a la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos. En el primero de ellos, referido a las reglas del juicio, se mencionaba que los padres *podrían* ser parte en el juicio, pero para ello, por un lado, no debían estar comprendidos en ninguna de las circunstancias detalladas en su artículo 11, que se dedicaba a enumerar las razones para la exclusión de los mismos, y por el otro, como disponía su artículo 12 llegado el caso —difícil por cierto— de no estar comprendidos en ninguna de las razones de exclusión, el juez podía o no aceptarlos como “partes” supeditando la decisión a la existencia de justos motivos.

²⁶ Art. 11, ley 19.134.

²⁷ López del Carril, Julio, “El derecho de intervención y defensa por los padres en el juicio sobre adopción de sus hijos”, en *Revista La Ley*, Tomo 154, año 1974, p. 235. Todos los que se opusieron a la “adopción plena”, tanto porque pretendían mantener sólo el régimen de adopción simple como los que impulsaban la

cuestionamientos, tales disposiciones fueron –durante mucho tiempo– la norma en los procedimientos de adopción, podemos suponer que este tipo de cláusulas obtuvieron su legitimidad de otras fuentes, ya que incluso las mismas fueron connotadas como positivas por otros actores.

La incorporación de este tipo de disposiciones que dejaban librada al “prudente arbitrio judicial” la decisión de citar o no a los padres biológicos y que los excluían abiertamente si habían “desamparado” o “abandonado” a su hijo, debemos comprenderla en relación con la larga historia de demandas y reclamos que los distintos actores del campo de la minoridad –fundamentalmente los funcionarios administrativos– habían realizado respecto de la necesidad de recortar los derechos de los padres que “abandonaban” a sus hijos, para así poder proceder a una eficaz tarea de “protección” de los niños. Inscribir estos procedimientos en esa dimensión nos posibilita, por un lado, comprender que tales disposiciones antes que ser una creación repentina y azarosa formulada desde la nada, fueron resultado no sólo de perdurables elaboraciones intelectuales, sino también del desarrollo de mecanismos de intervención sobre la infancia pobre y sus familias. Como planteaba uno de los autores del anteproyecto que sirvió de base para la nueva normativa:

“En cuanto a la limitación de la intervención de los padres del menor, cuando se redactó el anteproyecto *fue ése uno de los puntos en que hacían especial hincapié los integrantes del centro de investigaciones vinculados con obras de protección de menores*. Se teme que esa intervención sea aprovechada para obstaculizar y prolongar el proceso, como también que pueda disuadir de su propósito a los posibles adoptantes”²⁸ (resaltado nuestro).

El alcance y los sentidos de las nuevas cláusulas sobre la intervención de los padres se comprenden mejor a la luz de las contiendas de poder y de las luchas de intereses protagonizadas por los distintos agentes del campo de la minoridad. De hecho, en aquellos años los funcionarios del organismo administrativo habían sostenido, en diversas ocasiones, que la citación al juicio de adopción de los padres biológicos acarreaba distintos inconvenientes y que era “socialmente disvaliosa”²⁹. Esta postura también era sostenida por algunos funcionarios judiciales para quienes

legitimación adoptiva, tuvieron fuertes críticas a las disposiciones relativas a la citación de los padres biológicos al juicio de adopción (cfr. Mazzinghi, 1971; López del Carril, 1971, 1974; Goyena Copello, 1971; Bustos, 1971). También estas críticas –aunque por cierto no tan severas– fueron sostenidas por otros juristas, inclusive por quienes habían participado indirectamente de la confección del anteproyecto de ley que fue elevado al gobierno (cfr. Belluscio, 1971; Martínez Ruiz, 1971).

²⁸ Belluscio, Augusto, “El doble régimen de adopción”, en Revista La Ley, Tomo 144, Octubre-Diciembre 1971, p. 796.

²⁹ Remítan para ello a una de las posturas de la “jurisprudencia” producida *a posteriori* de la sanción de la primera ley de adopción, la cual –como hemos visto en el capítulo 5– sostenía que no se debía permitir la participación en el juicio de adopción de los padres que habían confiado a sus hijos a un establecimiento asistencial público o privado, ya que ello era “antifuncional”. En esta oportunidad, quien sostenía esta postura era la Dra. Susana Fernández de la Puente, quien se desempeñaba desde hacía varios años como Jefa de la División Jurídica del Servicio Nacional de la Minoridad (organismo que en el año 1969 había reemplazado al Consejo Nacional de Protección de Menores). Así, en un artículo titulado “Suspensión de la patria potestad y citación de los padres al juicio de adopción”, además de sostener que “las altas finalidades

esa citación generaba un riesgo antes que un beneficio para el menor. Así, por ejemplo, un asesor de menores en el juicio de adopción de una niña, que había sido confiada en “guarda” a un matrimonio por el Consejo Nacional de Protección de Menores, manifestaba estar completamente de acuerdo con la representante legal de ese organismo, en cuanto solicitaba que no fuera citada al juicio de adopción la madre de la menor. Y expresaba que:

“las especiales circunstancias que se advierten en el presente caso –especialmente con relación a la madre de la menor– autorizan a prescindir de la observancia del mencionado requisito, ya que (...) carecería de objeto práctico requerir la intervención de aquella en el juicio; en cambio, la citación generaría un riesgo sin un beneficio, como contrapartida, para la menor que se pretende adoptar. Este Ministerio Pupilar que comparte los argumentos expuestos (...) por la representante del Consejo Nacional de Protección de Menores, ha tenido oportunidad de expedirse en idéntico sentido en un caso similar (...) manifestando que la exigencia de determinadas normas debe ser considerada desde un ángulo que vaya más allá del simple cumplimiento de una formalidad legal, ya que la aplicación indiscriminada de tales principios puede llegar a constituirse en un factor contrario a los intereses que la institución de la adopción tiende a proteger”³⁰.

De esta forma, si bien lo estipulado por la normativa respecto de la participación de los padres biológicos en el juicio generó críticas por parte de algunos actores, podemos afirmar que para otros las nuevas disposiciones significaron un avance, en la medida en que implicaron la institucionalización de procedimientos que, aunque no contemplados en la legislación, formaban parte de las prácticas institucionales. Así, lo que se plasmó en la normativa fueron las aspiraciones de quienes legitimándose en la posesión de un “saber práctico”, producto de su experiencia en las distintas instituciones de la minoridad, sostenían la conveniencia –en función del “bienestar del niño”, o como dijera el funcionario citado de “los intereses que la adopción tiende a proteger”– de limitar la participación de los progenitores.

Por otra parte, la ley otorgó validez a las entregas de niños efectuadas mediante escritura pública. Así, de manera paradójica, mientras que la normativa excluía a los progenitores del juicio de adopción de sus hijos, otorgaba validez a su voluntad si ésta era la de entregar al niño en

de la ley 13.252” resultaban incongruentes con la exigencia de la citación de los padres al juicio de adopción, proponía que se reformara la normativa estableciendo expresamente que la tutela definitiva que ejercía el organismo administrativo de protección de menores equivalía a la pérdida automática de la patria potestad, y de esa forma esos padres estaban imposibilitados de participar en el juicio de adopción (La Ley, Tomo 136, año 1969, p. 1263).

³⁰ Jurisprudencia Argentina, Tomo I, año 1969. p. 267. En ese juicio, la representante del Consejo Nacional de Protección de Menores había sostenido que no era conveniente que se citara a la madre de la menor que en el año 1965 había sido entregada por el organismo en guarda al matrimonio que en esos momentos solicitaba su adopción. Y para fundamentar ello, acompañaba el “acta de entrega” que la madre había firmado, en la que se consignaba: “Que desea que el Consejo se haga cargo de la niña, la entreguen a un matrimonio en tenencia con miras a su adopción. Que no desea ser citada al juicio de adopción porque desea rehacer su vida (...) Que no interferirá en nada, con respecto al futuro de su hija, pues considera que así tendrá todo lo que ella no está capacitada para darle” (Ibidem, p. 268). De esta forma, se instrumentaba una “renuncia” que si bien en aquellos momentos no tenía validez legal, la tendrá una vez sancionada la nueva normativa de adopción.

adopción. Esa manifestación, además, era considerada “irrevocable”; esto es, una vez realizada no existía la posibilidad de que la madre o el padre pudieran modificar su decisión³¹.

Esta cláusula, que también generó críticas de parte de algunos juristas –sobre todo de aquellos que sostenían que la patria potestad, al constituir una emanación del *derecho natural*, era “irrenunciable”–, se encontraba inspirada, para algunos, en procedimientos que en materia de “adopción” eran habituales. Así, se sostenía:

“El origen de la norma que critico está en la costumbre que se ha ido arraigando, de pedir a las madres solteras, cuando se las ve inclinadas a no conservar consigo a sus hijos, una declaración escrita, a través de la cual consienten en la adopción, y se obligan a no interferir en el proceso necesario para su constitución. Tales declaraciones, que carecían de todo valor jurídico, han venido incomprensiblemente, a institucionalizarse en la nueva ley”³².

La incorporación de esta cláusula reavivó el debate en torno a la naturaleza institucional o contractual de la adopción, y quienes se opusieron a esta disposición sostuvieron que ella incorporaba un elemento de naturaleza “contractual”, ya que al reconocer la renuncia y el asentimiento paterno transformaba a la “filiación” en “objeto de transacción”. Así, tales críticos planteaban que incluso cuando esa renuncia pudiera ser interpretada como una forma del “abandono” que originaba la pérdida de la patria potestad, era imprescindible que existiera una resolución judicial al respecto; esto es, que un magistrado decretase la pérdida de la patria potestad. De esta forma, a través de la crítica a esta cláusula no sólo se oponían a la posibilidad de la “venta de menores” o a las “extorsiones” de las que podían ser objeto las madres que no podían criar a sus hijos para que los entregaran a familias que quisieran adoptarlos, sino también al ensanchamiento de las facultades otorgadas a los órganos administrativos de protección de la minoridad, pues la disposición en cuestión no sólo otorgaba validez a la renuncia efectuada mediante instrumento público, sino también a la realizada ante cualquier órgano estatal competente.

Así, la nueva normativa no sólo concedió a los magistrados amplias facultades, desde el momento en que convirtió a la citación o no de los padres al juicio en una de sus facultades privativas, y estableció que era función del juez o del tribunal valorar “si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los

³¹ Esta fue otra de las modificaciones introducidas al anteproyecto original, el cual, siguiendo a la legislación francesa, preveía que el consentimiento podía ser revocado dentro del plazo de los tres meses siguientes. Así, uno de los autores del anteproyecto planteaba: “La supresión total por el nuevo texto de la retracción del consentimiento no es razonable, pues puede haber sido otorgado –en especial por madres solteras– bajo la presión de las circunstancias del momento” (Belluscio, 1971:797).

³² Mazzinghi, Jorge Adolfo, “La nueva ley de adopción”, en Revista El Derecho, Tomo 39, año 1971, p. 1126.

adoptantes”³³, tarea para la cual deberían contar con la labor desempeñada por los asistentes sociales y psicólogos que ya en esa época ocupaban un lugar en la mayoría de los juzgados de menores y en los juzgados de familia; sino también amplió las posibilidades de intervención del órgano administrativo de protección de la minoridad que, como veremos, luego de la sanción de la ley fue absorbiendo nuevas prerrogativas.

De valoraciones y amnistías

La mayoría de los diagnósticos previos a la promulgación de la nueva normativa sobre adopción hacían referencia, de una u otra forma –como ya hemos visto en este capítulo–, a la extensión y vigencia de las prácticas de inscripciones falsas de menores para justificar una reforma de la ley. No obstante, como también hemos señalado, aunque se advertía que estas prácticas debían ser suprimidas, ya que no resultaban coherentes con lo que era deseable, no se las valoraba negativamente. En todos los diagnósticos se reconocía que quienes realizaban estos actos estaban movidos por un digno interés, y que lejos de tener intenciones de cometer un delito, aspiraban a formar una familia cumpliendo sus deseos de maternidad o paternidad. Este tipo de valoraciones además informaban las prácticas judiciales en relación con este tema. Si, como hemos señalado, las falsas inscripciones de niños constituían formalmente “delitos”, que se denominaban “suposición de estado” y “falsedad de documento público”³⁴, tradicionalmente –esto es, según la interpretación “doctrinaria y judicial” prevaleciente– no se penalizaba la “suposición de estado” cuando la misma no había sido realizada con “propósito de causar perjuicio”, y ello porque, como había expresado el autor del Código Penal del año 1921:

“Hay casos en que se supone el estado civil de una persona para beneficiarla, sin perjudicar a nadie. Eso sucede muchas veces cuando se adoptan expósitos y no se tienen herederos (...) se recurre algunas veces al expediente de simular la existencia del hijo. Los términos generales del proyecto podrían llevar a que se castigue a quien no hubiera tenido el propósito de delinquir (...) He creído conveniente, por eso, referirme al propósito, para que no puedan producirse interpretaciones dudosas”³⁵.

³³ Art. 10, inc. d), Ley 19.134.

³⁴ Los artículos 139 y 293 del Código Penal tipificaban los delitos de “suposición de estado” y de “falsedad de documento público”, que eran las figuras penales en las que se englobaban ese tipo de conductas. Estos artículos del código penalizaban respectivamente a: “la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan” y a quien “por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de un menor de 10 años”; el otro delito se refería “al que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”.

³⁵ Rodolfo Moreno, citado en Molinario, Alberto, “De la inconveniencia de la adopción y de los horrores que origina la ley 13.252”, en *Jurisprudencia Argentina*, Tomo VI, 1966:98.

Al respecto cabe recordar –como lo hace la tradición antropológica– que el derecho, antes que por un cuerpo de normas abstractas, se constituye a través de procesos en los que participan percepciones, prácticas y valoraciones producidas en las relaciones que los distintos actores mantienen unos con otros; y que categorías jurídicas, tales como los “delitos”, son relativas en función de la situación social y el tipo de actores implicados (entre otros, cfr. Evans-Pritchard, 1987; Geertz, 1994, Sigaud, 1996). De modo que para comprender, por ejemplo, por qué a cierta clase de comportamientos en determinado momento les fueron o no aplicadas algunas categorías jurídicas, debemos orientar nuestra mirada a las redes de relaciones sociales en las que esas conductas tuvieron lugar y a los sentidos sociales predominantes en torno a ellas³⁶. De esta forma, podemos observar que, en nuestro contexto, debido entre otras cosas a la habitualidad y extensión de este tipo de prácticas y al hecho de que fueran consideradas como un “acto de generosidad”, difícilmente las sanciones previstas fueran aplicadas.

Por otro lado, entendemos que esta valoración moral positiva, en la medida en que el único fin de la adopción –en sus distintas formas, legal o “informal”– era la “protección” de los niños, fue una poderosa razón para justificar tanto la eliminación y reducción de requisitos que eran considerados trabas a la adopción, como la incorporación de la adopción plena y también la exclusión de los padres de sangre del juicio de adopción ya que, se sostenía, obstruían su realización. Además, podemos inferir que esta valoración también sirvió de base para la promulgación de una novedosa normativa relativa al tema que estipuló una amnistía para quienes hubieran anotado falsamente como hijo propio a un niño.

Así, sólo unos meses después de sancionada la nueva norma sobre adopción, en el mes de septiembre de 1971, fue promulgada la ley 12.216 que disponía una “amnistía general” para todas aquellas personas que hubieran cometido los delitos de “suposición de estado civil y falsificación de documento público” mediante “la falsa inscripción de menores como hijos propios, siendo ellos ajenos”, siempre que no hubieran obrado con “fin de lucro o con propósito de causar perjuicio”³⁷. Tal normativa podía ser aplicada tanto en los procesos judiciales que estuviesen abiertos, como también en aquellos casos en los que las personas que hubiesen “inscripto ilegítimamente como propios a hijos ajenos” solicitaran su adopción.

Si bien esta ley tuvo una aplicación muy limitada, ya que, por un lado, las causas judiciales abiertas por los delitos amnistiados eran muy pocas, y por otro lado, porque –como se sostenía– difícilmente las personas que hubiesen anotado a un niño como hijo propio se presentarían a la Justicia reconociendo esa falsa inscripción, entendemos que, además de informarnos sobre la habitualidad de este tipo de prácticas, constituye una muestra de las nociones predominantes en

³⁶ A su vez, es interesante tener en cuenta lo que plantea Malinowski en una de sus clásicas obras: “El verdadero problema no es estudiar la manera por la cual la vida humana se somete a las reglas –pues no se somete–, el verdadero problema es cómo las reglas se adaptan a la vida” (1991:151).

³⁷ Art. 1, Ley 19.216.

torno a la adopción y a las prácticas tradicionales de apropiación de niños. De tal forma, en tanto estas prácticas eran producto de “nobles sentimientos” y eran desarrolladas en la mayoría de los casos por personas bienintencionadas, no sólo podían estar exentas de la aplicación genérica de normas –ya que, como hemos dicho, difícilmente prosperaran causas judiciales por este tipo de denuncias, pues los magistrados y operadores judiciales compartían el alto grado de tolerancia social que existía respecto de ellas–, sino que también fueron objeto de una ley específica que establecía un perdón judicial.

Por otro lado, como hemos planteado, la reforma legislativa al flexibilizar el procedimiento y otorgar validez a la “renuncia” que los progenitores hubieran realizado de sus hijos, también abrió el camino para que el organismo administrativo de protección a la minoridad ampliara sus facultades para otorgar adopciones. En tal sentido, es interesante observar que, no obstante las características de las cláusulas incluidas en la nueva ley, desde el organismo administrativo se continuó sosteniendo la conveniencia de erradicar de la normativa el régimen de adopción simple, y además se planteó “la necesidad de evitar los perjuicios irreparables que ocasiona la citación extemporánea de los padres al juicio de adopción de los menores abandonados”³⁸.

Esta insistencia en limitar aun más la ya casi nula participación de los padres biológicos, fue una de las razones utilizadas para justificar el dictado de una resolución que permitió al organismo administrativo la adjudicación de lo que se conoció como “guardas administrativas” con miras a la adopción. Así, en el año 1977, al amparo de la nueva normativa de adopción, Florencio Varela, quien, como hemos señalado, había sido funcionario del área durante el gobierno militar de Lanusse y en esos momentos era secretario del Menor y la Familia, dictó la resolución 922 por la cual se “legalizó” la entrega de niños para su posterior adopción sin control judicial. Así, con la aprobación de esta resolución se completó el movimiento que –iniciado con el cambio de normativa y seguido por el dictado de la amnistía mencionada– reformó el sistema jurídico-institucional de adopción de niños.

Dicha resolución, que –como nos comentaban algunos entrevistados– fue utilizada durante la última dictadura militar para entregar en adopción a niños catalogados como “abandonados”, sin muchas indagaciones previas y además sin necesidad de informar a la Justicia, establecía los procedimientos que los asistentes sociales y los letrados de la Secretaría del Menor y la Familia debían seguir tanto para la “recepción del menor”, “la entrega del menor con miras a una futura adopción” y la formalización de la “guarda con miras a adopción”. Para ello se estipulaba minuciosamente una serie de pasos, tales como entrevistas, confección de planillas con los datos del menor, advertencias a sus progenitores, firma de actas, realización de informes, visitas domiciliarias, elaboración de dictámenes de abandono, elaboración de listados de adoptantes

³⁸ Informe sectorial de la Supervisión jurídica, en “Primer Encuentro Nacional de la Familia”, Secretaría de Estado del Menor y la Familia, Ministerio de Bienestar Social, año 1973, p. 41.

según edad y estado civil, etc. Además, la reglamentación estipulaba distintos modelos de actas que se deberían firmar para documentar los procedimientos realizados. Así, por ejemplo, con la resolución mencionada se aprobó la denominada “acta de recepción”, que era aquella que se les hacía firmar a los progenitores cuyo hijo iba a ser dado en adopción, y que cumplía la función de documentar la “renuncia” a la que hacía referencia la normativa que regulaba la adopción. El acta en cuestión ponía en boca de los progenitores que entregaban a su hijo en adopción, lo siguiente:

“Que en el carácter invocado viene a poner a su hijo bajo la tutela de este Organismo, manifestando expresamente su voluntad de que el menor sea entregado en guarda con miras a futura adopción, a la persona o personas que aquel determine.

Que toma esta decisión por *no sentirse capacitado* para criar a su hijo y brindarle el hogar que necesita.

Que manifiesta su convencimiento de *encontrarse incapacitado* para afrontar los deberes y obligaciones derivados de la crianza; como también considera que *no se encuentra preparado* anímicamente para desempeñar el rol paterno y/o materno.

Se le llama a la reflexión acerca de la decisión tomada, haciéndosele presente que la entrega en adopción implica una desvinculación de su hijo total y definitiva. Reitera que su actitud responde a una decisión bien madura y, en consecuencia, solicita que en el futuro no se le requiera para cumplir trámite alguno ante el Organismo sobre el particular; ni se le cite al juicio de adopción de su hijo por motivos de índole privada, entendiéndose que esta Institución dará al niño la más amplia protección y destino adecuado.

Queda notificado de que el menor queda bajo la tutela definitiva del Organismo y será entregado en adopción de acuerdo a lo peticionado. Asimismo el letrado que suscribe le hace saber las consecuencias y alcances de la entrega que en este acto formalizan”³⁹ (resaltado nuestro).

Entendemos que esta acta, más allá de los formulismos legales y burocráticos que contiene, condensa muchas de aquellas nociones que –como hemos planteado– sirvieron de soporte para el desarrollo de prácticas que aunque formalmente “ilegales” no eran connotadas negativamente, y que también actuaron como justificación para operar un borramiento de los padres biológicos en el trámite de adopción de sus hijos. Así, los padres que entregaban a sus hijos para que los criara otra persona, según el “esquema interpretativo” (Giddens, 1987)⁴⁰ consignado en esta acta, lo hacían porque “no estaban capacitados para criar a su hijo”, “no podían brindarle un hogar adecuado”, “ni se encontraban preparados anímicamente para asumir su rol paterno o materno”.

Como vemos, la documentación así producida nos informa menos sobre las motivaciones de las mujeres y hombres que ingresaban a un hijo en esta institución, que sobre las evaluaciones generales que la institución hacía acerca de ellos. De esta manera, los progenitores eran

³⁹ Acta de recepción, Anexo 1, Resolución 922, 22/08/1977, Secretaría de Estado del Menor y la Familia. Biblioteca y Centro de Documentación “Jorge E. Coll”, Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

⁴⁰ Según la definición de Giddens, los esquemas interpretativos son usados para la comunicación de un significado, y mediante ellos los participantes de una interacción realizan la comprensión de lo que cada uno dice y hace, tales esquemas dependen de un orden cognoscitivo que con cada aplicación reconstituyen (1987:123).

conceptualizados como seres básicamente “incapacitados” que delegaban en la “Institución” las tareas que no podían ni sabían cumplir, y esta delegación de funciones iba acompañada de la renuncia a participar en un futuro juicio de adopción⁴¹.

Estas nociones, que poblaban las rutinas administrativas, entendemos que formaban parte –parafraseando a Pierre Bourdieu– del “conjunto de presupuestos inseparablemente cognitivos y evaluativos cuya aceptación”, en un campo determinado, “resulta implícita por el hecho de pertenecer a él” (1999:134). Este tipo de nociones valorativas configuraron un determinado estereotipo acerca de “los padres que abandonaban o entregaban a sus hijos”, a partir del cual el razonamiento consecuente llevaba a la conclusión de que “lo mejor” para ese niño era ser adoptado por otra familia.

Así las cosas, aunque pudieran existir variaciones y matices en las valoraciones respecto de los padres biológicos de los niños –ya que otras posturas resaltaban más que la “incapacidad”, las “condiciones de pobreza” en las que los mismos se encontraban–, entendemos que si esta determinada forma de conceptualizar a los padres que entregaban o abandonaban a sus hijos y a la adopción en sí misma –como un acto irrevocable, definitivo, exclusivo⁴²–, fue duradera y estableció los límites de “lo pensable” en este campo, se debió a que estaba arraigada, como diría Bourdieu, “en la objetividad de las instituciones, es decir, de las cosas y los cuerpos” (1999:144); esto es, en los procedimientos y rutinas administrativas, en los juicios de valor y los mecanismos de intervención⁴³.

Esta conceptualización de los padres biológicos fue la que encontró una expresión formalizada en la normativa sobre adopción, y también puede ser pensada como una de las razones que, junto con la valoración positiva acerca de quienes criaban como propio a un niño que no lo era, contribuyó a

⁴¹ El hecho de tener que dar razones para la entrega, puede interpretarse no sólo en relación con los recaudos legales que el organismo tomaba en tales casos, sino también al ser estas las razones y no otras, entendemos que pueden ser interpretadas en relación con la naturalización de la maternidad en nuestra sociedad y con la importancia asignada a la filiación biológica. Esto es, si en razón de este ideal resulta incomprensible que una madre abandone a sus hijos, los entregue en adopción o simplemente se muestre indiferente hacia ellos, las mujeres que realizan esos actos o bien eran desnaturalizadas, pues no respetaban el “llamado de la sangre”, o debían tener suficientes razones para ello. Razones suficientes que, para el organismo, eran las de estar incapacitadas para ejercer la maternidad y no, por ejemplo, el hecho de que aun estando capacitadas para hacerlo no quisieran ejercerla.

⁴² Si bien estas caracterizaciones sobre los padres biológicos no eran compartidas por todos los operadores de la red jurídico-institucional de la minoridad, lo que sí parece haber prevalecido era el convencimiento de lo negativo que resultaba para los niños la incertidumbre a la que los sometían sus padres biológicos que no se decidían a entregarlos en adopción. De esta forma, aun entre los operadores que podían no compartir opiniones tan extremas –por lo clasistas y despectivas– acerca de los padres de sangre, existía consenso sobre la necesidad de que los padres biológicos no se debían arrepentir de la entrega en adopción.

⁴³ Nos resulta sugerente el planteo de Bourdieu para analizar la perdurabilidad de estereotipos y nociones valorativas, en tanto señala que, si bien es importante recordar el carácter de construcciones sociales de cuestiones tales como el sexo, la nación o la raza, “es ingenuo y, por lo tanto, peligroso, creer y dejar creer que basta con ‘deconstruir’ estos artefactos sociales, en una celebración meramente ejecutiva de la ‘resistencia’ para destruirlos” (1999:144). Ya que antes que por un juego de lenguaje tales artefactos sociales existen porque son categorizaciones que están inscriptas en “relaciones reales”.

la persistencia de aquellas prácticas a las que, en teoría, la normativa pondría fin. En este sentido, entendemos que tal conceptualización –que no hacía otra cosa que reforzar la relación asimétrica que existía entre “padres de sangre” y “adoptantes”–, aunque cristalizada en normas y resoluciones, formaba parte del universo de lo socialmente admitido, en tanto era habitual apelar a ella para explicar las razones que habían llevado a “adoptar” a un niño aunque fuera de una forma irregular⁴⁴.

Así, a partir de la construcción de una imagen dicotómica y estereotipada que mientras desvalorizaba a los padres biológicos, valoraba positivamente a aquellos que ansiaban un hijo y que, movidos por impulsos generosos, estaban dispuestos a criar y educar a un niño “abandonado”, con la reforma del sistema de adopción no sólo se privilegió abiertamente a los padres adoptivos, haciendo como si los progenitores biológicos desaparecieran de la existencia de sus hijos, sino también se acompañó de una “amnistía” para aquellos que con “las mejores intenciones” hubiesen incurrido en el “delito” de anotar falsamente a un niño, y a su vez le fueron conferidas al organismo administrativo de protección amplias facultades con el fin de encontrar “destinos adecuados” para los niños que, por distintas razones, ingresaban en su esfera.

La adopción como sanción

Con la incorporación de la adopción plena a la normativa, ésta fue dotada de un carácter definitivo e irrevocable, que fue interpretado como una forma de jerarquización del vínculo adoptivo. De tal manera, se sostenía que con este tipo de adopción se fortalecerían los lazos de amor recíproco entre el niño y sus padres adoptivos, procurándole “una experiencia familiar que le brinde la suficiente autonomía para asumir su rol futuro dentro de la sociedad”⁴⁵. Esta “experiencia familiar” era pensada dentro de específicos términos, según los cuales la familia que se le brindara al niño “abandonado” debía sustituir a la propia. Así, lo que se consagró con este régimen adoptivo fue un tipo de “filiación sustitutiva” (Fonseca, 1998) ya que, como hemos visto, se borraba todo vínculo con la familia de sangre; y ello encontraba su razón de ser en el hecho de que la “identificación paterna y materna de los adoptantes con su hijo adoptivo” debía ser total y no debía observar interferencias de otras personas (Zannoni y Orquín, 1978:148). Esto es, en la medida en que la familia era pensada en relación con el modelo conyugal y nuclear, en el cual

⁴⁴ En este sentido, resulta significativo que en distintos relatos sociales sobre el abandono y la adopción fuera un lugar común referirse a los padres, pero en especial a las madres, como personas que eran incapaces de criar a sus hijos, ya fuera porque eran adolescentes, se encontraban sin pareja o se dedicaban a la prostitución. Estos tópicos reforzaban así la imagen positiva de quienes se constituían como los verdaderos padres, que no sólo habían criado a esos niños abandonados, sino que los habían salvado de la situación en la que se encontraban (cfr. Chababo, 2004).

⁴⁵ Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, 4 al 6 de septiembre de 1969, p. 62.

constituía una unidad cerrada sobre sí misma, la adopción debía tender a cimentar dicho modelo en el cual adultos específicos debían cumplir los roles de madre y padre, y –como ya hemos señalado– estos roles eran considerados excluyentes y exclusivos. Esta forma de organización familiar era connotada como el “marco natural” para el adecuado desarrollo y maduración de los niños, y para su futura integración en el medio social. Y dicho marco natural, en el caso de las adopciones, debía conformarse en lo posible –como sostenía una famosa psicoanalista infantil⁴⁶– a los pocos días del nacimiento del niño. Además, esta conceptualización de la familia estaba acompañada por una valorización de la “dimensión afectiva” –indispensable para la estructuración psíquica del niño–, que en la conformación de la familia adoptiva pasaba a ocupar un primer plano. Lazos de afecto que podían ser tanto o más duraderos que los lazos de sangre, pero que no coexistían con ellos sino que los reemplazaban.

Así las cosas, podemos observar que la adopción plena al encontrarse basada en el “principio de exclusividad” de la filiación, por el cual “cada individuo no está puesto en posición de hijo (o hija) más que en relación a un solo hombre y a una sola mujer, cada niño no tiene más que una sola madre y un solo padre” (Ouellette, 2000:157), instituye una modificación radical en la identidad genealógica del adoptado, en tanto el niño cambiaba de nombre, de padres, de familia y de medio de pertenencia⁴⁷.

Este cambio radical puede ser comprendido en función del gran valor simbólico que, en la concepción occidental del parentesco, tiene la sangre, en la medida en que es una poderosa metáfora para representar aquello que las personas emparentadas tienen en común, y simboliza lo permanente e inalterable (Godelier, 1993; Bestard, 2000; Modell, 1986; Schneider, 1980 citado en Ouellette, 2000). Así, en el procedimiento de la adopción, para contrarrestar la importancia de la “realidad biológica”, una eliminación total de cualquier vestigio de la filiación anterior es abiertamente privilegiada; esto es, se asiste a un borramiento de esa realidad, para, en su lugar, imponer otra; ya que, desde la perspectiva de la “exclusividad de la filiación”, se trata de realidades que no pueden coexistir.

⁴⁶ Nos estamos refiriendo a Arminda Aberastury (cfr. Diario *La Razón*, 22/08/1969, “Se procura terminar con la venta de chicos”).

⁴⁷ En la adopción el lazo de filiación que se crea es exclusivo y ello, según Ouellette, no hace otra cosa que reflejar el modelo cultural de reproducción inspirado en el proceso biológico de la procreación sexual. Este modelo, que Ouellette denomina “modelo genealógico”, establece una lógica ideal de establecimiento de las filiaciones, según la cual cada individuo es descendiente de otros individuos de una generación ascendiente y de sexo diferente que lo han engendrado conjuntamente, su padre y madre. Este modelo “vehiculiza también la idea de que la filiación es un hecho de la naturaleza, un asunto de la consanguinidad, que se encuentra reforzado en el hecho de que habitualmente los genitores de un niño son aquellos que son designados como sus padres” (2000:156). Además, como señala Claudia Fonseca (2000), distintos investigadores –entre los que cita a Modell, 1994; Wegar, 1997; Yngvesson, 1998– subrayan que la centralidad del modelo conyugal en la legislación sobre la adopción, junto con la creencia en la importancia fundamental de los lazos de sangre, son motivos que fomentan el miedo de los adoptantes en relación con los padres biológicos de los niños.

Sin embargo, es interesante observar que este borramiento de los lazos de sangre que se operaba con la adopción plena, en los argumentos que se elaboraron para justificarlo encontraba su razón de ser en el hecho de que, previamente a la aplicación de la normativa, los padres biológicos del niño –a los que se calificaba como “desnaturalizados”– ya habían ido en contra del “orden natural”. Así, se sostenía que la aplicación de la adopción plena “en términos conceptuales” constituía una situación de excepción, ya que “la sustitución de la filiación de origen, y la extinción de todo parentesco con la familia consanguínea, representan en sustancia el medio de brindar al niño una familia de la que carece”. De esta forma, sólo se aplicaría en los casos en que:

“los vínculos biológicos, por sí generadores de la filiación, en sí mismos determinantes de la relación paterno-filial (...) se transforman en la realidad de la vida, en simples circunstancias no asumidas por el o los progenitores en tanto fuente de responsabilidad procreacional [ya que] no se trata de negar la naturaleza, el presupuesto biológico de la filiación que el derecho imputa al vínculo; *más bien esa naturaleza y el lazo biológico ya han sido negados mucho antes, racional o irracionalmente, por los progenitores consanguíneos*”⁴⁸ (resaltado nuestro).

Este tipo de argumentos se combinaron con una conceptualización de los padres de sangre que hacía hincapié –como hemos visto– fundamentalmente en su “incapacidad” para criar a sus hijos. Aquellas personas si no *incapacitadas* eran “irracionales”, de ahí que en un intento de comprensión de esa “diversidad cultural”, se planteara: “Lo que ocurre es que la conducta de los marginados, de los indigentes, suele presentarse al jurista como *irresponsable*, cuando en realidad debiera calificarse de *irracional*. Esa irracionalidad se refleja en todo un contexto aborrecido y temido por la sociedad, que se protagoniza *por quienes viven aletargados, subculturalmente, en un determinismo ancestral*. Que esas motivaciones no sean admitidas a un nivel cultural y ético medio, que racionaliza pautas de conducta, de vida y de relaciones sociales establecidas, es lógico. Pero de ahí que se culpe o se impute a quienes *irracionalmente muestran una lacra* que es responsabilidad comunitaria, es algo absolutamente distinto” (resaltado nuestro) (Zannoni y Orquín, 1978:139).

Esta forma de conceptualizar a los progenitores biológicos –como seres incapacitados, irresponsables, irracionales o bien desnaturalizados– también resultó eficaz en la justificación de su exclusión del proceso de adopción de sus hijos. Exclusión que se fundamentó en el conocido argumento referido a la necesidad de evitar tanto el *aprovechamiento* que realizaban reclamando a sus hijos una vez criados, como las *extorsiones* a las que sometían a los padres adoptivos. A su vez, el objetivo fundamental de la adopción se fijó en torno al “bienestar del niño” y a éste se lo construyó como una cuestión escindible y amenazada constantemente por el interés de sus padres

⁴⁸ Zannoni y Orquín, 1978:161. Como recordaremos un argumento similar era utilizado para explicar la pérdida de la patria potestad, en tanto el “abandono” realizado por los padres que merecían esa sanción era el de su deber materno o paterno, es decir ellos previamente a cualquier decisión tomada por los magistrados ya se habían apartado del “deber natural” (ver Capítulo 3).

biológicos quienes –según la conceptualización dominante– actuaban siempre guiados por un interés propio.

En función de estas características, a la adopción plena se le confirió un doble carácter en tanto no sólo fue connotada como un medio de “salvación” de los niños –ya que era considerada como el mejor método para combatir el abandono y la carencia de un “ambiente familiar normal”–, sino también como una forma de sanción a los progenitores, quienes si no cumplían satisfactoriamente sus deberes de tales podían ser reemplazados.

Debemos tener en cuenta que si bien esta normativa suscitó algunas críticas –provenientes en su mayoría de los sectores más conservadores–, la misma se adecuó a las expectativas de muchos actores, en especial de aquellos que se desempeñaban en las distintas instituciones del campo de la minoridad. Para ellos no sólo significó un avance, sino también “el triunfo de una idea consustanciada con los tiempos que nos tocan vivir”, ya que por medio de la adopción plena los padres adoptivos podían tener un “hijo completo” al que podían integrar totalmente a su familia⁴⁹.

Sin embargo, más allá de esta aceptación también hubo otras voces que alertaron sobre los peligros de instaurar un régimen que diera a la adopción visos de una sanción, y que además fuera considerada definitiva e irrevocable. Así, un conocido jurista había planteado respecto del anteproyecto que luego resultó la nueva normativa sobre adopción, que era “demasiado severo con los padres sanguíneos, y por fallas no demasiado graves los condena a perder a sus hijos para siempre. Parecería que estamos frente a una verdadera ‘expropiación’ de los hijos, por causa de ‘utilidad privada’”. Y para retratar esta severidad de la ley, llamativamente, inscribía las posibilidades que la misma abría en el contexto socio-político de aquellos años; así proseguía:

“No se puede permitir que el hijo de una persona que se ausente del país por cualquier tipo de persecución política pueda ser adoptado por un extraño basándose en la circunstancia de que se ignora el paradero del padre y establecer un vínculo legal irrevocable que no podrá ser impugnado por el progenitor de sangre a su regreso al país”⁵⁰.

Instituidos los mecanismos de la “adopción plena” y eliminados los requisitos que se habían connotado como “trabas burocráticas” y como “peligros” para el “normal desarrollo” de las

⁴⁹ Así lo expresaba Florencio Varela en un artículo publicado en el diario *La Nación* en diciembre de 1982, oportunidad en la cual elogiaba a la ley 19.134 por el avance que había significado, y exponía recordando el momento de su promulgación: “La ley actual implicó un considerable progreso particularmente en lo que se refiere a la incorporación de la adopción plena (...) Debe quedar claro que esto fue aceptado luego de vencer grandes resistencias que obligaron a mantener como alternativa el sistema antiguo de la adopción simple, cuyos vínculos son mucho más limitados” (Diario *La Nación*, 30/12/1982, “Reflexiones sobre la adopción de menores”, por Florencio Varela).

⁵⁰ Dr. Luis Estivill, *La Razón*, 22 de agosto de 1969, “Se procura terminar con la venta de chicos”. Con relación a este llamativo comentario, López del Carril sostuvo “y esto no es no es utopía doctrinaria, bastaría con recordar algún caso en que se promovió la pérdida de la patria potestad de un padre con respecto a su único hijo legítimo, tomando como causal la de estar preso con frecuencia con motivo de sus discrepancias políticas con el gobierno de turno” (La Ley, Tomo 144, año 1971, p.1001)

adopciones, tanto los magistrados como el organismo administrativo tuvieron amplias facultades para conceder adopciones de niños. Esta norma de “espíritu amplio y generoso, no limitativo” que confería al juez “la posibilidad de dar la mejor solución a cada caso a su consideración”⁵¹, flexibilizó aun más los mecanismos de la adopción legal, y en el intento de acabar con las inscripciones falsas de niños emuló varias de sus características. Así, tanto el carácter definitivo, irrevocable y total de la incorporación del niño a su nueva familia, como la nula participación de los padres biológicos en el juicio de adopción y la validez de la renuncia por “instrumento público”, pueden ser comprendidos como una forma de asemejar el procedimiento legal a las prácticas habituales en materia de adopción de niños, que consistían en la anotación de un niño como hijo propio. Prácticas que –como hemos planteado a lo largo de este capítulo– si bien eran criticadas, no eran valoradas negativamente en tanto, se entendía, constituían una muestra de la generosidad y solidaridad de los adoptantes, e implicaban para muchos niños el tránsito desde hogares pobres, negligentes, “irracionales”, sin posibilidades de futuro, hacia otros hogares conformados por familias normalmente constituidas, que podían brindarle educación y un futuro, de modo tal de “integrarlos a la sociedad”.

Tales prácticas también podían ser desarrolladas con el objetivo de preservar el “honor familiar”; así, cuando en una familia una hija soltera y/o menor de edad, con o sin una relación estable de pareja, *quedaba embarazada*, se guardaba un estricto silencio en torno al tema, se lo ocultaba celosamente y la forma de reparar esta “afrenta” consistía en inscribir falsamente a la criatura como hija de quienes eran sus abuelos biológicos.

Si describimos estas nociones y el hecho de que no fueran connotadas por muchos como delitos, no lo hacemos con intenciones de demostrar lo errado o desviado de tales prácticas y valoraciones; antes bien, lejos de partir de un ideal normativo para estipular qué es lo que estaba bien y mal, y así juzgar a los sujetos implicados en esas prácticas, nos ha interesado analizar los supuestos y creencias a partir de los cuales tales prácticas se valoraban. Las personas que las desarrollaban, en muchísimas oportunidades, no lo hacían con intenciones de causar males a los niños ni tampoco a sus familias biológicas, sino que podemos pensar que, en buena medida, el desarrollo de las mismas se debía a que eran prácticas que estaban por completo naturalizadas y, por lo tanto, lejos de ser consideradas un acto reprobable se consideraban una verdadera “adopción” e incluso una forma de *ayudar* a esas familias que no podían mantener a sus hijos. Por otra parte, en algunas oportunidades, como planteaban algunos de los diagnósticos que hemos analizado, pudieron ser resultado de las restricciones que la ley de adopción imponía para aquellos que querían adoptar un niño; así, por ejemplo, quienes no estaban legalmente casados no podían adoptar conjuntamente a un niño, ya que la ley estipulaba que “nadie puede ser adoptado por más

⁵¹ Florencio Varela, op. cit.

de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges”⁵². De esta forma, en la medida en que los adoptantes también eran evaluados y seleccionados sobre la base del modelo normativo de familia, y así eran privilegiados quienes reunieran las condiciones para conformar una familia de acuerdo a ese ideal, aquellos que por distintas razones no poseían esas condiciones difícilmente pudieran adoptar legalmente a un niño.

Sin embargo, también cabe destacar que la mayoría de estas formas de crianza de niños como hijos propios y de construcción de verdaderos lazos familiares, no implicaban la posibilidad de que el niño y su familia biológica –en el caso de quererlo– continuaran vinculados⁵³. Al contrario, generalmente, en la medida en que quienes los inscribían como hijos propios querían, como se planteaba en la época, un “hijo completo”, esa *ayuda* operaba al precio de un borramiento de su realidad anterior, en tanto el objetivo era conformar, a semejanza de la imagen modélica de la misma, una “familia”.

Estas nociones en torno a la adopción, los padres biológicos y los adoptantes, las encontramos en aquellos momentos cristalizadas tanto en la nueva normativa como en las rutinas administrativas y en los reglamentos de baja jerarquía. De esta forma, entendemos que no sólo las mismas nos hablan de los sentidos predominantes en torno a estos temas, sino que también pueden ser consideradas como un conjunto de presupuestos valorativos y evaluativos propio del campo de la minoridad, o para seguir utilizando las palabras de Bourdieu (1999), como producto de aquellos esquemas de percepción, apreciación y acción que conformaron un verdadero *habitus*, y que en tal sentido orientaban prácticas y acciones que eran consideradas como correctas y adecuadas, tanto por quienes las desempeñaban como por amplios sectores sociales.

⁵² Ley 13.252, art. 3. En este artículo también se estipulaba que el adoptante debía ser, por lo menos, 18 años mayor que el adoptado. Y también establecía que el cónyuge sobreviviente podía adoptar al hijo adoptado de su esposo o esposa. Por otro lado, debemos tener en cuenta que en esos momentos, en nuestro país, no existía ley de divorcio, lo que imposibilitaba la unión legal de personas que se encontraban separadas de su cónyuge legal. Así, si una pareja conformada por personas divorciadas quería adoptar conjuntamente a un niño, estaba impedida de hacerlo, porque tampoco podía unirse en matrimonio legal con su pareja, con lo cual la única opción legal era adoptarlo como soltera, la otra opción era realizar una inscripción falsa.

⁵³ Cabe destacar que tradicionalmente en los sectores populares, como Claudia Fonseca (1998) analiza para el caso de Brasil, han existido prácticas que, de acuerdo con la literatura antropológica, pueden ser denominadas como “circulación de niños”, y que consistían en arreglos provisorios y más o menos transitorios acerca de la crianza de los hijos, quienes “circulaban” por distintas casas ya fueran de parientes, vecinos o conocidos, sin por ello perder vinculación con sus madres o padres. Tales prácticas, que también en muchos casos implican una fuente de conflictos en torno a la “propiedad” de los niños, resultan incomprensibles desde una visión informada sobre el modelo de familia conyugal, nuclear y cerrada fundamentado, entre otras cosas, en la necesidad de brindar cuidados específicos y “estabilidad emocional” al niño, y por ello son decodificadas como conductas negligentes o cercanas al abandono. También es interesante tener en cuenta, como nos relataran varios entrevistados especialistas en el tema de adopción, que los sectores humildes “no adoptan”, esta situación que nuestros entrevistados asociaban al hecho de que estos sectores “no dan importancia al estado de familia, no hay herencias, no hay importancia del apellido”, también puede interpretarse sobre la base de considerar las posibilidades de que existan –por fuera del modelo establecido– otras formas de entender y ejercitar la crianza de los niños. Formas que si bien se encuentran condicionadas por las situaciones de pobreza y exclusión social, no por ello son en todos los casos reveladoras de desafecto o desatención.

Así, lo que se observa es un “esquema interpretativo” que operaba con una imagen dicotómica en tanto la valorización de unos –los adoptantes– se encontraba necesariamente acompañada de una desvalorización y culpabilización de los otros, los padres biológicos. Y este pensamiento binario se coronaba con la creencia de que la “adopción” en sentido amplio –esto es, no sólo la legal sino también la falsa inscripción– representaba un “bien” para el niño. Este esquema junto con el carácter ambiguo que caracterizaba a las reglas sobre adopción –que permitía la acción discrecional de quien representaba o detentaba el poder ya que de esa forma asumía el monopolio de su interpretación y aplicación (Kant de Lima, 2005)– conformaron una determinada lógica que, en un contexto absolutamente diferente y por medios también distintos, como veremos, fue utilizada –esto es, sirvió de punto de anclaje– para culpabilizar a otros “padres” y proteger a otros “menores”.

Por último, nos interesa sostener que si el tipo de procedimiento inaugurado por la “adopción plena” fue ampliamente aceptado, entendemos que se debió no sólo a que participa del principio de “exclusividad de la filiación” que estructura nuestras modernas ideas sobre el parentesco, sino también porque al permitir operar una ruptura con toda realidad anterior, representa –al modo de un rito de pasaje y/o de separación (Turner, 1988)⁵⁴– la anulación de un estado para la adquisición de otro. Así, en tanto la “adopción” fue conceptualizada siempre como una medida para la transformación de una infancia que por estar “abandonada”, “desamparada” o pertenecer a medios familiares “nocivos” o “desnaturalizados” corría el peligro de convertirse ella misma en un *peligro*, se privilegió un modelo de “ruptura” para poder llevar adelante la tarea de constitución de nuevos “sujetos”. Este modelo, a su vez, se vio reforzado por el criterio de que el “anonimato” y la “privacidad” para todos los participantes son fundamentales para el éxito de la adopción, así cuanto más rápido “desaparezcan los padres biológicos de la escena, mejor para el bienestar de todos” (Chavanneau, 1992:114). En este sentido, la eliminación de la familia de sangre de los niños, que desde esta perspectiva nada bueno tenía para ofrecerles, y la absoluta ruptura con

⁵⁴ Nos resulta sugerente comprender la importancia asignada a esta ruptura en el procedimiento de la adopción, en relación con el esquema de los ritos de pasaje o separación, en tanto al igual que en aquellos, la ruptura es pensada como una condición indispensable para el proceso de transformación buscado. En este sentido, cabe recordar que desde la clásica formulación de Van Gennep sobre los ritos de pasaje, distintos autores han mostrado que tales ritos son aquellos que acompañan “todo cambio de lugar, estado, posición social y edad” (Turner, 1988:101), y que se caracterizan por tres fases: separación, margen y agregación. La primera es aquella por la cual tiene lugar una conducta simbólica –al decir de Turner– que expresa la separación del individuo de un punto anterior en la estructura social o de un conjunto de condiciones culturales; en el período liminal, las características del sujeto son ambiguas ya que no posee los atributos de su estado pasado ni del venidero; y la tercera fase de reincorporación es en la que se consuma el paso. Esto es, se trata de un pasaje entre estados diferentes, en el cual la adquisición de uno anula necesariamente al otro. De esta forma, si tenemos en cuenta que la adopción ha sido conceptualizada como una forma de integrar a esos niños desprovistos de una familia a la sociedad, por intermedio de su fijación en una familia “normal”, podemos apreciar algunas similitudes con este tipo de ritos por los cuales los sujetos son “reducidos o rebajados hasta una condición uniforme para ser formados de nuevo” (Ibíd. 102), para dotarlos de una nueva situación en la vida.

cualquier lazo previo a la adopción era –según este esquema interpretativo– lo que posibilitaba integrar exitosamente a un niño en nuevas relaciones.

Si bien estas valoraciones y esquemas conceptuales poseían un profundo arraigo en el campo de la minoridad, e incluso hoy pueden ser encontrados en algunos discursos y prácticas de éste, debemos tener en cuenta que la apropiación de niños desarrollada por el estado terrorista reorganizó aquellas nociones y sentidos predominantes. Este acontecimiento excepcional que, en muchos casos, intentó ser normalizado mediante la utilización de aquellas valoraciones y de esos esquemas, generó no pocos efectos en este ámbito. Así, el secuestro, robo y apropiación de niños perpetrado por la última dictadura militar (1976-1983) implicó, en muchos sentidos y para muchos, una ruptura fundamental, en la medida en que –como desarrollaremos en los capítulos siguientes– en ese contexto desquiciante, se utilizaron nociones, categorías y circuitos previamente existentes para desarrollar un plan sistemático de apropiación de “menores”.

CAPÍTULO 8

El terrorismo de estado y la microfísica de los mecanismos de poder

En el mes de marzo de 1976 se desató, de una manera extrema, la mayor y más sangrienta represión política de la historia argentina. Con la instauración de la dictadura militar –que fue respaldada y avalada por amplios sectores sociales, económicos, empresarios, eclesiásticos– se intentó implantar en nuestro país un proyecto político-ideológico que, a grandes rasgos, tuvo por objetivo el fortalecimiento de las bases de la dominación de los grandes sectores propietarios y la fragmentación de las bases sociales de los grupos subalternos (Villarreal, 1986). Aun cuando la violencia y la represión política no comenzaron con la dictadura, ya que al menos desde el año 1974 las detenciones arbitrarias, los asesinatos y fusilamientos a manos de las fuerzas de seguridad o de fuerzas paraestatales se habían incrementado en forma constante, con el golpe de estado se inició un proceso de terror que apeló al disciplinamiento de la sociedad en su conjunto. Para ello se extendieron capilarmente por todo el tejido social distintos mecanismos represivos. Así, no sólo se generalizó la práctica de la desaparición de personas, las detenciones ilegales, los campos de concentración, las torturas, los asesinatos; sino también la clausura y destrucción de organizaciones diversas de la sociedad, la censura, la sospecha generalizada. El Estado, convertido en un “estado terrorista” (Duhalde, 1999; O’Donnell, 1997; Tiscornia, 1997), fue el responsable de viabilizar múltiples modalidades represivas que combinaron tanto formas clandestinas como formas legales.

Una de las facetas del accionar represivo de la dictadura consistió en el robo y la sustitución de identidad de los niños, hijos de quienes se desaparecía o se mataba, quienes fueron apropiados por los represores, entregados por estos a familias que los adoptaron o los inscribieron como hijos propios, o bien fueron dejados en distintas instituciones del circuito de la minoridad. Tales apropiaciones, que comenzaron con el secuestro de los niños junto a sus padres o con el secuestro y posterior desaparición de mujeres embarazadas que dieron a luz en centros clandestinos de detención, continúan –en la mayoría de los casos– hasta el presente.

Según la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, organismo de derechos humanos constituido por quienes buscaron activamente a esos niños desde su desaparición, la cantidad de niños apropiados asciende a 500, de los cuales hasta el momento pudieron ser encontrados 82. Las regularidades que revistieron las apropiaciones han llevado a denunciar la existencia de un “plan sistemático” de secuestro, robo y apropiación que fue puesto en marcha a través de múltiples procedimientos ilegales por quienes se habían apoderado del aparato del Estado y se consideraban “salvadores de la patria”. Por ello, se ha planteado que “despojados de su identidad y arrebatados a sus

familiares, los niños desaparecidos constituyen y constituirán por largo tiempo una profunda herida abierta en nuestra sociedad. En ellos se ha golpeado a lo indefenso, lo vulnerable, lo inocente y se ha dado forma a una nueva modalidad de tormento” (Conadep, 2003:299).

El robo de niños perpetrado por el terrorismo de estado no sólo nos enfrenta a una de las múltiples y horribles facetas del accionar represivo desatado por la dictadura, sino también al hecho de su continuidad en tanto, como Abuelas de Plaza de Mayo ha denunciado, los niños apropiados son hoy los jóvenes “aun desaparecidos y vivos”.

Este acontecimiento por su magnitud y sistematicidad, y por las dosis de crueldad y perversión que implicó, representó una “ruptura” en muchos sentidos. En primer lugar, el Estado que produjo el secuestro y robo fue, como ha sido caracterizado por distintos autores, un “estado terrorista” que por la extensión de la represión, las modalidades de la misma, la instauración de una “cultura del miedo” y el proceso de destrucción de organizaciones diversas de la sociedad, operó un proceso que modificó profundamente la matriz de la estructura social argentina (Villarreal, 1986; O’Donnell, 1997; Duhalde, 1999). Por otro lado, el robo de niños no fue un hecho fortuito ni esporádico, sino que en buena medida consistió en una acción planificada y dirigida orientada a arrebatar a esos niños de sus familias, una acción sistemática que llevó, por ejemplo, a la construcción de verdaderas “maternidades” adonde eran llevadas las mujeres embarazadas secuestradas a dar a luz⁵⁵. A su vez, esta sustracción estaba informada por específicos objetivos que, expresados en términos de “evitar un hogar subversivo” a esos niños, dan cuenta del sueño autoritario de producción de nuevos sujetos y relaciones sociales.

De tal manera, y en tanto este hecho formó parte de un plan político-ideológico que se intentó implantar en la sociedad argentina, constituyó un “acontecimiento” que por su magnitud y por el permanente trabajo de denuncia de estos actos criminales y de búsqueda de los niños apropiados protagonizado por Abuelas de Plaza de Mayo y otros organismos de derechos humanos, marcó un antes y un después en nuestra sociedad.

Ahora bien, sin dejar de reconocer estas particulares características y la dimensión político-ideológica de este plan sistemático de apropiación de niños, nuestro objetivo es preguntarnos acerca de las *condiciones de posibilidad* de un hecho de tales dimensiones. Así, como hemos planteado al comienzo de esta tesis, en la medida en que entendemos que estos hechos –

⁵⁵ Este hecho condensa lo siniestro de la metodología empleada que, como se ha sostenido, además de criminal, es totalmente perversa. “El calvario de aquellas madres es inenarrable: el saber que el hijo que tiene en sus entrañas lo perderá al nacer, pero que también ello importará su propia muerte, es de una crueldad infinita” (Duhalde, 1999:61). Y ello porque “mientras el hijo no nazca, se prolonga la sobrevivencia de la madre, pero su nacimiento implica la muerte de aquella. Vida y muerte pierden su carácter opuesto, para aparecer en la visión terrorista del Estado, como ineludiblemente unidas (...) porque finalmente tampoco se acepta la vida tal cual es: también se operará la muerte simbólica del recién nacido” (ibíd.: 62).

parafraseando a Hannah Arendt (1995)– “no han caído del cielo”⁵⁶, sino que han sido desarrollados a partir de elementos existentes en nuestra sociedad, nuestra indagación se orienta a analizar cómo en el contexto del estado terrorista determinados procedimientos, mecanismos, argumentos y nociones fueron utilizados para llevar adelante esa apropiación de niños.

Desde esta perspectiva, en este capítulo de la tesis, focalizamos nuestro análisis en algunos casos de secuestro y apropiación de niños ocurridos durante el terrorismo de estado, para indagar acerca de los procedimientos que se utilizaron para llevarlos a cabo. Nuestro objetivo es describir cómo aquella “microfísica de mecanismos de poder” (Foucault, 1992; 1996b) que había sido cimentada durante años para el tratamiento de un determinado sector de la infancia, fue utilizada en esos momentos para intervenir sobre los hijos de quienes pasaron a ser “desaparecidos” o “presos políticos”; y también dar cuenta de los efectos que estos hechos generaron en aquel circuito jurídico-burocrático de la minoridad al que, en esos momentos, se ingresaron niños que habían sido secuestrados junto con sus padres, quienes en la mayoría de los casos continúan desaparecidos.

Así, sostenemos que, en un nivel de análisis, es posible considerar que el terrorismo de estado antes que inaugurar nuevos procedimientos y técnicas para el desarrollo de la apropiación de niños, se ensambló –en muchos casos– en las estructuras institucionales y rutinas existentes, y tales estructuras, junto con las costumbres y usos burocráticos pudieron ser refuncionalizados rápidamente debido a sus características propias; esto es, en función de la amplitud de facultades y atribuciones que poseían los distintos funcionarios para intervenir sobre la vida de los “menores”, del amplio margen de discrecionalidad y arbitrariedad del que gozaban los magistrados y, entre otras cosas, de la autonomía y la escasez de controles de las que disponían los denominados organismos de protección de la minoridad. Mecanismos que junto a la “sensibilidad legal” característica de este ámbito y a la ideología sustentada por muchos de quienes cotidianamente lo construían, constituyó un campo propicio para el desarrollo de tales prácticas de sustracción y apropiación. De esta forma, el circuito jurídico-burocrático destinado a los “menores” fue utilizado en aquellos momentos –como veremos en el análisis de casos– para el tránsito de niños que, aun sobre la base de presupuestos diferentes a los habituales, habían sido previamente “minorizados”. Así, podemos ver instrumentadas, en relación con los niños

⁵⁶ El planteo de Arendt refiere a los dilemas con los que nos enfrentamos en la comprensión del “totalitarismo”, así señala que “la terrible originalidad del totalitarismo no se debe a que alguna ‘idea’ nueva haya entrado en el mundo, sino al hecho de que sus acciones rompen con todas nuestras tradiciones; han pulverizado literalmente nuestras categorías de pensamiento político y nuestros criterios de juicio moral” (1995:31-32). En consecuencia, sostiene “en la medida en que los movimientos totalitarios han aparecido en el mundo no totalitario (no han caído del cielo, sino que se han cristalizado a partir de elementos presentes en este mundo), el proceso de su comprensión también implica clara, y quizás primordialmente, un proceso de autocomprensión, puesto que si nos limitamos a conocer, pero sin comprender, aquello contra lo que nos batimos, conocemos y comprenderemos todavía menos para qué nos estamos batiendo” (1995:32).

desaparecidos, prácticas de “secuestro institucional” y de borramiento de su identidad –en tanto, desconocimiento de los lazos sociales previos a su ingreso al circuito de la minoridad– que, como ya hemos señalado, habían sido habituales y rutinarias en el tratamiento de los “menores”.

Por lo tanto, también planteamos que las prácticas de secuestro y apropiación de niños, en algunos casos, al engarzarse con una “normalidad admitida” fueron llevadas adelante más allá de que esa haya sido la intencionalidad explícita de quienes, de una u otra forma, tuvieron responsabilidad en su instrumentación. En otros casos, sin embargo, hubo personas que sospecharon, dudaron y se cuestionaron ante esos casos que, por diferentes motivos, consideraban distintos y fuera de lo común. Y por ello, en lugar de continuar con sus rutinas y usos *habituales*, ensayaron, a pesar del contexto de terror imperante, otro tipo de prácticas que posibilitaron el reencuentro de los niños con los familiares que los estaban buscando.

Si como hemos dicho, desde una perspectiva, las prácticas de apropiación de niños llevadas a cabo durante el terrorismo de estado pueden ser caracterizadas como *excepcionales* –tanto por su magnitud, sus modalidades, como por la “ruptura” que implicaron que se verifica, entre otras cosas, en las características de sus destinatarios y en los efectos que las mismas generaron en el interior del campo de la minoridad–, entendemos que poner sólo de resalto este carácter puede impedir su explicación y comprensión, y conducir a un opacamiento de sus condiciones de posibilidad. Desde otra perspectiva, sostenemos que es posible analizarlas en relación con las vinculaciones que esas acciones, que poseían características “fuera de lo común”, tuvieron con ideas que, al estar arraigadas en instituciones y relaciones sociales, distaron de ser originales; y así, comprender que, en buena medida, fueron también producto de un determinado “ambiente cultural” (Melossi, 1997)⁵⁷ constituido por un entramado de específicas relaciones y por una serie de nociones y sentidos acerca de los menores y la autoridad del Estado respecto de ellos. De tal forma, entendemos que es posible considerar que algunos de “los actos de esta naturaleza, que parecen excepcionales, están perfectamente arraigados en la cotidianeidad de la sociedad; por eso son posibles” (Calveiro, 1998:146).

Ello no implica proponer que tales prácticas –como ya hemos planteado– fueron tan sólo “más de lo mismo”. Como también plantea Pilar Calveiro, sostener que las características del “poder desaparecedor” arraigaban profundamente en la sociedad argentina no significa entender al terrorismo de estado “como una simple continuación o una repetición aumentada de las prácticas antes vigentes. Representó, por el contrario, una nueva configuración, imprescindible para la institucionalización que le siguió y que hoy rige” (1998:13). Así, es posible pensar que no fue “ni

⁵⁷ Con este término, Darío Melossi refiere a la red de relaciones sociales histórica y espacialmente situada en un conjunto de acciones y comportamientos, en la que se incrusta una gama de conceptos que sólo adquiere sentido en su interior. Estos conceptos –como pena, Estado, control social– condensan experiencias, valores culturales, tradiciones y una mixtura única de elementos singulares (Melossi, 1997).

más de lo mismo, ni un monstruo que la sociedad engendró de manera incomprensible. Es un hijo ilegítimo pero incómodo que muestra una cara desagradable y exhibe las vergüenzas de la familia en tono desafiante” (1998:13).

En consecuencia, explorar y tratar de comprender la apropiación de niños ocurrida durante la última dictadura desde esta perspectiva no conduce a restarles a estos hechos su carácter criminal, ni extender la responsabilidad de su ejecución a *todos* de manera que, al difuminarla, *nadie* sea responsable. Antes bien, entendemos que un análisis de este tipo implica interrogarnos sobre las características de las rutinas burocráticas y administrativas, y acerca de los presupuestos, categorías y marcos de significación que, en aquel contexto, resultaron sumamente adecuados y fácilmente adaptables para el desarrollo de estas prácticas criminales. A la vez, esta indagación es la que nos permite deconstruir y desarmar los argumentos que se utilizaron para justificar a quienes fueron los responsables de tales acciones, mostrando cómo fue usada una lógica falsamente naturalizada que hacía hincapié en un supuesto “estado de necesidad” de los “menores” para desarrollar, y justificar, una intervención que se creía “correctiva y salvadora”.

Si, como dijéramos al comienzo de esta tesis, las categorías sociales no poseen un significado dado de una vez y para siempre, sino que estos significados se constituyen en la interacción con diferentes grupos, de tal forma que se encuentran en movimiento, arriesgándose a los cambios en el tiempo y a las confrontaciones por su apropiación entre distintos grupos sociales (Sahlins, 1997), aquí nos interesa analizar cómo algunas categorías, conformadas en torno al problema de la “infancia abandonada”, fueron funcionalmente revalorizadas de modo que adquirieron connotaciones que se encontraban lejos de su significado original.

Estas viejas categorías, revalorizadas en el marco de una represión política extrema, se articularon con otra categoría clasificatoria que, en aquellos momentos, cobró una enorme centralidad y que fue utilizada para sintetizar todo aquello que *debía* ser eliminado. Así, la “subversión” o los “subversivos”, junto con el rótulo de “delincuencia subversiva”, fueron las categorías que, en el contexto del estado terrorista, no sólo clasificaban sino también servían para explicar, y en buena medida *legitimar* —en tanto había un considerable consenso social al respecto—, la represión que se instrumentaba. Así, como veremos, la fórmula “padres subversivos” actuó con mayor o igual fuerza que otras fórmulas, a las que refería y sintetizaba, tales como “padres negligentes”, “que abandonan a sus hijos”, “incapaces”, “irresponsables” o “irracionales”, que históricamente —como hemos visto— habían sido utilizadas para destituir a algunos padres de su condición de tales.

Para desarrollar estas ideas hemos seleccionado algunos casos de secuestro y apropiación de niños con el fin de identificar y analizar, por un lado, los procedimientos que fueron utilizados para su consecución y el recorrido institucional al que se vieron sometidos los niños secuestrados. Por otro lado, nuestro objetivo fue indagar sobre los argumentos que fueron utilizados para justificar

estas prácticas y que referían a nociones que, en buena medida, formaban parte de un previo sistema de creencias, en tanto estaban tramadas en prácticas que eran habituales y gozaban de amplios niveles de legitimidad social. Asimismo, este análisis nos permite dar cuenta de procedimientos y estrategias que fueron originales y novedosos, y de la formulación de otros discursos en torno a la apropiación de niños que condujeron a revisar aquellas creencias e ideas que habían sido largamente compartidas por distintos sectores sociales.

De niños a “menores”

La política represiva instrumentada por la dictadura militar que se inició en el año 1976 se dirigió especialmente a los militantes de diferentes organizaciones populares, ya fueran organizaciones armadas, sindicatos, agrupaciones políticas, sociales, barriales, profesionales, y también, en muchos casos, la persecución alcanzó a sus familiares. Las mujeres y hombres que fueron perseguidos, detenidos, asesinados o desaparecidos, eran en su mayor parte jóvenes, y muchos de ellos esperaban un hijo o tenían niños pequeños. En una gran cantidad de casos, los niños se encontraban con sus padres en el momento de la detención-desaparición, y fueron ellos mismos secuestrados. De esta forma, si bien algunos de los niños secuestrados con sus padres, luego de permanecer algunos días en cautiverio, resultaron directamente apropiados por personal militar o por personas vinculadas con ellos; otros, en cambio, fueron dejados con vecinos, en la calle, en comisarías, en institutos para menores, en hospitales o Casas Cuna. Así, estos últimos, se vieron sometidos a transitar por un circuito que, normalmente reservado a los “menores”, estaba compuesto por juzgados, hospitales, institutos y también por distintos funcionarios y agentes que tenían facultades para evaluarlos y dictaminar y decidir sobre su futuro.

De tal forma, esos niños que, en general, provenían de familias de clase media, cuyos padres eran estudiantes universitarios o profesionales, que vivían también en barrios de clase media, es decir, que eran niños que, al gozar de los beneficios de la “normalidad” (Bourdieu, 1998)⁵⁸, en otras circunstancias, muy difícilmente hubiesen estado expuestos a transitar por los senderos del circuito de la minoridad; en esos momentos, en función de la detención-desaparición de sus padres se vieron sometidos a ser objetos de mecanismos de poder que habían sido diseñados y aplicados desde tiempo atrás a los niños y las familias pobres.

⁵⁸ Estos niños en general provenían de “familias” que, en otras circunstancias, al reunir determinadas condiciones sociales se encontraban incluidas en la definición legítima de “familia”, que al decir de Bourdieu constituye “un privilegio que se ha instituido en norma universal”. Y este privilegio, implica ante todo un privilegio simbólico “el de ser como se debe, en la norma, y tener, por tanto, un beneficio simbólico de la normalidad” (1998:61).

Por ello, sostenemos que estos niños fueron “minorizados” en la medida en que fueron transformados en un objeto de intervención y, en consecuencia, puestos a *circular* por una red jurídico-burocrática organizada en torno a un específico mecanismo de poder: la tutela. Así las cosas, resultaron objeto de aquel mecanismo por el cual, históricamente, determinados niños eran transformados en seres a los que –en nombre de una pretendida *protección*–, cualquiera podía tutelar, encerrar, apropiarse; esto es, fueron convertidos en “menores”. De esta forma, si el proceso de minorización implicaba siempre, como hemos visto, tanto una evaluación como una desautorización acerca de las capacidades y de los comportamientos de quienes eran considerados los adultos responsables de los niños; en los casos de los niños secuestrados, la incapacitación de los padres se cristalizó, como hemos mencionado, en una categoría –amplia, elástica e incierta– que, utilizada por los represores para designar todo lo que *debía* ser eliminado, también se encontraba extendida y era incluso aceptada por amplios sectores sociales: la categoría “subversivo”⁵⁹. Así, la fórmula “padres subversivos” fue eficazmente utilizada en este contexto para operar el proceso de minorización que describiéramos.

Por otro lado, aunque de forma inseparable a lo que hemos descrito, también fueron utilizadas las viejas categorías de “abandono”, “desamparo” o “peligro” para dar cuenta de la situación en la que se encontraban esos menores. No sólo porque para muchos –militares y no militares– que los niños “compartieran” la militancia de sus padres y vivieran junto con ellos las condiciones a las que los sometía la vida en la “clandestinidad”, constituía un verdadero “peligro” y una muestra de las actitudes “negligentes” de esos padres⁶⁰, sino también porque en el recorrido institucional que

⁵⁹ Como plantean distintos autores, la categoría “subversivo” fue construida para designar un “otro”, en tanto se trataba de una figura amenazante para la sociedad toda (cfr. Font, 1997; Feierstein, 2001; Vezzetti, 2002; Regueiro, 2005). En este sentido, Pilar Calveiro sostiene “el Otro que construyeron los militares argentinos, que era preciso encerrar en los campos de concentración y luego eliminar, era el subversivo. Subversivo era una categoría verdaderamente incierta. (...) La amplitud del concepto ‘subversivo’ queda perfectamente expresada en las siguientes declaraciones del general Videla: ‘Por encima de todo está Dios. El hombre es una criatura de Dios, creado a su imagen. Su deber sobre la tierra *es crear una familia*, piedra angular de la sociedad, y de vivir dentro del respeto del trabajo y de la propiedad del prójimo. Todo individuo que pretenda trastornar estos valores fundamentales *es un subversivo*, un enemigo potencial de la sociedad y es indispensable impedirle que haga daño” (Calveiro, 1998:90-91, resaltado nuestro).

⁶⁰ Debemos tener en cuenta que el pasar a la clandestinidad, como plantea Josefina Martínez, “era, en alguna medida, quedar del otro lado de la frontera; en primer lugar, de la frontera de la legalidad, pero también de la frontera de la visibilidad social” (2004:413). Ello obligaba a huir constantemente, a evitar el contacto con cualquier instancia estatal, a alterar completamente las rutinas diarias, a limitar la comunicación incluso con sus familiares más cercanos, a compartir transitoriamente hogares con otros compañeros de militancia y a hacerse cargo de los hijos de otros que ya habían sido asesinados o desaparecidos, en definitiva, a vivir sabiendo que sobre ellos ya pesaba una condena de muerte. Esta dinámica era considerada por muchos como extremadamente peligrosa para los niños y, por tanto, la conducta de esos padres era altamente censurada. Este tipo de censura y reproche a la conducta de esos padres, es posible observarla aun hoy. Así, por ejemplo, en una conferencia de prensa en la que se anunció el reencuentro de un joven –que había sido secuestrado por un teniente coronel, luego del operativo en el que mataron a su madre, en agosto de 1976– con su familia biológica, una periodista le realizó una pregunta que significativamente revela su conexión con aquel tipo de evaluaciones y reproches: “¿Justificás que tu mamá te haya llevado a un lugar tan peligroso?” (...) en alusión a la casa de donde lo secuestraron y

muchos transitaron les fueron aplicadas esas categorías. Así, fundamentalmente bajo los burocráticos rótulos de “abandono”, “menor abandonado” o “NN s/ abandono” fueron ingresados a juzgados, hospitales o institutos los niños que –lejos de haber sido *desamparados*, *abandonados*, o *entregados* por sus padres⁶¹– habían quedado solos luego del operativo de secuestro de sus padres o habían sido arrebatados a éstos. La noción de “abandono” como fórmula burocrática fue ampliamente utilizada para designar la situación de quienes, en muchos casos, se sabía que eran niños víctimas de la represión, y para –a partir de esa clasificación– activar los mecanismos habituales en relación con los niños “abandonados”. Por otra parte, también fue utilizada –junto con las de *desamparo* o *peligro*– para dar cuenta y resaltar el estado de “necesidad” en el que se encontraban esos niños. De esta manera, la categoría de “abandono” –que tenía como correlato la de padres negligentes, también por demás amplia y ambigua (cfr. Fonseca y Cardarello, 1999), y que históricamente había constituido el primer eslabón de un dispositivo jurídico-burocrático destinado a normalizar a familias y niños pobres–, en aquellos momentos, acrecentó su polisemia al aplicarse también a la situación de aquellos niños que, hijos de “padres subversivos”, se encontraban expuestos al *desamparo* y a situaciones de *peligro*⁶².

Sin embargo, el hecho de que los niños a los que les fueron aplicadas estas categorías no proviniesen –en la mayoría de los casos– de los sectores sociales que constituían la “clientela” habitual de este tipo de organismos, unido a que los niños de más edad relataban cómo había sido el secuestro de sus padres, generó en este ámbito distintos efectos. De esta forma, que comenzaran a transitar por este circuito niños que no poseían las habituales características de los “menores” se constituyó para muchos de sus agentes en un indicio que les permitió sospechar y, en algunos casos, articular acciones diferentes a las que eran la “norma” institucional. Así, como distintos entrevistados nos relataban, que esos niños no fueran los “típicos chicos de la calle” –refiriendo tanto a sus rasgos físicos como a sus costumbres– o que vistieran ropa fabricada en España

mataron a su madre. Y él, le respondió: “Para mí ese lugar no era peligroso, peligrosa era la Argentina”. (Página 12, 05/05/06)

⁶¹ Este hecho también marca una significativa diferencia con los procedimientos utilizados anteriormente en este circuito, en la medida en que esos padres nunca abandonaron ni quisieron desprenderse de sus hijos. Si bien en este circuito, como hemos planteado, podían existir de parte de algunos actores presiones a determinadas madres para que entregaran a sus hijos en adopción, o incluso las decisiones de estas mujeres estaban constreñidas –tanto por su situación social y económica, como también por lo que era pensable y practicable para ellas– a un abanico limitado de opciones, las modalidades que adquirió el robo y el despojo efectuado por el terrorismo de estado no es parangonable a ese tipo de situaciones, y cabe resaltar que no estamos proponiendo que lo sea. En lugar de ello, nuestro objetivo es analizar cómo para situaciones tan disímiles una misma ideología pudo ser utilizada y determinadas nociones y mecanismos fueron refuncionalizados.

⁶² La polisemia de esta categoría se vuelve notoria al indagar en las situaciones en las cuales ha sido aplicada y es aplicada. Todavía hoy, en la red jurídico-institucional dedicada a la infancia, el “abandono” de un niño remite tanto a la entrega voluntaria que sus padres hacen de él, ya sea a una institución pública o a otra familia, como a las situaciones en las que el niño no está criado y educado con los cuidados y atenciones que se le *deberían* brindar.

resultaron elementos “fuera de lo común” para la *normalidad* institucional, que los llevaron a imaginar e implementar prácticas distintas a las habituales.

A continuación, en los dos primeros apartados, describimos y analizamos algunos casos en que los niños secuestrados fueron ingresados en el circuito de la minoridad y, en consecuencia, tutelados e institucionalizados. Sin embargo, en todos ellos, sus familiares los localizaron y, luego de instrumentar diferentes estrategias, pudieron reencontrarse con los niños. Estos casos se nos revelan como paradigmáticos en la medida en que no sólo nos permiten identificar las rutinas burocráticas y los procedimientos institucionales y judiciales que fueron utilizados para el ingreso de estos niños a ese dispositivo, sino también aquellos que fueron utilizados en relación con su “egreso”, y que nos hablan de las amplias atribuciones y la arbitrariedad de las que disponían los agentes y funcionarios del ámbito de la minoridad. Por otro lado, el análisis de estos casos nos permite dar cuenta y reflexionar sobre otro tipo de prácticas –que en buena medida ilustran la “ruptura” que implicaron estos hechos– llevadas adelante por algunos de esos agentes y funcionarios; prácticas que permitieron que esos niños, convertidos en “menores”, no continuaran el curso habitual que seguían estos últimos.

En el apartado siguiente, describimos otros casos, en los que la apropiación de niños adquirió otras características, y que nos permiten analizar y problematizar las argumentaciones que, intentando justificar lo injustificable, apelaron a un previo sistema de creencias y de nociones socialmente instalado en torno a los niños que “necesitaban” ser “salvados” de la “situación de peligro” en la que se encontraban.

1. En la antesala del circuito de la minoridad

El viernes 24 de febrero de 1978 Carlos A. recibió una llamada telefónica de su cuñado, en la cual le relató que la noche del 22 de febrero “fuerzas conjuntas”⁶³ habían realizado un operativo en su casa, él había podido escapar, pero desconocía la suerte de su mujer y sus dos hijos⁶⁴.

Sin ningún otro dato, Carlos comenzó a investigar qué podría haber sucedido con su hermana Juana y con los hijos de ésta, Camilo y Silvia. Por comunicaciones y recomendaciones de familiares lejanos, algunos de ellos pertenecientes al ejército y otros a la Iglesia, se dirigió al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, en donde no lo atendieron y le dijeron que volviera el lunes. También se comunicó con un primo suyo y con la esposa de éste, ligados al ejército. Si bien

⁶³ Esa era la denominación que se utilizaba para referir a los operativos en los que participaba más de una fuerza de seguridad.

⁶⁴ La descripción de este caso la realizo a partir de la recopilación y sistematización de la información contenida en la causa judicial, denominada “Armelin, Juana s/hábeas corpus” Causa 516, que Carlos A. iniciara a favor de su hermana.

ninguno de ellos poseía información acerca de lo que había sucedido con su hermana y sus sobrinos, la mujer –que era miembro de la cooperadora de un instituto de menores– le aconsejó que preguntara en el instituto de la calle Donato Alvarez 550 de la Capital Federal, ya que era común que las fuerzas de seguridad derivaran allí niños que habían quedado solos después de las detenciones de sus padres. Carlos así lo hizo, pero quien estaba a cargo del instituto negó que hubiesen ingresado dos niños con las características que él señalaba.

El lunes se presentó nuevamente en el Comando del Primer Cuerpo y expuso allí la situación de su hermana y de sus sobrinos. Al día siguiente, recibió un llamado telefónico por el cual fue citado a ese lugar. Allí le entregaron en sobre cerrado una nota con carácter reservado, y le dijeron que debía presentarla en el instituto de menores ubicado en Donato Alvarez 550, llamado “María del Pilar Borchez de Otamendi” perteneciente, en ese momento, a la Secretaría del Menor y la Familia que dependía del Ministerio de Bienestar Social de la Nación. Esto es, que se dirigiera al mismo instituto al que había ido hacía unos días por recomendación de una pariente suya.

El martes 28 de febrero se dirigió al instituto y entregó el sobre a la Directora de la institución. Esta mujer luego de leer la nota, hizo llamar a dos menores. Ellos eran Camilo de 5 años y Silvia de 3, hijos de su hermana, quienes habían sido remitidos al instituto el día 23 de febrero por la comisaría 47 de la Policía Federal, en calidad de “menores abandonados en la vía pública”, a *disposición* de la Secretaría del Menor y la Familia. Si bien en un comienzo a los niños les costó reconocer a su tío, luego el mayor recordó que Carlos vivía en una casa con jardín y también el nombre de algunos de sus primos⁶⁵. Sin embargo, más allá de este reconocimiento, la directora le planteó que no podía dejarlos ir con él y que debía presentar una nueva nota en donde se autorizara el egreso de los niños, ya que la que había presentado –firmada por el Coronel Roberto Roualdes, jefe de la Subzona Capital Federal del Primer Cuerpo de Ejército– sólo lo autorizaba para reconocerlos. También le informó que los niños iban a ser derivados al instituto “Mercedes de Lasala y Riglos” ubicado en la localidad de Moreno, ya que eran menores de 6 años y su instituto no albergaba a niños tan pequeños. Ese mismo día Carlos solicitó la intervención del Director General de Seguridad Interior para obtener la tenencia de sus sobrinos.

Recién una semana después, y mediando una nueva autorización del ejército, pudo retirar a los dos niños del instituto “Lasala y Riglos”, haciéndose cargo de la “guarda provisoria” de sus sobrinos. La “tenencia definitiva” de los niños y el discernimiento de la tutela a favor de una tía materna recién se produjo dos años más tarde, en el año 1980, cuando dejó de intervenir sobre los menores la Secretaría del Menor y la Familia.

⁶⁵ Como sucedía normalmente en esta época, por “razones de seguridad” los militantes que se encontraban en la clandestinidad tenían muy poco contacto con sus familiares, y estos últimos generalmente desconocían dónde residían. Así sucedió en este caso, en el que Carlos conoció el domicilio en el que vivía su hermana recién cuando se enteró por su cuñado –quien meses después también fue desaparecido– que la habían secuestrado.

Hasta aquí un breve relato de los hechos, tal como los viviera Carlos, quien en el año 1982 inició una causa de hábeas corpus en favor de su hermana Juana. En esta causa el juez interviniente, además de librar oficios a las distintas fuerzas de seguridad para obtener información respecto del paradero de Juana, indagó en los procedimientos seguidos en relación con los niños. De esta forma, la documentación y los registros burocráticos agregados a la causa como las declaraciones tomadas en el proceso judicial, nos posibilitan acceder a otros detalles del caso.

Así, es posible conocer que la directora del instituto Borchez de Otamendi una vez que hubo recibido a los niños con una nota de la comisaría 47, en la cual se consignaba que habían sido “hallados abandonados en la calle Navarro entre Habana y Bolivia”, el 27 de febrero se comunicó telefónicamente con esa seccional para obtener más datos acerca de los niños. En relación con esa comunicación, la directora firmó una nota dirigida a sus superiores jerárquicos, la Supervisión Sectorial de Institutos, en la que señalaba: “El oficial de guardia informó que consideraran a los niños como *abandonados* en la vía pública, no como extraviados. Entrevistados los menores sólo manifiestan llamarse Camilo y Silvia desconociendo el apellido. Camilo dice que su casa, de material, fue destruida por una tormenta y que sólo quedó sana la cocina; habla de soldados que se llevaron a sus padres, pero que ‘no están presos’. (...) No se pudieron obtener datos concretos de familiares directos” (fs. 20, Causa 516). Sin embargo, su tío tres días antes se había acercado al instituto procurando información sobre sus sobrinos. Esta mujer, además, fue citada a declarar por el juez interviniente en la causa, y en esa oportunidad testimonió que:

“Recibió a dos menores que habían sido trasladados al Instituto por policías (...) *Como era lo habitual en casos similares*, la declarante se comunicó en forma telefónica con la Comisaría que correspondía a la jurisdicción del Instituto, no recordando el número de Seccional, y al preguntar sobre los mencionados menores, fue informada que los mismos habían aparecido en la vía pública y *que no se preocupara, por cuanto éstos pasarían un largo tiempo en el Instituto*”. (fs. 29, Causa 516 resaltado nuestro).

Otro dato que aporta la causa judicial está relacionado con el procedimiento habitual que se seguía en los casos de “menores abandonados”. El juez interviniente también citó a declarar al funcionario de la Secretaría del Menor, que figuraba en la nota remitida por la Policía Federal al instituto Borchez de Otamendi derivando a los menores Camilo y Silvia. Este funcionario a la pregunta del juez referida a por qué no se había dado intervención a la justicia de menores en el caso de estos niños, respondió que no recordaba la situación de esos menores en particular, pero que no obstante:

“En caso de que esto hubiera sucedido, *como ocurre habitualmente*, se deriva a los menores al Instituto Borchez de Otamendi para su posterior derivación al Instituto Lasala y Riglos; que en estos casos no se da intervención judicial por cuanto los menores no han cometido delito alguno y tiene entendido que el Servicio Nacional del Menor se encuentra facultado para internar a los chicos abandonados a su

disposición [esto es, asumiendo su tutela] y reitera, sin la intervención judicial, *que esto ocurre habitualmente por lo menos desde hace unos cuarenta años* o sea desde que se desempeña en dicha repartición” (fs. 37, Causa 516, resaltado nuestro).

Asimismo este funcionario informó que cuando se presentaba un familiar para solicitar la entrega de un menor internado a disposición del Servicio del Menor, era necesario que acreditara fehacientemente el vínculo y que en el presente caso “dicho requisito fue cumplimentado con el oficio que obra a fs. 22, por el cual el Ejército avala el parentesco invocado⁶⁶, desconociendo el declarante y presuntamente también en el Servicio la razón de la intervención de dicha autoridad castrense” (fs. 37, Causa 516).

Para gestionar el “egreso” de los niños del instituto Lasala y Riglos, su tío –como ya hemos señalado– tuvo que conseguir una nueva nota del Comando del Primer Cuerpo de Ejército en la que lo autorizaran a retirar a sus sobrinos, lo que dio origen a otra nota, ésta de la Supervisión Sectorial de Institutos del Servicio del Menor, en la que se ordenaba:

“Conforme con lo requerido en nota del Comando en Jefe del Ejército y considerando que el resultado de las entrevistas del señor A. con sus sobrinos (...) fue positivo, se estima conveniente autorizar el egreso del instituto “Riglos” de ambos menores a favor del tío” (...) “A efectos de cumplimentar el trámite pertinente esa Dirección deberá disponer que por intermedio del Servicio Social de ese instituto se realice amplia información social en el domicilio del señor A., donde conste además adaptación y evolución de los mismos” (fs. 98 y 99, Causa 516).

Asimismo debemos tener en cuenta que durante el período comprendido entre fines de febrero de 1978 y marzo de 1980 los niños estuvieron “tutelados” primero por la Secretaría Nacional del Menor y luego por el Consejo Provincial del Menor de la provincia de Buenos Aires. Por lo tanto, como se ordenaba en la nota que hemos citado, las autoridades de estos organismos requirieron amplios “informes socio-ambientales” de los hogares donde se encontraban, instrumentaron un “seguimiento” a los niños –consistente en visitas periódicas de un asistente social–, y por último, como esos organismos habían asumido la “tutela” de los niños, sus familiares debieron pedir autorización cada vez que los niños cambiaron de residencia.

Es sugerente además que, en este período, la Supervisión Sectorial de Institutos de la Secretaría del Menor haya dirigido una nota al Comando del Primer Cuerpo de Ejército en la cual informaba que los niños Camilo y Silvia vivían con su tío Carlos, pero que su abuela paterna había solicitado que convivieran con ella, por lo cual para decidir en esta situación la institución solicitaba al

⁶⁶ Se refiere a la nota firmada por el Cnel. Roberto Roualdes, jefe de la Subzona Capital Federal del Primer Cuerpo de Ejército, en la que autoriza que Carlos A. reconozca a los niños, acreditando que se trataba del “tío carnal de los menores”.

Coronel Roualdes que les informara si “dichos menores se encuentran *a disposición* de ese Comando” (fs. 104, Causa 516, resaltado nuestro).

En relación con las declaraciones y documentación descripta, lo que se observa es que los distintos funcionarios administrativos que intervinieron en la vida de los niños “cumplieron su tarea”, y lo hicieron así por cuanto *siempre* se había hecho de ese modo. De esta forma, más allá del relato de uno de los niños, la directora del instituto de menores sin previas indagaciones al respecto –salvo la comunicación con la comisaría– ingresó a los menores al instituto como “abandonados”, tal como los había definido la policía, y dispuso su traslado a otro instituto. Para ello no dio intervención a la Justicia, ya que –como hemos visto anteriormente– el organismo administrativo tenía facultades para “disponer” de los niños sin necesidad de informar o dar intervención al “ámbito jurisdiccional”⁶⁷.

A su vez, como acreditación del parentesco que invocaba su tío fue determinante, para el reconocimiento y la constatación del vínculo, la nota que con carácter reservado había firmado el jefe de la subzona Capital Federal del Primer Cuerpo de Ejército; mientras que se le exigió una nueva autorización de las mismas autoridades –a las que reconocían como instancia jerárquica superior, en esos momentos– para poder recuperar a sus sobrinos. El mismo sentido cobra la consulta efectuada por la Supervisión Sectorial de Institutos referida a si Camilo y Silvia “perteneían” al Comando, indagación que los funcionarios realizaron previamente a autorizar un cambio de residencia de los niños.

A raíz de la investigación que realizó posteriormente, Carlos pudo reconstruir que la madrugada en la que detienen a su hermana, sus sobrinos quedaron al cuidado de una vecina. Horas más tarde, cuando el operativo ya había finalizado y habían sido retirados los camiones, las ametralladoras y el personal militar que rodeaban toda la manzana, dos militares se dirigieron a la casa de la señora y retiraron a los niños respondiendo a esta mujer, que solicitaba se los dejaran a ella, “estos niños no nos pertenecen”. Los dos chicos fueron llevados entonces al Batallón de Arsenales 601 de Villa Martelli, de donde fueron retirados por policías de la comisaría 47 y llevados al Instituto Borchez de Otamendi, en calidad de “menores abandonados en la vía pública”.

Bajo este rótulo burocrático se los hizo ingresar al circuito de la minoridad, siguiendo una práctica que fue relativamente común en aquellos años: el ingreso de los hijos de quienes se secuestraba y desaparecía a distintas instituciones destinadas tradicionalmente a los “menores”. Así, como se

⁶⁷ Recordemos que en virtud de lo estipulado por la ley 10.903 y por las resoluciones de creación del organismo administrativo de protección, éste se encontraba facultado para ejercer el Patronato del Estado; esto es, para asumir la “tutela” de los niños que se hallaren en una situación de “abandono o peligro moral y/o material” de dar conocimiento a la justicia de menores, esto es, sin necesidad de dar “intervención jurisdiccional”.

desprende del caso que estamos analizando, diversas fueron las instituciones públicas por las que transitaron esos niños. De este modo, institutos y hogares para menores, organismos administrativos de protección de la minoridad, asistentes sociales y funcionarios administrativos, fueron algunas de las instituciones e individuos que en su quehacer cotidiano se sujetaron al poder dictatorial de turno, no sólo cumpliendo órdenes impartidas en esos momentos, sino también desarrollando sus tareas rutinarias, es decir siguiendo los *procedimientos habituales*. Así, las comunicaciones a instancias jerárquicas superiores, la derivación de los niños a otras instituciones en razón de su edad, la realización de informes socio-ambientales fueron algunas de las rutinas administrativas que, en esos momentos, se aplicaron a los niños secuestrados. Por intermedio de estos procedimientos, esos hechos excepcionales fueron –en buena medida– *normalizados*, una vez que resultaron filtrados por la maquinaria burocrática.

En tal sentido, consideramos que esta *normalización* –en función de la cual, por ejemplo, a los niños se los derivaba a otro instituto sin ninguna indagación respecto de sus familiares y a pesar de que uno de los niños hablaba de soldados que se llevaron a sus padres– puede ser pensada en los términos que plantea Hannah Arendt en relación con la “banalidad del mal”, como parte de un complejo proceso que produce una transformación de lo monstruoso en banal y por lo tanto en cotidiano. Un proceso que al “transformar a los hombres en funcionarios y simples ruedecillas de la maquinaria administrativa, y, en consecuencia deshumanizarles” (Arendt, 2000:437) es característico de toda organización burocrática. Banalización de determinados hechos que, en el planteo de Arendt no refiere simplemente al cumplimiento de órdenes superiores –argumento mayoritariamente utilizado por los criminales para exculparse–, sino que refleja ante todo a la “pura y simple irreflexión”; irreflexión y alejamiento de la realidad que “pueden causar más daño que todos los malos instintos inherentes, quizás, a la naturaleza humana” (Ibíd.:434-435).

Así, en el caso analizado, sobre la base de que “siempre se había hecho así”, los niños que fueron ingresados a algún instituto para menores en aquellos años bajo el rótulo de “abandonados” o “extraviados en la vía pública” se encontraron en gran medida sometidos a los procedimientos que, en ese circuito, eran los acostumbrados.

Si en este caso –como en otros– los niños no siguieron el recorrido habitual reservado a los “menores” se debió, entre otras cosas, a que sus familiares, en virtud de las relaciones que poseían, los pudieron localizar rápidamente. Así, en el caso descrito se puede pensar que fue a raíz de las relaciones de parentesco y de los contactos realizados por parientes vinculados al ejército y a la Iglesia, y casualmente a la cooperadora del instituto al que habían sido ingresados los niños, que Carlos obtuvo la “autorización” del ejército y pudo recuperar rápidamente a sus sobrinos⁶⁸,

⁶⁸ También debemos señalar que si bien los “contactos”, esto es, el tipo de relaciones que tuvieran quienes buscaban desesperadamente a sus familiares desaparecidos, en algunos casos posibilitaron al menos tener noticias sobre el paradero de éstos, en ese contexto no resultaban una garantía. Sin embargo, en el caso de

quienes –no obstante– por haber traspasado el *umbral* del circuito de la minoridad estuvieron “tutelados” por el organismo administrativo de protección de la minoridad durante dos años. Tutela que se acompañó de la evaluación a los responsables de los niños que –en ausencia de los padres– fueron los tíos con quienes los habían “autorizado” a convivir.

De esta forma, lo que se observa es que estos niños ingresaron a una lógica según la cual el hecho de ser “amparados” por el *organismo de protección* era sinónimo de “pertener” a él, o en su caso –según el razonamiento de los funcionarios administrativos en esos momentos– *pertenecían* a quien había dispuesto su ingreso, de ahí que sólo se haya permitido el egreso de los niños del instituto una vez que su tío consiguió la correspondiente autorización del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, o que se requiriera información al mismo respecto de si los menores se encontraban a su “disposición”. Además, si los niños por haber ingresado en este circuito fueron “minorizados” –en tanto fueron tutelados e institucionalizados– sus parientes consecuentemente fueron transformados, en virtud de la lógica de funcionamiento de este ámbito, también en un objeto de evaluación y de intervención.

Una lógica propia de un circuito por el que pasaron muchos de los niños desaparecidos, que –como pudo reconstruirse posteriormente– fueron ingresados en institutos de menores o en hospitales o casas cuna, y así fueron institucionalizados o dados en adopción en aquellos años.

En este sentido, resulta significativo que los dos funcionarios del Servicio del Menor que declararon en la causa judicial analizada, a la pregunta relativa a cuestiones de procedimiento –especialmente respecto del motivo por el cual no se había dado intervención a la justicia de menores– hayan respondido que procedieron de esa forma puesto que “siempre se había hecho así”. De este modo, el hecho de que ambos funcionarios hayan apelado a razones burocráticas no sólo nos señala que, para ellos, éstas tenían un gran valor explicativo de sus conductas, sino que también, puede pensarse, fueron razones que en el momento de los hechos les proporcionaron un “marco de seguridad ontológica” desde el cual orientar sus acciones. Un marco de seguridad, en la medida en que la rutinización –como plantea Giddens (1997)– es una manera de estar en el único mundo que se está dispuesto a conocer.

niños desaparecidos y puestos a circular por el ámbito de la minoridad, ese tipo de contactos contribuyó a la localización, al respecto una entrevistada nos contaba: “Mi marido en ese momento trabajaba en la parte jurídica de adopciones [del Servicio Nacional del Menor] (...) es más, en un momento mi marido tuvo un episodio con un nieto de un amigo, lo llama un amigo diciéndole que desapareció el nieto y que no lo encontraban, desesperado. Entonces mi marido empieza a mover todos sus contactos, lo llama a Florencio Varela y le dice ‘mirá me pasa, esto y esto’, estoy hablando del año 77, bueno Varela le dice no se puede hacer nada, y le dijo ‘yo te pido que me permitas, como el chico desapareció en La Plata, yo te pido que me permitas entrar a los institutos de La Plata’, a ver, bueno que sí, que no, ‘bueno hacé lo que quieras’, le dijo, ‘pero yo no te dije nada, llámalo al ministro de la provincia’, y bueno, gracias a esa gestión más de tipo personal lo encontraron (Trabajadora social ex – integrante de la Subsecretaría del Menor y la Familia).

De tal forma, esos hechos que eran “novedosos” o que al menos tenían características “distintas” fueron aprehendidos, en algunos casos, bajo viejas categorías y quedaron engarzados en prácticas rutinarias, y así aquello que –en muchos sentidos– constituía algo “fuera de lo común” fue reconducido a la “normalidad”, ajustándolo a lo viejo o, mejor dicho, haciendo uso de una lógica por la cual se estandarizaban respuestas y prácticas. En este sentido, nos resulta sumamente sugerente el planteo de Hannah Arendt (1995) respecto de la sustitución del sentido común por la lógica. Arendt plantea que si el primero, es el sentido político por excelencia, en la medida en que basado en la capacidad de pensamiento, presupone un mundo común y la capacidad de ajustar nuestros propios datos sensibles a los de los otros; la lógica y “toda la autoevidencia de la que el razonamiento lógico procede, puede pretender una seguridad independiente del mundo y de la existencia de los demás” (1995:40). De esta manera, sostiene que la lógica gana terreno cuando existe una incapacidad de pensar, en la medida en que a través de ella una “idea” ya no es tal, sino que es transformada en un “enunciado autoevidente a partir del cual todo lo demás puede deducirse con implacable lógica” (ibid: 40). En nuestro caso, el uso acrítico de la lógica de la tutela podría interpretarse como una de las consecuencias de esta incapacidad de pensar⁶⁹.

Sin embargo, debemos señalar que esta organización burocrática estaba compuesta también por personas que se cuestionaron, interrogaron, sospecharon y realizaron gestiones para ubicar a los familiares de estos niños. A ello se debió que, en algunos casos, los familiares pudieran reencontrarse y recuperar a los niños que luego de la desaparición de sus padres habían sido dejados por las fuerzas de seguridad en alguna institución pública.

Así, por ejemplo, mediante el caso que describimos a continuación es posible conocer lo que sucedía cuando algunos agentes, impulsados por lo *atípico* de determinadas situaciones, tomaron distancia tanto de las rutinas, como de sus propios “principios profesionales” y llevaron adelante otro tipo de prácticas que permitieron revincular a los niños con los familiares que los estaban buscando.

Nuestra entrevistada, una asistente social que trabajaba en un tribunal de menores de la localidad de San Martín en aquella época, nos relata el caso de un niño de 5 años que, en el año 1977, fue derivado al tribunal por la policía en calidad de “menor extraviado en la vía pública”. Sin embargo, el nene no decía lo mismo:

⁶⁹ Si consideramos que el atravesamiento de esta lógica fue central para el desarrollo de las tareas rutinarias, no desconocemos las particulares circunstancias producidas por la “cultura del miedo” que intentó imponerse –y lo hizo en gran medida– en nuestra sociedad. Al respecto, es importante tener en cuenta, como plantea Hugo Vezzetti (2002), que no basta con tener una imagen negativa del miedo como parálisis o encierro, el miedo también *disciplina* en un sentido positivo. Así, destaca que en la conformidad de la gente común a las dictaduras se muestra con firmeza el apego a un esquema organizador de la experiencia, que oponiendo el caos al orden, construye la dimensión cotidiana de la dominación “hecha de rutinas normales y de la defensa y la búsqueda de un orden normativo dentro de una realidad más o menos previsible” (Vezzetti, 2002:51).

“Llego un día al juzgado, y me dicen que tenía que ocuparme del caso de un nene que el día anterior lo había traído la policía diciendo que lo encontraron perdido, deambulando por la estación de San Martín y lo traían al tribunal porque no sabían dónde vivía, quién era, el nene decía un nombre y un apellido, hicieron algunas averiguaciones y no salió nada, y el nene, cuando a mí me dan el caso, ya estaba en un instituto de La Plata. El día anterior lo había entrevistado la asistente social de guardia y el nene cuenta una historia que esa asistente no le creyó totalmente, porque el nene le decía ‘no, yo no me perdí, vinieron los soldados yo me iba a ir de viaje con mi abuela y se llevaron a mi abuela’. (...) la asistente social pensó que el pibe podía estar fabulando y bueno sea como fuere, no teníamos adónde mandarlo y lo mandaron a La Plata a un instituto de menores (...) Yo lo entrevisté dos veces o tres por lo menos, allá en La Plata, el nene seguía diciendo lo mismo y hasta me seguía diciendo más cosas (...) que él estaba con la otra abuela que tenía las valijas, siempre la misma historia, y que su mamá estaba en un hospital internada. Bueno, a esa altura yo me di cuenta que el chico no fabulaba (...) en el juzgado a su vez seguían con publicación de fotos, siempre con la foto del nene y con el nombre que el nene daba, y nada. (...) Y ahí me llama una compañera del tribunal y me pregunta ‘che, cómo sigue el caso del nene’, ella tenía una muy buena relación con el secretario del tribunal, le comento y me dice ‘mirá por qué no te fijás qué hacés, porque están hablando de darlo en adopción, por eso te digo’. Ella tenía mucha confianza con el secretario, y él parece que le dijo que yo había trabajado muy bien, que estaba todo clarísimo, pero que no aparecía nadie, y le decía ‘Cuánto tiempo más vamos a esperar, son ustedes las que dicen que no podemos eternizar a los pibes en los institutos’. Así que ese fin de semana me fui otra vez, a verlo al nene”.

En este caso bastante *inusual* –debido al relato del nene quien aseguraba que los soldados habían destruido su casa– en un primer momento se siguió con la rutina burocrática; esto es, se asignó el “caso” a una asistente social y se hizo uso de los “recursos disponibles” que, en un tribunal de menores, suelen no ser otros que los institutos y hogares para menores. Sin embargo, como las “averiguaciones realizadas” no daban resultado y ante la posibilidad de dar en adopción al niño que, como hemos visto en los capítulos precedentes, hubiese significado la ruptura total con su historia previa y con la posibilidad de vincularlo con su familia biológica, la asistente social interviniente –nuestra entrevistada– propuso otros procedimientos también *inusuales*. Así, se le ocurrió buscar el jardín de infantes al que concurría el nene. Para ello, previamente haberlo convenido con el secretario del tribunal, retiró al niño del instituto donde estaba internado, lo llevó a su casa y en su auto fueron a recorrer la zona donde la policía decía que lo había encontrado perdido para intentar localizar el jardín de infantes. Finalmente, lo encuentran:

“La primera salida fue el mismo viernes a la salida del juzgado, imaginamos, yo imaginé que podía ser una escuela que tenía jardín de infantes ahí muy cerca de la estación San Martín. Cuando llegamos, el nene dice ‘sí, yo venía acá’. Bueno, entramos, nos encontramos con una maestra jardinera que blanca se pone, blanca se pone cuando lo ve al nene. Y nos dice ‘sí, yo sé quién es este nene, y tengo un fichero pero no lo tengo acá, no le puedo dar datos’, muy asustada estaba, muy asustada (...) y me dice, ‘llamame y yo te paso los datos porque tengo el fichero en casa’. Primero nos da dos direcciones (...) Efectivamente eran la dirección de este nene y de la abuelita. (...) el fin de semana fuimos hacia esa dirección en Villa Ballester, y estamos llegando, yo manejaba, el secretario sentado atrás con el nene, y

de repente el secretario me dice 'acá es', yo veía unas casas y un terreno baldío, pero el nene se había puesto a llorar. Después supimos que en esa cuadra había estado su casa y que la habían reventado. La casa no existía más, la casa la habían explotado, no estaba. Y ahí se nos hizo la luz, la teníamos, la teníamos pero no le encontrábamos la vuelta. (...) Y bueno, entonces como el nene frente a ese terreno, frente a esa casa reventada se pone así, yo le pregunto, 'bueno vivías por acá en esta casa o tu amiguito vivía en esta casa'. Y vemos enfrente (...) una especie de pequeña verdulería y al fondo una casa, entonces el secretario baja con el pibe y yo me quedo arriba del auto, él era la autoridad, y al rato viene demudado y me dice "E. vaya usted porque la gente se asustó tanto, yo no sé, si se asustó de mí...", pero era por el nene, la gente estaba muy asustada. Bueno voy yo hablo con la gente y sí me confirman que el chiquito vivía ahí enfrente y que tenía una abuela en Córdoba, es decir muchas de las cosas que el nene me contaba eran ciertas. Pero seguíamos con el mismo nombre".

En este punto, vale aclarar dos cuestiones. Por un lado, las "averiguaciones pertinentes" que se realizan desde un tribunal de menores para dar con el paradero de los familiares de algún menor consisten en la generalidad de los casos en la publicación de "edictos judiciales" que aparecen en las últimas páginas de los diarios o en un recuadro pequeño y en los que se detallan los datos que el niño ha dado sobre su filiación, en algunos casos también sus "señas particulares" y en otros se publica la fotografía del niño. Así dependerá de quien "lleve el caso", que las averiguaciones se agoten allí –en tanto se cumplió el rito formal– o que se continúen para que *realmente* se pueda averiguar algo⁷⁰. Por otro lado, en el caso que estamos describiendo se presentó otra dificultad para contactarse con la familia del niño, producto de una situación que, debido a la persecución y la represión imperantes, también era muy común. Como relata nuestra entrevistada:

"Lo que había ocurrido era que al nene sus padres y su familia le habían dicho que se empezara a llamar de tal modo para no dar el nombre, el pibe se llamaba ponele Juan Pérez, y decía que se llamaba Rogelio Fernández, que sé yo. Convencido de que se llamaba Rogelio Fernández porque se lo habían metido hacía dos años cuando era muy chiquitito, y no había manera, porque esa gente del fondo también sabía que se llamaba Rogelio Fernández".

En el contexto represivo en el que se vivía y habiendo pasado por un largo período en la clandestinidad, era común que los militantes se hicieran llamar por otros nombres, distintos al nombre y apellido "legales", adoptando lo que se conocía como "nombres de guerra" (Tello, 2005). Este cambio de "identidad" en casi todos los casos también alcanzaba a sus hijos que, la mayoría de las veces, también tenían otros documentos, en paralelo con el documento de identidad "legal", o incluso –como veremos más adelante– no eran anotados en el Registro Civil o

⁷⁰ Al respecto, Elvio Zanotti, un abogado de Abuelas de Plaza de Mayo de la filial Córdoba, refiere a una práctica judicial que aun hoy es común: "¿Qué hace un juez cuando le llega un niño supuestamente abandonado?, publica edictos. Hay un aforismo que dice: 'Menos leído que edicto judicial', entonces, si desde el principio un menor no es identificado, cuando la cosa está en caliente, en el futuro la identificación se hace, si no imposible, muy dificultosa" (2005:172).

lo eran con certificados médicos falsos. Estas prácticas, producto de la situación límite que se vivía, originaron una amplia zona de conflictos –muchos de los cuales se extienden hasta hoy–, y en aquellos momentos introdujeron otro obstáculo a una búsqueda que de por sí ya era difícil, pero como –veremos– no imposible.

“Lo que sí hicimos entonces a partir de todo esto, hicimos digo, pero esto realmente lo hizo el secretario, fue agarrar todo el expediente y en función del domicilio del pibe que era en Villa Ballester, ¡bah! Yo le dije ‘doctor esto, esto hay que hablarlo con la comisaría de Villa Ballester’, y él fue. Ahí fue él solo. Y les dijo ‘bueno hubo un procedimiento en la calle tal por cual de su jurisdicción donde hubo un chiquito que está en nuestro juzgado que se llama así, así, ustedes tienen que saber algo de ese procedimiento, esa casa estaba ahí y no está más’. Entonces, el señor comisario abre el cajón, esto a mí me lo cuenta el secretario, abre el cajón y saca un expediente, acá lo tiene, y ahí tuvimos el apellido y el nombre real del chico. Efectivamente ahí decían que había sido un operativo conjunto, que esa casa fue reventada, parece que no le pasó nada a nadie, reventaron la casa pero la mamá como decía el pibe que estaba internada, estaba en Devoto⁷¹, y el chiquito se fue con la abuela esta, que era la mamá de una segunda pareja de la mamá. (...) El flaco, el secretario que era flaquito, así esmirriado, yo creo que salió temblando, como estaba temblando cuando fuimos en el auto, me estaba acordando que me dijo un día, no, ese día que íbamos en el auto me dijo ‘se da cuenta en dónde nos metimos ¿no?’, y de verdad yo no me había dado cuenta, honestamente, al contrario fui demasiado inconsciente”.

De esa manera, se pudo reconstruir la historia de esta familia y ponerse en contacto con la abuela materna que vivía en Córdoba. Así, pudieron saber que una vez que detienen a la madre, el nene queda al cuidado de su “abuela” –que, en realidad, era la madre de la actual pareja de la mamá–, quien tenía planeado irse a Suecia con el niño, ya que una hermana de ella ya se encontraba exiliada allá. El padre del nene había sido asesinado. Sin embargo, al poco tiempo de la detención de la madre, la “abuela” del niño también fue secuestrada y el nene derivado al tribunal por la policía como “menor extraviado”. Finalmente lograron ubicar a la abuela materna, y luego de un tiempo –ya que se le pidió a la mujer que fijara un domicilio, al menos provisorio, en la provincia de Buenos Aires, para realizar un seguimiento desde el juzgado– el niño se fue a vivir con ella y el tribunal dejó de intervenir.

Este caso –como también otros que nos han relatado⁷²– nos muestra que en las distintas instituciones del circuito de la minoridad hubo agentes que aun en el contexto de terror imperante,

⁷¹ En la cárcel de Villa Devoto como presa política.

⁷² El relato de otras entrevistadas también da cuenta del recorrido institucional del que fueron objeto algunos niños cuando sus padres eran secuestrados, y las revinculaciones que incluso en esos momentos pudieron realizarse. Una trabajadora social que, entre los años 1975 y 1980, se desempeñó en la Secretaría del Menor y la Familia, cuenta un caso de dos niños cuyos padres habían sido secuestrados: “Claro nos llegaban algunas cosas que eran en todo caso extrañas, no era el chico de la calle común que llegaba mucho, pero nos llegaron algunos chicos con esta situación, bueno en ese momento principios del ’76 mucho no se sabía determinadas cosas (...) En determinado momento nos llegan dos chiquitos, los traen un día a la noche, un nene y una nena, eran por ahí las 6 de la tarde, con una idea de hacer el informe rapidísimo porque había problemas con los padres, todo muy oscuro ¿no? y tenían los abuelos en Salta, y había que

y constreñidos por las rutinas burocráticas, pudieron no obstante instrumentar otras prácticas. Así, en tanto se permitieron dejar sorprenderse por esos casos que constituían en muchos sentidos algo “fuera de lo común”, también desarrollaron prácticas que se alejaron de las rutinas preestablecidas. Tales prácticas nos hablan de los inéditos efectos que generó la irrupción de este tipo de hechos en el circuito de la minoridad, ya que en la medida en que para muchos no fueron “casos típicos”, imprimieron a su accionar nuevas modalidades⁷³.

A su vez, como nos contaba nuestra entrevistada, esta situación originó distintas repercusiones en su ámbito familiar:

llevarlos a Salta. (...) Nos llegan dispuestos desde el juzgado para hacerles el informe social y psicológico rápido. Bueno ahí los chicos cuentan, eran muy chiquitos los nenes, el nene de 5 o 6 años y la nena de 3 una cosa así, muy asustados y entonces el nene cuenta cómo habían entrado unos señores con ametralladoras, habían tirado tiros al aire y se habían llevado a la mamá y al papá. Bueno nosotros en ese momento lo que hicimos fue comunicarnos con los abuelos” (Asistente social - ex integrante de la Secretaría del Menor y la Familia). Otra asistente social entrevistada que trabajó durante la dictadura militar en un tribunal de menores de la provincia de Buenos Aires, también nos contaba: “Después yo tuve una nena que apareció con un cartelito en el delantal, que estaba por ir al colegio, un cartelito con un número de teléfono y el nombre de la nena. Apareció en la calle según la policía. Llamamos a ese número que era en Entre Ríos, y era de la abuela paterna y había muerto, y esta gente que nos dice que había muerto nos da la dirección de la abuela materna (...), se localiza a la abuela y se entrega a la nenita, la madre estaba detenida, el papá también (...) Y bueno esa chiquita quedó con su abuela. Se resolvió rápido, no tan rápido como yo hubiese querido. Después escuché algunos comentarios de que habían, cuando yo iba a visitar institutos, que me decían y tenemos a tal chiquito y a tal otro chiquito y no sabemos qué hacer. Y en Casa Cuna una vez me cuentan que estaban desesperados porque un juzgado había entregado un chiquito en adopción muy rápidamente, un bebé que estaba ahí y lo va a buscar un policía y dice ‘lo vengo a buscar yo, porque le quiero dar una sorpresa a mi señora’. Cuando normalmente se tienen que hacer los trámites de adopción, se trabajaba bastante la adopción. Y en el instituto donde estaba este primer nene que te conté, también decían que había otros chicos que dependían de otros juzgados” (Asistente social – ex integrante de un Tribunal de menores de la provincia de Buenos Aires).

⁷³ Por ejemplo, con relación al caso que hemos descrito, es lógico suponer que la actitud del secretario de presentarse personalmente en la comisaría e ir con el auto de la asistente social a buscar la casa del niño, no hubiera sido la misma si el niño y las circunstancias de su ingreso hubiesen sido las habituales. Sin embargo, en casos de estas características fueron modalidades implementadas por muchos de los agentes de este circuito, así una de nuestras entrevistadas –quien fue jueza de menores hasta que la dictadura la dejó cesante– nos contaba: “En el 75 (...) un día yo estaba de turno y me llama el comisario de la 17 (...) y me dice recién secuestraron a un matrimonio en tal lugar y quedaron los chicos, que eran una nena chica y el otro un bebé recién nacido, y me dieron la orden de mandarlos a Casa Cuna (...) Entonces yo le dije hagamos una cosa, hicimos una exposición, y quedaron los chicos a mi disposición. Y empezamos a publicar en los diarios que habían aparecido dos chicos con tales y tales características. Y yo tenía una secretaria del juzgado que quería adoptar, que estaba anotada para adoptar. Y yo dije a estos chicos no los mandamos a un instituto después de lo terrible que había sido un secuestro. Y, entonces se los lleva ella, pero hasta que apareciera la familia, cuando apareciera la familia se los tenemos que entregar a la familia, obviamente. (...) A los dos o tres meses, aparece una persona que dice que es la abuela” (Abogada ex juez de menores). Un caso semejante, se desprende del testimonio de una abuela: “El niño tenía dos años y medio cuando voltearon la puerta (...) A los veinte días, suena el teléfono y le dicen a mi hermana Menchu: ‘Le hablan del juzgado de la minoridad, ¿usted tiene un sobrino que se llama Nicolás? Porque está acá. ¿cuánto tiempo tiene?’, ‘Dos años y medio’, dice mi hermana. (...) Dijeron que el nene había aparecido en la puerta de la comisaría con dos valijas (...) La secretaria del juez y la hija se lo llevaron a la casa y le tomaron tanto cariño, le ponían la TV y el nene cuando pasaba el aviso que decía ‘con la participación de Menchu Quesada’, el nene decía ‘ésa es mi tía’. Y entonces ellas dijeron ‘¿qué es esto?’ (...) Lo llamaron al juez a la casa particular y le dijeron: ‘Mire, doctor, estamos que no podemos casi hablar. El nene ha dicho que Menchu Quesada es la tía’ (...) Entonces el juez, a la mañana siguiente, llamó por teléfono al canal (...) y le dijo ‘señora, venga inmediatamente para acá’ (...) El juez la puso ahí con Nicolás (...) y Menchu le abrió los brazos, él la miró, la miró un rato y fue corriendo y la abrazó (...) Y el juez dijo: ‘Vengan mañana con la abuela, pero llévense al nene’” (testimonio de Nya Quesada, citado en Arditti, 2000:177-178).

“Estoy tratando de acordarme, porque el nene tenía 5 para 6, y mi hijo tenía 4 para 5, en el... 77. Sí, 77. Yo tengo fotos de ese nene jugando ese fin de semana con mi hijo, que era lo menos profesional que uno se pueda imaginar, pero qué vamos a hacer, fue así. Incluso mi marido cuando lo traje me dijo ‘bueno, si no encuentran nada, ¿nos lo quedamos?’, y le digo ‘de qué estás hablando, una atrás de la otra’, ‘no, no, pero bueno...’ (risas), ‘no, no como vos decís que...’, pobre mi marido no es trabajador social, y me decía ‘pero lo que pasa es que otra gente lo va a querer adoptar, nosotros lo podemos tener hasta que la cosa se resuelva’. No, y le digo, ‘no pará, pará porque también está nuestro hijo de por medio’. No sé lo que iba a hacer al final, por suerte se resolvió”.

Si bien este último caso se resolvió, y no se “quedaron” con el niño, debemos tener en cuenta que ésta también constituyó una modalidad por la cual se llevó a cabo la apropiación de niños durante la dictadura, y que –como ya hemos visto– no tuvo su origen allí, sino que era una práctica frecuente y naturalizada, en la medida en que desarrollada desde las “buenas intenciones” no era cuestionada ni problematizada. Así, como podemos apreciar a través de distintos casos, este tipo de apropiación no sólo fue llevado a cabo por los integrantes de las fuerzas de seguridad, sino también –como plantea Josefina Martínez (2004)– por distintos funcionarios estatales intermedios, tales como enfermeras o empleados públicos, que retuvieron a los niños o los entregaron a personas cercanas para que los adopten. En esos casos hubo, sin embargo, diferencias éticas notables, ya que algunas veces esas personas obraron de buena fe y realizaron –en la medida en que les fue posible– gestiones para conocer el paradero de los niños y ubicar a sus familias, o como veremos en el caso que analizamos a continuación, ante la imposibilidad de tenerlos consigo los llevaron a un tribunal de menores informando cuál había sido la situación por la que los niños estaban con ellos; mientras que, otras veces, algunas personas sospechando o incluso sabiendo perfectamente el origen de los chicos, omitieron seguir indagando y ocultaron esa información celosamente⁷⁴.

⁷⁴ Por ejemplo, Josefina Martínez (2004) relata y analiza la historia de Angela, quien fue secuestrada en un operativo en el que matan a sus padres e ingresada por la policía de la provincia de Mendoza a la Casa Cuna. Allí estuvo durante unos días, “desaparecida”, hasta que su tía paterna y su abuela materna la encontraron y lograron recuperarla. A ellas la directora de la institución les comentó que tenía intenciones de quedarse con la niña si nadie la reclamaba. Así también, como Abuelas ha planteado, existieron “adopciones de buena fe”, casos en que incluso los padres adoptivos iniciaron la búsqueda de las familias de los niños o cuando estos fueron adolescentes los acompañaron y apoyaron para posibilitar el reencuentro con su familia biológica; también existieron casos de vecinos que criaron a los niños –y no los adoptaron ni anotaron como hijos propios– y que al finalizar la dictadura se pusieron en contacto con Abuelas para que los niños pudieran reencontrarse con sus familiares. En otros casos, si bien se creía que los niños habían sido apropiados, finalmente se pudo establecer que habían quedado con una parte de la familia –por ejemplo, la materna– y los otros familiares lo desconocían. Por el contrario, hubo casos en que los adoptantes o quienes los inscribieron como hijos propios sabían el origen de esos niños y lo ocultaron. Por ejemplo, tal fue el caso, que analizamos en el próximo capítulo, de una empleada de la Casa Cuna que adoptó una niña que había sido dejada allí por un grupo de tareas con un cartel que decía “soy hija de guerrilleros”. Otro caso en el que también existió un ocultamiento deliberado es el de una empleada doméstica a la que su patrón –un teniente coronel que ya había apropiado a una niña– le entregó un niño que en realidad estaba destinado a un familiar suyo, pero éste no lo quiso porque su mujer se opuso. Ante

A partir del análisis de estos diferentes casos, podemos apreciar que no hubo una sola modalidad para llevar a cabo la apropiación de los niños secuestrados, y que tampoco existió una sola y única forma de actuar de los agentes del circuito de la minoridad. Antes que eso, entre estos últimos existieron grandes variaciones y las mismas pueden ser interpretadas no solamente en términos del grado de adhesión al accionar represivo de la dictadura –que, en muchos casos, como veremos lo hubo–, sino también en función de otras variables que, como hemos intentado observar aquí, de una u otra forma constreñían sus conductas.

Así las cosas, sin ánimos de exhaustividad, podemos decir que entre los agentes del circuito de la minoridad hubo quienes omitieron seguir indagando y prefirieron continuar con las rutinas burocráticas, otros que realizaron búsquedas activas en procura de obtener datos de los familiares de los niños, algunos otros que, sobre todo en el caso de niños muy pequeños o bebés, se “quedaron” con ellos –y tramitaron su adopción o los inscribieron como hijos propios–, y también estuvieron aquellos que adherían ideológicamente a la dictadura militar y, en tal sentido, como veremos en el caso que analizamos a continuación, hicieron uso de sus atribuciones y facultades para concretar la tarea de “salvación” que los represores se proponían.

2. De hogares e institutos

En la medida en que las fuerzas de seguridad utilizaban el circuito de la minoridad para dejar allí a los hijos de quienes secuestraban, los familiares de los niños que habían “desaparecido” junto con sus padres también lo empezaron a recorrer para conseguir datos acerca de su paradero. De esa forma, los familiares y las abuelas de esos niños, como hemos visto en uno de los casos analizados, no sólo recorrieron comisarías y comandos de las fuerzas armadas sino también visitaron y requirieron información –primero de manera individual, y luego ya organizadas– de tribunales de menores, y de casas cunas e institutos.

En estos recorridos pudieron conocer a una jueza de menores, cuya actuación puede ser considerada como un ejemplo extremo de la colaboración de funcionarios judiciales con la dictadura militar. Su juzgado tomó intervención al menos en ocho casos de niños hijos de desaparecidos. A todos ellos, la jueza ordenó internarlos en institutos u hogares para “menores”; así, mientras algunos de ellos fueron “entregados en adopción”, otros permanecieron largo tiempo institucionalizados.

esta situación, la empleada pidió que se lo dejara a ella; el niño que tenía 5 meses cuando fue apropiado, creció como hijo de esa familia y tanto esta mujer como su marido nunca le revelaron la verdad sobre su origen.

Este fue el caso de tres hermanos que, en el mes de marzo de 1977, luego de un “operativo” en el que secuestraron a su madre, fueron ingresados a ese tribunal de menores y la jueza decidió ordenar su internación. Una asistente social, que trabajaba en aquellos momentos en ese juzgado, nos relata el caso:

“Hay un caso que es el de los chiquitos R, que son tres chicos que llegan a nuestro juzgado, se abre un expediente (...) y en la misma exposición policial que abre ese expediente plantean que los niños son dejados a una vecina, eran tres, luego del tiroteo entre la policía de la provincia y los ‘subversivos’ madre y padre de esos chiquitos, donde muere la madre, matan a la madre de los chicos (...) el oficial a cargo le deja los chicos a una vecina de Adrogué aplicando una metodología que, en todo caso, para el momento era usual, el domingo el juzgado no está de turno, entonces le dice ‘señora tenga estos pibitos, mañana los venimos a buscar y los trasladamos al juzgado’. Esa metodología, por ejemplo en el caso de esos chiquitos se plantea de esa forma, se abre el expediente, interviene el juzgado, el nuestro, la juez dispone la internación de los chicos”. Trabajadora social ex integrante de Tribunal de menores

Se originó entonces una causa judicial caratulada “R., C. y otros/ art. 8 Ley 4664”⁷⁵ en la que se dispuso la internación de los chicos. A partir de su lectura podemos conocer otros detalles acerca de lo sucedido, los que nos posibilitan observar cómo la jueza interviniente y también otros funcionarios judiciales utilizaron atribuciones y facultades típicas de la justicia de menores, así como los tópicos de un discurso también tradicional en este ámbito, para mantener institucionalizados durante más de seis años a estos niños y para negarse sistemáticamente a entregarlos a sus familiares. Por ello, a continuación presentamos una descripción detallada de la causa judicial⁷⁶.

⁷⁵ La ley 4664 era la normativa provincial que disponía la creación de los tribunales de menores en la provincia de Buenos Aires (promulgada en el año 1938). En su art. 8 establecía que los tribunales de menores conocen en única instancia: “Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de 18 años se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones o delitos de sus padres, tutores o guardadores o terceros, o por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; o cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuvieren material o moralmente abandonados, corrieren peligro moral o estuvieren, expuestos a ello”.

⁷⁶ En relación con este caso, también hemos podido entrevistar a una asistente social que trabajó en ese tribunal de menores desde el año 1973 hasta principios de los '80. Fue muy crítica de la actuación de la jueza y en la entrevista contaba que, en aquellos momentos, se quedaba después de hora en el tribunal y con una compañera del área administrativa revisaban los expedientes de “menores abandonados”; así detectaron varios casos de hijos de desaparecidos que estaban tutelados por el tribunal, y dieron la información a Abuelas de Plaza de Mayo. Así, relataba: “El de E. me parece que es un caso, digo y yo lo detecto en mis horas extras de ese momento revolviendo los libros y buscando... fuera de hora, con excusas, y era un revolver, entrar a buscar en los casilleros (...) Yo le acerco la documentación a Abuelas, y la que interviene como letrada es C. (...) en ese momento C.M. y M.G. eran abogadas de Abuelas. C. en ese momento estaba concurriendo al juzgado (...) y obviamente todo era muy así, muy secreto y tabicado, digo yo pasaba por mesa de entradas las veía a C. y a M. y me hacía la santa pelotuda, uno por ahí ahora lo cuenta alegremente” (Asistente social – ex integrante de un tribunal de menores). Además hemos entrevistado a la abogada integrante del Centro de Estudios Legales y Sociales, que en aquel momento, participó junto a Emilio Mignone en el patrocinio del padre de los chicos, y a una psicóloga integrante del Cels que acompañó a los niños en el proceso de vinculación con su padre. También entrevistamos a una abogada, del mismo

El expediente se inició el 21 de marzo de 1977, cuando se presentó al tribunal de menores un hombre de unos 30 años, acompañado de tres niños, y declaró lo siguiente:

“Que aproximadamente el día 14 del cte. ppdo., alrededor de las 5.40 de la mañana, comenzó un tiroteo a unos 30 metros de su hogar. Que unos momentos después, oyó que en el jardín de su casa lloraban unos chiquitos. Que para enterarse de lo que ocurría abrió el mirador de la ventana, y se asomó observando la presencia de dos criaturas, que en ese instante una persona de civil, que estaba frente a su domicilio, le grita que los lleva adentro. Que luego advirtió que otro más chiquito, había quedado en la calle y le pidió a la persona que anteriormente se dirigiera a él, que lo recogiera y se lo alcanzara hasta la puerta, que este se negó, y en bien de la criatura salió el dicente a pesar del tiroteo a buscar a la criatura. Que alrededor de las 7.40 hs. terminó el tiroteo, y comenzaron a hacer reconocimientos. Que cuando acabaron y antes de retirarse le informaron al dicente, que tuviera a los pequeños que ya se encargarían de retirarlos. Que todos estaban de civil. Que cree que había policías y militares, porque se dirigían unos a otros por sus cargos. Que él se presentó a la comisaría al ver que nadie retiraba a los pequeños, y el comisario de Adrogué le informó que ellos no podían hacerse cargo porque había intervenido el ejército. Que por su condición económica⁷⁷ no puede hacerse cargo de los niños, que dicen llamarse Carlos, de unos 5 años aproximadamente, Estela de unos 4 años y Mariano de unos 2 años” (fs. 1, Causa 4572).

Así, la jueza de menores haciendo uso de las facultades conferidas por el Patronato del Estado, asumió la “tutela” de los niños y ordenó su internación en el instituto “Leopoldo S. Pereyra”. Al mes siguiente, decidió derivarlos al Hogar Casa de Belén, un pequeño hogar dependiente de la parroquia “Sagrada Familia de Nazareth” de la localidad de Banfield, lugar en el que –por lo que después pudo reconstruirse– también estuvieron otros chicos hijos de desaparecidos. Allí, a *disposición* del tribunal, los niños permanecieron durante casi siete años.

En el expediente judicial los niños figuraban como NN y con sus nombres de pila. En ningún momento desde el tribunal –según se desprende de la causa judicial y del relato de una asistente social que trabajaba allí en esa época– se realizaron averiguaciones o se intentó localizar a su familia. Menos aun se investigó el hecho del cual esos niños habían sido víctimas, el secuestro de su madre. En vez de eso, en el informe que una psicóloga, miembro del equipo técnico del tribunal, realizó sobre la situación de los niños en el Hogar Casa de Belén, luego de informar que el niño mayor relataba “en forma dificultosa hechos sangrientos” y que “está atravesando un momento de mucha confusión, probablemente por las circunstancias traumatizantes que ha vivido”, señalaba:

“Considero aconsejable mantener a los niños en su actual situación, considerándose muy importante el hecho de que tengan un hogar estable, a fin de que en la medida

organismo, que actualmente patrocina a los chicos –hoy jóvenes– quienes, como veremos, en el año 2004 iniciaron una causa como querellantes por los delitos de “retención y ocultamiento de menores de 10 años de edad, sustitución de identidad y abuso sexual”.

⁷⁷ El hombre, según esta declaración, trabajaba como recolector de residuos y tenía dos hijos.

de que reciban afecto y adecuados estímulos puedan ir superando los hechos traumatizantes vividos y logren un desarrollo psicofísico acorde a su edad” (fs. 4, Causa 4572).

Sin ninguna otra indagación al respecto de parte del tribunal, los chicos permanecieron en el hogar, y en el expediente, durante el transcurso de un año, no se registró ninguna otra novedad. Ello hasta fines de marzo del año 1978, momento en el que una tía paterna de los niños se presentó al tribunal –ya que luego de una serie de averiguaciones unos vecinos le habían aconsejado que preguntara allí–, y reclamó la entrega de sus sobrinos⁷⁸. El padre de los niños –su hermano–, que al igual que ella era paraguayo y estaba radicado en la Argentina desde hacía varios años, estaba desde fines del año 1974 detenido por razones políticas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en la cárcel de Olmos⁷⁹.

Si bien esta mujer se presentó en el mes de marzo, recién en septiembre de 1978 la jueza de menores ordenó la realización de un informe “socio-ambiental” en la casa de la tía de los niños, para decidir si continuaban internados o si le eran entregados. Quien visitó el domicilio de esta mujer y confeccionó el correspondiente informe, fue la asistente social que hemos entrevistado; ella nos contaba:

“A mí me tocó hacer las entrevistas con la tía que vivía en la Villa Azul, y yo planteaba que era mejor que esos chicos estén con su tía en una villa que internados en un instituto de los pastores pendorchos en Banfield. Además los chicos hacían síntoma, síntoma, todo el tiempo. Por supuesto, que la tía en ese momento, termina la entrevista y le digo ‘a ver, para que yo sepa esto no sale de acá, ¿cuál es su idea? usted tiene a los chicos y se van a Suecia después’, el padre ya había logrado la salida del país, y me dice ‘sí, claro’. ‘Bueno, quédese tranquila porque el informe va a ser en el sentido de que usted está habilitada para tener esos pibes’. Por supuesto, mi informe la juez me lo rompió, mis compañeros me dijeron de todo...

-: ¿Tus compañeros también?

-: Sí, mis compañeros también.

-: ¿Por qué?

-: Porque planteaban que los chicos estaban mejor ahí, en la creencia de que los ‘subversivos’ son los ‘subversivos’, en la creencia de que los chicos habían estado en la mitad de un tiroteo ‘por esos padres bla, bla, bla, descuidados’, y además la juez que abonaba la teoría ‘y el padre es paraguayo y a esos lo primero que tenés que hacer es que respeten la Constitución y por eso no merece que se les entregue a los chicos’”. Trabajadora social ex integrante del Tribunal de menores

⁷⁸ Según el relato que esta mujer realizó en el tribunal, recién se había enterado de la desaparición de su cuñada –de la cual estaba distanciada por problemas familiares– cuando al ir a buscarla al último domicilio que ella conocía le indicaron que se había mudado, y cuando llegó a este nuevo domicilio los vecinos le relataron detalles del operativo en el que la habían secuestrado y le dijeron que los chicos posiblemente estuvieran en el tribunal de menores.

⁷⁹ El padre de los niños estaba imputado por “Infracción a la ley 20.840 – tenencia de material de literatura subversiva”, esta causa tramitaba en el Juzgado Federal N° 3 de La Plata. El 27 de noviembre de 1978 fue condenado a tres años de prisión, y aunque para ese entonces hacía cuatro años que estaba preso, igual permaneció detenido hasta fines del año 1980, fecha en el que lo expulsan del país por ser extranjero y se exilia en Suecia, como refugiado político.

De esta forma, más allá de que esta profesional considerara que era conveniente conceder la guarda de los niños a su tía, la jueza denegó el pedido y los niños continuaron internados en el Hogar de Belén. Paralelamente, como el padre de los niños se había enterado que sus hijos estaban a disposición de ese tribunal de menores dirigió distintas cartas a la jueza, y también al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia. Ninguna de ellas le fue respondida. Por ello, en julio de 1979, escribía desde la cárcel a la jueza de menores:

“Ya en otras oportunidades, por intermedio de mi hermana (mi familiar directo) hice llegar a Ud. notas solicitando lo que en esta le reitero. Aproximadamente en el mes de mayo de 1977 fueron retirados mis hijos (...) y puestos bajo la disposición de su juzgado. Habiendo transcurrido casi 30 meses y no teniendo contestación alguna acerca de mi pedido de reintegrarlos al hogar, o una debida aclaración de la situación legal en que se encuentran es que me dirijo a Ud. apelando a su sensibilidad, que estoy seguro no dudará de la profunda preocupación que experimenta un padre impedido de poder ver a sus hijos o ni siquiera saber de su estado actual (...) Es por ello que mi pedido radica fundamentalmente en el retorno al seno familiar y mientras dure el trámite para ellos autorice Ud. que puedan visitarme, ya que en mi carácter de detenido a disposición del P.E.N. no me es vedada la posibilidad de su visita (...) lo que me causa extrañeza es que a mis hijos sin causa alguna, no se les permita lo más sagrado del vínculo familiar, que es la comunicación”.

No obstante no haber tenido una respuesta formal a esta y a otras notas que dirigió al tribunal, este hombre fue visitado en la cárcel por la secretaria y por un abogado del tribunal, quienes le comunicaron que era decisión de la jueza no entregarle los niños a su hermana y tampoco autorizar las visitas de los niños a la cárcel. Conocemos las razones que adujeron, por una nueva carta que el padre de los chicos le dirigió a la jueza en el mes de octubre de 1979, que tampoco fue contestada:

“Se me dice que yo ‘ya perdí la oportunidad para educarlos’ por considerar Ud. que en el lugar donde se encuentran ahora están mejor que al lado de mi familia, y que allí recibirían mejor educación, me informan (...) que Ud. no considera posible que mis hijos puedan visitarme, ni que se puedan comunicar conmigo, tampoco se me asegura que puedan tener la visita de su familia (...) que mis hijos viven los tres juntos y que están bien y que están bien atendidos, integrando un grupo de 12 a 15 niños, en una vivienda tipo familiar dependiente de su juzgado”.

En esa misma nota informaba a la jueza que prontamente iba a concretarse su salida del país y solicitaba que le entregara a sus hijos, para poder irse con ellos⁸⁰. Es llamativo que si, por un lado,

⁸⁰ En esa nota, también pedía a la jueza: “1) Me visite personalmente a los fines de detallarle mi historia y la de mis hijos; 2) Me explique la fundamentación jurídica legal de en qué momento un padre pierde la oportunidad de la crianza de sus hijos ya que desconozco de leyes; 3) Reclamo la seguridad de que prosigan bajo mi patria potestad, esto es que se me reconozca mi legítimo derecho para con ellos; yo necesito ver a mis hijos, comunicarme con ellos, mis hijos vivirán conmigo y adonde yo vaya irán conmigo a mi lado,

esas cartas no eran contestadas, por otro lado, la jueza hiciera comparecer en el tribunal al hombre que era el presidente del Hogar donde estaban alojados los niños. Así, con fecha 10 de marzo de 1980, en el expediente se encuentra la siguiente declaración:

“Preguntado por S.S. expuso que efectivamente conoce a los menores R. los cuales se encuentran actualmente perfectamente integrados al régimen del Hogar. Que se muestran contentos, y deseosos de seguir junto a todos sus hermanos, que así es como se consideran los pequeños allí derivados. Que realmente forman una familia, contando con el gran apoyo moral y afectivo del matrimonio que los tiene a su cargo. Que cuando los menores llegaron al Hogar, los recuerda temerosos y retraídos, con la desconfianza que origina el miedo. Que uno de ellos tenía inclusive problemas con el lenguaje (...) Que es difícil conocer detalles del pasado de los niños, ya que aparentemente no lo recuerdan ni desean hacerlo, y viven aferrados a la paz y seguridad que tienen, viviendo con alegría, y logrando un desarrollo normal para los mismos”.

Para esa fecha el padre había podido salir del país y se encontraba exiliado en Suecia. Desde allí se contactó, por intermedio de la embajada sueca, con un organismo de derechos humanos –el Centro de Estudios Legales y Sociales (Cels)– y sus abogados, en el año 1981, comenzaron las gestiones para lograr la “externación” de los niños. Así, iniciaron una nueva demanda ante otro juzgado. Sin embargo, la misma no prosperó⁸¹.

Mientras tanto en el expediente –que la jueza había ordenado guardar en la caja fuerte del juzgado “atento a la índole de la presente causa” (fs. 28, Causa 4572)– se acumulaban otros informes, esta vez elaborados por una psicóloga del tribunal, en los que se resaltaba el “bienestar” actual de los niños, al que se lo contraponía con las malas condiciones de su vida pasada⁸² y con la incapacidad de su tía paterna para hacerse cargo de ellos, ya que según las palabras de la psicóloga:

“Está muy comprometida con la situación, existiendo un resentimiento encubierto que podría actualizar la problemática de los niños y obrar en detrimento de su evolución. Además por razones y características personales no ofrece ser un continente adecuado para los mismos. De modo que en caso de posibilitarse visitas

necesito que al concretarse mi salida del país me entreguen mis hijos para que viajen conmigo, creo que como padre tengo derecho a ellos”.

⁸¹ Esta demanda se presentó en un juzgado civil solicitando el reestablecimiento de la patria potestad. Sin embargo, el juez civil “declina competencia” –esto es, considera que no le corresponde intervenir– y la causa pasa al tribunal de menores que había dispuesto de los niños, ordenado su internación y detentaba la “tutela” sobre ellos.

⁸² Por ejemplo, en uno de sus informes se puede leer: “Carlos de 9 años de edad se muestra colaborador durante la entrevista y puede expresar su bienestar en el hogar donde reside actualmente. Conserva recuerdos negativos de su vida pasada, tales como ‘no había luz, solamente teníamos velas para alumbrarnos’, ‘tenía una perrita blanca que quería mucho, cuando vino la policía no pude agarrarla y se quedó; a mí me pasó una bala en la cabeza’. Evidencia temor y resistencias ante lo referido. Las imágenes parentales que conserva están teñidas con dichas vivencias, siendo figuras no continentes ni proveedoras de seguridad y bienestar”.

las mismas no tendrían un proyecto de futuro sino que se mantendrían las necesidades de internación”. (fs. 31, Causa 4572)⁸³

Aquí cabe referirse a dos características que no fueron menores en la tramitación de este caso, ya que en virtud de la particular impronta del ámbito judicial destinado a los “menores” resultaron altamente “desfavorables”. El padre de los niños, como hemos dicho, es paraguayo, situación que activó en muchos de estos agentes los más acendrados prejuicios discriminatorios y racistas; por otro lado, la tía de los niños vivía en una villa, hecho que sumado al “resentimiento oculto” – informado por la psicóloga en su informe– constituía un elemento negativo para la “evolución” de los chicos, y fundamentaba la decisión de que éstos continuaran internados en el hogar donde se encontraban.

En virtud de las constantes negativas a los pedidos de la tía, en el mes de octubre del año 1982 el abogado del padre se presentó en el tribunal y solicitó, en una audiencia, que se ordenara la externación de los niños. En relación con este pedido, previo dictamen del asesor de menores quien opinó que “lo más conveniente es mantenerlos en su actual situación”, la jueza –luego de citar todos los informes sociales y psicológicos que daban cuenta de la buena adaptación e integración de los niños en el Hogar–, resolvió lo siguiente:

“No es la infrascripta quien proceda a externar a los menores y entregarlos a un padre *que lejos de cumplir su rol de tal*, no supo respetar las leyes de un país que lo albergó, traicionando los principios sustentados en nuestra Carta Magna y que tanta sangre demandó el consagrarla. Violaría el juramento efectuado al asumir mi función como Juez de Menores si diera curso a lo peticionado, porque padre no es sólo el que da la vida sino el que cultiva minuto a minuto ese papel tan importante, y ha quedado abundantemente acreditado en autos que el señor R. *puso en peligro la seguridad, la educación y la moralidad de sus hijos menores con su inconducta* al infringir disposiciones legales vigentes en nuestro país. Amén de las consideraciones efectuadas, valoradas bajo mi convicción sincera, luego de un prolijo y exhaustivo estudio de la situación realizado por la infrascripta y el personal especializado de este tribunal (...) de conformidad a lo prescripto por el art. 8 y concordantes de la ley provincial N° 4664, Resuelvo: No hacer lugar a lo peticionado, manteniendo a los menores R. en su actual situación”.

Luego de este pronunciamiento del día 22 de octubre de 1982, los abogados del padre presentaron un “recurso extraordinario” solicitando la “inconstitucionalidad, inaplicabilidad y nulidad” de la

⁸³ En otros informes, la misma profesional luego de notificar que los niños concurrían a la escuela regularmente y a nivel recreativo y social contaban con la estimulación debida, concluía que “los niños en el momento actual tienen imágenes de figuras parentales fuertes, sólidas, estables y continentales (respecto del matrimonio a cargo del hogar) opuestas a las imágenes desdibujadas de los recuerdos conservados de los padres reales. 2) Son menores que por la integración lograda y por la continencia afectiva recibida en el hogar sustituto, han podido evolucionar respondiendo adecuadamente (...) 3) En este entorno familiar sustituto los niños han ido consolidando y estructurando su identidad, de modo tal que un cambio en la estabilidad vincular ofrecida implicaría dejar librada al azar la evolución alcanzada por los mismos” (fs. 71, Causa 4572).

decisión de la jueza, ante la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires y también ante la Corte Suprema de la Nación, ya que las resoluciones adoptadas por un tribunal de menores en relación con la internación de los menores son “inapelables” –esto quiere decir, como desarrollamos más adelante, que no está contemplada la posibilidad de que un tribunal superior revise esas decisiones–. En ese recurso, entre otras cuestiones, planteaban:

“No se advierte cómo puede afirmarse gratuitamente que el padre estuvo lejos de cumplir su rol de tal, cuando debió haberse afirmado que estuvo impedido de hacerlo. Tampoco se advierte cómo pudo poner en peligro la seguridad, la educación y la moralidad de sus hijos, por la comisión de un delito como el que se le imputó (...) Sí, en cambio, merece especial consideración que ante la eventualidad de la comisión de un delito por parte de las personas intervinientes en los hechos que dejaron en el desamparo a los niños, el Tribunal no haya efectuado ninguna averiguación ni puesto en conocimiento los hechos a otro juzgado” (fs. 100, Causa 4572).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró el recurso “mal concedido” haciendo referencia al carácter “inapelable” de las “medidas” de las que eran objeto los niños, con lo cual no lo trató ni emitió ningún pronunciamiento sobre la decisión de la jueza de mantener a los niños internados. Sin embargo, sí fue aceptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la dictadura, que recién en noviembre de 1983 se pronunció a favor del padre –como ya lo habían hecho en sus dictámenes el Asesor de Menores y el Procurador General–, ordenando la entrega de los menores al mismo, previa “preparación psicológica” de éstos.

Recién entonces, luego de nueve años sin ver a sus hijos, y después de cinco de haber estado solicitando al tribunal de menores la entrega de los niños, pudo reencontrarse con ellos.

A partir de la descripción de este caso –que, como hemos visto, en función de su extensión en el tiempo reunió la participación de múltiples agentes– resulta claro que esta jueza de menores adhirió abiertamente a la política llevada adelante por la dictadura militar y, en consecuencia –tanto en éste, como en otros casos en los que intervino⁸⁴– dificultó la identificación de los niños, los institucionalizó y/o los entregó en adopción, y en los casos en que sus familiares los ubicaron, impidió el reencuentro de los niños con ellos. Las características del accionar de esta jueza, quien sostenía que “los ‘subversivos’ no tenían derecho a criar a sus hijos”⁸⁵, sin embargo, no nos deberían hacer perder de vista otras cuestiones que nos parece importante analizar.

⁸⁴ Se ha comprobado que esta jueza de menores también “internó” a otros dos niños hijos de desaparecidos en un hogar de menores; a otro niño, de quien conocía su identidad, lo dejó internado en la Casa Cuna de La Plata y a los pocos meses murió. Una niña, hija de desaparecidos, luego de estar “internada” un tiempo en un hogar de menores, fue entregada en adopción por su juzgado (cfr. Nosiglia, 1987; Abuelas de Plaza de Mayo, 1987).

⁸⁵ En la tarea de búsqueda de sus nietos desaparecidos, las Abuelas tuvieron oportunidad de escuchar de parte de esta jueza expresiones como la citada (cfr. Herrera y Tenenbaum, 1990).

Por un lado, merece destacarse la actuación de los otros integrantes del tribunal, ya que si bien algunos de ellos se opusieron a lo que estaba ocurriendo y brindaron información a los organismos de derechos humanos o intentaron modificar las decisiones relativas al destino de esos niños; otros, por el contrario, acordaron con la política desarrollada por esta jueza. De este modo, algunos profesionales del equipo técnico, abogados y empleados, así como también el asesor de menores interviniente, no sólo omitieron actuar de manera diferente sino que con sus prácticas profesionales –informes sociales y psicológicos, dictámenes– avalaron y respaldaron las decisiones tomadas por la magistrada, haciendo uso de un discurso por el cual los padres “negligentes” o “descuidados” no debían ser respetados como tales, y mucho menos si eran pasibles de ser clasificados –en esos momentos– como “subversivos”.

Por otro lado, nos parece importante tener en cuenta que el accionar de la jueza de menores, si bien injustificado, discrecional y arbitrario, no obstante estuvo amparado en las atribuciones y facultades que como juez de menores poseía. Esto es, en tanto históricamente el lugar de juez de menores fue construido como el de un *bonus pater* –ya que desde esta perspectiva se sostenía que su función era *proteger* a los menores mediante el desarrollo de un “tratamiento tutelar” que permitiera resocializarlos–, se le adjudicaron amplias atribuciones para decidir, según su criterio, qué era lo más conveniente para los menores. Así las cosas, poseedores de un amplio margen de acción que ha sido justificado y naturalizado en referencia a la situación de “peligro”, “abandono” o “riesgo” por la que atravesaban los “menores”, estos actores constituyeron un dominio de intervención y un tipo de subjetividad particulares que estuvieron guiados por una “lógica de la tutela” que, como ya mencionáramos, ha conducido a conceptualizar a los individuos como objetos de intervención y constituyó un modo de apropiación de conflictos y sujetos por parte de quienes en virtud de sus prerrogativas y posición social se creían ubicados en un lugar moral superior⁸⁶.

Además, como hemos visto en el caso analizado, esta superioridad se encontraba reforzada por el hecho de que las decisiones del juez relativas a la internación de los menores no estaban sujetas a

⁸⁶ Distintos autores han señalado que el lugar del juez de menores reúne las características de un “buen padre de familia” (cfr. García Méndez, 1997; Daroqui y Guemureman, 2001, entre otros). En trabajos anteriores (Villalta, 2001; 2004) hemos analizado las características de la “posición social” de los jueces de menores como “buenos padres”, sosteniendo que la misma –entre otras cuestiones– se verifica en la falta de normas procesales que expliciten claramente los límites de su intervención y en la creencia de que estos magistrados, en tanto deben *proteger* a los menores en situación de riesgo, no pueden estar “atados” a un riguroso formalismo legal, ya que éste les impediría personalizar la justicia. Ejemplo de ello, es lo que un juez de menores nos decía: “Lo que sucede en ‘menores’ es que las normas son más amplias para que nos podamos mover (...) En este sentido hay mayor libertad, pero porque a nosotros nos dicen: ‘Como usted es juez, porque nosotros lo hemos elegido’, bueno por intermedio de los representantes (...) ‘como nosotros lo hemos nombrado confiamos en usted, confiamos en su criterio, porque usted es el juez’” (Entrevista realizada a un juez de un Tribunal Oral de Menores). De tal forma, entendemos que este tipo de subjetividad, y no sólo las normas amplias, vagas y genéricas que han caracterizado y aun caracterizan a la justicia de menores, es la que resulta en un ejercicio discrecional y arbitrario del poder de intervención sobre niños y familias pobres.

la posibilidad de “apelación”; en otras palabras, no estaba prevista la intervención de algún organismo superior –que en otros fueros serían las Cámaras Civil o Penal– al que se pudiera recurrir para que revisara las decisiones adoptadas por los magistrados de menores, ni tampoco estaba reglamentada en qué términos esa “apelación” podría realizarse ni cuáles debían ser los plazos para presentarla. Ello tuvo su “razón de ser” en el hecho de que las “medidas tutelares” –tal la internación de los niños– antes que ser conceptualizadas como una “pena”, han sido consideradas como un “bien” para los menores, de ahí que se sostuviera que era innecesario que estuvieran rodeadas de las “garantías” que, en teoría, deben acompañar a cualquier intervención coactiva⁸⁷. Por eso, en el caso analizado los abogados del padre, ante la insistente negativa de la jueza de “externar” a los niños, debieron presentar un “recurso extraordinario” ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que, en otros fueros judiciales, se presenta una vez que se han agotado las instancias previas; esto es, que se ha apelado la resolución ante la Cámara Civil o Penal correspondiente. Sin embargo, en la medida en que, según la ley provincial vigente en ese entonces, esa resolución era “inapelable” la única vía para lograr una revisión de esa resolución fue la Corte. Máxima instancia de apelación de la estructura judicial que, en función de las particulares circunstancias que rodeaban a este caso, se vio obligada a tratar una causa también “fuera de lo común”, ya que difícilmente en otra oportunidad casos de este tipo hubieran llegado a ser resueltos por ella⁸⁸. Así, como nos relataba la abogada que en aquellos momentos participó en el patrocinio del padre de los chicos, llevado adelante por el Cels, que la Corte se pronunciara sobre una causa de “externación de menores” fue un hecho original, y que además este caso encerró una *paradoja*:

“Fue sorprendente porque se trataba del primer caso, fue un *leading case*, era el primer caso, ellos mismos lo dicen, pero también ya era el final de la dictadura creo que eso influye muchísimo, las cosas cambian mucho (...) Y yo a R. en un momento, (...) yo soy muy dura y estuve dura, cuando a R. le dieron los chicos, yo le dije R. ‘usted acuérdesse que es un ‘privilegiado’ del sistema, un ‘privilegiado’ entre comillas ¿no? (...) extrañamente usted es un ‘privilegiado’ del sistema, porque si usted no hubiera estado a disposición del PEN y se hubiera vinculado con un organismo de derechos humanos, a usted nunca le hubieran dado a los chicos, porque esto le pasa a toda la gente pobre cuando los jueces de menores les sacan los chicos’, y no hay tantas explicaciones, no van a estar así diciendo... lo que van a decir es que no tiene trabajo fijo, que la casa no es suficiente, que el hábitat no sé qué cosa... y evidentemente esa gente no tenía capacidad para luchar para conseguirlos. (...) Por eso nunca llega un

⁸⁷ Las “garantías” para el saber jurídico operan como límites al poder de intervención coactivo del Estado. Así, por ejemplo, la “pena” de privación de libertad debe tener una duración determinada, fundamentarse en la culpabilidad del autor, ser proporcional a la gravedad del delito, y debe existir la posibilidad de apelación, es decir de petitionar la revisión de la condena. Sin embargo, las “medidas” de las que son objeto los niños –aun cuando impliquen la privación de su libertad– son inapelables e indeterminadas, ya que no se originan en la comisión de un delito, sino en un estado de abandono o de riesgo, que se considera “peligroso”, y en tal caso su duración tendrá que ver con la modificación de ese estado individual.

⁸⁸ Cabe aclarar que las sentencias que hemos analizado en los capítulos precedentes relativas a la pérdida de la patria potestad correspondían a causas judiciales que se habían tramitado en el fuero civil. En aquel fuero, sí está prevista la apelación de las resoluciones del magistrado y en esos casos –como hemos visto– el organismo que debe pronunciarse es la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

recurso a la Corte porque a los que les quitan los chicos es a los pobres, y los pobres nunca se pueden defender”. Abogada

A su vez, resulta significativo que la jueza ordenara que el expediente en el que se tramitaba esta causa fuese guardado en la caja fuerte del tribunal. Esta medida extrema no obstante tiene relación con una práctica que también ha sido común en la justicia destinada a los menores, por la cual los expedientes de los niños son “secretos” y es el juez quien está facultado para autorizar en qué casos pueden tener acceso a él, el abogado o la familia de los niños. Esta facultad que contribuye a reforzar la posición del juez como un ser protector e incuestionable –ya que se fundamenta en la necesidad de proteger la intimidad de los chicos–, se vincula también con otra característica de este ámbito en el que los expedientes son considerados como una “propiedad” de los jueces o de los empleados judiciales. Así, este rasgo patrimonialista en virtud del cual los expedientes son tratados como “objetos personales” (Sarrabayrouse Oliveira, 2004; Martínez, 2004), contribuye a reforzar el monopolio que sobre el control de la información detentan estos actores.

De esta forma, más allá del “estado de excepción” en el que se vivía en esos momentos, lo que nos permite observar este caso es que la magistrada interviniente tanto para decidir sobre los destinos de los niños como para rechazar los pedidos de sus familiares ejerció –de una manera extrema y perversa, paroxística en términos de Foucault (1996b)– las atribuciones de las que gozaba como juez de menores. Así las cosas, a muchos de los niños víctimas del terrorismo de estado que transitaron por juzgados de menores les fueron aplicadas categorías y procedimientos de rutina. En palabras de la asistente social que trabajó en aquel tribunal:

“Era el Patronato⁸⁹ no ya con el chico que había afanado no sé qué pelotudez en la esquina, eran los ‘enemigos’. Y ¡jojo! también se planteaba en ese momento (...) la fantasía de cambiarles la raíz a esos pibes, esos chicos tan lindos, tan ricos, tan rubios, distintos a la población habitual del juzgado ‘criados con una familia de marinos’, me decía la juez, y esta era la respuesta: ‘seguramente van a ser distintos’”.
Trabajadora social ex integrante de Tribunal de menores

De este modo, tales prácticas fueron acompañadas de un discurso también tradicional sobre la base del cual se construyeron los argumentos para rechazar los pedidos de los familiares, en tanto se sostenía que los niños estaban “bien cuidados” e “iban a colegios privados”. Como relata una de las abogadas que participó en el patrocinio del padre de los niños:

“El padre termina en Suecia (...) entonces empezamos la pelea tremenda con la jueza de menores para la restitución de los chicos (...) Y a mí me dijo, fuimos con E a verla me acuerdo, y me dijo ‘nosotros los mandamos a colegios privados, están bien cuidados, no tienen padres subversivos’, te imaginás que un hombre ‘subversivo’, morocho, y en Suecia te imaginás que era lo peor del mundo”. Abogada

⁸⁹ La entrevistada se refiere a la facultad conferida por la ley de Patronato de Menores (10.903).

Este discurso, como hemos visto en este caso, además tomó forma en los distintos informes que algunos profesionales del juzgado elaboraron, en los cuales resaltaban el hecho de que los niños, en el hogar de menores en el que estaban, se encontraban:

“Plenamente insertados al hogar que comparten con otros niños, evidenciando sentimientos de integración y pertenencia, sintiéndose ‘todos hermanos’ e internalizando a los padres sustitutos como padres afectivos reales. En este lugar, han encontrado un hogar de pertenencia definido y personas con las que han podido consolidar vínculos afectivos fuertes y estables, que les ofrecen la seguridad y continencia que todo niño demanda” (fs. 71, Causa 4572).

Así, las decisiones de esta jueza se vieron acompañadas por un “saber profesional”, al que en este contexto burocrático –también tradicionalmente– se ha apelado para fundamentar las medidas y sostener en el tiempo la intervención, y al que se ha recurrido, de forma absolutamente discrecional –en la medida en que, como hemos visto, se desechaban algunos informes y se utilizaban otros– para justificar y en cierta forma legitimar las decisiones. Un “saber profesional” que, en este caso, aconsejó y recomendó la separación de los niños de su medio familiar al que se lo catalogaba como compuesto por “figuras no continentes, ni proveedoras de seguridad y bienestar”.

En este contexto represivo, este tipo de discurso, junto con las tradicionales categorías y atribuciones propias del ámbito de la minoridad fueron funcionalmente revalorizadas para operar la apropiación y sustitución de identidad de los niños que luego del secuestro de sus padres eran catalogados como “abandonados”.

De este modo, las abuelas y los familiares de los niños que habían sido secuestrados junto a sus padres, en la tarea de búsqueda y localización de los niños se encontraron con prácticas institucionales y procedimientos burocráticos que habían sido diseñados y aplicados desde tiempo atrás a otro sector social, aquel que por sus condiciones de pobreza y su “modo de vida”, caracterizado habitualmente como “descuidado”, estaba *acostumbrado* a ser objeto de evaluaciones acerca de cómo criaba a sus hijos, por parte de jueces y operadores diversos. En este circuito, hasta el momento desconocido para muchos de los familiares de los niños secuestrados, las respuestas a sus reclamos fueron elaboradas sobre la base de argumentos que durante mucho tiempo habían sido utilizados por estos actores institucionales para rechazar o desconocer los pedidos que otras familias realizaban⁹⁰.

⁹⁰ A su vez, en los primeros tiempos, como relatan las integrantes de Abuelas de Plaza de Mayo, no se tenía idea de la magnitud de la apropiación. La búsqueda en los juzgados de menores se relacionaba con la creencia de que los niños luego de la detención de sus padres habían sido derivados a alguna institución hasta que algún familiar los reclamara, o que estaban cuidados por alguna familia –por ejemplo, con una

Como hemos planteado al comienzo de este capítulo, casos como éste, en los que al secuestro de los niños se lo revistió de formas “legales”, nos permiten vislumbrar que ello no sólo fue posible por la afinidad político-ideológica de algunos funcionarios judiciales con la dictadura militar, sino también porque existían determinados mecanismos de poder que, debido a su elasticidad, fueron susceptibles de ser adaptados a esas circunstancias.

Sin embargo, como este caso también nos ha permitido observar, el ejercicio del poder y su imbricación en múltiples relaciones, como nos advierte Michel Foucault (1992; 1996b), no es un fenómeno de dominación compacto y homogéneo, o algo que se ejerce sin fisuras. Si el poder es ante todo una acción y una relación, debemos tener en cuenta que su ejercicio nunca es total, sino que implica resistencias; y que éstas “son más reales y más eficaces cuando se forman allí mismo donde se ejercen las relaciones de poder” (1992:181). Así, es posible observar que aun en tales condiciones sumamente adversas hubo sujetos que actuaron de manera diferente a la prescripta y que, ya fuera a partir de la elaboración de informes no complacientes con los deseos de la magistrada, quedándose después de hora para revisar los expedientes de los niños “abandonados” ingresados al tribunal, o presentando “recursos extraordinarios” ante la Corte Suprema de la dictadura militar, instrumentaron diferentes estrategias de resistencia que fueron las que posibilitaron que esos niños –hoy jóvenes– pudieran presentar en el año 2004 una demanda judicial contra quienes durante casi siete años los privaron de su libertad, de su identidad y del contacto con su familia.

Como epílogo de este caso, bien vale un relato que, en virtud de la reserva que nos solicitaron mantengamos, es intencionalmente recortado.

Carlos, María y Mariano viven desde el año 1984 con su padre en Suecia. Su madre continúa desaparecida. Ellos durante todos estos años no han perdido el contacto con Laura y Elena, dos psicólogas integrantes del Cels que en aquellos momentos los “prepararon” para el reencuentro con su padre. Por intermedio de ellas en el año 2004, se pusieron nuevamente en contacto con ese organismo de derechos humanos y solicitaron patrocinio jurídico ya que, luego de muchas dudas y postergaciones, los tres hermanos y su papá, de común acuerdo, decidieron iniciar una causa judicial como querellantes contra quienes, durante más de seis años, les sustituyeron su identidad y los sometieron a todo tipo de maltratos y abusos. Esta causa se encuentra hoy en trámite. En su declaración los tres jóvenes dieron cuenta de que al ingreso a la Casa de Belén fueron bautizados por el cura de la parroquia de la que dependía ese hogar. De esta forma, con el apellido del matrimonio que tenía a cargo el hogar fueron inscriptos en el establecimiento educativo

guarda provisoria– que iba a devolverlos a su verdadera familia. Esta creencia –que los niños iban a ser devueltos a sus familias– también era compartida por sus padres, a quienes en muchos casos los represores les prometieron que los niños, que habían sido secuestrados con ellos o los nacidos en cautiverio, iban a ser entregados a sus abuelos.

donde cursaron gran parte de sus estudios primarios. Cuando preguntaban por sus padres, este matrimonio les decía –entre otras cosas– que tanto su madre como su padre los habían abandonado, y que ahora ellos eran sus “verdaderos padres”.

En la casa convivieron con otros cinco niños también derivados por el mismo tribunal de menores, además de tres hijos del matrimonio. Uno de aquellos cinco niños era también hijo de desaparecidos; a él, Abuelas y sus familiares recién pudieron localizarlo y restituirlo a su familia biológica en mayo del año 1984. Los otros niños también se sospecha que fueron niños secuestrados. El matrimonio siguió a cargo del hogar hasta el año 1996. Y la Casa hasta el día de hoy sigue funcionando como un Hogar de menores dependiente de la parroquia Sagrada Familia de Nazareth.

3. Los otros circuitos: entre el horror y la “piedad”

Los casos que hemos descrito y analizado nos permiten apreciar que las prácticas de secuestro y apropiación de niños desarrolladas durante la dictadura se engarzaron en una trama institucional-burocrática destinada –desde mucho tiempo atrás– a la minoridad. Una trama en la cual algunos niños siguieron el destino habitual reservado a los “menores” –encierro en instituciones y adopción– y otros, en virtud de las acciones de distintos agentes, pudieron ser vinculados con sus familias biológicas.

En este apartado, los casos que describimos dan cuenta de la circulación de los niños por otros circuitos, no ya los institucionales o judiciales, sino por otros aun más ocultos en los que quienes se arrogaban un poder absoluto sobre la vida y la muerte quisieron “hacer vivir” (Foucault, 1996b) a esos niños como hijos de otros padres. Casos en los que, a diferencia de los anteriores, niños muy pequeños o recién nacidos fueron arrebatados a sus madres, y mediante la falsificación de certificados médicos fueron inscriptos como hijos propios directamente por represores o por personas vinculadas a éstos. Niños que se constituyeron en un “objeto” altamente apreciado para las fantasías racistas de muchos, ya que sanos físicamente, “blancos”, “rubios” y provenientes de sectores sociales con una media o alta formación intelectual, eran seres más proclives a una tarea de transformación exitosa⁹¹.

A través de estos casos, es posible tener una idea de las dimensiones que revistió la maquinaria ideada y puesta en funcionamiento para llevar a cabo la apropiación de los hijos de aquellos a

⁹¹ No obstante, como ha sido señalado en diversos trabajos (cfr. Ulloa, 1986; Lo Giúdice, 1997, 2001; Giberti, 1997), el proceso de su transformación debió estar informado por un corte abrupto, por una sustitución total, en la medida en que se temía que esos niños conservaran la impronta de un “hogar subversivo”. Así se ha planteado que lo que se operó con estos niños también fue un “ritual de muerte”: “el asesinato del hijo de los militantes, como identidad narrativa” (Duhalde, 1999:62).

quienes se desaparecía y mataba. Una maquinaria sustentada en una lógica perversa que condensó el sueño autoritario de producir nuevas conductas y relaciones sociales⁹².

A partir del análisis que a continuación desarrollamos, nuestra intención es focalizar en los argumentos que fueron utilizados para justificar y, en buena medida, intentar legitimar aquello que por su vinculación con lo monstruoso se nos presenta como inexplicable. Argumentos que recreando tópicos anclados en un previo sistema de creencias, refirieron a prácticas que formaban parte de lo socialmente aceptado, y que aplicados a este tipo de casos actuaron como un espejo deformante de nociones y explicaciones que, originadas y utilizadas para justificar prácticas por completo diferentes a estos hechos criminales, poseían una larga tradición en nuestra sociedad, esto es, formaban parte de lo socialmente admitido. Explicaciones que no sólo fueron utilizadas en esos momentos para dar cauce a una serie de prácticas perversas, sino también tiempo después para continuar sosteniendo la apropiación.

En el mes de septiembre del año 1985 el secretario de Desarrollo Humano y Familia –dependencia de la que había pasado a depender el organismo de protección a la minoridad– presentó una denuncia en un juzgado federal. En ella, a partir de los testimonios brindados ante la Conadep⁹³, hacía una descripción de los hechos ocurridos en el Hospital Militar de Campo de Mayo, y formulaba una denuncia contra un médico militar, de quien se sospechaba había apropiado a dos niños hijos de desaparecidos. En la denuncia señalaba:

⁹² Como señaláramos, este fue un circuito mucho más oculto y también puede pensarse que más efectivo para consumir el despojo de la identidad de los niños; y, como varios entrevistados/as nos han señalado, se cree que su instrumentación fue producto de un refinamiento en el plan sistemático de apropiación de niños. Esto es, según esta interpretación en la primera etapa de la represión fue usado fundamentalmente el otro circuito –el institucional–, mientras que luego el robo se sistematizó y por ello fue organizado este otro. Sin embargo, si bien esta explicación en parte es válida, entendemos que se trató de circuitos diferenciados que antes que sucederse el uno al otro, fueron utilizados simultáneamente. Por ejemplo, en la causa del Hospital de Campo de Mayo –como veremos– se estableció que desde los meses de mayo y junio del '76, fueron ingresadas mujeres detenidas para dar a luz. Por otro lado, hubo niños desaparecidos “dados en adopción” en el año '77. Más allá de la cronología de la represión, también es posible interpretar que la utilización de uno u otro se debió a otro tipo de motivos, tales como las características de los “grupos de tareas” que producían el secuestro, el centro clandestino de detención donde eran alojadas las mujeres, la edad de los niños secuestrados, y también el perfil de los apropiadores; como ejemplo de esto último, en uno de los casos que analizamos en el siguiente capítulo el hecho de que quien se apropiara de dos criaturas fuera una persona pública –la dueña de un importante diario– entendemos que puede haber influido para que recurriera al circuito “institucional”.

⁹³ La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep) fue creada por el gobierno de Alfonsín con el fin de recabar información de todo el país sobre las violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar. El informe que elaboró fue publicado bajo el nombre *Nunca más* y la investigación producida fue la principal fuente de información y datos para la realización del juicio a las Juntas Militares iniciado en 1985. A su vez, el *Nunca más*, editado por primera vez en el año 1984, ganó una gran legitimidad en la opinión pública, en tanto visibilizó las desapariciones y fijó –en buena medida a través de la apelación a la “teoría de los dos demonios”– un marco de sentido que permitió su asimilación y elaboración (entre otros, cfr. Cerruti, 2000; Jelin y Kaufman, 2001; Da Silva Catela, 2003; Crenzel, 2005).

“Las mujeres secuestradas embarazadas estaban encerradas en el servicio de infecciosas, en un edificio al que se le habían puesto rejas en las ventanas y tenía custodia armada. Por la ubicación del edificio las llamaban ‘las del fondo’. De allí las llevaban encapuchadas a cirugía central donde les practicaban una operación cesárea. Quien realizaba dichas operaciones era el Dr. J. C. C. Con dichas mujeres no se sabía lo que ocurría después, pero se presume que las mataban. En muchas oportunidades el Mayor N. B. se las llevaba en un Ford Falcón, presumiblemente de su propiedad, también se las llevaban en ambulancias o camiones. El mayor N. B. es médico traumatólogo y está destinado en Paso de los Libres en la actualidad. Tiene dos hijos y se presume que no son suyos sino de secuestradas, a los que se les habría adulterado la filiación.

En otro orden de cosas, en maternidad aparecían frecuentemente chicos, supuestamente de padres desaparecidos, que eran retenidos unos días y luego entregados a un individuo que decía que los llevaba al Consejo de la Minoridad. Habría que preguntar al personal subalterno por un suboficial supuestamente enfermero que tenía los chicos fuera del Hospital e iba con frecuencia a buscar leche o a pedir consejo médico o asistencial”.

Esta denuncia dio origen a una causa judicial en la que desde la fecha de la denuncia hasta el mes de septiembre de 1986, se presentaron solicitando ser parte querellante siete familiares de mujeres detenidas-desaparecidas que al momento de su secuestro se encontraban embarazadas y que – según distintos testimonios– habían sido vistas en el Hospital Militar de Campo de Mayo entre fines del año 1976 y mediados de 1977. Asimismo fue presentado un listado de sesenta y nueve mujeres que fueron secuestradas mientras estaban embarazadas y que debieron haber dado a luz entre octubre de 1976 y septiembre de 1977. Durante el año 1986 fueron citadas a declarar al menos 31 personas que durante los años 1976 a 1983 se desempeñaron en las áreas de enfermería, administración, laboratorio, seguridad y limpieza del Hospital de Campo de Mayo y como obstetras y médicos del mismo establecimiento. Esta causa dio origen a otra en la que resultaron imputados un médico militar y su esposa por los delitos de sustitución de estado civil, retención y ocultamiento de menores de 10 años de edad y falsedad ideológica. Estas personas, llevando consigo a los dos niños apropiados, en el año 1986 se fugaron a Paraguay, allí fueron detenidos en el año 1987, continuaron en ese país bajo “arresto domiciliario” y su “extradición” recién se efectivizó en el año 1997, momento en que se les decretó la prisión preventiva.

Todo este trámite judicial, que se inició hace más de veinte años y que ha dado origen a otras causas que aun hoy se están tramitando, conformó un enorme expediente compuesto por más de 16 cuerpos. En él se acumulan múltiples registros burocráticos en los que se inscriben constantes idas y venidas de papeles, de declinación de competencias, exhortos, cambios de jueces, de carátulas, de abogados querellantes, pedidos de captura y de extradición, entre otros. Todo un itinerario burocrático que con sus vericuetos y cadencias da cuenta de las múltiples relaciones sociales y de poder que atraviesan la organización burocrática judicial y dan forma a la tarea de administrar justicia. Con forma de registro burocrático también se inscriben los testimonios y

las solicitudes de las abuelas, abuelos y padres de aquellos niños que debieron haber nacido durante el cautiverio de sus madres. Y también de hombres y mujeres que citados a prestar “declaración testimonial”, dieron cuenta de lo que durante años fue un “secreto a voces”, del cual todos estaban enterados.

Así, durante los meses de agosto a noviembre del año 1986 se acumularon treinta y un “declaraciones testimoniales” de personas que en la cotidianeidad de sus tareas convivían con prácticas horribles de las que dan cuenta en sus testimonios. Si algunas, pocas, dicen no recordar o no haberse enterado de “situaciones irregulares”, la mayoría, en términos que –debido a los formulismos y la uniformidad a las que los somete el tipo de registro a través del cual nos llegan– son muy similares, declaró lo siguiente:

“Ingresó a Campo de Mayo en agosto de 1977 en el Servicio de Epidemiología hasta abril de 1982 que pasó a Maternidad. Que en el servicio había dos habitaciones siempre custodiadas por soldados conscriptos. Que el comentario era que allí se alojaba a *extremistas*”. (Declaración testimonial de una enfermera - resaltado nuestro)

“Que en dos oportunidades en los años 1976-1977 la dicente acompañó a mujeres que habían tenido familia en Maternidad al pabellón de Epidemiología donde existía una habitación con baño privado, existiendo comentarios que se trataba de *guerrilleras*”. (Declaración testimonial de una enfermera - resaltado nuestro)

“Durante los años 1976 y 1977 se desempeñó como médico en el Servicio de Epidemiología. Que la orden de que era un área restringida la recibió de su jefe el Dr. S. Que se tenía el convencimiento o por lo menos era lo que se comentaba que en esas habitaciones se alojaban *subversivos*, sea embarazadas o heridos”. (Declaración testimonial de un médico civil - resaltado nuestro)

Si algunos miembros del “personal subalterno” del Hospital Militar de Campo de Mayo declararon que sólo se enteraron por *comentarios*, por lo que *se decía*, o por lo que *se suponía* en aquella época, que existía un sector reservado en el hospital en el cual había detenidas mujeres embarazadas que eran llevadas allí para tener a sus hijos, otros reconocieron tener una intervención mucho más directa. Así, estas otras personas declararon:

“Se desempeñó como obstetra en el Hospital desde 1962 hasta febrero de 1985. Que sin poder precisar fechas, la dicente ha atendido varias mujeres embarazadas en el Pabellón de Epidemiología teniendo orden de atenderlas bien, suponiendo que la orden emanaba de la dirección. Que no puede precisar la cantidad de mujeres que atendió, pueden haber sido 20 o 30, pero en realidad no lo puede aseverar concretamente *además ha tratado de olvidar todo lo sucedido en los años que han pasado*. Que en las oportunidades que ha ido a Epidemiología fue acompañada por una enfermera de Maternidad y en algunas oportunidades por el Dr. C. Que nunca ha presenciado partos o cesáreas, pero por comentarios sabía que se hacían como correspondía. Que en una oportunidad trajeron a las 12 de la noche un chiquito de 3 o 4 años que durmió en el lugar, pero después no lo volvió a ver. Que otra vez vio a

tres criaturas, cree cuando cumplía horario de mañana, uno un bebito, otra nena de unos 7 años y otro intermedio que estaba al cuidado de una monja, a los que tampoco volvió a ver más. Que no escuchó comentarios sobre esos chicos, pero que evidentemente eran hijos de *subversivos*". (Declaración testimonial de una obstetra – resaltado nuestro).

"Ingresó al Hospital Campo de Mayo en 1971 hasta la actualidad como enfermera, en el Servicio de Maternidad. Durante 1976-1977 recuerda que en pocas oportunidades tuvo que llevar medicamentos a pacientes alojadas en el Servicio de Epidemiología tratándose siempre de mujeres que habían tenido familia (...). Que dichas mujeres estaban alojadas en dos habitaciones privadas custodiadas de afuera por personas con uniforme militar. (...) Que los bebés estaban en la nursery, tanto los de estas mujeres como los de las pacientes comunes. Que el comentario era que las mujeres alojadas en Epidemiología eran *subversivas* y se las conocía como *NN*. Que también recuerda dos casos en que vino un coche procedente de Epidemiología, con la mamá dentro, bajando una persona, siempre hombre, que retiraba el bebé" (Declaración testimonial de una enfermera – resaltado nuestro).

"Trabaja en el Hospital Campo de Mayo desde el 72 o 73 hasta la fecha, siempre como obstétrica de guardia (...) Que durante los años 76, 77 y 78 le tocó examinar mujeres embarazadas alojadas en una habitación dentro del sector Epidemiología que estaban custodiadas por fuera a veces por personas uniformadas. Que la dicente las auscultaba, les preguntaba si tenían la medicación correcta y si existían contracciones. (...) hizo dos partos de estas mujeres, uno en la sala de partos de la Maternidad y otro en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo. Que las mujeres embarazadas no estaban registradas en ningún lado, mencionándolas como *NN* o *presas políticas*, a veces *subversivas*. Que en una oportunidad el tomar la guardia había tres chicos, una nena de 7 años, otro de 5, y el tercero de 3, que durante la tarde fueron retirados". (Declaración testimonial de una obstetra – resaltado nuestro).

"Ingresó en 1955 a Hospital Campo de Mayo hasta diciembre de 1978. Durante los años 1976-1977 en el Servicio de Maternidad le tocó atender entre 15 y 20 mujeres alojadas en el servicio de Epidemiología que generalmente habían tenido familia. Que cuando la declarante se hacía cargo de la guardia recibía las indicaciones de la enfermera que dejaba la misma o de la partera, en el caso de que hubieran tenido el parto en la mañana (...) Que la dicente en los primeros tiempos presencié 2 o 3 partos en los que en cuanto nacía el bebé era separado de la madre y quedaba en la nursery, sin que pudiera ser visto por ella en momento alguno. *Que después cambió el criterio* y se lo permitía tener en la hora de visita. Que no podría reconocer a las mujeres que le tocó atender, ya que todas eran parecidas, jóvenes y de aspecto de buena familia. Que tiene idea de haber visto en los primeros tiempos, refiriéndose a los primeros casos, mujeres con los ojos vendados, pero después ello no ocurrió más. Que siempre sus compañeras le decían que se sacara la identificación antes de atender esas mujeres, pero que la deponente nunca lo hacía, *ya que consideraba que su proceder era correcto*. Que el Dr. B por comentarios de sus compañeras era quien dirigía los operativos y se encargaba de traer las mujeres a Epidemiología (...) Que en algunas oportunidades veían por la ventana el coche del Dr. B (...) comentándose que iba a Epidemiología a retirar alguna de las mujeres que habían sido dadas de alta. Que algunas veces los bebés eran llevados con anterioridad a la salida de las madres y su compañera L preguntaba dónde los llevaban, contestando el Dr. B que era el que

generalmente los retiraba y a veces un suboficial, que los entregaban a la familia”.
(Declaración testimonial de una enfermera – resaltado nuestro).

Con una participación más o menos directa casi todas las personas que declararon en esta causa lo hicieron dando cuenta de sus comportamientos utilizando las categorías que, en esos momentos, clasificaban y por tanto eran usadas para explicar e intentar justificar prácticas injustificables que se instrumentaban respecto de aquellos que previamente habían sido así categorizados. De este modo, las pocas personas que reconocen haber preguntado, inquirido y que, según su declaración judicial, intentaron saber algo más se encontraron con la misma respuesta: se trataba de *subversivas*, *extremistas* o de *hijos de subversivos*.

Si bien no tenemos más información respecto de cómo reaccionaron esas personas ante este tipo de respuestas, reacción que puede suponerse no ha sido igual en todos los casos, podemos también suponer –en la medida en que la mayoría de ellas continuó desarrollando sus tareas habituales y cumpliendo las órdenes impartidas– que aquellas categorías, que en esos momentos se encontraban en buena medida naturalizadas y que resultaban términos explicativos en sí mismos, actuaron también como una suerte de “cliché”. Clichés que, como sostiene Hannah Arendt en su obra *Eichmann en Jerusalén*, parecieran proporcionar una “sensación de satisfacción” en la medida en que permiten rodearse de una de las más seguras de las protecciones contra las palabras, y por ende contra la realidad como tal, y como se sostiene en una de las declaraciones citadas pueden permitir considerar que el propio proceder “era correcto”⁹⁴. Estos relatos que inquietan y sublevan no sólo por lo que se cuenta, sino también por cómo se lo cuenta, se encuentran poblados de “frases hechas”, lugares comunes que, puede pensarse –siguiendo a Arendt– “cumplen la función socialmente reconocida de protegernos frente a la realidad, es decir, frente a los requerimientos que sobre nuestra atención pensante ejercen todos los acontecimientos y hechos en virtud de su misma existencia” (1995:110).

Sin embargo, también debemos señalar que al contrario de lo que sucedió en general y en el contexto de terror imperante hubo enfermeras y parteras –dos mujeres que trabajaban en el Hospital de Quilmes y una enfermera del Penal de Olmos (cfr. Nosiglia, 1987; Conadep, 2003)– que se comunicaron con los familiares de mujeres desaparecidas a las que habían asistido en sus partos, y que debido a esta actitud fueron ellas mismas desaparecidas. Un escenario de terror que

⁹⁴ Según Arendt, en su estudio sobre el proceso judicial seguido contra Eichmann, el lenguaje de éste había llegado a ser por completo burocrático, ya que no podía pronunciar una palabra que no fuera un cliché. Cliché que como una frase hecha era “tan carente de realidad como los clichés con los que la gente había vivido durante doce años; y casi se podría ver la ‘extraordinaria sensación de alivio’ que proporcionaba al que lo pronunciaba”. Y si bien Eichmann poseía una memoria muy poco segura “en cuanto a lo que realmente sucedió”, por el contrario “no había olvidado ni una sola de las frases que en uno u otro tiempo habían servido para darle una ‘sensación de satisfacción’” (2000:85).

indudablemente también llevó a muchos a refugiarse en la seguridad de los clichés y del pensamiento lógico.

Si, por un lado, entonces tanto los partos y las cesáreas practicadas a mujeres que se encontraban desaparecidas como el recorrido de niños pequeños por las instalaciones de aquel hospital militar se explicaban en referencia a que se trataba ya de “subversivas” o de “hijos de subversivos”, haciendo uso de un sistema clasificatorio en virtud del cual, mientras los padres y madres eran asesinados, los niños podían ser convertidos en “objetos” y separados de su familia; por otro lado, en relación con la apropiación de esos niños, se puede observar otro discurso que, nutrido de argumentos que intentan ser exculpatorios, también echa mano a otros lugares comunes y frases hechas.

En el año 1997 –como hemos señalado– fue extraditado el matrimonio que resultó procesado en esta causa por la apropiación de dos niños. Durante los más de diez años que habían estado en Paraguay, primero en calidad de prófugos de la justicia argentina y luego con “arresto domiciliario” durante el cual instrumentaron diversas maniobras para dilatar su extradición, hicieron declaraciones como la siguiente:

“Estuve con orgullo en la guerra sucia (...) Todos participamos en la guerra, unos en el frente, otros atendiendo como en el caso mío que soy médico militar (...) Muy orgulloso de haber participado en una guerra que la sociedad argentina tuvo que librar contra el flagelo subversivo” (Diario Hoy, Asunción del Paraguay, 26/06/1987).

Quien efectuó estas declaraciones fue aquel médico que, según los testimonios citados, retiraba de Campo de Mayo en su auto a las mujeres que ya habían dado a luz o a los bebés recién nacidos hijos de éstas. De tal forma, como en una presentación los abogados querellantes sostuvieron, resulta claro que el terrorismo de estado “se encarnó no sólo en los operadores directos (torturadores, secuestradores, represores en general) sino en aquellos que pusieron ‘su profesión al servicio’ de esta doctrina”.

No obstante la perversión de sus conductas, y las posturas ideológicas que ambos sustentaban, en las declaraciones indagatorias que el juez de la causa les tomó en marzo de 1997 cuando fueron extraditados, tanto este médico como su esposa utilizaron otra estrategia y así se explayaron en otro tipo de argumentaciones que intentaban justificar esas apropiaciones. Así, la mujer que en esa fecha tenía 46 años, y que, hasta su huida a Paraguay, había sido profesora en un colegio secundario, declaró lo siguiente:

“Que se casó con N. B. en el año 1971, siendo que luego de 5 años, tratamiento por medio, se enteró que no podía tener hijos. Allí pensaron que el único medio era la adopción. Que así las cosas, adoptaron a Carolina, pero no por la Casa Cuna. Que previamente habían consultado junto a su esposo a distintas personas para posibilitar una adopción, pero tomando la criatura como propia. Que pretendían adoptar un bebé

abandonado por su madre. Finalmente después de varios intentos el matrimonio decidió adoptar a Carolina (...) Preguntada por S.S. cómo había canalizado la adopción, dice que hablaron con conocidos en distintos Hospitales, específicamente con enfermeras, haciendo conocer la voluntad del matrimonio de tener una criatura. Que cuando alguna enfermera se enterara de alguna mujer que estaba conforme con entregar a su hijo, la dicente o su esposo se encargarían de adoptarlo. Aclara que en esa época todos sus conocidos hacían eso. Que el matrimonio decidió no contar la verdad a quienes adoptarían. (...) Preguntada por S.S. con quien se relacionó para lograr ese objetivo, dice que lo hizo con una partera que vivía al lado de la casa de la madre de la dicente, que trabajaba en una clínica. Que la clínica era denominada Sarmiento y estaba ubicada en San Miguel (...) Que sabe que eso es una adopción ilegal (...) Que lo único que sabe es que Pablo es hijo de una empleada doméstica que no podía tenerlo (...) Que quiere aclarar que no hay concretamente familiares de desaparecidos que reclamen a Carolina y Pablo” (Declaración indagatoria).

De este modo, reconocía la apropiación de los dos niños, pero la equiparaba a prácticas que – como hemos visto anteriormente– si bien ilegales eran “usuales”. Por su parte, el médico militar, que tenía 51 años, en el mismo tono declaró:

“Que por entonces, y como se acostumbraba en la época, resolvieron buscar un niño para adoptarlo ilegalmente. Que como médico sabe que es una práctica común en los Hospitales. (...) Preguntado por S.S. si tuvo contacto con detenidos en el Centro Clandestino de Detención que funcionaba en Campo de Mayo, dice que desea hacer una corrección en cuanto a que no era clandestino. Que se atendían subversivos, pero el dicente no diferenciaba entre estos y otras personas para atender. Aclara que el personal que hacía los operativos, traía gente detenida, pero aquel personal actuaba siempre con nombres falsos (...) Preguntado por S.S. sobre el contacto que tuvo con criaturas que nacieran en Campo de Mayo, dice que pudo haber tenido algún contacto cuando se encontraba de guardia, pero aquello no era habitual (...) Que unos amigos a los que prefiere no nombrar, tenían trabajando en su casa a una muchacha del servicio doméstico que se encontraba dispuesta a entregar una criatura a la que no podría mantener (...) Aclara el dicente con respecto al término “adopción ilegal” que lo que quiso manifestar es que debido a las demoras existentes, a la edad del matrimonio y a la larga espera que en ocasiones nunca se consumaba la entrega de un niño, se siguió el procedimiento de adopción no legal, pero habitual en esa época. Que lo hacía como un acto de amor, de cariño hacia dos seres desprotegidos, sin medir las circunstancias legales que rodeaban al hecho”.

En estas declaraciones lo que se observa es la apelación a otras “frases hechas” propias de un discurso que no era original ni novedoso y que refería a prácticas que no sólo eran *frecuentes*, sino que también –como hemos analizado en los capítulos precedentes–, aunque algunos las consideraban equivocadas, lejos estaban de ser valoradas negativamente. Así, la estrategia utilizada por estos apropiadores fue vincular el secuestro y robo de quienes habían criado como sus hijos a aquellas prácticas “ilegales” por las cuales determinados niños eran “adoptados”, es decir “inscriptos como propios” a partir de falsear la documentación correspondiente al parto. Para ello refirieron a una serie de “lugares comunes” –tales como las demoras existentes, la larga espera, la empleada doméstica que quería entregar a su hijo, parteras y clínicas donde se

conseguían niños, o lo que *era común* en los hospitales— que les permitieron construir un relato que aunque no verdadero, en otras circunstancias, hubiera resultado plausible. Así, la construcción de este relato está tramada sobre la base de una realidad que, aunque distaba mucho de aquella por la cual este matrimonio había apropiado a dos niños, era, sin embargo, como ellos afirmaron “común” y “habitual”⁹⁵.

De tal modo, quienes en algún momento se vieron compelidos a justificar su accionar lo hicieron en los tradicionales términos de un discurso *salvacionista* que conceptualizaba a los niños que eran apropiados como “seres desprotegidos”, “abandonados” o en “situación de peligro”. Para ello, recurrieron e hicieron uso de una lógica falsamente naturalizada, por la cual sus comportamientos no eran otra cosa que una reacción a una situación preexistente por la que atravesaban esos “menores”, situación que, desde esta perspectiva, justificaba el “acto de amor” que ellos entonces protagonizaban.

El recurso a este discurso por parte de los apropiadores no fue un hecho aislado, antes bien —como ya ha sido señalado en diversas oportunidades (cfr. Herrera y Tenenbaum, 1993; Lo Giúdice, 1997; Giberti, 1997)— se constituyó en uno de los argumentos más utilizados para intentar explicar y justificar la atrocidad de esos actos.

Así, en oportunidad de un juicio oral y público, el primero que se llevó contra un matrimonio de apropiadores de una menor de edad⁹⁶, también se escucharon similares argumentos. En ese caso, quienes utilizaron un discurso similar fueron los apropiadores de una niña, Claudia Victoria Poblete, que había sido secuestrada junto a su madre, desaparecida y posteriormente apropiada a los ocho meses de edad. La niña estuvo detenida en el centro clandestino de detención “El Olimpo” en noviembre del año 1978 junto con su madre y su padre, que continúan desaparecidos.

La detención-desaparición de esta niña se extendió hasta que, a los dos o tres días de su secuestro, fue retirada del lugar por represores —que actuaban en ese campo— con la promesa de que iba a ser entregada a sus abuelos maternos. Claudia, por el contrario, fue entregada a un teniente coronel que era integrante del Comando de Cuerpo de Ejército I y a su esposa, quienes la anotaron como hija propia, presentando para ello un certificado de nacimiento falso firmado por un médico militar, y obteniendo así una nueva partida de nacimiento y un documento de identidad.

⁹⁵ No obstante, esos apropiadores no previeron que aun así su relato no los exculpaba, ni atenuaba su responsabilidad. Al respecto, también nos parece concluyente el planteo de Hannah Arendt, quien en su obra *Eichmann en Jerusalén*, señala algunas de las palabras que los juzgadores deberían haber dirigido al acusado: “has dicho que tu papel en la Solución Final fue de carácter accesorio, y que cualquier otra persona hubiera podido desempeñarlo, por lo que todos los alemanes son potencialmente culpables por igual. (...) Ésta es una conclusión muy generalizada, pero nosotros no la aceptamos. (...) En otras palabras, ante la ley, tanto la inocencia como la culpa tienen carácter objetivo, e incluso si ochenta millones de alemanes hubieran hecho lo que tú hiciste, no por eso quedarías eximido de responsabilidad” (2000:420).

⁹⁶ La descripción de este caso está hecha sobre la base de los registros de la observación que realicé del juicio oral y público de la causa, en la cual resultaban imputados Ceferino Landa y su esposa Mercedes Moreira, que se conoció como “caso Poblete”.

Una vez restituida la identidad a la joven en febrero de 2000, comenzó al año siguiente el juicio oral en el que se imputó a sus apropiadores los delitos de “falsificación de documento público”, “supresión del estado civil”, y “retención y ocultamiento de un menor de 10 años de edad”. La audiencia pública se extendió durante siete días, en los que se sucedieron como testigos los familiares de la niña, militares retirados ex compañeros de tareas del imputado, y numerosos ex detenidos-desaparecidos que habían visto a la niña y a sus padres en el campo “El Olimpo”.

Al momento de los alegatos, una vez que tanto la querrela como la fiscalía habían *calificado* los hechos y solicitado condena, la defensa de los imputados expuso su alegato basando su discurso tanto en la necesidad de “reconciliación” y de evitar “enfrentamientos estériles”, cuanto en aseverar que la acción de los imputados había estado motivada por intereses “humanitarios”. Argumentó que sus defendidos habían actuado con un “equivocado sentido de la piedad”, pero que los había motivado a ello “la situación de desamparo moral y material en que se encontraba la niña”. De tal manera, la abogada defensora finalizó su exposición argumentando que el tribunal debería tener en cuenta como “circunstancias atenuantes”⁹⁷, llegado el momento de dictar condena, “el amor y el afecto” prodigado a la niña por sus apropiadores, tanto como su “excelente educación”.

En relación con el análisis de estos argumentos justificatorios que los apropiadores utilizaron, en general, una vez que fueron sometidos a un proceso judicial que los enfrentó con sus crímenes, vale aclarar lo siguiente. Si bien se puede plantear que es lógico que en su defensa los imputados de un delito apelen a distintos argumentos exculpativos y que ellos deben ser analizados en el marco de una estrategia jurídica, ya que lejos están de “reflejar la verdad de los hechos” ni las “verdaderas intenciones” de esos individuos, debemos aclarar que ello no es lo que nos interesa analizar. Antes que nada deberíamos establecer que no sólo en estos casos, sino en cualquier otro en el que trabajemos con análisis de argumentos, nuestra intención no es buscar la “verdad de los hechos”, sino antes bien indagar en cómo, desde dónde y por qué los mismos están contruidos de esa manera⁹⁸. Aun considerando a tales argumentos en su instrumentalidad –en tanto formaron parte de una estrategia jurídica y de desresponsabilización–, sostenemos que, en la medida en que

⁹⁷ Para el derecho existen algunas circunstancias que pueden actuar como “agravantes” o “atenuantes” en relación con la condena fijada por el delito juzgado, entre otras son: la manera como se ejecutó el daño, qué medios se emplearon para ocasionarlo, la cantidad de los daños producidos y también la edad, la educación, la conducta, etc. Es interesante recordar al respecto que Foucault inscribe el surgimiento de las “circunstancias atenuantes” en el proceso de desplazamiento en el objeto de la penalidad. Así al postular que ya no es el cuerpo sino el alma del delincuente lo que se juzga, plantea que mediante ellas se hace “entrar en el veredicto no precisamente unos elementos circunstanciales del acto, sino otra cosa completamente distinta, que no es jurídicamente codificable: el conocimiento del delincuente, la apreciación que se hace de él, lo que puede saberse acerca de las relaciones entre él, su pasado y su delito, lo que se puede esperar de él para el futuro” (1988:25).

⁹⁸ También cabe destacar que lejos estamos de querer entender a los represores que secuestraron a los niños y a sus padres, participaron de la tortura y asesinato de estos últimos y que luego se apropiaron de sus hijos a quienes criaron como “hijos propios”, ni tampoco es nuestro objetivo conocer las “verdaderas intenciones” que tuvieron para actuar de esa forma

la elección de un determinado lenguaje no es casual sino que revela un universo ideológico y moral, el hecho de que se hayan utilizado esos argumentos y no otros, constituye un dato a analizar.

De este modo, no es un dato menor que hayan sido utilizados como argumentos exculpatorios en un proceso judicial, ya que podemos interpretar que en este contexto de interacción social los argumentos esgrimidos no sólo revelan aquello que es considerado *normal y/o aceptable* para quien los está enunciando, sino también –en la medida en que fueron utilizados para justificar determinadas acciones o para que fueran valorados como “circunstancias atenuantes”– están refiriendo a lo que era y es, en buena medida, socialmente *aceptable*⁹⁹.

Por otra parte, vale recordar que estas argumentaciones no sólo fueron utilizadas dentro de los estrechos límites de los procesos judiciales por los represores o quienes eran sus defensores, sino que también resultaron ampliamente reproducidas en distintas oportunidades cuando, con motivo de algunas restituciones de niños secuestrados a sus familias de origen, se tramaron debates públicos recreando los mismos tópicos.

En el año 1993, por ejemplo, en ocasión de la restitución a su familia biológica de dos niños, que habían sido apropiados por un comisario y su esposa, estos temas se hicieron presentes en la mayoría de los medios de comunicación. En diversos programas televisivos, artículos en diarios y programas de radio, estos niños fueron presentados como “víctimas” no ya de la represión sino de la “restitución”.

En primer término, debemos tener en cuenta que los procesos de “restitución de niños” que, en la mayoría de los casos fueron impulsados por Abuelas de Plaza de Mayo y pudieron ser concretados gracias a su labor, han sido muy diferentes entre sí. De este modo, en algunas oportunidades –siempre dependiendo tanto de las características de la apropiación como de los apropiadores– la tarea de búsqueda y localización de los niños fue en gran medida “extrajudicial” –esto es, fueron las propias abuelas quienes de diferentes formas localizaron a los niños y se pusieron en contacto con la familia que los había criado–; así, en algunos pocos casos pudieron

⁹⁹ El “dar razones” para explicar la propia conducta, como plantea Anthony Giddens, se “entrelaza íntimamente con la evaluación de la responsabilidad moral por los actos, y por consiguiente se presta fácilmente al disimulo o al engaño” (1987:115). Si bien en los casos que estamos analizando se trata de “razones” que además son brindadas en un particular contexto –un juicio en el que se imputan a esas personas delitos que han sido considerados de lesa humanidad–, entendemos que, no obstante, para su análisis debemos tener en cuenta que pueden existir dos sentidos según los cuales determinados actores sostengan que sus razones son “válidas”: “En el primero, se plantea hasta qué punto las razones expuestas por un agente expresan en verdad su control de lo que hizo; en el otro hay que preguntar hasta qué punto su explicación se conforma a lo que generalmente es reconocido, en su ambiente social, como ‘conducta razonable’. El último sentido, a su vez, depende de pautas de creencia más o menos difusamente integradas a las cuales los actores se refieren con el fin de derivar explicaciones fundadas de sus conductas recíprocas” (1987:115-116). Consideramos que los argumentos y explicaciones que dieron los apropiadores pueden ser interpretadas a la luz de este último sentido, en tanto quisieron hacer aparecer sus conductas como “razonables”.

realizarse arreglos sobre la crianza de los niños entre las familias y la intervención judicial se produjo una vez que se había llegado a un acuerdo. Sin embargo, en otras oportunidades la intervención judicial tuvo un lugar privilegiado, en la medida en que por las características de la apropiación –y el grado de responsabilidad de los apropiadores en la represión– se optó por la presentación de la denuncia penal correspondiente. Esto último sucedió en el caso que en los años 1993 y 1994 recibió una cobertura mediática inusitada.

En este caso, la restitución de los niños fue ordenada judicialmente una vez que el matrimonio de apropiadores había sido extraditado de Paraguay, adonde se habían fugado con los dos niños. Luego de idas y venidas, que incluyeron la realización de análisis genéticos –con los cuales se probó que los niños eran hijos de una pareja desaparecida– y de la intervención de diferentes jueces que, no obstante los resultados de los análisis y las opciones presentadas por Abuelas de Plaza de Mayo para que los niños fueran a convivir con otra familia, se pronunciaron en forma favorable a que los niños continuaran viviendo con sus apropiadores¹⁰⁰; un juez resolvió intempestivamente la restitución de los menores a su familia biológica, y los adolescentes fueron a vivir con un tío materno. Como una profesional de Abuelas de Plaza de Mayo nos relataba:

“Después sí empezó una franja en donde era muy complicado porque aparte con el caso mediático de los mellizos, porque aparte los errores que comete la Justicia, yo no me voy a cansar de decirlo porque en el caso de los mellizos les habíamos ofrecido toda una serie de opciones, como que antes de la convivencia con la familia estuvieran en una familia algo así como neutral que les permitiera sacarlos de la situación de apropiación, y darles un espacio, un tiempo, yo siempre hablo del tiempo, pero no de un tiempo muerto de un tiempo activo digamos que les permitiera un cierto contacto. Por el arzobispado de Quilmes habíamos conseguido una familia que tenía hijos y que habían sido amigos de los padres de los mellizos que los iban a aceptar. La Justicia arrasó con todo, los mandó de buenas a primeras con la familia, se armó lo mediático y un desastre. Entonces a veces los jueces son muy arrogantes y deciden sin consultar, sin tomar en cuenta que no es una opinión ni es ideologizada, sino que bueno es hablar desde la experiencia. Entonces hubo situaciones complejas con este antecedente” (Psicóloga – integrante de Abuelas de Plaza de Mayo).

Si bien este caso nos introduce, por un lado, en un problemático tema cual es la actuación de la Justicia y de los jueces en los procesos judiciales de restitución de niños –actuación que ha estado atravesada también por una lógica jerárquica y verticalista propia de este ámbito y por

¹⁰⁰ En 1990, después de que la familia biológica de los niños había recusado al anterior juez que intervenía en la causa porque había ordenado que los niños continuaran viviendo con sus apropiadores, comenzó a intervenir otro magistrado, quien también –a pesar de los informes psicológicos que aconsejaban la restitución– falló a favor de que los niños continuasen en la situación en la que se encontraban. En relación con esa decisión, este juez declaró: “No hay duda de que los M no son los padres, pero por ahora no voy a tomar ninguna medida en cuanto a la tenencia. Lo que pasa es que los chicos están bien. (...) Ellos son psicólogos. Yo soy *padre* y juez. Eso es lo importante” (Citado en Arditti, 2000:202, resaltado nuestro). De tal forma, lo que ha prevalecido en muchos casos, en nombre una vez más del “bienestar del niño” ha sido una lógica jerárquica y desde ella se ha dictaminado. Lógica que, también en estos casos, se ha servido para intentar legitimarse de la metáfora del “buen padre de familia”.

determinados esquemas interpretativos que conducen a estos actores a desconocer las relaciones sociales preexistentes que constituyen el “caso” sobre el cual ellos tienen que dictaminar–; y por otro lado, ilustra las situaciones dilemáticas por las que han atravesado determinados niños o adolescentes al enterarse de que eran hijos de desaparecidos que habían sido apropiados siendo pequeños¹⁰¹; lo que nos interesa poner de resalto es la manera en que, con relación al mismo, fueron recreados y difundidos aquellos estereotipos y lugares comunes que mencionáramos. De esta forma, en la medida en que los niños –en ese momento adolescentes de 16 años– se oponían a convivir con su tío materno y tuvieron distintos conflictos con él, lo que se tramó en torno a esta historia fue un gran espectáculo mediático en el que el discurso predominante hacía hincapié en el supuesto “amor” y las excelentes “condiciones materiales” con las que los apropiadores los habían criado. En esta línea de argumentación se expresaba comprensión por los apropiadores a quienes llamaban “padres del amor” o incluso “padres históricos” (Arditti, 2000:203). Así el debate, intencionalmente y utilizando la oposición de los chicos a convivir con su tío, se tramó en torno a los derechos derivados de la “crianza”, a la importancia de la dimensión afectiva en la construcción de los lazos familiares y a la innecesariedad de modificar una situación preexistente, produciendo un borramiento sobre el hecho que había desencadenado el reclamo de la familia biológica y despolitizando el sentido del mismo¹⁰².

Al oponer este tipo de nociones al reclamo que efectuaba la familia de origen de los niños –que era presentado como “perturbador”–, el razonamiento utilizado tuvo vinculaciones con aquellos otros tradicionales argumentos por los cuales los reclamos de los padres biológicos, al ser decodificados en términos de *aprovechamiento* y como perjudiciales para los intereses de los niños que habían sido criados por “buenas familias”, eran conceptualizados negativamente. De tal modo, en estos casos también se apeló a elementos constitutivos de aquel sistema de creencias construido sobre la base de determinados estereotipos que oponían a la “familia de sangre” y a los “padres adoptivos”, y que giraban en torno a un tópico ampliamente tematizado, el relativo a los

¹⁰¹ Las diferentes situaciones en las que los niños –fundamentalmente adolescentes– se han opuesto a la restitución o se han negado a realizarse el análisis inmunogenético utilizado para acreditar su filiación biológica, no sólo han recibido una amplia cobertura mediática sino que también han obligado a los organismos de derechos humanos y a muchos profesionales a revisar sus prácticas, y ello ha conducido –según los diferentes momentos en que han tenido lugar y las características del caso– bien a realizar autocríticas o a continuar con el reclamo en los mismos términos. Ello ha abierto un amplio campo de reflexiones y debates, que si bien no pretendemos abordar aquí (entre otros, cfr. Herrera y Tenenbaum, 1990; Arianna, 1993; Lo Giudice, 1997; De Luca, 2004), al centrar la discusión en el tema de la compulsividad de la realización de los análisis genéticos ordenados judicialmente, ha conducido las más de las veces a un debate planteado en términos dicotómicos ya que “obliga” a tomar partido entre dos únicas posturas –la negativa a realizar el análisis o la compulsividad del mismo–. Ello, entendemos, que ha actuado obturando otras vías de resolución u opacando otras facetas de este complejo problema. Si bien no vamos a extendernos aquí en relación con este tema, hemos planteado un abordaje del mismo en otro trabajo (cfr. Villalta, 2002).

¹⁰² Así se ha planteado que en casos de esas características se procedió oponiendo dos visiones de la familia “aquella que, estando vinculada con los desaparecidos, reclama la criatura; y por otra parte la ‘adoptante’ que pretende representar ‘el orden’, ‘el bien’ y los ‘buenos antecedentes’” (Giberti, 1997:219).

temores de los “adoptantes” de que alguien reclamara a “sus hijos”¹⁰³. Tema este –recordemos– que había sido utilizado cada vez que se intentaron limitar los derechos de los padres biológicos ya en relación con el reclamo de sus hijos que se encontraban en instituciones de beneficencia, o bien respecto de su participación en los juicios de adopción de los niños. De esta forma, se hacía uso de un razonamiento que históricamente había sido utilizado para desacreditar los reclamos de otras familias y que aplicado en estos casos intentaba difuminar el hecho por el cual esos niños estaban en esos momentos siendo reclamados por su familia biológica. De ahí que, si desde este tipo de discurso se intentaba equiparar la situación de los “apropiadores” a la de los “adoptantes”, el trabajo de denuncia realizado por los organismos de derechos humanos –como veremos en el próximo capítulo– tuvo que esforzarse en desarmar esta analogía.

Recapitulando, si a los niños apropiados se los hizo pasar por “seres desprotegidos” y en “situación de peligro”, y a sus apropiadores como personas que habían obrado, aunque equivocadamente, con “amor” y movidos por “razones humanitarias”, fue porque –entendemos– se hizo uso de un sistema previo de creencias por el cual si había niños en tales condiciones resultaba “legítimo” que fueran tutelados, adoptados o apropiados. Esta lógica que había conducido a naturalizar este tipo de comportamientos para con los niños pobres –ya que, como el fin era convertirlos en *otros sujetos* brindándoles una “familia normal” de la cual *carecían*, poco importaban los medios que se utilizaran para lograrlo– fue recreada en el caso de los niños desaparecidos. Así, la elección de determinados argumentados justificatorios no fue fortuita. Antes bien, se trató de tópicos que formaban parte de un discurso sobre la *infancia pobre y abandonada* y de determinadas imágenes sobre los medios “nocivos” e “inmorales” de los cuales provenían esos niños, que fueron traslapadas y reutilizadas en el discurso militar para referir a los “hogares subversivos”.

Argumentos y mecanismos

Preservar a los niños de un “hogar subversivo” fue el argumento utilizado por los represores para sustraer la identidad de los niños, despojarlos de sus padres y entregarlos a personas que, en la mayoría de los casos, se encontraban ligadas al poder militar o eran ellas mismas integrantes de

¹⁰³ En este sentido, Giberti plantea que “la decisión jurídica que sanciona la restitución desencadena y produce la *escena más temida* por los adoptantes: el momento en que alguien pudiese reclamar a los niños” (1997:218). Sin embargo, las argumentaciones a favor de que “todo continuara igual”, tendieron a equiparar situaciones claramente distintas, como advierte Giberti: “Los adoptantes, más allá de sus temores no conscientes habitualmente no proceden, ni en el encuentro con sus hijos ni a lo largo de su educación, escondiendo el delito de desaparición de los padres biológicos de la criatura. Ese es un hecho que los distingue claramente de las familias que describimos en este capítulo, diferenciando las modalidades de cada una, ya que no es lo mismo engañar a la Justicia conociendo la filiación original de un niño, que adoptarlo sin conocer su origen” (1997:219).

las fuerzas represivas. De tal forma, como plantea Pilar Calveiro, “quedaba así limpia la conciencia de los desaparecidos: mataban a quien debían matar; preservaban la otra vida, le evitaban un hogar subversivo y se desentendían de su responsabilidad” (Calveiro, 1998:82).

Si contextualizamos este esquema de razonamiento por el cual se procedía a “salvar” a determinados niños a partir de operar una separación de su medio familiar y social, veremos, como hemos desarrollado en este capítulo, que los mismos tienen vinculación con otros que poseían una profundidad histórica mayor y que conformaban una “sensibilidad” particular hacia determinados niños. Este tipo de sensibilidad se construyó históricamente sobre la base de una retórica de “hacer el bien” (Cohen, 1988), que basada en los tópicos de la “ayuda y el socorro” y aplicada a aquellos a quienes se definía previamente como “necesitados”¹⁰⁴, ha servido de base para la construcción de explicaciones *morales y emotivas* que han sido utilizadas como sólidos recursos argumentales que posibilitaron encubrir y hasta naturalizar las prácticas de apropiación de determinados niños. Eufemismos con los cuales se designaron, distorsionando y alterando su sentido, toda una gama de prácticas de entrega, cesión, adopción o inscripciones falsas de menores. Con el terrorismo de estado estas explicaciones fueron utilizadas al perpetrar el plan sistemático de robo y apropiación de niños, en un contexto en el cual con el argumento de la defensa de “la familia” (Grassi, 1990; Filc, 1997)¹⁰⁵, se desmembraron –por la desaparición y muerte de algunos de sus integrantes y por el secuestro y apropiación de otros– aquellos grupos familiares clasificados como “subversivos” y por lo tanto “peligrosos”.

Si en el contexto del estado terrorista la persecución y el aniquilamiento fueron instrumentados a partir de la extensión de un mecanismo clasificatorio por el cual todos aquellos a quienes se quería eliminar fueron catalogados como “subversivos” –haciendo uso de una lógica por la cual algunas personas eran despojadas de su condición de tales–, con sus hijos esa lógica se combinó con una actitud *redencionista* por la cual éstos fueron sometidos a vivir “otra vida”. Este sueño autoritario de producir nuevos sujetos y relaciones sociales, se engarzó en el caso de los niños con una normalidad admitida, en la medida en que se apelaba a aquella retórica y sensibilidad existentes. De tal forma, es posible pensar que estos niños fueron “minorizados”, para así operar con ellos ese pasaje que los transformaría en “otros sujetos”.

También, puede pensarse, en los términos que sugiere Giorgio Agamben, que estos niños antes de ser apropiados fueron transformados en *nuda vida*, en un simple vivir. Esto es, en una vida que

¹⁰⁴ Según Stanley Cohen (1988), esta retórica al poner de relieve un supuesto “estado de necesidad” se ancla en la dimensión de la tutela antes que en la de la justicia, justificando así intervenciones arbitrarias y sin plazos determinados.

¹⁰⁵ En la última dictadura militar, el “discurso familiarista” ocupó un lugar central en las tácticas de disciplinamiento desarrolladas. Así, como plantea Estela Grassi, “la familia, ese eterno territorio de disputas, volvió a ocupar un lugar privilegiado en la escena pública: su responsabilización en la manutención y control de sus miembros individuales, justificó la intervención en su seno, a nombre de su protección y salvación” (1990:235).

deja de ser políticamente relevante porque es despojada de cualquier derecho. Y esto indica que si no todos los niños secuestrados fueron apropiados la norma era que *todos podían serlo*. Nuda vida que, según Agamben, deviene en *homo sacer* —esa antigua figura del derecho romano— sobre el cual cualquiera puede cometer un crimen sin que ello sea considerado delito. Así según este autor el “campo”, allí donde una vida políticamente cualificada —vida inscrita en la ciudad— se convierte en *homo sacer*, es “el más absoluto espacio biopolítico que se haya realizado nunca, en el que el poder no tiene frente a él más que la pura vida biológica sin mediación alguna” (2001:40)¹⁰⁶. En el caso de los niños desaparecidos, no obstante, se los redujo al puro vivir no ya para matarlos sino para —a través de la sustitución de sus vínculos, sus relaciones de parentesco, su identidad— “hacerlos vivir” (Foucault, 1996b; Agamben, 1998), imponiéndoles otras mediaciones, convirtiéndolos en otros sujetos.

Para dar cuenta de esa previa transformación a la que fueron sometidos los niños que eran secuestrados y luego apropiados se ha sostenido que los mismos fueron convertidos en un “botín de guerra”, en cosas o bienes apropiables, en la medida en que fueron transformados por una lógica represiva perversa en un objeto de intercambio (cfr. Nosiglia, 1987; Herrera y Tenenbaum, 1990; Arditti, 2000).

Si bien compartimos esta caracterización, ya que da cuenta de la instrumentación de mecanismos por los cuales los niños dejaban de ser considerados como tales, proponemos analizar esta transformación operada sobre esos niños —como hemos planteado— como una suerte de “minorización” a la que fueron sometidos. Esta conceptualización entendemos que nos permite dar mejor cuenta de una actitud pretendidamente salvacionista que se aplicó en estos casos, así como también nos posibilita inscribir estos hechos en su vinculación con prácticas y mecanismos de poder ya existentes que, en esos momentos, fueron reutilizados y refuncionalizados. Así, podemos observar que esa infancia apropiada fue construida a través de distintas prácticas discursivas como una infancia “abandonada”, y que ello se llevó a cabo sobre la base de un sistema de creencias y representaciones sociales que posibilitó también formas de consentimiento y apoyo hacia aquellos que se presentaban no sólo como “salvadores de los niños” sino como “salvadores de la patria”.

De este modo, como hemos planteado en este capítulo, si analizamos cómo fue desarrollada la apropiación de niños durante el terrorismo de estado podemos observar que las modalidades que adquirió la misma revelan su confluencia con prácticas, rutinas burocráticas, nociones y categorías que fueron funcionalmente revalorizadas en este contexto. Ello se hace más evidente en

¹⁰⁶ Debemos tener en cuenta que Agamben realiza una operación teórica que le permite transformar el hecho histórico del campo de concentración en un concepto. Tal concepto designa espacios, aparentemente disímiles entre sí, donde los sujetos están despojados de sus derechos por un poder soberano que tiene decisión absoluta sobre las vidas, donde lo que sucede no es que los derechos establecidos no se cumplen sino que el poder directamente despoja a los individuos de esos derechos.

los casos en que –tal como hemos analizado en este capítulo y profundizaremos en el siguiente– para desarrollarla no sólo se utilizaron modalidades clandestinas sino también se recurrió a los circuitos y dispositivos institucionales existentes que permitieron dotar a esas apropiaciones de un *ropaje legal*, en tanto, algunas de ellas, devinieron en “adopciones”.

El terrorismo de estado: de la apropiación a la adopción

La apropiación de niños llevada adelante por el estado terrorista fue realizada –como hemos visto hasta aquí– mediante dos modalidades principales: la “inscripción falsa” y la “adopción”. En este capítulo, nos interesa focalizar nuestro análisis en las formas que adquirió la apropiación cuando para consumarla se apeló a esta última vía. Esto es, cuando aquellos niños que eran ingresados en el circuito de la minoridad fueron “dados en adopción” o bien cuando se recurrió a este instituto para intentar “legalizar” la apropiación de origen.

Este tipo de modalidad –que ha sido la más utilizada en los casos de niños que fueron secuestrados con sus padres¹⁰⁷– nos permite analizar cómo el ámbito judicial antes que ser ajeno a estos hechos, fue uno de los escenarios en los que se llevó a cabo la apropiación, y a su vez nos muestra que la misma no sólo fue desarrollada clandestinamente sino que también conjugó formas pseudo-legales. Por lo tanto, si en el capítulo anterior hemos dado cuenta de la forma en que para llevar adelante la apropiación de niños se recurrió, en muchos casos, a prácticas y dispositivos institucionales previamente existentes, en este capítulo nuestro análisis se centrará en las rutinas y relaciones propias del ámbito judicial y en los sentidos sociales relativos a la adopción de niños que, entendemos, también pueden ser conceptualizados como condiciones de posibilidad para la realización de tales prácticas.

Analizar cómo se intentó legitimar la apropiación mediante el recurso a la adopción nos permite observar cómo fueron utilizadas las facultades y prerrogativas propias del ámbito judicial, así como prácticas y usos consuetudinarios previamente existentes en torno a la adopción. A partir de ello nuestro objetivo es contextualizar las prácticas de apropiación de niños, teniendo en cuenta la trama de relaciones sociales y de poder en la que éstas se insertaron. Así proponemos profundizar en una clave de lectura que, en lugar de privilegiar lo excepcional y único de estos hechos, nos permita comprenderlos en relación con las regularidades que los mismos representaron. Ello no

¹⁰⁷ La apropiación, como ya hemos señalado, revistió diferentes características. Sin embargo, sobre la base de los casos conocidos hasta el momento, esto es de las localizaciones y restituciones de niños, se pueden identificar dos vías por las cuales se consumó: la inscripción falsa y la adopción, y las razones de la instrumentación de una u otra pueden tener vinculaciones con las características de los niños secuestrados. Así, la “inscripción falsa” fue la modalidad más instrumentada para la apropiación de niños, y ella parece haber sido la norma en el caso de los nacidos durante el cautiverio de sus padres, quienes en muchos casos eran entregados por los represores con su correspondiente certificado médico de nacimiento falso. Por otro lado, el recurso a la “adopción” –que representa un porcentaje menor de la totalidad de los casos conocidos– fue utilizado mayoritariamente con los niños más grandes que fueron desaparecidos junto con sus padres. A su vez, como ya hemos señalado, estas “adopciones” también revistieron diferentes características en función de que los adoptantes supieran o se preocuparan por establecer el origen de esos niños.

consiste en equiparar prácticas que en virtud de sus particularidades han sido por completo diferentes, antes bien se trata de explorar cómo fue posible que las apropiaciones devinieran en adopciones, o en otras palabras, se trata de analizar cómo ese poder dictatorial se ejerció, se ramificó y se desplegó para efectuar la apropiación de los niños.

Si como plantea Hannah Arendt “no sólo el verdadero significado de todo acontecimiento trasciende siempre cualquier número de ‘causas’ pasadas que le podamos asignar (basta pensar en la grotesca disparidad entre ‘causa’ y ‘efecto’ en un evento como la Primera Guerra Mundial), sino que el propio pasado emerge conjuntamente con el acontecimiento” (1995:41), lejos de intentar trazar relaciones de causalidad, nuestro objetivo es analizar lo que este acontecimiento ilumina sobre su propio pasado¹⁰⁸. Analizar desde esta perspectiva estos actos criminales supone pensar los hechos sucedidos durante el terrorismo de estado no sólo en su dimensión de eventos únicos y singulares, o como obra de individuos aislados, sino inscribirlos en las redes de relaciones que, en buena medida, los hicieron posibles.

En esta línea de indagación proponemos examinar las prácticas de apropiación de niños que intentaron legitimarse mediante la adopción para explorar no sólo los dispositivos de poder utilizados, sino también los relatos que fueron elaborados y usados para consumir la sustracción y sustitución de identidad de los niños. Y ello porque, como veremos, para dotar de una apariencia de legalidad a esas apropiaciones fue necesario construir determinadas narrativas para presentar a los niños que iban a ser adoptados como “abandonados”.

Si para dotar de una supuesta legalidad a estos hechos se recurrió al instituto de la adopción y se intentó equiparar la situación de los niños que habían sido secuestrados a la de los niños en situación de abandono, el reclamo de verdad y justicia protagonizado por los familiares de estos niños, en especial por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, se orientó a desarmar la analogía entre apropiación y adopción a partir de resaltar sus obvias diferencias. De esta forma, al contraponer la apropiación a la forma en que *debería ser* la adopción, se denunció que esos niños no habían sido abandonados sino que fueron robados.

Para emprender este análisis, desarrollaremos primero las implicancias que supone el abordaje que proponemos. Desde esa perspectiva, a continuación, analizamos dos casos en los que niños desaparecidos fueron dados en adopción por distintos magistrados. Por último, nos interesa indagar las formas por las que Abuelas de Plaza de Mayo, como hemos señalado, en su tarea de reclamar justicia se esforzó en denunciar la analogía construida entre apropiación y adopción, y de

¹⁰⁸ En tal sentido, Hannah Arendt plantea que el historiador se coloca como “profeta del pasado” si “insiste en la causalidad y pretende explicar los acontecimientos a través de una cadena de causas que finalmente los ha provocado”; y sostiene que, por el contrario, es posible entender que “el acontecimiento ilumina su propio pasado y no puede ser deducido de él (...) Lo que el acontecimiento iluminador revela es un comienzo en el pasado que hasta aquel momento estaba oculto” (1995:41).

esta manera –en un arduo y largo proceso de reutilización y resignificación de distintas categorías– le opuso otros sentidos.

Singularidades y regularidades: el Poder Judicial y la apropiación de niños

Las prácticas de apropiación de niños ocurridas durante el terrorismo de estado en nuestro país han sido generalmente presentadas –como ya hemos desarrollado– como un “hecho inédito de la modernidad”, o bien como un hecho sólo parangonable a lo sucedido en las guerras de conquista o a determinadas prácticas del nazismo (cfr. Arditti, 2000; Van Boven, 1997; Lo Giúdice, 1997, 2005). Estas caracterizaciones se han basado en resaltar el indudable carácter criminal y perverso que asumieron tales prácticas. Así, permitieron visibilizar la magnitud y la atrocidad que las mismas representaron, dieron cuenta de la ilegalidad que revistieron, de la perversión de sus ejecutores, y, entre otras cuestiones, de las consecuencias aun vigentes de esas prácticas, en la medida en que –tal como se sostiene y se denuncia– los niños apropiados son hoy los jóvenes “aun desaparecidos y vivos”.

De esta forma, en tanto tales caracterizaciones han sido producto y parte de una estrategia política mediante la cual se visibilizó y problematizó el tema de la apropiación ilegal de niños perpetrada por el estado terrorista, que se opuso a otras lecturas sobre estos hechos que intencionalmente pretendían minimizarlos o difuminar su sentido¹⁰⁹, han contribuido a consagrar determinados sentidos sociales en torno a este tema. En otras palabras, podemos pensar estas contiendas y disputas en torno a los sentidos de la apropiación, bien como “batallas por la hegemonía” en la medida en que determinados discursos descalificados y no legitimados, sostenidos por aquellos grupos originados a consecuencia de la violencia ejercida en el Estado terrorista, pugnaron contra otros por instalar un sentido acerca de lo sucedido. De esta manera, en relación con las lecturas del pasado, como plantea Michel Foucault, debemos tener en cuenta que ante todo constituyen “un elemento de lucha, un instrumento de descripción de las luchas y un arma de lucha”, y si en el proceso de institucionalización y normalización, el poder redujo a disciplina al saber histórico se asiste desde entonces a “un perpetuo enfrentamiento entre la historia disciplinada por el Estado (...) y la otra historia, ligada con las luchas, como conciencia de los sujetos en lucha” (1996:153). A su vez, tales explicaciones y sentidos se entrelazan con el complejo proceso de construcción de la/s memoria/s sobre el pasado reciente, que también puede ser caracterizado como una lucha

¹⁰⁹ Referimos aquí a aquellos discursos, que hemos analizado en el capítulo anterior, que presentaban a la apropiación de niños como un “acto de amor” o de “piedad” llevado a cabo en virtud de la situación de “desamparo” en la que se encontraban los niños; o de aquellos otros que si bien reconocían la ilegalidad de la apropiación reclamaban no continuar indagando en esta historia por los sufrimientos que la misma implicaba para esos chicos apropiados.

política activa acerca del sentido –como señalan Elizabeth Jelin y Susana Kaufman– “acerca del sentido de lo ocurrido y también acerca del sentido de la memoria misma” (2001:s/n), y ello porque, como también plantean estas autoras, en lugar de consistir en una confrontación entre memoria y olvido, se trata antes bien de una confrontación entre distintas memorias, entre memorias rivales¹¹⁰.

Ahora bien, si la eficaz tarea de visibilización y denuncia de los crímenes perpetrados por el terrorismo de estado –tarea que principalmente fue llevada adelante por los organismos de derechos humanos– formó parte de las luchas por imponer determinados sentidos a la apropiación criminal de niños, debemos tener en cuenta que tales sentidos y explicaciones también son objeto de interpretaciones diversas, y de tal forma corren el riesgo de ser trivializados.

Así las cosas, entendemos que varias de estas explicaciones han sido –y continúan siendo– objeto de otras interpretaciones a partir de las cuales fueron integradas y resignificadas para conformar un “discurso social” que, como plantea Cerruti (2001) al menos para los años ’80, tuvo por objeto integrar, tranquilizar y poner cierta dosis de racionalidad y consuelo, esto es fueron mixturados en un “discurso medio”, que como tal es fruto de una negociación y que “no es ni el más verdadero ni el más cierto: sólo el más tolerable” (Cerruti, 2001:14). En tal sentido, la caracterización de estas prácticas criminales como “hechos inéditos”, puede conllevar a inscribir a las mismas en el registro de lo *único* y *excepcional*, en la medida en que –como desarrollaremos– éste se revela como el más tolerable.

Además, si toda caracterización y/o explicación corre el riesgo de ser trivializada cuando es desprendida de su contexto de origen, y está sujeta a múltiples interpretaciones que le otorgarán nuevos, e incluso hasta contradictorios, sentidos; en relación con la violencia extrema ejercida por el terrorismo de estado en nuestro país, este tema se vuelve particularmente sensible, en tanto las interpretaciones del pasado reciente no sólo son objeto de disputas de poder en torno a la adjudicación de un sentido, sino también porque tales interpretaciones tienen efectos políticos y jurídicos bien reales y concretos. En otras palabras, la interpretación de estas prácticas criminales como eventos únicos y singulares entendemos que puede servir tanto a una estrategia jurídica y política que persiga la verdad y la justicia, así como la sanción y el castigo a sus responsables, cuanto a cristalizar un discurso sobre lo sucedido que enfatizando en lo excepcional de aquellos

¹¹⁰ La construcción sobre las memorias del pasado reciente argentino y los distintos niveles de la memoria –problema que ha sido trabajado por diferentes autores (entre otros, Jelin y Kaufman, 2001; Kaufman, 1996; Forster, 1996; Vezzetti, 2000; 2002; Da Silva Catela, 2003; Sarlo, 2005)–, es un tema que trasciende los límites de esta investigación. Recuperamos, no obstante, algunos de los valiosos planteos que se han realizado en torno a él, en la medida en que reflexionar sobre el robo y la apropiación de niños perpetrada por el terrorismo de estado nos enfrenta a las formas en que estos hechos han sido –en un largo proceso atravesado por múltiples disputas– visibilizados y dotados de sentidos, y a las maneras en que al ser interpretados –siguiendo el planteo de Marshall Sahlins (1997)– fueron convertidos en un “acontecimiento”.

hechos los reduzca a sucesos aislados del contexto histórico-social en el cual tuvieron lugar y los conceptualice sólo como el producto de la mente perversa de algunos individuos.

En la medida en que esta última interpretación no exige interrogarnos sobre las características de la sociedad en la cual sucedieron esos hechos resulta, en un sentido, una explicación “tranquilizadora de conciencias” (Calveiro, 1998), ya que deposita la responsabilidad de su ocurrencia en alguno que otro individuo, y por eso mismo, resulta la más proclive a ser socialmente aceptada. De tal forma, aquellas caracterizaciones orientadas a resaltar el carácter excepcional y singular de las prácticas de apropiación –que como instrumentos de lucha tuvieron y tienen una finalidad muy clara– se pueden prestar a una interpretación de lo ocurrido en la que predomine una lectura no problematizada de estos hechos que permita circunscribir la responsabilidad y, más que eso, las posibilidades de su ocurrencia sólo y exclusivamente a la mente enferma de algunos.

Dicho esto, también debemos señalar que si las prácticas de apropiación de niños han sido y son abordadas en el plano de su unicidad y singularidad se debe, entendemos, a su directa vinculación con lo monstruoso. Ciertamente la maquinaria de terror montada para la represión política durante la última dictadura tuvo –como ya hemos visto– entre sus facetas más crueles y horrorosas la construcción de verdaderas “maternidades” a las cuales eran llevadas las mujeres embarazadas para dar a luz engrilladas y encapuchadas¹¹¹. En esos lugares, en los que junto a los gritos producto de la tortura se escuchaba el llanto de los recién nacidos, estas mujeres permanecían sólo unas horas con sus bebés, ya que después –en algunas oportunidades con la promesa de ser entregados a sus familiares– les eran arrebatados. Casi la totalidad de las mujeres que dieron a luz en esas condiciones no fue liberada, al contrario el destino para todas ellas fue el “traslado”, eufemismo utilizado para designar su asesinato. Así, por la magnitud y las características de estas prácticas criminales queda en primer plano su carácter único.

Sin embargo, como venimos señalando, entendemos que el hecho de resaltar sólo su carácter singular está relacionado también con un discurso sobre los crímenes de la dictadura, que se encuentra instalado en la sociedad y ha ganado terreno en los debates acerca del terrorismo de estado, un “discurso medio” en el cual “los militares aparecen como una ‘fuerza de ocupación’

¹¹¹ Además de lo ocurrido en el Hospital Militar de Campo de Mayo con las mujeres embarazadas que eran llevadas allí para tener a sus hijos, se ha probado que en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Escuela de Mecánica de la Armada dieron a luz numerosas mujeres embarazadas, algunas de ellas fueron ingresadas allí especialmente para ello, y los represores se jactaban de que tenían instalada en ese campo de concentración una “Sardá”, en referencia a la maternidad pública más conocida de Buenos Aires, y que disponían de listas de marinos que estaban dispuestos a adoptar un niño. Otra “maternidad” de estas características funcionó en el Penal de Olmos, lugar en el cual una sala de partos y un quirófano que había sido utilizado para atender a las presas políticas, después de marzo de 1976 comenzó a ser utilizado para las detenidas-desaparecidas. Otro ejemplo, es el del Centro clandestino conocido como Pozo de Banfield, lugar al que también fueron llevadas varias detenidas embarazadas a dar a luz a sus hijos (Proyecto de investigación: “Maternidades clandestinas”, Abuelas de Plaza de Mayo, Filial La Plata, mayo de 2005).

que actuó frente a una sociedad que permaneció inerme y al margen de lo que acontecía” (Sarrabayrouse Oliveira, 2003:10). Si bien este tipo de interpretación ha sido la predominante en la década inmediatamente posterior a la última dictadura, y en los últimos años se han tematizado otro tipo de cuestiones que han permitido focalizar, entre otras cosas, el papel de diferentes actores sociales durante el terrorismo de estado (Cerruti, 2001)¹¹², entendemos que no obstante el núcleo de aquella interpretación –que opone el poder militar a una sociedad ajena a lo que ocurría– continúa formando parte del discurso socialmente aceptado en relación con estos temas. Ello ha contribuido a casi no prestar atención a las vinculaciones de los dispositivos de poder utilizados por el terrorismo de estado con una serie de prácticas previamente existentes con relación a las cuales aquellos pueden conceptualizarse como una prolongación extrema y monstruosa (Tiscornia, 1997). En esta última línea de reflexión, inscribimos el análisis de casos que presentamos a continuación.

Para emprender este análisis, nos ha resultado útil retomar el planteo de Elias en torno a las discusiones sobre la unicidad e irrepetibilidad de los acontecimientos históricos que tuvieron lugar a principios del siglo XX. En el prefacio de su obra *La sociedad cortesana*, Norbert Elias plantea que, cuando se aborda la cuestión de la relación entre historiografía y sociología, juega un papel primordial el problema de la unicidad de los acontecimientos históricos¹¹³. Así, sostiene que “la idea según la cual la unicidad e irrepetibilidad de los acontecimientos son una nota característica y distintiva de la historia humana, del objeto de la investigación histórica, va ordinariamente

¹¹² Gabriela Cerruti realiza una sucinta e interesante caracterización de los temas que fueron predominantes en distintos momentos a lo largo de los 25 años posteriores al fin de la dictadura. La primera etapa, que se extiende desde principios de los '80 hasta el fin de esa década, la caracteriza en función de la hegemonía de la “teoría de los dos demonios”, cuyos componentes fundamentales fueron que “hubo una guerra entre dos grupos armados, los terroristas y las Fuerzas Armadas. La sociedad argentina fue la espectadora y víctima de estos fuegos cruzados” (2001:16). En la segunda etapa, que cubre los primeros años de la década del 90, imperó la teoría de la “reconciliación nacional”, con los indultos a los ex Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que habían sido condenados en el Juicio a las Juntas (1985), y a la cúpula de los Montoneros. Sin embargo, hacia mediados de esa década, Cerruti identifica una tercera etapa que denomina como “el boom de la memoria”, originada a partir de las confesiones de Adolfo Scilingo –represor que hizo públicos detalles sobre los conocidos “vuelos de la muerte”– y la aparición de HIJOS en la escena pública –agrupación conformada por jóvenes cuyos padres son desaparecidos. Por otro lado, este resurgimiento del tema tuvo su repercusión en la Justicia al dar inicio a dos tipos de causas: los juicios por la verdad y las que impulsó Abuelas de Plaza de Mayo contra los jefes militares como culpables de un plan sistemático de apropiación de menores. Así, “la cuestión de los bebés apropiados pasó a tener un protagonismo fundamental. No sólo porque fue el motor de la causa por la que volvieron a estar presos los dictadores que habían quedado en libertad por el indulto, sino también por el éxito en la búsqueda llevada adelante por las Abuelas de Plaza de Mayo” (Cerruti, 2001:22).

¹¹³ Como plantea Roger Chartier, Elias escribió su obra a principios de la década de 1930, y sus interlocutores y su base de referencia eran centralmente la historiografía francesa del siglo XIX y del primer tercio del siglo XX. Así, debemos tener en cuenta que “los rasgos que Norbert Elias atribuye a la historia, considerada como una modalidad única, siempre idéntica a sí misma, no son aquellos a través de los cuales los historiadores de estos últimos veinte o treinta años quisieran ver caracterizar su práctica (...) La evolución de la problemática historiadora más nueva fue al encuentro de Elias” en la medida en que se propuso una historia que “ya no es más aquella de los individuos y donde cuentan, en primer lugar, las posiciones de los grupos, unos con relación a otros, los mecanismos que aseguran la movilidad (o la reproducción) social, los funcionamientos no percibidos por los sujetos sociales” (1996:82).

acompañada de otra idea, a tenor de la cual esta ‘irrepetibilidad’ está fundada en la naturaleza del objeto, esto es, en la realidad misma, independientemente de todas las valoraciones de los investigadores” (1996:20). De esta forma, considerar a los hechos solamente como eventos singulares se basa en una valoración específica, a partir de la cual sólo se pone de resalto lo único e irrepetible que, por otra parte, se encuentra presente en todos los acontecimientos¹¹⁴. Sin embargo, esas unicidades e irrepetibilidades son de diverso grado, y “lo que en el ámbito de un grado es único e irrepetible, puede, visto desde otro grado, parecer repetición y eterno retorno de lo idéntico”. Cuestión de perspectiva, pero no tan solo porque incluso “los aspectos únicos e individuales de las relaciones históricas están vinculados con aspectos sociales repetibles, de tal modo que no se pueden reducir a una simple fórmula y requieren un meticuloso análisis” (1996:22).

Estos aspectos sociales repetibles son, en palabras de Elias, las redes de relaciones recíprocas entre hombres que constituyen “configuraciones sociales” particulares. En ese marco, los acontecimientos –si bien en un nivel de análisis son singulares e irrepetibles– no pueden ser pensados fuera de la configuración en la que tuvieron lugar ni tratar a ésta como una especie de telón de fondo delante del cual los individuos solitarios actúan¹¹⁵. De tal forma, Elias no está interesado –como señala Chartier– en analizar a los individuos, supuestamente libres y únicos, sino “a las posiciones que existen en forma independiente de ellos y a las dependencias que rigen el ejercicio de su libertad” (1996:82).

Retomamos este contrapunto establecido por Elias, en su discusión con la historiografía predominante en la época en que escribió su obra, no para seguirlo en todo su planteo sino en la medida en que nos posibilita reflexionar sobre el enfoque propuesto para abordar las prácticas criminales desarrolladas durante el terrorismo de estado en nuestro país, en especial las relativas a la apropiación de niños. Así, plantear que los acontecimientos no pueden ser pensados por fuera de las redes de relaciones sociales en las que se inscriben, y que estas redes están conformadas por posiciones sociales y por sus interrelaciones, nos obliga a orientar nuestra mirada tanto a la singularidad de ese suceso como a la “configuración social” en la que tuvo lugar. En otras palabras, analizar desde esta perspectiva las prácticas de apropiación de niños a las que se atribuyó una apariencia de legalidad mediante la adopción supone tanto dar cuenta del hecho particular de la apropiación cuanto de las rutinas de funcionamiento, posiciones sociales y redes

¹¹⁴ En este sentido, Elias plantea que “sea adecuada o inadecuada una teoría histórica que sólo pone de relieve lo único y lo individual de las relaciones entre los acontecimientos, no cabe ninguna duda de que en tal énfasis se refleja una pronunciada forma social específica de la autoconciencia humana” (1996:21).

¹¹⁵ Esta es la razón –según Norbert Elias– de que en el marco de la historiografía tradicional el rol y estructura de los fenómenos sociales queden habitualmente sin explicar. Según él, la tarea de la sociología consiste precisamente en destacar aquello que en los estudios históricos “aparece como un trasfondo inestructurado, y hacerlo accesible a la investigación científica como una relación estructurada de individuos y de sus acciones” (1996:41).

de relaciones sociales que conformaban el ámbito judicial –en particular el destinado a los “menores”–, en la medida en que estas últimas constituyeron no el “telón de fondo” sino el escenario en el que las mismas pudieron ser consumadas¹¹⁶.

La actuación del Poder Judicial durante la última dictadura militar ha sido caracterizada inicialmente como “un simulacro de la función jurisdiccional”, en la medida en que encubrió “la usurpación del poder y posibilitó que un cúmulo de aberraciones jurídicas adquirieran visos de legalidad” (Conadep, 2003:392). Sin embargo, como plantea Sarrabayrouse Oliveira (2003), los pocos trabajos que se interesaron por el funcionamiento del Poder Judicial de aquellos años se centraron fundamentalmente en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una Corte que reconoció la legitimidad del gobierno militar y de las facultades legislativas que se atribuía. No obstante a pesar de la abierta y clara afinidad política de la Corte con el entonces gobierno militar, identificación que también profesaban muchos de quienes formaban los “tribunales inferiores”, debemos tener en cuenta que “la dictadura no ‘fundó’ un nuevo Poder Judicial, sino que se montó sobre la estructura ya existente, maximizándola en función de sus propios objetivos e intereses” (2003:11). Esto es, si bien muchos de sus integrantes fueron desplazados de sus cargos, encarcelados y asesinados, y a su vez existieron matices en la actuación de los diferentes jueces y demás funcionarios judiciales, es necesario señalar que la dictadura en general “no trajo gente externa a la Justicia sino que ascendió a funcionarios que ya estaban dentro de la estructura” (2003:12).

De esta forma, consideramos que el accionar del Poder Judicial en el marco del Estado terrorista, o mejor dicho de los diferentes juzgados y tribunales, no puede ser explicado sólo en términos de

¹¹⁶ Vale aclarar que nuestro planteo no consiste en posicionarnos ya como defensores de la unicidad de estos hechos o de su repetibilidad, a partir de considerar que estas son posiciones antagónicas, sino antes bien implica inscribir a estos hechos en la red de relaciones que, de alguna manera, contribuyó a hacerlos posibles. Además somos conscientes de que si, como hemos planteado, cualquier explicación corre el riesgo de ser trivializada, la nuestra también lo está. Nos precavemos en todo caso acerca de esas futuras lecturas sosteniendo que nuestra intención no es presentar a estas prácticas como análogas de otras que han sido por completo diferentes, ni tampoco es nuestro objetivo plantear que este acontecimiento, al ser una suerte de “más de lo mismo”, no representó un quiebre, una ruptura o una “discontinuidad” en la forma de tratamiento de la infancia. Al contrario, pensamos que la apropiación de niños ocurrida durante la dictadura y la problematización posterior que se hizo de ella, representó en buena medida una ruptura, ruptura que – como señalaremos luego– tuvo su impacto dentro de los límites del “campo de la minoridad”. Así también debemos reconocer que ha dejado su marca en la mirada que como investigadores tenemos de determinados temas y en la construcción de “objetos” o mejor dicho de problemas de investigación. Así las cosas, por ejemplo, al incursionar en el tema de la adopción no se puede soslayar lo que significó la dictadura en nuestro país. O incluso la problematización de un tema tan caro a la antropología como es el de los lazos de sangre y su incidencia en la construcción del parentesco, entendemos que en nuestro caso está atravesado por los debates generados en torno a la apropiación de niños –a saber, por los procesos de restitución de niños, los análisis de ADN, la tematización del derecho a la identidad, etcétera–. Por tanto, no estamos planteando desconocer el carácter singular de la apropiación de niños durante la dictadura, sino que ensayamos una clave de lectura que, sin descartar las razones que llevan a conceptualizar a ésta como un hecho excepcional, permita analizar su vinculación y su inserción en redes de relaciones sociales y de poder preexistentes, y, en consecuencia, indagar en su relación con determinadas características de las prácticas del “campo de la minoridad” que también lo eran.

complicidad o identificación, o únicamente en referencia al “estado de excepción” en el que se vivía; antes bien si consideramos que la dictadura se montó sobre lo existente, también debemos orientar nuestra mirada a las particularidades de aquellos usos consuetudinarios, redes de relaciones y rutinas que conformaban el ámbito judicial y que, en buena medida, posibilitaron otorgar una apariencia de legalidad y *normalizar* determinadas prácticas criminales.

En este sentido, el análisis de casos que desarrollamos a continuación busca indagar en aquellas regularidades propias de dicho ámbito y dar cuenta de la forma en que éste se constituyó en uno de los escenarios en los que se desarrolló y, de alguna manera, intentó legitimarse la apropiación de niños. En lugar de adjudicarles a los casos seleccionados un carácter representativo de lo sucedido –esto es, de querer formular en base a ellos un patrón general de cómo se produjeron las apropiaciones de niños–, entendemos que éstos pueden ser abordados como paradigmáticos, en tanto condensan una serie de relaciones que posibilitan apreciar las prácticas de apropiación de niños ocurridas durante la dictadura tanto en su singularidad como en su vinculación con rutinas burocráticas y prácticas institucionales vigentes desde tiempo atrás en dicho ámbito.

1. En el laberinto judicial

Uno de los casos analizados en el capítulo anterior –aquel en que tres niños que eran hermanos fueron institucionalizados durante casi siete años por una jueza de menores– nos permitía sostener que la actuación de los distintos funcionarios judiciales intervinientes había estado amparada en atribuciones y facultades propias de la “posición social” del juez de menores y del ámbito judicial relativo a los “menores”, y que el accionar de los distintos funcionarios judiciales debía ser comprendido no sólo en virtud de su adhesión político-ideológica a la dictadura sino que también era necesario tener en cuenta las características de prácticas, nociones, relaciones y rutinas burocráticas presentes desde tiempo atrás en dicho ámbito que habían sido utilizadas para operar la separación de los niños de sus familias y habían impedido la “externación” de los mismos.

Si el caso analizado nos permitió analizar cómo determinados procedimientos rutinarios característicos de los juzgados de menores fueron aplicados en el contexto del terrorismo de estado a los hijos de quienes se desaparecía o se mataba, el que analizaremos a continuación nos permitirá observar cómo la apropiación de niños se engarzó en la malla de relaciones sociales propia del ámbito judicial. A su vez, si la magistrada interviniente en aquel caso –como hemos planteado– fue uno de los ejemplos extremos de colaboración de funcionarios judiciales con la dictadura, el caso que describiremos ahora tuvo por protagonista a un juez de menores que, de acuerdo al relato de distintos entrevistados y entrevistadas, no podría ser identificado sin más de

esa forma¹¹⁷. No obstante, como veremos, está comprobado que aun a sabiendas de que se trataba de un niño hijo de desaparecidos, este juez lo “dispuso” y “entregó en guarda” para una futura adopción.

A fines del mes de marzo de 1977, una mujer fue secuestrada en un bar de la ciudad de Buenos Aires y su hijo de ocho meses de edad, que se encontraba con ella, fue remitido por la policía a la Casa Cuna en calidad de “menor abandonado en la vía pública”. El padre del nene había sido secuestrado el mes anterior a que él naciera, en junio de 1976. Como el niño fue ingresado en la Casa Cuna, tomó intervención un juzgado de menores que inició un expediente caratulado “abandono de un menor”¹¹⁸. Pocos días después de ocurrido este hecho, el juez interviniente entregó provisoriamente al niño a un matrimonio y al mes siguiente, luego de la realización de un informe socio-ambiental en el domicilio de éste, y de haber dictado un sobreseimiento en la causa por abandono ya que “las diligencias tendientes a individualizar a los autores del hecho no tuvieron resultados positivos”¹¹⁹, decidió entregarle a este matrimonio la “guarda” formal del bebé. Además, libró un oficio al Registro Civil ordenando la inscripción del niño como nacido el 7 de septiembre de 1976, confiriéndole el apellido del matrimonio que lo tenía en guarda¹²⁰.

Sin embargo, el abuelo materno del niño ya se había presentado al juzgado, ya que por una llamada anónima había sido avisado del secuestro de su hija y nieto. En esa llamada también le habían informado que el nene estaba en una comisaría, pero cuando se dirigió a la misma le

¹¹⁷ Esta valoración proveniente de distintas personas que han trabajado en el Poder Judicial y/o en el organismo de protección de la minoridad, y que tienen una postura crítica tanto a lo que tradicionalmente ha sido el “circuito de la minoridad” como a la apropiación de niños durante el terrorismo de estado, señala también la necesidad de abandonar cierto maniqueísmo construido sobre la ilusión de separar “buenos” y “malos”, y en consecuencia adjudicar un carácter lineal y homogéneo a su accionar. Así, por ejemplo, en palabras de nuestros entrevistados: “Nosotros teníamos muy buen trabajo con el juzgado de M, nosotros trabajamos bien, después dicen que él entregó varios chicos, esto yo no lo sé. Con nosotros trabajó bien, estaba P de secretario de él, P era un tipo muy amplio en ese momento no estaba contaminado, era un muchacho muy joven y trabajaba bastante por el tema de los pibes. (...) Era juez correccional con competencia en menores. Nosotros con algunas cosas, la verdad funcionábamos bien con él, con esta posibilidad, que no había con otros jueces, de hablar personalmente, de que él nos mandaba el chico sin oficio, y nosotros después le mandábamos los informes, medio así informalmente, y con buena relación” (Trabajadora social – ex integrante de la Secretaría del Menor y la Familia). O como refería un abogado que trabajó mucho tiempo en el fuero de menores: “La actuación de M no es una actuación que yo pueda decir que se pueda objetar, no ha sido, al menos yo no tengo críticas... -: No era un tipo vinculado con la dictadura como estos otros. -: No, no, M no” (Abogado - ex integrante de un juzgado correccional de menores).

¹¹⁸ La carátula era “NN s/Infracción Ley 13.944 (Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)”, apareciendo como posibles autores del hecho los padres del menor NN.

¹¹⁹ “CJA s/querrela por ocultamiento y retención”, Fallos CSJ, 4C 1266 XVIII.

¹²⁰ Como veremos, este era un procedimiento de rutina en el caso de los niños “abandonados” cuya filiación se desconocía. La inscripción del nacimiento, trámite previo para obtener un documento nacional de identidad, puede ser realizada tanto por los padres de un niño, como por vía administrativa o judicial. En este último caso, se realiza una “inscripción tardía” en la que el magistrado interviniente proporciona los datos del menor al Registro Civil ordenando cómo debe efectuarse la “imposición del nombre” y de la filiación. Desarrollamos este tema en el siguiente apartado.

comunicaron que el menor había sido entregado al juez de menores de turno. Así es que se presentó en el juzgado, y explicó que el niño que había sido remitido como “abandonado” era su nieto, y para comprobar su parentesco entregó el documento nacional de identidad del bebé, la libreta de vacunación y una fotografía. Además, el nene tenía una marca identificatoria muy clara: una fisura en el paladar, de la que dio cuenta su abuelo en su presentación.

Más allá de todos estos elementos, el magistrado inició una investigación para comprobar el parentesco entre el niño y su abuelo en la que ordenó pedir al Registro Civil la partida de nacimiento y el certificado médico de nacimiento que había sido utilizado para realizar la inscripción. En este último documento figuraba como fecha de nacimiento el 21 de enero de 1977, con lo cual el niño tendría alrededor de dos meses de edad, mientras que del informe que los médicos habían realizado sobre el bebé, que a fines de marzo recordemos había ingresado como “abandonado” a la Casa Cuna, se desprendería que contaba con más de seis meses de edad. El juez resolvió entonces que esos elementos no eran suficientes para acreditar el parentesco, ya que por la diferencia de edad no estaba comprobado que el niño que había dado en “guarda” al matrimonio fuera el nieto de este hombre, y además decidió dar intervención a la justicia federal para que investigara la posible comisión de delitos debido a “presuntas irregularidades” en la partida de nacimiento y en el documento del menor.

Efectivamente, el nene, que había nacido en el mes de julio de 1976 después de la desaparición de su padre, había sido inscripto en el Registro Civil por su mamá recién en el mes de enero de 1977 y para ello había utilizado un certificado médico de nacimiento falso¹²¹. Así, la mujer había obtenido un documento para su niño, que fue el que el abuelo presentó al juzgado.

De esta forma, en este caso no sólo el juez desconoció los pedidos de los abuelos del niño –en diciembre del mismo año el abuelo paterno también se había presentado al juzgado solicitando la entrega de su nieto y le fue negada¹²²–, sino que el reclamo derivó paradójicamente en una causa judicial contra los padres del niño que se encontraban desaparecidos. La justicia federal luego de requerir información sobre las actividades de los padres, ordenar su detención, y citar a declarar a la persona que figuraba como médico en el certificado de nacimiento, determinó que este último documento –que había sido presentado para inscribir el nacimiento del niño– no era auténtico, por lo cual procesó a sus padres por “falsificación de documento público” y en noviembre de 1978,

¹²¹ En aquellos momentos, como ya hemos señalado, para los militantes que estaban en la “clandestinidad” o para los familiares de personas que ya habían sido secuestradas y se encontraban desaparecidas, el contacto con cualquier instancia burocrática estatal representaba un serio riesgo para su vida. De allí que hayan existido numerosos casos de niños “no reconocidos” por sus padres, “reconocidos” por testamento, o inscriptos –como en este caso– con documentación falsa (cfr. Martínez, 2004).

¹²² El abuelo paterno se presentó al juzgado de menores y dijo que tenía documentación depositada en una escribanía que acreditaba que el niño que había sido dado en guarda para adopción era su nieto; documentación que reservaba, puesto que según su abogado no estaban dadas las garantías para presentarla. Esto originó que tanto el abuelo paterno como su abogado fueran “sancionados procesalmente”, y en consecuencia no se hizo lugar a su presentación.

después de ser citados a comparecer durante un año y –obviamente– no presentarse, los declaró “en rebeldía”. A su vez, este juez federal estableció que no había pruebas de que “el menor cuyo abandono se había investigado fuera aquel que aparecía en el documento falsificado”. Así consideró que “se trataba de hechos claramente escindibles: por un lado, el abandono, (...) [causa] en la que correspondía continuar entendiendo al juez de menores. Por otro lado, la falsedad ideológica de documento nacional de identidad que era de su competencia”¹²³.

Mientras tanto, el matrimonio al que se le había adjudicado la guarda del niño inició un juicio por adopción plena, la que le fue concedida rápidamente por el juzgado civil interviniente en el mes de octubre de 1977.

Con una celeridad inusitada para los tiempos judiciales, en el plazo de siete meses el niño, que había sido ingresado como “abandonado” en la Casa Cuna, fue adoptado mediante una “adopción plena”, trámite en el cual sus abuelos no pudieron participar –para expresar su rechazo a la misma– pues la Justicia los desconocía directamente como tales, y por tanto menos aun como “parte” en el proceso¹²⁴. Sin embargo, para comprender la rapidez con la que se concedió la adopción es necesario tener en cuenta aspectos que exceden los procedimientos formales que en teoría *deberían ser* los únicos que rijan el accionar en este ámbito. Así, como relata una abogada de Abuelas de Plaza de Mayo:

“En esta pieza estaba el juez –que después eso le costó el puesto de Procurador–, el juez que lo entregó al chico, lo estaba dando en adopción a su mejor amigo, que era un abogado de la Bolsa de Comercio, y en esta otra pieza le estaba diciendo al abuelo del chico que había que hacer un juicio por abandono a los padres, porque los padres habían hecho abandono del chico. Y aparte no había dudas porque el chico tiene el labio leporino, así que no había dudas, hasta la Federal había dicho que era el mismo chico”. Abogada de Abuelas de Plaza de Mayo

En este caso, lo que se observa es la existencia de una malla de relaciones gracias a la cual la adopción del niño pudo llevarse a cabo rápidamente –en la medida en que los adoptantes eran amigos del juez que les otorgó en guarda al niño–, y que podemos inferir fue una de las razones para desconocer en forma recurrente los pedidos que estaban realizando los abuelos del niño. Así, encontramos activados procedimientos también habituales que, como tales, no sólo se encuentran presentes en casos de niños desaparecidos. Procedimientos que si bien pueden ser considerados al menos como irregulares, también forman parte del ámbito judicial. Consideramos que este tipo de prácticas –dar un niño en adopción a un amigo o conocido– antes que ser pensadas sólo como “situaciones anómalas” o caracterizarlas como “desviaciones” a un patrón ideal de

¹²³ “CJA s/querrela por ocultamiento y retención”, Fallos CSJ, 4C 1266 XVIII.

¹²⁴ El abuelo materno expresó en la causa federal que había sido iniciada contra los padres del niño su rechazo a la adopción, e informó que había solicitado al juez de menores interviniente la tenencia del niño sin que su petición fuera escuchada.

comportamiento, deben ser analizadas como producto de las mallas de relaciones sociales –o, en términos de Da Matta (1980), del “universo de las relaciones personales”– y como tales son también, junto a las definiciones normativas y al “deber ser” que predomina en las representaciones sobre este dominio, constitutivas del Poder Judicial; ya que en virtud de ellas toma forma la “administración de justicia”, en tanto se hace uso o no de determinadas atribuciones, se activan determinados procedimientos y se omiten otros, se acelera el trámite de algunas causas y se retardan otras. De otra forma, podemos quedar presos de una visión normativa y mal comprenderemos las prácticas que se suceden en dicho ámbito¹²⁵.

Además, este tipo de prácticas han sido posibles –entre otras cosas– por la gran discrecionalidad detentada por los magistrados, dedicados de una forma u otra a administrar justicia en relación con los “menores”¹²⁶, verificada en el hecho de que no sólo dictaminaban qué niño se encontraba o no en una situación de “abandono” y en consecuencia en “estado de adoptabilidad”, sino también en la posibilidad de elegir a los “adoptantes”. Así, en la medida en que todas estas eran facultades de los jueces de menores –que se fundamentaban, como hemos visto, en la idea de que el juez debía tener un amplio margen de decisión puesto que tenía que actuar en función de lo que resultara “más conveniente para el menor”–, propiciaron el desarrollo de determinadas prácticas que, como relatan quienes han trabajado en la justicia de menores, se encontraban extendidas y hasta naturalizadas:

“Por supuesto el tribunal tenía un listado de adoptantes que manejaba la juez con absoluta discrecionalidad, lo que se llama ‘la listita’, era muy discrecional”.
Trabajadora social ex integrante de un Tribunal de menores.

“Es más, ha habido también en esa época si bien no han sido casos de chicos provenientes de desaparecidos, ha habido casos de la misma gente del Poder Judicial que adoptaba ante estas situaciones. Y fueron adopciones irregulares teniendo en cuenta que quien entregaba la adopción era el mismo juez del juzgado en el cual trabajaba el secretario, es decir cosas que uno puede llegar a suponer que hubo

¹²⁵ Así, como sostiene María José Sarrabayrouse Oliveira “si bien desde una definición normativa, el Poder Judicial –en tanto institución de la modernidad– es un aparato legal-burocrático, universalista e igualitario regulado por un sistema de reglas abstractas (...) simultáneamente se encuentra permeado por un sistema de relaciones personales, que se manifiesta como un factor estructural antes que como ‘supervivencias del pasado que el juego del poder y de las fuerzas económicas luego marginalizará’ (Da Matta, 1980:203)” (2004:204).

¹²⁶ Si bien las amplias atribuciones detentadas por los magistrados constituyen una característica predominante de la justicia de menores, en donde –como hemos señalado– la posición social del juez se construyó como la de un “buen padre de familia” que podía tutelar, entregar o institucionalizar a los “menores” que por distintas razones ingresaban en la Justicia, debemos señalar que tal amplitud de atribuciones también se constata en otros fueros –como por ejemplo, el fuero civil– cuando de “menores” se trata. Así, como hemos visto en los capítulos precedentes, los magistrados civiles en relación con el procedimiento de la adopción de niños, por ejemplo, también estaban dotados de amplias facultades en la medida en que su accionar debía regirse por lo que resultara “más conveniente para el menor”. Para un análisis sobre otros procedimientos de la justicia civil en los que los jueces ocupan el lugar del “buen padre”, véase Daich, 2004.

alguna cuestión al menos irregular, por lo menos rozando la ética”. Abogado ex integrante de un Juzgado correccional de menores.

“Además el tema de minoridad es un tema donde van los reaccionarios, son tipos y te lo digo realmente, la justicia de menores es un lugar donde los jueces te piden la empleada doméstica. Te llaman por teléfono y te dicen ‘che, me quedé sin mucama, no tenés una chica de 16, 17 años, yo le doy de comer, la visto’ y de paso, una esclavita. Me lo pidieron a mí, nunca más vinieron te imaginarás. Pero era común intercambiarse las empleadas domésticas”. Abogada ex Juez de menores.

Así, dar a un niño “en guarda para adopción” al secretario del juzgado, a un influyente abogado, o a conocidos o familiares de otros funcionarios judiciales fue una práctica que, aunque reprobable, se encontraba extendida y no era denunciada como ilegal o ilegítima¹²⁷.

Por otro lado, en este caso podemos observar cómo la activación de otros mecanismos y normas burocráticas también puede ser manipulada en virtud de las relaciones implicadas. De esta forma, este caso resulta llamativamente paradójico en el punto en que el reclamo efectuado por los abuelos del niño dio origen a una causa contra los padres de éste –quien había ingresado en un juzgado de menores en calidad de “abandonado” por el solo motivo del secuestro y la desaparición de sus padres–. Ello porque el juez de menores interviniente demostró un llamativo celo y preocupación en determinar la autenticidad de los documentos presentados para acreditar la filiación del menor, y porque la justicia federal, el otro fuero que intervino a raíz de la denuncia de este magistrado, investigó, procesó y ordenó la detención de los padres del niño cuyo documento habían falsificado. Además de ello, el juez federal que instruyó esta causa dictaminó, al igual que el juez de menores, que el “menor abandonado” no era aquel que aparecía en el documento falsificado, cerrando así la posibilidad a los abuelos del niño de efectuar cualquier tipo de reclamo. En este caso, respetar “al pie de la letra” las normas –ya que el juez de menores como funcionario público está obligado a denunciar la posible comisión de delitos que lleguen a su conocimiento– constituyó una estrategia de dilación, en la medida en que hasta que la justicia

¹²⁷ Actualmente, también es común escuchar que determinados jueces realizan entregas de niños en adopción favoreciendo ya sea a sus conocidos, a quienes de una u otra forma están “recomendados” o a algunos de los equipos privados de adopción que se encargan de preparar las carpetas que deben presentar en los juzgados quienes se postulan para adoptar a un niño. Esto último, se observa en un caso de adjudicación de una guarda con miras a la adopción, en el que una magistrada del fuero de familia había favorecido a un matrimonio presentado por un equipo de adopción privado, postergando el pedido de al menos once matrimonios y una mujer sola que se encontraban en la “lista de espera” para la adopción desde mucho tiempo antes. En consecuencia, el asesor de menores en su dictamen expresó que “alguna razón de peso tiene que existir para que con cuatro y tres años de espera e informes positivos sean postergados frente a un pedido de tercera adopción presentada hace apenas nueve meses”, y proseguía “la eventual designación debería estar motivada en alguna circunstancia extraordinaria que permitiera obviar el hecho de ser el matrimonio de menor tiempo de espera, que ya ha recibido dos niños” en adopción. En este caso, la jueza revirtió su elección del “legajo privado”, y otorgó la guarda a un matrimonio que llevaba más tiempo de espera (Caso Guarda con fines de adopción. Selección de postulantes. Juzgado Nacional en lo Civil con competencia en cuestiones de familia N° 92. Dictamen del Defensor de Menores 28/12/2000).

federal no se pronunciara acerca de la autenticidad y validez de los documentos del niño, el juez de menores no haría lugar a los reclamos efectuados por los abuelos debido a que el parentesco no se encontraba debidamente acreditado.

Así las cosas, el niño fue apropiado *legalmente* en tanto su adopción “formalmente” no presentaba ninguna “irregularidad” y sus familiares se vieron encerrados en el laberinto judicial sin ninguna posibilidad de ser escuchados.

Por otro lado, el hecho de que en este caso haya participado un juez de menores, al que muchos reconocen como una persona que no estaba abiertamente comprometida con la dictadura, resulta también revelador de cómo la apropiación fue desarrollada, no sólo y necesariamente por quienes tenían una afinidad político-ideológica con los represores, sino a partir de activar mecanismos y dispositivos que eran habituales en la administración de justicia.

Si como hemos dicho este caso posibilita observar cómo a la apropiación se le pudo conferir una apariencia de legalidad, debemos tener en cuenta que este tipo de prácticas también necesitaban estar acompañadas de determinadas versiones de los hechos que dieran cuenta de que se trataba de niños “abandonados” a fin de proceder a su “entrega en adopción”. Así, en el siguiente caso, entre otras cosas, veremos cuáles fueron los elementos a partir de los cuales se construyeron relatos sobre el “abandono” que fueron utilizados para conseguir las adopciones de niños que habían sido apropiados.

2. Parecidos, pero diferentes

En el mes de diciembre del año 2002 se produjo un hecho inesperado para muchos y, por sobre todo, polémico: la directora y dueña del principal diario y multimedio de la Argentina fue encarcelada por orden de un juez federal. El motivo de la detención: tomarle declaración indagatoria en una causa por falsificación de documentos públicos. La denuncia a partir de la cual se había instruido esa causa judicial sostenía que los hijos de la empresaria –a los que había adoptado en el año 1976– eran hijos de desaparecidos. Sin embargo, luego de estar tres días detenida recobró su libertad y, al poco tiempo, el juez que llevaba la causa, y que había ordenado la detención, fue destituido.

Tanto por las connotaciones que tuvo el caso –ya que estuvo protagonizado por una poderosa empresaria y un juez sospechado de vinculaciones con el poder político¹²⁸– como por las

¹²⁸ Este juez se encontraba vinculado con el menemismo, y su designación como juez federal sin acuerdo del Senado –esto es, sin seguir el procedimiento establecido– fue sólo una muestra de esa vinculación, otro ejemplo de ella fue la participación que durante la década del '90 tuvo en muchos controvertidos casos cuya resolución interesaba al poder político. Por ello, el sorpresivo impulso que dio a esta causa fue interpretado

polémicas generadas en torno a él, que incluyeron acusaciones de venganzas y amenazas, y que develaron una densa trama de relaciones en la que se cruzan disputas políticas, económicas, familiares y judiciales, este caso puede ser considerado como paradigmático. Sin embargo, desde nuestra perspectiva el caso resulta interesante porque, al igual que el anterior, pone de relieve el hecho de que la sustracción y apropiación de niños ocurrida durante la última dictadura militar no sólo fue desarrollada clandestinamente sino que también conjugó formas pseudo-legales, en la medida en que a partir de la investigación judicial originada a raíz de esta causa se puso de manifiesto el modo por el cual la apropiación de niños había intentado ser legitimada mediante el recurso de la “adopción”.

A partir de una causa judicial iniciada en el mes de abril de 2001 por Abuelas de Plaza de Mayo, un juez federal comenzó a investigar las modalidades y las circunstancias que habían rodeado la adopción, por parte de una famosa empresaria, de una niña y de un niño quienes –según distintas denuncias– son hijos de desaparecidos¹²⁹. A raíz de esta investigación, por la cual la mujer fue procesada por el delito de “falsificación de documento público”, el juez solicitó y agregó a la causa los expedientes en los que se tramitó la guarda para la adopción de aquellos niños. A su vez, requirió otros expedientes de “menores abandonados” que habían sido entregados por ese mismo tribunal en “guarda con fines de adopción”, para evaluar las semejanzas y diferencias que los procedimientos seguidos en esos casos guardaban con los que se instrumentaron en el que estaba investigando¹³⁰.

A través de la lectura de los expedientes de los niños que finalmente fueron adoptados por la mujer denunciada, es posible conocer que la misma el día 13 de mayo de 1976 se presentó en un tribunal de menores de la localidad de San Isidro para informar que:

“El día 2 del actual, en horas de la mañana, sintió llorar en la puerta de su casa a un bebé. Que la mencionada criatura se hallaba dentro de una caja de cartón y era de sexo femenino. Que la dicente la recogió y mantuvo a la niña en su hogar por varios días, esperando si se presentaban a reclamarla. Que no habiéndolo hecho nadie,

como una forma de venganza a la posición que sustentaba el diario del que esta mujer es dueña y como una “operación” orquestada por el menemismo, en una coyuntura de una gran disputa por los medios.

¹²⁹ Esta denuncia ya había sido efectuada por otra persona unos años antes, pero había sido “desestimada” por el juzgado federal interviniente en aquellos momentos. En abril de 2001, aunque la nueva denuncia constara de los mismos elementos que la anterior, no fue desestimada, sino que al contrario derivó en el procesamiento de la mujer acusada. Esto se debió, por un lado, a que la nueva denuncia fue formulada por la asociación Abuelas de Plaza de Mayo que goza de credibilidad y prestigio en la opinión pública; y por otro lado, y fundamentalmente, por la motivación del juez de investigar y ordenar la espectacular detención de la empresaria. Estos avatares que tuvo la causa también nos señalan cómo las mallas de relaciones personales –que describiéramos– dan forma a la tarea de administrar justicia.

¹³⁰ El hecho de que en esta causa se encontraran adjuntados esos otros expedientes, tornó a este caso sumamente interesante puesto que –como ya hemos dicho– de otra forma resulta casi imposible acceder a expedientes judiciales en los que se haya tramitado una guarda con fines de adopción, en virtud de la reserva y el secreto que rodea a este tipo de expedientes.

decidió presentarse ante el Tribunal, por considerar que debía efectuar la denuncia, ante los estrados de la Justicia”¹³¹.

Como testigos de ese hallazgo presentó a dos personas: una vecina suya y un hombre que trabajaba como jardinero en la casa de esta última. En esa oportunidad también expresó que deseaba quedarse con la niña, ya que no había tenido “descendencia de su matrimonio” y se había “encariñado con la criatura”, que se comprometía a velar por su seguridad física y moral, y que iniciaría los trámites de adopción. Ese mismo día una profesional del juzgado realizó un informe socio-ambiental en el que consignó que la señora “reúne condiciones muy positivas para conservar la guarda de la causante con fines de adopción, se trata de una persona madura, equilibrada, con sentido maternal, con un buen enfoque de lo que debe ser la educación y formación de una criatura”. Así, en el expediente caratulado “NN (mujer), art. 8 Ley 4664”¹³², sin mediar ningún otro trámite, le fue entregada la “guarda provisoria” de la nena.

En el mes de junio, solicitó la inscripción de la niña en el Registro Civil con el nombre elegido por ella y, aunque ya era viuda, con el apellido de su esposo. De esta forma, justificó ese pedido:

“Desea que a su hijita M. N. H., se la inscriba de esta manera, es decir, con ese nombre, en el Registro Civil, porque teniendo en cuenta la importancia que tiene para el fundador del diario C. Don R. N., la continuidad de la empresa periodística al servicio del país, en caso del deceso de su madre, la niña, o sea la menor causante, ocuparía para estos mismos fines, la Dirección de dicho matutino. Que asimismo acompaña antecedentes de la trayectoria de la dicente, a partir del año 1969, fecha del fallecimiento del Dr. N., y que desde entonces hasta ahora y para siempre, continuará usando el apellido N., para lograr esos mismos objetivos (...) Que en el momento en que se inscriba el nacimiento de su hija, desea de ser factible, que sea inscripta como nacida el día 23 de marzo del corriente año”¹³³.

La jueza interviniente ordenó la “inscripción tardía”, y entonces la niña pasó a llamarse de esa forma, siendo su fecha de nacimiento la consignada en la solicitud efectuada por la mujer, y figurando además como hija de “madre desconocida”¹³⁴.

¹³¹ Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, Causa N° 7522, “Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia”.

¹³² Recordemos que por el referido artículo de esta ley provincial, se facultaba a los tribunales de menores a intervenir en todos los casos en que los menores, por distintas circunstancias, se encontraran en una situación de abandono moral y material.

¹³³ Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, Causa N° 7522, “Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia”.

¹³⁴ En la resolución de esta jueza podemos leer un formulismo que aparece también en otros expedientes sobre niños “abandonados”, y que era utilizado para ordenar la inscripción de nacimiento: “Que corresponde inscribir el nacimiento de la causante, imponiendo el apellido de quien aspira a ser su madre adoptiva, sin que ello implique reconocimiento de filiación, y que detenta una guarda judicialmente conferida, dándose cumplimiento con lo prescripto en el art. 45 del decreto ley 8204/63 y 76 de la ley 5725, en lo referente a la necesaria imposición de un apellido común, al mismo tiempo que se satisface su comprensible aspecto de sensibilidad humana en una ‘cuasi relación materno-filial’ sin lesionar intereses de terceros, ni vulnerar ninguno de los preceptos de aplicación al subjuicio” (Ibíd.).

Por otra parte, en el mes de julio del mismo año la empresaria solicitó también en ese tribunal la guarda de un niño al que, según su exposición, “conoció en los estrados del mismo tribunal”. Así, en el expediente se puede leer:

“Que habiendo visto en los estrados de este tribunal, al menor NN (varón) o José Luis, solicita la guarda del mismo con fines de adopción. Que solicita asimismo en este acto, que de no hallarse inscripto el nacimiento del causante, el mismo lleve los nombres de F. N. H., ya que lo reconoce implícitamente como su propio hijo, siendo su mayor deseo poder fundar una familia, para que el causante y la menor (...) que ya se encuentra bajo su guarda, sean verdaderos hermanos”¹³⁵.

En el expediente, la transcripción de esta audiencia se encuentra precedida de otra, que está fechada el mismo día, en la que la madre biológica hizo entrega del niño con fines de adopción. Según ese relato, la madre del niño tenía 25 años, era estudiante de abogacía, y se encontraba dispuesta a entregar a su hijo para que una familia lo adopte. También consignaba que el niño había nacido en el mes de abril y que lo había cuidado hasta ese momento una amiga suya, porque sus padres con los cuales ella convivía, se encontraban de viaje, y no sabían que había dado a luz a una criatura. Además, según esa declaración, había tenido tiempo para reflexionar sobre la entrega, ya que la primera vez que se había acercado al tribunal había sido en el mes de mayo cuando le aconsejaron que lo meditara, y habiéndolo hecho se presentaba nuevamente para entregar al niño “renunciando a los derechos inherentes a la patria potestad”.

Así, la empresaria obtuvo la guarda de los dos niños considerados NN y que, en virtud de los relatos que describimos, *ingresaron* al juzgado y fueron catalogados como “abandonados”¹³⁶. Como ninguno de los dos estaba inscripto, el tribunal ordenó la inscripción en el Registro Civil con los nombres elegidos por la mujer y con el apellido de su esposo y el suyo. En el expediente, luego de estas resoluciones, figura el “seguimiento” realizado que consistió en visitas al domicilio de la empresaria por parte de un profesional del juzgado y la realización de informes socio-ambientales, en los que se da cuenta del “excelente estado” en el que se encontraban los niños y las comodidades del hogar en donde residían.

Al año siguiente, la mujer inició el juicio de adopción plena, en cuya demanda –que presentó en el juzgado civil correspondiente– volvió a solicitar que ambos niños llevaran el apellido de quien

¹³⁵ *Ibíd.*

¹³⁶ Debemos destacar que no ha sido posible establecer si los niños realmente “ingresaron” al juzgado – como si lo hicieron los otros chicos secuestrados que en los casos analizados fueron derivados por la Policía Federal o la Casa Cuna–, o si fueron “conseguidos” por otras vías y luego se recurrió al aparato judicial para dar una apariencia de legalidad a esa apropiación. A partir de los testimonios recabados, esta última opción parecería ser la más plausible, pero en la causa judicial no se avanzó en la investigación de este tema.

había sido su marido¹³⁷. Rápidamente, en mayo del año 1977, la adopción plena de ambos niños le fue concedida.

Hasta aquí tanto los trámites efectuados como los procedimientos adoptados no distan demasiado –al menos en apariencia– de los seguidos en otros casos de “abandonos” de niños y posteriores adopciones. A simple vista, los testimonios reunidos en la causa dan cuenta del desinterés de los padres biológicos de los niños y su consecuente “estado de abandono”, situación que, como ya hemos visto, habilitaba al magistrado interviniente a dar en guarda para una futura adopción a esos niños. Así, en el subsiguiente juicio de adopción –que debía tramitarse en un juzgado civil– no tenían derecho a participar los padres biológicos de los niños puesto que, como estaba acreditado en el expediente del juzgado de menores, se habían desentendido de su hijo o habían hecho una renuncia expresa del mismo.

A su vez, en ambos casos en relación con la imposición del apellido de la mujer y de su esposo ya fallecido, se aplicó un procedimiento que era común en los juzgados de menores: la inscripción del nacimiento en el Registro Civil –por orden judicial– de niños que eran considerados “NN” y como hijos de padres “desconocidos” para anotarlos con el nombre y apellido de quien luego tramitará su adopción. Así, habitualmente, los niños de “origen desconocido” no eran inscriptos bajo un “nombre y apellido común” –tal como indicaba la ley– esto es, con un apellido cualquiera que necesariamente no sería el de su madre o padre porque se desconocía ese dato pero que tampoco debía ser el de sus futuros adoptantes, sino que se inscribía a esos niños con el apellido de quienes los tenían “en guarda” y querían adoptarlos¹³⁸. De esta forma, antes de que la adopción fuera concedida por el juzgado interviniente, los niños ya aparecían inscriptos con el apellido de sus padres adoptivos.

¹³⁷ Además, es interesante observar que como testigos presentó a un arzobispo, un general retirado y un prestigioso abogado, y también adjuntó recortes periodísticos que daban cuenta de menciones honoríficas y de premios que le fueron concedidos por ser directora del diario.

¹³⁸ La inscripción de nacimiento de un niño puede ser realizada –como ya hemos señalado– por sus padres, y también por trámite administrativo o judicial. En el caso de los niños que no tienen una filiación conocida –que no fueron inscriptos por su madre o padre y además se desconoce la identidad de éstos–, pueden ser inscriptos judicialmente como de “filiación desconocida”. Así, en el certificado en el que tendría que figurar el nombre de sus padres biológicos: figuran como hijos de NN. Sin embargo, en relación con la imposición de un apellido, que es también una facultad judicial, existen divergencias. Como hemos señalado era una práctica común en los juzgados de menores ordenar la “inscripción tardía” de este tipo de niños con el apellido del “pretense adoptante”, ello contravenía las disposiciones de la ley 18.248 que estipulaba que a esos niños de filiación desconocida debía adjudicársele un apellido común (Díaz, González, etc.), y en el caso de que fueran adoptados en forma plena se les impondría el apellido de sus padres adoptivos (según lo estipulado en la ley 19.134). Este fue un tema que comenzó a develarse y problematizarse con la apropiación de niños ocurrida en la dictadura, puesto que en los casos en que los niños desaparecidos fueron adoptados también se los había inscripto con el apellido de quienes serían sus padres adoptivos y como hijos de NN. Así, las abogadas de Abuelas de Plaza de Mayo han planteado en relación con esta práctica judicial que no “puede obviarse el averiguar –o considerar en su caso– que ese niño estaba reconocido e inscripto por sus padres biológicos, disponiéndose su inscripción judicial de nacimiento con el mismo nombre y apellido con los que aparecería luego como sujeto de una adopción plena. En todos esos casos se producen violaciones de normas legales y por ende aparecen conculcados en el niño sus derechos al origen e identidad” (Bokser y Guarino, 1992:84).

También era común que quienes quisieran adoptar se presentaran a un juzgado a solicitar la adopción de un niño que ya vivía con ellos, en razón de que “su madre lo había abandonado”, “se lo habían traído” o como en el caso descrito “lo habían encontrado en la puerta de la casa”, como relata esta asistente social llegaban con el “chico puesto”:

“Venían a pedir una guarda, venían a pedir una guarda con un chiquito que decían ‘se lo trajeron del campo’ (...) nosotros siempre decíamos que venían con el ‘chico puesto’, y que era mucho más fácil en términos de conseguir una adopción cuando traían al chico, mirá qué concepto.... pero esa era la idea que había en ese momento, que era lo más fácil, como había guardas con miras a adopción, entonces venían con el chico. Aparte se podía hacer con escritura pública, uno iba al escribano, decía ‘la madre me lo dejó’ y con eso se podía iniciar un juicio de adopción. Así que había ahí... porque además la guarda se la daban también a los abuelos, entonces era como confuso. Era muy, muy fácil conseguir la guarda, porque algunos venían y decían, por ejemplo, ‘para inscribirlo en la obra social’ y entonces se hacía un ambiental, vos veías más o menos... veías que el chico estaba más o menos en condiciones, que la gente era más o menos sana mentalmente y... era muy difícil que se rechazara una guarda”. Asistente social ex integrante de la Secretaría de Minoridad y Familia

Por otro lado, si bien es significativo que la mujer declarara que había conocido a uno de los niños en “los estrados del tribunal” –y éste fue uno de los elementos que el juez evaluó como inverosímil cuando ordenó su procesamiento–, esa expresión no significaba que la mujer hubiera estado en el juzgado y casualmente hubiese visto aparecer al niño allí –como de una forma literal se puede interpretar–. “Conocer al menor en los estrados del tribunal” era una fórmula utilizada para solicitar la guarda de un niño por parte de quienes formaban parte de aquella “listita” de postulantes a adoptar un niño que, discrecionalmente, manejaban los jueces.

Sin embargo, y más allá de todos estos parecidos con las prácticas consuetudinarias de los juzgados de menores, a poco de investigar se detectaron numerosas irregularidades. Así, en la investigación judicial producida con motivo de la denuncia efectuada por Abuelas de Plaza de Mayo, el juez detectó y encontró probada la existencia de datos falsos a partir de los cuales se confeccionaron los expedientes, lo que posibilitó proceder a entregar a los niños en guarda y posteriormente a tramitar la adopción. Entre las falsificaciones encontradas figuran que la vecina y el jardinero que la mujer presentó como testigos del hallazgo de la niña en la caja de cartón, no eran ni vecina ni jardinero, sino que éste último era chofer de la empresa de la que la mujer era dueña y la supuesta vecina no había vivido nunca en el domicilio con el que se la hacía figurar; además, no se pudo localizar a ninguna mujer llamada como quien aparece entregando al otro niño en adopción y se detectó que el documento de identidad que, se supone, la misma presentó en la audiencia pertenecía a un hombre. Además, es de destacar que del examen comparativo que realizó el juez con los otros expedientes del mismo tribunal en los que se había declarado el “abandono” de un menor y ordenado su entrega en guarda con fines de adopción, la diferencia más significativa que señaló –cuando resolvió procesar a la empresaria– fue que en los otros

expedientes se efectuaron más “diligencias” destinadas a conseguir información sobre el paradero de los padres biológicos, ya que al menos se había requerido información a los hospitales en donde habían nacido los niños¹³⁹.

A partir de estos y otros elementos¹⁴⁰ el juez encontró probada la “existencia de maniobras irregulares de procedimiento destinadas a legalizar –en apariencia– las relaciones de una familia constituida ilegalmente” y sostuvo que para llegar a la adopción de los niños se puso en marcha el engranaje judicial con la “connivencia” de algunos de sus integrantes “valiéndose de una inescrupulosa ingeniería ideada sobre el servicio de justicia que, como acto inicial, pretendió dejar sentado la falta de interés de los verdaderos padres en continuar sus relaciones de familia con los menores en cuestión”¹⁴¹.

Esto es, como lo llega a afirmar el juez, en esta causa se observa que para convertir a la apropiación en una “adopción” se contó con la participación de algunos de los integrantes del Poder Judicial, ya que de otra forma no se hubieran podido “armar” los expedientes que le permitieron a la empresaria “adoptar legalmente” a esos niños¹⁴².

¹³⁹ Si de la evaluación del juez surgen estas diferencias que constituyeron algunos de los elementos para fundar el procesamiento de la empresaria, desde otra perspectiva es interesante analizar, sin desatender a los contrastes que guardan, las semejanzas que presentan; en tanto, aquellos casos intentaron ser “normalizados” a partir de “armar” los expedientes mediante la integración de elementos que han sido “habituales” en la tramitación de las adopciones. Así, por ejemplo, lo que se observa en aquellas otras causas es que –como hemos señalado– también existieron inscripciones de nacimiento de los niños con el apellido de quienes serían sus futuros adoptantes y como hijos de NN, aun cuando se sabía el nombre de la madre; la presencia de la fórmula “conoció al niño en los estrados del tribunal”, y de los consabidos informes socio-ambientales en los que se destacan las ventajas materiales de los futuros adoptantes. Por otro lado, cuando existe un acta de entrega de un niño con fines de adopción por parte de su madre biológica, se observa el énfasis en destacar que se trata de una “decisión FIRME” y que “NO SE ARREPENTIRÁ” (así destacado en el expediente) de la entrega del niño en adopción.

¹⁴⁰ Otro elemento tenido en cuenta fue que en el caso del varón no se realizaron diligencias “con el fin de conocer las particularidades relacionadas con la identificación del padre del menor; incluso hasta se omitieron preguntar dichas circunstancias a la mujer”. También el hecho de que en el mes de julio de 1976 cuando supuestamente esta mujer hace entrega de su hijo en el juzgado, este no se encontraba “de turno”.

¹⁴¹ Causa N° 7522, “Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia”.

¹⁴² Lo que no se encuentra probado en la causa es que los niños, ahora jóvenes, sean hijos de desaparecidos. Aunque existen distintos indicios y presunciones, los jóvenes en un primer momento no quisieron realizarse los estudios genéticos que –según los abogados de Abuelas de Plaza de Mayo– determinarían si son hijos de desaparecidos. Actualmente, los jóvenes consintieron en realizarse los estudios, pero para que su resultado sea comparado sólo con el de las dos familias que se presentaron en la causa como querellantes. De esta forma, quienes se oponen ahora a la realización de los análisis son los abogados de Abuelas, porque sostienen que si los jóvenes prestaron su consentimiento para analizarse de esta forma es porque la empresaria que los adoptó sabe que no son nietos de quienes se presentaron como querellantes. Lo que piden, entonces, es que el resultado de los análisis pueda ser “cruzado” con el de todos los familiares de desaparecidos que han sido analizados en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Sin embargo, los abogados de Abuelas también plantean que lo que sí se encuentra probado es que la empresaria armó los expedientes: “Que los expedientes esos son truchos está probado, falta saber de quién son los chicos por eso es que estamos insistiendo en los análisis, porque suponéte que está bien que no sean hijos de desaparecidos, pero de ella no son. Entonces ella fraguó los expedientes, esas adopciones son nulas de nulidad absoluta, que ella después los podrá, les podrá hacer una donación de su imperio y todo lo que quiera, pero no los puede adoptar porque delinquirió contra esos chicos”. Abogada de Abuelas de Plaza de Mayo.

Así, en este caso se observa –al igual que en el anterior– cómo la malla de relaciones al interior de la Justicia permitió dar cauce a esas adopciones irregulares, permitiendo que la apropiación tuviera una apariencia de legalidad, apariencia que fue construida sobre la base de hacer pasar a los niños por “abandonados”. Al respecto, es interesante analizar los tópicos con los que se construyeron los relatos que posibilitaron categorizar como tales a esos niños, ya que los mismos forman parte de narrativas sobre el abandono de menores que han permitido –tanto durante la dictadura, pero también previamente a ella– legitimar las prácticas de apropiación de niños.

Así, el relato acerca del hallazgo de una bebé en una caja de cartón en la puerta de la casa remite a una retahíla de historias que gozan de una amplia difusión y credibilidad entre distintos sectores sociales. Estas historias que son las más difundidas por los medios de comunicación, son, en realidad, las menos frecuentes¹⁴³. Sin embargo, al poseer un componente que permite estereotipar comportamientos y construir una imagen dicotómica acerca de quienes dejan a sus hijos abandonados y aquellos otros que los *salvan* de esa situación, son las que aparecen asociadas más frecuentemente a la noción de “abandono”. Y ello porque, entendemos, dicha noción posibilita recrear aquel esquema binario –que ya describiéramos– a partir del cual los padres adoptivos son connotados positivamente, en tanto actúan guiados por la generosidad y el humanitarismo, en contraposición con la valoración negativa que recae no ya en la conducta sino en la persona de los padres biológicos, en la medida en que al abandonar a sus hijos son conceptualizados como “desnaturalizados”, “incapaces” o “negligentes”.

Además, este tipo de historias –que más allá de que sean total o parcialmente verdaderas, gozan igualmente de veracidad– en las que los niños aparecen en las puertas de las casas, en las iglesias, en un terreno baldío, en una plaza o simplemente en la calle, han gozado de popularidad y legitimidad porque presentan a estos niños como desprovistos de cualquier lazo social y de toda historia previa. Estos niños, que aparecen como “caídos del cielo” y constituyen una bendición para quien los encuentra, son el ejemplo más contundente del “abandono” y los que posibilitan que otros ejerciten su vocación de “hacer el bien”. Así, al presentar a los niños como desprovistos de todo lazo social estas historias son las que mejor se ajustan a aquel modelo de “ruptura” predominante en las prácticas de adopción de nuestra sociedad que hemos descrito en los capítulos precedentes. Modelo que privilegia el secreto de origen, la adopción plena y está basado en un ideal de familia nuclear, conyugal y de clase media, y que como tal puede ser contrapuesto

¹⁴³ Si bien no existen estadísticas generales sobre “abandono de niños”, los datos disponibles demuestran que una gran parte de los niños que luego son adoptados han sido entregados por sus madres en alguna institución –en general, hospitales– mientras que los procedentes de los denominados “abandonos en la vía pública” representan una minoría de los casos. Sin embargo, como señalan Giberti, Gore y Taborda, la información publicada en los diarios sobre el tema sólo da cuenta de “procedimientos policiales que rescatan bebés recién nacidos y abandonados en el baño de una confitería o que describen el estado de ánimo del chofer de un camión recolector de basura al encontrarse con una beba embolsada en polietileno para ser compactada, o bien nos topamos con las informaciones que provienen de los juzgados dando cuenta de ‘un bebé hallado en la vía pública’” (1997:33).

a un modelo de “continuidad” de los lazos familiares en el que la filiación en lugar de ser vista como sustitutiva –como ocurre en el modelo de ruptura– sea considerada como aditiva (cfr. Fonseca, 1998; 2002b; Ouelette, 2000).

A su vez, es significativo que el otro relato tenga por protagonista a una joven soltera, que vive con sus padres, es estudiante de derecho y que resuelve –después de haberse tomado un tiempo para meditar– hacer entrega de su hijo para que una familia lo adopte. De esta forma, en este caso, al contrario de lo que sucede en la mayoría, no es la pobreza la que determina el “abandono”¹⁴⁴. Antes bien, el propio término “abandono” es reemplazado por la categoría “entrega en adopción” que, acompañada de la renuncia a “los derechos inherentes a la patria potestad”, es configurada como una decisión libre y “racional”. En todo caso, esta entrega sólo se encuentra determinada por consideraciones de índole moral y, por este motivo, parecería no ser un comportamiento tan reprochable en tanto lo que se desea es conservar el honor personal y familiar.

Además, en este caso, si de un lado, el “abandono” de los niños está construido sobre la base de estas narrativas que develan su conexión con una trama de sentidos tradicionales; del otro lado, encontramos a una mujer de clase alta, empresaria y viuda cuyo “legítimo” deseo es, además de ejercer su “sentido maternal”, dar continuidad a la empresa fundada por su marido ya fallecido adoptando a los niños para que lleven su apellido. Así, tanto el nivel socio-económico de esta mujer, como el prestigio social que ostenta fueron elementos que contribuyeron a no indagar acerca de la historia de quienes aparecen como sus hijos pues, como las profesionales del juzgado consignaban en los informes socio-ambientales que forman parte de los expedientes, los niños se encontraban en “inmejorables condiciones”.

Por eso, desde esta perspectiva, como hizo público en el momento en que detuvieron a la señora quien fue secretario de Minoridad y Familia durante la dictadura militar, se enfatizó que tanto la mujer como la jueza de menores que otorgó la guarda de los niños actuaron teniendo en cuenta ante todo el “interés de los menores”. Así, criticando la decisión del juez federal de procesar a esta mujer, este ex funcionario de la dictadura expresaba:

“En primer lugar debe entenderse que un niño abandonado tiene necesidades que deben ser satisfechas **inmediatamente** por encima y al margen de cualquier derecho de los adultos que existan a su alrededor. El **principio del interés del menor**, que es la unidad de medida para resolver sus problemas, ha sido observado desde antigua data en nuestro país merced al influjo de hombres como Luis Agote, Carlos de

¹⁴⁴ Si bien debemos reiterar nuestro anterior señalamiento, con relación a la falta de datos estadísticos, según se desprende de las investigaciones realizadas en torno al tema de la adopción de niños los principales y más frecuentes motivos que tienen las madres y padres para entregar a sus niños en adopción están relacionados con carencias socioeconómicas (Altamirano, 2002). En relación con ello debemos tener en cuenta que mujeres y hombres pertenecientes a otros estratos sociales difícilmente entreguen a un hijo en adopción, pues no sólo acceden más fácilmente a métodos anticonceptivos, sino que también tienen otros recursos para interrumpir de una manera segura un embarazo no deseado. Todo ello, entendemos, resulta en que la entrega de un niño en adopción no forme parte de su horizonte de opciones pensables.

Arenaza o Ricardo Gutiérrez, entre muchos otros, que lo proclamaron mucho antes de ser recogidos por las Convenciones que hoy integran nuestro derecho positivo.

Los entonces niños, cuya guarda requirió a la Justicia la señora (...), estaban fehacientemente **abandonados con una filiación desconocida**, siendo obvio que la nombrada era totalmente ajena a esa dura realidad. Ante ese cuadro y cualquiera pudiese ser la causa de ese abandono –delictual o no–, **la realidad era que esas criaturas necesitaban que fueran socorridas**.

Cuando esos casos fueron del conocimiento de la jueza de menores, ella hizo lo que podía y correspondía, es decir **entregarlos en guarda con la perspectiva de una futura adopción** y esa guarda se la confirmó conforme a sus facultades de inmediato a una persona que por su exposición pública era sin duda conocida y tenida como una persona de bien, debiendo agregarse que la adopción recién fue otorgada, pues así lo exige la ley, **luego de un mínimo de un año en el ejercicio de la guarda conferida**, lapso en el cual la guardadora fue vigilada en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la jueza, a quien por haberla conocido, **doy fe de su celo en el ejercicio de la magistratura de menores** que desempeñó con honradez hasta su prematura muerte” (destacado en el original)¹⁴⁵.

En síntesis, criaturas que “necesitaban ser socorridas”, “abandonadas” sin una filiación conocida, fueron entregadas a una “persona de bien” para que, cumpliendo con todos los requisitos legales, las adoptara. Además, coherentemente con este razonamiento, es interesante observar cómo en este tipo de discursos se retoma una interpretación del “abandono” para la cual carecen de relevancia las circunstancias que lo rodearon o las relaciones sociales preexistentes. Como afirmó este mismo personaje:

“Repito: lo esencial es la comprobación del abandono y si a los niños quien los dejó en la puerta de la casa de la señora (...) o quien lo entregó en el Juzgado fue alguno de sus padres o un tercero que ocultó su identidad, **ello carece de relevancia, pues el abandono es uno solo e inescindible** y cuando nos encontramos frente a él, el único camino debido es el que traiga solución a esa situación trágica”¹⁴⁶.

Desde esta perspectiva, en la medida en que el “abandono” debe ser valorado como un hecho en sí mismo, independientemente de las circunstancias que lo rodearon, poco importa que los niños hayan sido encontrados en la calle, los hayan entregado sus progenitores porque no podían criarlos, o se tratara de hijos de desaparecidos que habían sido arrebatados a sus padres. Esta explicación sobre el abandono, que, por otra parte, es coherente con aquella lógica naturalizada por la cual el supuesto “estado de necesidad” de los menores habilitaba y autorizaba que los niños fueran de cualquier forma “socorridos”, si bien explicitada en este caso por aquel patético personaje –pero que en aquellos días apareció, con matices, en varias notas periodísticas (cfr. Chababo, 2004)–, se encuentra conectada con las interpretaciones del abandono que, como también menciona este ex funcionario, en nombre del “bienestar del niño” habían sido

¹⁴⁵ “El abuso y la ignorancia del juez Marquevich”, por Florencio Varela (Ex director de Minoridad y familia, ex juez de instrucción) Diario *Clarín*, 20/12/2002.

¹⁴⁶ *Ibíd.*

operacionalizadas, al menos desde principios del siglo XX, para instrumentar la tarea de *salvación* de los “menores”.

Esta forma de interpretación –o para retomar los términos de Geertz (1994) esta particular “sensibilidad legal”– se encontraba intrínsecamente vinculada a las relaciones sociales y de poder que constituían el ámbito judicial destinado a los menores. Un ámbito, como hemos visto, esencialmente jerarquizado, donde predominan relaciones asimétricas no sólo entre sus miembros sino más aun entre quienes “pertenecen” al mismo y aquellos otros que resultan su “objeto de intervención”; en donde el juez detentaba una autoridad que lo habilitaba para dictaminar qué niños se encontraban en una situación de “abandono” y en estado de “adoptabilidad”, y en el que distintos profesionales tenían por función evaluar, desde un saber profesional, tanto el abandono o desamparo como las condiciones materiales y morales de los futuros adoptantes.

De esta forma, observamos cómo determinadas narrativas, matrices interpretativas y procedimientos habituales en relación con los niños que *necesitaban ser socorridos* caracterizan a este caso que, si bien en un nivel puede ser considerado como único –en virtud de sus protagonistas y sus particularidades–, en otro nivel nos remite a una forma generalizada y aceptada de interpretación del abandono y de la adopción de niños, que se encontraba inscrita en las redes de relaciones que configuraban el ámbito judicial, y que históricamente posibilitó legitimar, tanto jurídica como socialmente, la apropiación de menores.

Categorías y resignificaciones: abandono, robo, apropiación, adopción

Al comienzo de este capítulo planteábamos que el ámbito judicial antes que ser ajeno a las apropiaciones de niños fue uno de los escenarios en el que éstas se desarrollaron. Sosteníamos además que indagar sobre la forma en que fueron desarrolladas tales prácticas de apropiación que devinieron adopciones nos posibilitaba examinarlas no solamente en su dimensión de acontecimientos únicos y singulares, sino también analizarlas en relación con aquellos aspectos sociales repetibles representados por rutinas burocráticas, prácticas institucionales y sentidos sociales acerca del abandono y la adopción de niños.

Esta vinculación con procedimientos y prácticas habituales, por medio de las cuales a los niños víctimas del terrorismo de estado que fueron “apropiados” se los hizo pasar por niños “abandonados” y posteriormente “adoptados”, se hace visible no sólo a través del análisis de los dispositivos y circuitos que se utilizaron para las apropiaciones. Esa ligazón también se vislumbra si se analiza la experiencia inicial de los organismos de derechos humanos en su tarea de exigir justicia. Experiencia que puede ser explorada, a partir de considerar, tal como plantea Michel

Foucault, que una forma de analizar las relaciones de poder, empírica y que implique más relaciones entre teoría y práctica, consiste “en tomar las formas de resistencia contra diferentes tipos de poder en su momento inicial” (2001:243). De este modo, según la metáfora utilizada por este autor, las mismas pueden ser consideradas como si fueran “un catalizador químico que ilumine las relaciones de poder, ubique su posición, indague su punto de aplicación y los métodos que usa” (2001:244). Desde esta perspectiva, podemos analizar la construcción de categorías diferentes a las que formaron parte del discurso con el que se quiso justificar la apropiación, como parte de un “antagonismo de estrategias” a partir del cual se han generado múltiples efectos que nos proporcionan diferentes vías de indagación¹⁴⁷.

Durante los años de vigencia del estado terrorista las abuelas habían recorrido la casi totalidad de juzgados de menores, tribunales, institutos buscando a sus nietos desaparecidos y habían incluso llegado a presentar en la Corte Suprema de Justicia de la dictadura un escrito reclamando que los niños NN no fueran entregados en guarda con fines de adopción hasta tanto no se determinara su origen¹⁴⁸. Si en aquellos momentos en las respuestas obtenidas había prevalecido el silencio, las negativas y la indiferencia, durante los años posteriores obtuvieron otras respuestas. Así, en los primeros años después de la dictadura militar, cuando las abuelas y familiares de los niños secuestrados junto a sus padres o nacidos en cautiverio y luego apropiados se presentaban a la Justicia para reclamar su “restitución”, se encontraban con un discurso según el cual esos niños no habían sido “apropiados”, sino que habían sido “adoptados”. Como relata una profesional integrante de Abuelas de Plaza de Mayo:

“No te olvides que la Justicia en ese momento todavía seguía siendo lo que había sido en la dictadura, y había una dificultad enorme porque asimilaban adopción y apropiación, o sea desde lo jurídico no podían contemplar la apropiación durante el terrorismo de estado, porque apropiaciones puede haber, porque robo de chicos hay, pero lo que no aceptaban era que se habían usado los aparatos del Estado para

¹⁴⁷ A su vez, es interesante recordar que Foucault, al señalar los rasgos más originales de estas luchas sociales conformadas por estrategias de resistencia, sostiene que en ellas “existe una oposición a los efectos del poder que está ligada al conocimiento y calificación: luchar contra los privilegios del saber. Pero hay también una oposición hacia el secreto, la deformación y las representaciones mistificadoras impuestas a la gente” (2001:245). Sin embargo, también debemos tener en cuenta que si el poder y el saber se articulan en el discurso, “es preciso concebir el discurso como una serie de segmentos discontinuos cuya función táctica no es uniforme ni estable. Más precisamente, no hay que imaginar un universo del discurso dividido entre el discurso aceptado y el discurso excluido o entre el discurso dominante y el dominado, sino como una multiplicidad de elementos discursivos que pueden actuar en estrategias diferentes” (2003a:122).

¹⁴⁸ Este escrito fue presentado en abril de 1978, en él se reclamaba que “los niños señalados como NN no se den en guarda con fines de adopción en todo el país” (...) y “que se proceda a determinar el origen de los casos de criaturas menores de tres años dadas en adopción desde marzo de 1976 en todo el país, para determinar si se trata del nieto o nieta de alguna de las peticionantes” (Abuelas, 1987). La Corte no se expidió y se declaró incompetente. A su vez, en las entrevistas que las abuelas mantuvieron con algunos jueces de menores en aquellos años no sólo recibieron negativas sino también distintas explicaciones, por ejemplo, un magistrado les señaló: “Prefiero dejar a un chico en un instituto de por vida que entregarlo a la persona equivocada” (citado en Abuelas, 1990), quien dijo esto había entregado en guarda a una niña cuya madre era presa política. Sin embargo, también hubo actitudes del signo opuesto, como la de una jueza de menores de la ciudad de La Plata que cautelosamente brindó valiosa información a las abuelas sobre niños que habían ingresado al circuito jurídico-burocrático (cfr. Nosiglia, 1987).

mantener la apropiación, y mucho menos pensaban que esto podía producir daño, ellos ubicaban, como decía gran parte de la población, que ‘los criaron con amor’. Entonces, era todo una cuestión”. Psicóloga de Abuelas de Plaza de Mayo

De esta forma, la analogía entre “apropiación” y “adopción” fue una construcción que Abuelas de Plaza de Mayo se esforzó en desarmar para denunciar el carácter criminal de esas prácticas¹⁴⁹. Este esfuerzo las condujo a elaborar distinciones y conferir distintos significados a uno y otro término. Como relata la misma profesional:

“El primer obstáculo era este, no estaba contemplado ni la apropiación con estas características, ni la restitución (...) Entonces, lo que se intentó desde diferentes áreas de la institución fue tratar de pensar qué diferenciaba una adopción de una apropiación. Y el primer punto importante es que en la adopción hay una entrega, una familia que no puede incluirlo o una madre, son madres solteras cuya pareja después de quedar embarazada no la acompañó en esto, y decide que no puede hacerse cargo de un hijo (...) Con la apropiación, se rompe esto, no hay abandono, los chicos no fueron abandonados sino robados, este fue el obstáculo más grande para hacer entender, que no era lo mismo criarlo en cualquier circunstancia. Con la apropiación bajo el terrorismo de estado, esto es, se contó con todos los aparatos del Estado para mantener el robo, el ocultamiento, la mentira, la filiación falsa, que no hubo abandono, y el peso de lo que sería la mentira en relación al origen”¹⁵⁰.

Para disociar una noción de otra y así desarmar esa equivalencia fue necesario denunciar la utilización de otra categoría, la de “abandono”. El trabajo de exigir justicia estuvo acompañado por la tarea de difundir e instalar que los niños desaparecidos y posteriormente apropiados no

¹⁴⁹ En esos primeros años también lo que se observa es una “contienda” por redefinir el alcance de otras categorías. Como también expresa nuestra entrevistada, al contarnos los detalles de un caso: “Bueno yo tengo entrevistas con la familia, con la abuela que vivía con ella (...) El juez me cita y una de las cuestiones que me dice es que él tiene que decidir en una situación muy difícil porque tiene que decidir entre lo que pide la abuela y lo que piden los padres. Entonces, yo le digo ‘¿qué padres? Porque los padres están desaparecidos’. Entonces él se queda, y me dice ‘bueno, pero ellos la criaron’. Entonces, yo le digo que acepto hacerme cargo de este caso porque considero que los padres están desaparecidos y los otros son apropiadores, y la abuela es la abuela, además se había probado, tenía doble partida de nacimiento, bueno una serie de cuestiones” Psicóloga Abuelas de Plaza de Mayo.

¹⁵⁰ En el año 1997, el equipo interdisciplinario de Abuelas construyó una tipología sobre las modalidades que había tenido la apropiación de niños, así planteada que la misma fue desarrollada por dos vías: “1) Secuestro por apropiación encubierta por la adopción, lo que ha escrito el capítulo más negro de la institución de la adopción; 2) Secuestro por apropiación directa, práctica aberrante en la que se los registraba como propios. (Esta modalidad fue la más implementada por familias pertenecientes a las fuerzas de “seguridad” o estrechamente vinculados con éstas). A través de estas dos vías, sistematizadas por el llamado Proceso de Reconstrucción Nacional, se perpetraron centenares de apropiaciones. Son niños que, aún hoy, viven en situación de desaparición: a) *Apropiados por secuestradores*, quienes intervinieron directamente en la desaparición y/o asesinato de los padres y en la desaparición-apropiación de los niños como parte del saqueo. b) *Apropiados por cómplices*, quienes tuvieron una intervención directa como cómplices en la desaparición-apropiación de los niños, aunque no actuaron directamente en la desaparición de los padres. Apropiadores con complicidad en el saqueo. c) *Apropiados por falseadores*, quienes, sabiendo el origen del niño, falsean su nombre, su nacimiento, su origen y su historia, anotándolos como propios. d) *Apropiados por ‘adopción’*, quienes ‘adoptaron’ a los niños buscando que la institución de la adopción actuara como encubridora de la apropiación”. (Equipo interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo, 1997:40).

habían sido abandonados. De esta manera, desde Abuelas de Plaza de Mayo se planteó que en lugar de “abandono” lo que se había producido era un “robo”. Por lo tanto, a los eufemísticos términos de abandono-adopción, se les opusieron los de robo-apropiación para señalar que antes que “compasión y piedad” esos niños merecían “verdad y justicia”.

La verdad y justicia también debían alcanzar a aquellos niños que, según Abuelas, estaban conviviendo con familias que eran ajenas “a toda intención de complicidad o apropiación” y se hicieron cargo de los niños cuando sus padres fueron secuestrados, ya sea porque los dejaron con ellos los represores –generalmente fue el caso de vecinos que criaron a los niños¹⁵¹–, o bien porque fueron personas que se encontraban tramitando una adopción y recibieron un niño que era hijo de desaparecidos. Para describir esta última situación, Abuelas ha planteado que se trató de “familias que, motivadas por el deseo de adopción, concurren a juzgados e instituciones de menores, donde les fueron entregados nuestros niños disponiendo de ellos *como si* se tratara de *verdaderos huérfanos desvalidos o carenciados abandonados* por su familia” (Equipo Interdisciplinario, 1997:42, resaltado nuestro).

En este contexto en el cual los familiares de los niños apropiados y Abuelas de Plaza de Mayo tuvieron primero que construir una interpretación de lo sucedido que se contrapusiera a los que habían sido los argumentos de los represores para llevar a cabo y justificar la apropiación, también fueron develando la forma en que determinados mecanismos jurídico-institucionales habían sido aplicados respecto de los niños apropiados. Así, en esas primeras búsquedas y localizaciones de niños, como en los primeros procesos de restitución debieron articular distintas estrategias para desarmar no sólo la analogía existente entre apropiación y adopción, sino también para dar cuenta de que su reclamo no sólo estaba fundado en un derecho propio –como abuelas el de recuperar a sus nietos robados–, sino fundamentalmente en un derecho de los niños que había sido brutalmente vulnerado, a saber su derecho a la identidad.

Enfrentadas a un discurso de poder que intentaba enmascarar los hechos, le opusieron la construcción de otros elementos discursivos, que utilizados en diferentes estrategias, actuaron como “obstáculo, tope, punto de resistencia y de partida de una estrategia opuesta” (Foucault, 2003:122). De tal modo, el insistente trabajo de denuncia, búsqueda, localización y restitución de niños llevado adelante por Abuelas de Plaza de Mayo posibilitó conferir una enorme visibilidad a estos hechos y fijó los términos para definir la apropiación de niños como un acto criminal. Por lo tanto, debemos tener en cuenta que, en gran medida, reflexionar sobre las formas en que se han

¹⁵¹ Algunos vecinos que se habían quedado con los niños después del operativo de secuestro de sus padres, al no conocer el nombre verdadero de los padres y –como plantea Abuelas– “en las condiciones de represión que existían (...) consideraron que lo más adecuado era mantenerlos con ellos”. En estas circunstancias, se localizaron a 12 niños que permanecieron con la familia que los crió. Y también de otros casos que “muchas veces sin la participación de la Justicia, por la sola acción de Abuelas de Plaza de Mayo, fueron voluntariamente restituidos a sus familias” (Equipo Interdisciplinario, 1997:45).

conceptualizado estos actos y los sentidos sociales que, en distintos momentos, se han asignado a la apropiación de niños en particular, y al terrorismo de estado en general, es hacerlo sobre las maneras en que los organismos de derechos humanos han contribuido a conferir significados a esas prácticas criminales¹⁵².

Así las cosas, si a principios de la década del '70, tal como hemos analizado, la adopción plena, la completa sustitución de la filiación biológica, la cancelación de toda relación de los niños adoptados con su familia de origen, el impedimento de los padres biológicos a participar en el juicio de adopción, entre otras cuestiones, eran valoradas muy positivamente por buena parte de los integrantes del campo de la minoridad; hacia mediados de los '80, todas esas certezas habían comenzado a ser cuestionadas. A su vez, los lazos de sangre cuya preeminencia, como hemos visto, en aquella época había sido sostenida por quienes desde una posición conservadora defendían a la familia como producto del "orden natural", tras el terrorismo de estado se transformaron en un tópico sobre el cual los organismos de derechos humanos, que se habían constituido durante la dictadura en uno de los únicos y mayores espacios de resistencia, legitimaron sus intervenciones y basaron sus reclamos y exigencias de justicia¹⁵³.

Ahora bien, si analizamos la forma en que la apropiación de niños ha sido tematizada, se desprende una tensión que puede ser entendida como un efecto no buscado de las estrategias desarrolladas en torno al reclamo de justicia por los niños desaparecidos, y que, en la medida en que es trivializada como parte de ese "discurso medio" que señaláramos, puede contribuir a cristalizar una lectura para la cual los hechos perpetrados durante la dictadura sólo encuentran sus posibilidades de ocurrencia exclusivamente en ese período *demencial*.

Si, como hemos dicho, para disociar la analogía construida entre adopción y apropiación fue necesario denunciar el uso de la categoría "abandono", resaltando que lejos de ser "abandonados" por sus padres estos niños habían sido despojados de ellos y arrebatados de sus familias,

¹⁵² Así, respecto de las posibilidades y potencialidades de la crítica a esos mismos significados, acordamos con el siguiente planteo de Alejandro Kaufman: "En lo que atañe a los desaparecidos, la crítica presenta la dificultad, con respecto a la tragedia que hemos vivido, de sostener una palabra que no puede menos que confrontar con los escasos esfuerzos que ofrecieron resistencia durante la dictadura y luego de ella. (...) El carácter incalificable de las atrocidades cometidas por los asesinos no tiene atenuantes, pero los excede, y la reflexión no puede detenerse ante ningún cálculo político ni estrategia defensiva. Lo que procura es expandir el horizonte que estos inevitablemente restringen" (1996:33).

¹⁵³ Como señala María Victoria Pita, en los organismos de derechos humanos tuvieron un importante protagonismo los familiares y ello "fue visto inicialmente como un proceso que, poniendo por delante los lazos primordiales (...) consiguió legitimar su intervención en el espacio público" (2005:207). Así, fundándose en los lazos de sangre no sólo legitimaron sus demandas, sino también se produjo una politización de la esfera de los vínculos primarios. Distintos autores han analizado esta "representación familiar" utilizada por las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo y cómo ello condujo a un interesante juego de resignificación política, entre otros, Grassi, 1990; Jelin, 1995; Filc, 1997; Font, 1999; Vezzetti, 1998; Pita, 2005. En el caso de los reclamos de Abuelas, entendemos que los lazos de sangre adquieren una dimensión mayor al remitir directamente no sólo a las posibilidades de localización y determinación de la filiación biológica de sus nietos, sino que también han jugado un importante papel a la hora de fundamentar la restitución de la identidad de los niños apropiados (cfr. Filc, 1997).

entendemos que esa categoría tuvo que ser tomada como una noción descriptiva. Esto es, en la medida en que lo esencial de esta construcción era establecer las tajantes diferencias que separan al “abandono” del “robo”, se hizo uso del primer término en su acepción corriente y aceptada, es decir como si la misma fuera una categoría explicativa que tan sólo reflejaba la situación por la que atravesaban determinados niños. Esta utilización de la categoría abandono, que debe enmarcarse en la estrategia que como actores políticos desarrollaron quienes fueron víctimas de la apropiación y peticionaron al Estado verdad y justicia, entendemos que puede contribuir a opacar la polisemia de esta categoría clasificatoria, en virtud de la cual –como hemos visto a lo largo de esta tesis– antes que describir una situación dada, toman cuerpo las orientaciones, valoraciones y esquemas interpretativos de quienes están habilitados para aplicarla.

Así, si en un nivel la construcción de los pares de oposición abandono/robo y adopción/apropiación tuvo efectividad porque permitió politizar los términos del debate sobre los niños secuestrados, poniendo de manifiesto el carácter brutal y compulsivo que revistieron esas prácticas, en otro nivel entendemos que actuó obturando la problematización del término “abandono”, término que de manera predominante siguió siendo identificado con una práctica voluntaria y como un hecho en sí mismo e independiente de las valoraciones de quienes definen a una situación como tal.

A su vez, y consideramos que por este mismo motivo, la construcción de estos pares de oposición fue tanto jurídica como socialmente eficiente, ya que más allá de las intenciones con las que fueron diseñados, pudieron ser ajustadas a ese “discurso medio” que señaláramos, en virtud del cual estas prácticas, en lugar de ser comprendidas en relación con sus vinculaciones a dispositivos y mecanismos de poder preexistentes y con el accionar de distintas instituciones y agentes, en especial, la judicial, fueron consideradas como *excepcionales* y, en buena medida, como aisladas del contexto en el cual ocurrieron. Esto es, en la medida en que la denuncia se asentó principalmente en el hecho de que se había “dispuesto” de los niños desaparecidos “como si” fueran “menores carenciados abandonados o huérfanos desvalidos”, el mayor cuestionamiento se dirigió a la forma en que habían sido aplicados esos mecanismos, mientras que el cuestionamiento a los mecanismos como tales resultó opacado¹⁵⁴. Asimismo, como hemos dicho al inicio de este capítulo, el hecho de presentar a estas prácticas –que también en relación con una estrategia

¹⁵⁴ Cabe destacar que no estamos proponiendo que este cuestionamiento o problematización tendría que haber sido parte de la tarea de Abuelas o de los organismos de derechos humanos, quienes –como desarrollaremos luego– en virtud de sus múltiples estrategias no sólo lograron avances significativos en la exigencia de justicia y sanción a los responsables de estos crímenes, sino también consiguieron que este acontecimiento representara una profunda “ruptura” y obligara a muchos a reevaluar sus prácticas y concepciones. Lo que estamos señalando es que la utilización política del término “abandono”, al haber instalado fuertemente la denuncia de que estos hechos eran criminales pues los niños no estaban abandonados, puede prestarse a un tipo de lectura que al no problematizar la utilización que se realiza de esta categoría en el ámbito de la minoridad, considere que ella sólo es utilizada para describir la situación de niños “realmente abandonados” o que reduzca estos hechos a un error de diagnóstico, en la medida en que fueron utilizados en niños que no habían sido *abandonados*.

jurídica definida fueron catalogadas como “un plan sistemático de apropiación de niños”–, en tanto “hecho inédito” entendemos que puede contribuir a cristalizar un tipo de lectura sobre lo sucedido que, al resaltar lo “excepcional”, sea el que mejor se ajuste a la interpretación socialmente predominante acerca de los crímenes perpetrados durante el terrorismo de estado.

Por otro lado, cabe destacar que la construcción del “derecho a la identidad” –en cuanto tal–, fue una valiosa herramienta jurídica ya que permitió establecer que los niños no sólo habían sido víctimas de desaparición forzada y del delito de “retención y ocultamiento”, sino que también eran víctimas de la vulneración de este derecho. En la medida en que la mayor parte de los reclamos producidos por Abuelas revistieron formas jurídicas –y así consiguieron numerosos avances y logros–, esa vía también impuso límites y modeló las formas del reclamo realizado al Estado, a un Estado que –según su perspectiva– debía reparar las consecuencias nefastas de la violencia ejercida por él. Como nos relataba una abogada de Abuelas, en relación con las primeras estrategias jurídicas desplegadas por el organismo:

“A nivel judicial, a los jueces el tema desaparecidos también les costaba, te imaginás el tema de los hijos de los desaparecidos que era incomprensible e inentendible. Entonces costaba mucho porque era una papa caliente, se declaraban incompetentes, pasaba a otro juzgado. Hasta que por suerte algunos, pocos, pero algunos comenzaron a comprender el tema, yo lo que hice fue separar el tema social y político del jurídico. Jurídicamente había elementos como para llevar adelante estas causas...

-: Con esto de separar lo social y político, ¿a qué te referís?

-: Me refiero a que no porque fueran víctimas del terrorismo de estado les iban a dar la razón, le iban a dar la razón porque jurídicamente la tenían. ¿Se entiende la diferencia? Entonces nosotros teníamos en un principio, la identidad como derecho no existía en el orden jurídico vigente, pero había una norma en la Constitución Nacional, el art. 33 de la Constitución antes de la reforma que protegía los derechos implícitos, entonces elaboramos toda una composición jurídica sobre que el derecho a la identidad era un derecho implícito, porque es un derecho que hace a la persona humana. Entonces fuimos ganando poco a poco espacio jurídico, sobre la base de las normas que teníamos. Además la Constitución protege el derecho de gentes, que vienen a ser los derechos humanos desde que se dictó, en consecuencia había normas que se debían respetar, ante un menor posiblemente víctima de desaparición forzada, eran delitos de lesa humanidad, privación de la libertad, desaparición forzada, supresión de identidad, sustracción, retención y ocultamiento y falsificación de documentos públicos. Eran delitos gravísimos, que en ese momento tenían penas menores después se aumentaron, pero aun así eran delitos que los jueces no podían dejar de investigar” Abogada de Abuelas de Plaza de Mayo.

Entonces, si por un lado, como hemos señalado, la denuncia de la apropiación permitió politizar el debate en la medida en que instaló socialmente que los niños habían sido víctimas del terrorismo de estado, para las demandas judiciales se realizó una disyunción entre lo político y lo jurídico, y se hizo hincapié en la vulneración del “derecho a la identidad”. De esta manera, esta novedosa construcción representó también una eficaz estrategia en el reclamo de verdad y justicia. Sin

embargo, si bien no nos vamos a detener en este tema ya que excede los límites de esta investigación, entendemos que la tensión que se originó con ello es la de los contenidos y límites de este derecho, o mejor dicho la de su identificación exclusiva con la filiación biológica. Ello que fue aun más notorio en una etapa particular de la larga lucha mantenida por Abuelas¹⁵⁵, puede conllevar a la formulación de discursos reduccionistas no sólo del tema de la identidad, sino también de la apropiación de niños, en la medida en que la centralidad ocupada por este derecho – considerado como un “hecho de la biología”– desplace el debate sobre estos temas a otro terreno, y al resultar anclado en el orden de la naturaleza, conlleve a una despolitización del mismo.

Ahora bien, si éstas pueden ser consideradas como algunas de las tensiones que las estrategias y argumentos desplegados en torno a la apropiación de niños originaron y originan, también merece destacarse que tanto la apropiación de niños llevada adelante por el Estado terrorista y la labor de Abuelas de Plaza de Mayo, impactó fuertemente en nuestra sociedad y en particular en el “campo de la minoridad”. Ello porque no sólo puso para algunos en blanco sobre negro determinadas características de sus propias prácticas que se encontraban naturalizadas, sino también porque a raíz de la tarea desarrollada por Abuelas se originaron importantes modificaciones legislativas, jurisprudenciales e institucionales.

¹⁵⁵ En la medida en que no ha sido un objetivo de la presente investigación, no hemos procedido a realizar una historización de las diferentes modalidades utilizadas en los procesos de búsqueda, localización y restitución de niños. Sin embargo, a partir del relato de distintos/as entrevistados/as y de los materiales recopilados, podemos elaborar una primera caracterización de este proceso que ya lleva para los familiares de los niños casi 30 años. Así, muy esquemáticamente se puede plantear que en una primera etapa, durante la dictadura y los inicios de la década del 80, la localización de niños se efectuó en buena medida extrajudicialmente a partir de la recepción de denuncias y de la búsqueda en distintas instituciones (juzgados, institutos, hospitales). A mediados de los '80, en un contexto que era un tanto más proclive a la recepción de denuncias judiciales, comenzaron a abrirse muchas causas judiciales para conseguir la restitución de niños, y las más mediáticas fueron aquellas en las que los apropiadores eran represores. En aquellos años, como desarrollamos más adelante, también se sancionó la ley de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos para almacenar información genética de los grupos familiares de los nietos apropiados. Hacia inicios de los '90, y durante la mayor parte de esa década, la centralidad adjudicada al análisis genético y los casos de negativas de jóvenes, que se suponía habían sido apropiados, a realizar dichos exámenes acaparó la atención en relación con este tema, y la discusión se centró en la posibilidad o no de efectuarlos de forma “compulsiva”. Es una etapa que además, según el relato de distintos entrevistados, ha sido caracterizada como de *desolación* para los organismos de derechos humanos, en general –tras los indultos presidenciales, la teoría de la “reconciliación nacional” y otras “urgencias” que hicieron del tema de los derechos humanos un tópico asociado al pasado– y para Abuelas, en particular, en la medida en que según la caracterización de una profesional del organismo los niños eran adolescentes y las resistencias al contacto con su familia biológica en algunos casos fueron mayores. Así, entendemos que las características de esta etapa fueron propicias para el desplazamiento que hemos consignado, ya que en buena medida la judicial se transformó prácticamente en la única vía para la resolución de estos casos, y por otro lado, la predominancia de la discusión en torno a los análisis genéticos condujo a una suerte de equiparación entre el tema de la identidad y los lazos de sangre. Recién a fines de esa década, en un contexto diferente en el que el tema de la memoria cobró otro protagonismo (cfr. Cerrutti, 2001), desde el mismo organismo se ensayaron novedosas iniciativas para ampliar el concepto de identidad. Por ejemplo, la realización del Archivo Biográfico Familiar que consistió en la realización de entrevistas y en la reconstrucción de las historias de los desaparecidos con hijos apropiados y que partió de la idea de que “el derecho a la identidad no se restringe al conocimiento de la filiación biológica” (Muñoz y Pérez, 2005:220).

Por un lado, la apropiación de niños desarrollada por el estado terrorista condujo a algunos operadores del “campo de la minoridad” a revisar y reevaluar sus prácticas, frente a lo que para muchos de ellos fue algo así como una “caída de los velos, los telones, las pantallas” (Cerruti, 2001:14). En tal sentido, esta visibilización propició el surgimiento de cuestionamientos y puede ser pensada como uno de los elementos que, en nuestro contexto, coadyuvó en la instalación de un prolongado debate entre los agentes del campo de la minoridad en torno a los derechos de los niños y las formas de su efectivización. Así, como nos relataba una entrevistada con una extensa trayectoria en dicho campo, en relación con aquel período post-dictatorial:

“Y es una época en la que luchamos mucho porque lo usual era encerrar a los pibes en los institutos, nosotros empezamos a pensar en otras formas, empezamos a decir que lo alternativo era una necesidad porque no se podía seguir mandando a los chicos a esos depósitos que eran los institutos (...) Además en ese momento no había nada (...) pero como habíamos salido de la dictadura, lo que sí creo que había era como una conciencia bastante clara de que a los pibes no se los podía seguir tratando como cosas, como paquetes que los ponías y los sacabas de un instituto, ¿no? (...) Bueno, ahí también está el tema del robo y secuestro de bebés, que a mí me impactó mucho, porque eso era como inaudito que hubiera pasado, y a todos los que trabajamos en este tema me parece que nos dio otra dimensión para repensar el modo en que se venía trabajando, creo que eso fue importante. El tema de las adopciones, de los chicos en situación de calle, la separación de los pibes de su familia, eso nos permitió empezar a pensar otras cosas en relación con las formas usuales de trabajo con los chicos”. Trabajadora social ex integrante de un Juzgado Civil de Familia.

De tal forma, es preciso señalar que la evidencia del robo de niños ocurrido durante la dictadura y los sentidos que se le adjudicaron, interpelaron a muchos en sus propias prácticas, y sirvieron para modelar otro tipo de conceptualizaciones en relación con los “menores”¹⁵⁶. Cuestiones tales como el derecho de los niños a convivir con su familia, a no ser objeto de intervenciones abusivas o arbitrarias, las características de la adopción y fundamentalmente el derecho de los niños a conocer sus orígenes, fueron temas que, si bien no eran nuevos en el campo de la minoridad y que hacia fines de los '80 y principios de los '90, con la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, estaban siendo discutidos en distintos países de la región (cfr. Fonseca y Cardarello, 1999; Fonseca, 2004), en nuestro contexto tuvieron para muchos una asociación directa con lo ocurrido durante la última dictadura, ya que fueron contrapuestos a aquellas prácticas aberrantes¹⁵⁷.

¹⁵⁶ En relación con el impacto que tuvo el tema de la apropiación de niños, por ejemplo, Sandra Carli (2001) plantea que se puede “sostener que después de la dictadura militar, en la que la niñez fue a la vez convertida en botín de guerra y restituida al espacio familiar-privado frente a la supuesta amenaza del espacio público, la relación entre infancia y sociedad adquirió nuevas dimensiones”, en tanto la década del '80 se inauguró con “las evidencias de un genocidio, que incluyó la sustracción de menores, y que desde esta perspectiva rompió profundamente con las formas de continuidad de la sociedad, en la medida en que la eliminación del otro (los desaparecidos) incluyó la apropiación por parte del poder militar de sus descendientes”.

¹⁵⁷ En este proceso de fuertes disputas ideológicas en el que se propagaron distintos cuestionamientos a muchas de las modalidades de las instituciones destinadas a la minoridad, no solamente incidió la evidencia

Por otro lado, como hemos mencionado, la tarea desarrollada por Abuelas de Plaza de Mayo y las estrategias jurídicas desplegadas con el objetivo de la restitución de los niños que habían sido apropiados, condujeron a nuevas y distintas formulaciones que convergieron en la producción de una jurisprudencia novedosa, en la sanción de reformas normativas y en la creación de nuevas instituciones.

Como ejemplo de ello, podemos señalar la sanción de la ley de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, en el año 1987, con los objetivos de realizar los análisis genéticos a los grupos familiares que se encuentran buscando a un niño que fue apropiado, y acumular esa información genética¹⁵⁸. Por otro lado, uno de los hitos en relación con el reconocimiento del derecho a la identidad, lo constituyó la incorporación a la Convención sobre los Derechos del Niño de dos artículos –conocidos como “los artículos argentinos” por las gestiones de Abuelas para su inclusión– que consagran al mismo, y que obligan a los Estados a respetarlo y preservarlo. Además, el Estado argentino dio rango constitucional a esta Convención en el año 1994, y ello que fue visualizado como un avance por muchos implicó también un gran logro para la lucha de Abuelas de Plaza de Mayo.

A su vez, la construcción del derecho a la identidad, coadyuvó en la sanción en el año 1994 de una ley que modificó los tipos penales por los cuales se imputaba a los autores de la apropiación de niños y aumentó las penas previstas para esos delitos. Además, incorporó la categoría “identidad” a los delitos contra el “estado civil” (cfr. Zanotti, 2005). También debemos mencionar que a nivel institucional fue creada la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Conadi), cuyos antecedentes datan del año 1992, y que en el año 1998 pasó a depender de la órbita del Ministerio de Justicia. Resulta interesante observar que si el objetivo inicial de este organismo era la búsqueda y localización de niños desaparecidos, “se vio rápidamente superado ante las denuncias sobre robo, tráfico de menores, despojo a madres en situaciones límites y adultos con su identidad vulnerada” (Conadi, 2001). Y tal como sostiene Zanotti (2005), estas consecuencias pueden ser leídas como una “expansión del derecho a la identidad” hacia zonas no previstas inicialmente.

de la apropiación criminal de niños, sino también la participación activa de los organismos de derechos humanos; entre ellos, tanto Abuelas de Plaza de Mayo, como el MEDH (Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos) y la APDH (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos).

¹⁵⁸ La acumulación de la información genética de los grupos familiares fue también una ardua tarea que demandó mucho tiempo. Por un lado, debemos tener en cuenta que con el correr de los años se recibieron muchas más denuncias de mujeres embarazadas que fueron secuestradas, que en su momento no habían sido comunicadas ya fuera por temor o por desconocimiento del embarazo de parte de sus familias. Ello acrecentó la cantidad inicial de niños apropiados y de grupos familiares afectados. Por otro lado, se debieron instrumentar mecanismos para recabar ese tipo de información de las familias afectadas de todo el país, lo que implicó un costoso trabajo ya que se debieron realizar múltiples viajes. A su vez, actualmente se han perfeccionado las técnicas de análisis genéticos que pueden llegar a arrojar otros resultados, y además al estar más completa la información del Banco se abren otras posibilidades para volver a analizar a chicos que se hicieron el examen hace un tiempo y que no dieron con ninguno de los grupos familiares que estaban analizados.

La tarea de denuncia y visibilización del tema de la apropiación de niños realizada por Abuelas también tuvo relación con la modificación de la normativa sobre adopción de niños, que fue reformada en el año 1997. Los puntos centrales de la misma son: la prohibición de la entrega de niños por escritura pública, la necesaria presencia de los padres biológicos en los procesos de adopción y el derecho del niño que es adoptado a conocer su “realidad biológica” con lo cual se establece la obligatoriedad para los adoptantes de hacer conocer al niño su identidad (cfr. Elías, 2004). Si bien en esta normativa se mantuvieron los dos tipos de adopción, y la adopción plena continúa siendo la más utilizada, merece destacarse que actualmente la “adopción simple” es considerada por muchos como una opción mucho más respetuosa de los derechos de los niños que la “adopción plena”, en tanto recordemos con aquel tipo de adopción no se extinguen completamente los lazos del niño con su familia biológica. También la nueva ley prohíbe la “adopción internacional” –a la que el Estado argentino ya se había opuesto al adherir a la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵⁹– y exige que los adoptantes comprueben como mínimo cinco años de residencia en el país. Asimismo, hacia fines de los ’80 ya había sido derogada aquella resolución que autorizaba al organismo de protección de la minoridad a entregar “guardas administrativas”, en virtud de su “mal uso” y de las amplias atribuciones que confería a aquél¹⁶⁰.

Por otro lado, a nivel de la jurisprudencia son muchas las novedades introducidas a partir de la incorporación del “derecho a la identidad”, y de las estrategias desplegadas tendientes a establecer que los delitos que se cometieron contra los niños apropiados, al formar parte del terrorismo de estado, deben ser considerados como de “lesa humanidad” y tienen por eso mismo un carácter “imprescriptible”, que en el caso de las apropiaciones de niños se complementa con el hecho de que se trata, desde la perspectiva penal, de delitos permanentes y continuados, y desde el plano civil, de delitos que afectan al “estado de familia” (cfr. Abuelas de Plaza de Mayo, 2001; Zanotti, 2005).

Esta breve enumeración no nos debería llevar a pensar que estas modificaciones estuvieron libres de obstáculos y dificultades, antes bien se trató de un arduo y largo proceso en el que tanto

¹⁵⁹ En el año 1990, el Estado argentino ratificó dicha Convención, pero planteó algunas restricciones respecto a su articulado. Ellas incluyeron la adopción internacional, respecto de la que declaró que no regirá en su jurisdicción “por entender que para aplicarlos debe contarse con un riguroso mecanismo de protección del niño en materia de adopción internacional a fin de impedir su tráfico y venta” (Reserva Argentina a la Convención sobre los Derechos del Niño, en Convención citada en Elías, 2004: 145).

¹⁶⁰ Como nos relataba un Asesor de Menores, que en el año 1985 fue designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para intervenir ante los juzgados federales donde se tramitaban las primeras causas sobre restitución de niños desaparecidos, en relación con las evidencias de este mal uso: “En los años 70 esa facultad administrativa fue tremendamente mal usada porque se entregaban criaturas encontradas en la esquina de tal y tal, o –y le estoy dando casos textuales– ‘cuatro personas en un Falcón dejaron en la puerta de la agencia tal un niño, diciendo que nunca la madre podría venir a reclamarlo’, lo cual era absolutamente cierto, y entonces se entregaba la criatura sin ningún otro tipo de investigación. La entrega de niños NN en los años duros motivó desde esta Defensoría una lucha muy dura para controlar judicialmente la entrega en guarda” (Asesor de Menores).

Abuelas como distintos profesionales se vieron obligados a utilizar creativamente los mecanismos existentes resignificándolos y dotándolos de nuevas potencialidades. Tarea en la cual, como hemos señalado, múltiples elementos discursivos fueron utilizados en estrategias diferentes, y como tales se encontraron insertas en un campo móvil de relaciones de fuerza.

Para finalizar este breve recorrido por las diferentes modificaciones producidas, y volviendo al problema que organizó la exposición de este capítulo, nos interesa describir un caso que sintetiza aquellas modificaciones jurisprudenciales que mencionamos, y que ha sido considerado como paradigmático y novedoso, en la medida en que tras un largo trámite judicial se logró la “nulidad de una adopción plena”; esto es, fue dejada sin efecto una adopción que judicialmente había sido concedida. Realizamos una breve descripción del mismo que, por otra parte, comparte muchas características con los que hemos analizado en los anteriores apartados, ya que nos interesa focalizar en el argumento principal de la sentencia que ratificó la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires por la cual esa adopción se consideró “nula”.

En este caso una niña, que tenía 9 meses en el momento que fue secuestrada con su madre –que había llegado el mismo día de su secuestro a Buenos Aires desde Rosario para tramitar su pasaporte–, fue ingresada en la ex Casa Cuna, Hospital Pedro de Elizalde, en el mes de febrero de 1977. Una mujer que se desempeñaba como hematóloga en esta institución se la llevó a su casa y al año siguiente se presentó en un tribunal de menores de la localidad de Morón solicitando la “guarda” de la menor. Allí argumentó que la criatura le había sido “entregada por una empleada doméstica” que no le había aportado otros datos acerca del origen de la misma¹⁶¹. De esta forma, el tribunal, sin mediar otro tipo de indagación, ordenó la inscripción de nacimiento de la niña con el apellido de la mujer, y le otorgó la guarda formal de la misma. Al año siguiente, un juzgado civil de la misma localidad le concedió la “adopción plena”.

A fines del año 1984 la abuela materna de la niña recibió una denuncia acerca del paradero de su nieta, en la que le informaban que se encontraba adoptada por esta mujer. Así fue que se inició una causa judicial contra quien había adoptado a la niña¹⁶², en el marco de la cual la Justicia ordenó la realización de un análisis genético para demostrar la filiación biológica de la menor, por el cual se acreditó que era nieta de quien la reclamaba como tal¹⁶³. Luego de arribar a este

¹⁶¹ Sin embargo, la misma mujer relató a una conocida suya –que en el marco de la causa judicial fue citada a declarar– que la niña había sido dejada en las escalinatas de la Casa Cuna con una nota que decía: “Soy hija de guerrilleros” y con un documento de identidad.

¹⁶² En esta causa penal se investigaron los delitos de supresión y suposición del estado civil, retención y ocultamiento de un menor de 10 años, y falsificación de documento público.

¹⁶³ A principios del año 1989, se concedió la guarda provisional de la niña a su abuela, y en septiembre del mismo año mediante un fallo de la Corte Suprema de Justicia le fueron concedidos derechos de visita a quien había sido su adoptante. En ese mismo fallo, la Corte resolvió que la abuela de la niña no podía ser parte en el expediente tutelar –aquel en que se adoptan las medidas relativas a la tutela de los menores–, ya que en virtud de lo dispuesto por la ley 10.903 sólo los padres o tutores pueden intervenir directamente en la

resultado, Abuelas inició una demanda para que se revocara la adopción que había sido concedida.

Así tras distintas actuaciones judiciales, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en el año 1995, confirmó la nulidad de la adopción plena que había sido concedida por un juzgado civil de la localidad de Morón ya que la misma había sido obtenida a partir de datos falsos. Esto es, el principal argumento de la sentencia que resolvía declarar nula la adopción, y que había sido apelada por la “adoptante”, fue que la adopción se había conseguido a partir del fraude y la mentira acerca del “abandono” de la menor. Así, en aquella resolución se puede leer:

“La demandada, aprovechando su calidad de hematóloga del Hospital de Pediatría Pedro de Elizalde (ex Casa Cuna), conforme que en el período del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional se sustraían menores de la esfera de custodia de sus padres –hecho público y notorio– algunos de los cuales, como en el presente caso, iban a parar a la Casa Cuna, situación que aprovechó la accionada –por medios que no son importantes para la resolución del presente– para apropiarse de la criatura, luego de lo cual efectuó falazmente tramitaciones en este Departamento Judicial, primero ante el Tribunal de Menores N° 1, en el cual obtuvo la guarda y la inscripción de nacimiento de la menor y luego ante el Juzgado N° 4 del fuero departamental donde se le otorgó la adopción plena de la misma, en base a la mendacidad empleada en cuanto al aporte de datos falsos (origen de la niña, residencia en casa del hermano, existencia de una tal María, empleada doméstica que no dejó rastro, etc.), mentiras y omisiones que tenían como propósito retener y ocultar al menor sustraído y luego en base a presupuestos fáctico-jurídicos falsos tramitar una adopción plena que por la conducta delictiva que le dio origen no puede convalidar tal situación, ya que no puede generar ella misma instrumentos jurídicos que las tornen lícitas (...) Por consiguiente en el caso que nos ocupa no hubo abandono por parte de sus padres en cuanto a la menor en cuestión ni los mismos ni sus abuelos prestaron consentimiento para que la misma fuera adoptada, por lo que no eran de aplicación los arts. 11, 16 ni ningún otro de la Ley de Adopción (N° 19.134). De ello se deduce que el estado adoptivo obtenido en tales circunstancias deviene nulo, de nulidad absoluta, sienta ilegítimo el desplazamiento de la menor de su estado familiar biológico, representado en estas actuaciones por quien tiene plena legitimación para ello, cual es la abuela materna”¹⁶⁴.

Para comprender la importancia que se ha atribuido a este fallo, debemos recordar que la “adopción plena” era considerada, por la normativa que la incorporó a nuestro ordenamiento legal, como “irrevocable”. Desde que el niño perdía todo vínculo con su familia biológica, y pasaba a integrar la familia adoptiva, ni él ni su familia de origen podían acceder a modificar la sentencia dictada, ni a revertir la situación dada. En este sentido, este caso fue considerado como un “caso líder”, ya que fue la primera vez que se anulaba una adopción de ese tipo y sentó una

causa. Por ello, las peticiones realizadas por la abuela para que esas visitas cesaran fueron durante mucho tiempo rechazadas.

¹⁶⁴ “M. de G, c/ S. S. sobre nulidad de adopción”, en: *Los niños desaparecidos y la justicia. Algunos Fallos y resoluciones*, Tomo 2, Abuelas de Plaza de Mayo.

nueva jurisprudencia al respecto, dado que en la sentencia se estableció que la adopción plena de un menor de edad víctima de desaparición forzada es nula porque fue hecha en fraude a la ley¹⁶⁵.

Ahora bien, en virtud del proceso de individuación característico del ámbito judicial y de la construcción de los hechos que ingresan a su esfera como *hechos judiciales*, este tipo de resoluciones recortan la responsabilidad de éstos en torno a quien o quienes aparecen como imputados del delito que se investiga, en tanto, como ya hemos visto en esta tesis, el derecho “produce una conversión del flujo continuo de la acción social en una sucesión de momentos discontinuos y ritualizados” (Santos, 1991:32). Ello resulta una condición necesaria para arribar a una resolución por la cual un acto se imputa a una persona que aparece, en virtud de la ponderación de las pruebas efectuada, como su responsable.

Teniendo esto en cuenta podemos observar que en la sentencia citada, la conducta que se configuró para determinar la nulidad de la adopción fue el hecho de que “el abandono o desamparo moral y material lejos de existir en realidad ha sido el *artilugio* con el que se trató de encubrir en primer término un acto ilícito por el cual se sustrajo una criatura del control de sus padres (...) y en segundo lugar fue utilizado como *subterfugio* para encuadrarse en los supuestos de la ley que rige la adopción y que carece de todo andamio, pues lejos de responder a la verdad de los hechos trata de enmascarar conductas ilícitas y reprochables criminalmente”¹⁶⁶. Si bien lo que se discutía en esta causa era la validez de la adopción, para llegar a una resolución al respecto, se debió dar cuenta del “fraude” que antecedía a la misma, para lo cual éste se recortó como una conducta desarrollada por quien había tramitado la adopción.

De esta forma, en la sentencia no hubo mención al accionar del Poder Judicial en la tramitación de esa adopción fraudulenta, en tanto el acto ilícito se configuró solamente en relación con la conducta de la “adoptante”. Si bien ello desde una perspectiva jurídica puede ser considerado irrelevante, puesto que para fundamentar la “nulidad de la adopción” no era necesario indagar en el accionar del Poder Judicial, entendemos que no obstante dicha omisión resulta significativa.

Desde otra perspectiva, se puede considerar –como hemos desarrollado en este capítulo– que si el “abandono” pudo ser utilizado como un *artilugio* ello no sólo se debió a que se trataba de una mentira bien construida, sino también a que fue operacionalizada en un ámbito en el cual, debido a las peculiaridades de sus rutinas de funcionamiento, usos burocráticos, y de los esquemas

¹⁶⁵ En relación con la importancia de este logro, se ha señalado que el mismo representó: “a) El principio de aplicación de una orientación doctrinaria del Derecho que insta a considerar al menor como un sujeto de derecho en sí mismo y no como un objeto del derecho de los adultos y la aplicación por primera vez de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. b) Una orientación del Derecho de Familia dirigida a afianzar el derecho a la identidad como un derecho natural y, en consecuencia, de orden público. c) Una orientación del Derecho a priorizar las convenciones internacionales adecuando la normativa interna a las mismas” (Conadi, 2001).

¹⁶⁶ “M. de G. c/ S. S. sobre nulidad de adopción”, en: *Los niños desaparecidos y la justicia. Algunos Fallos y resoluciones*, Tomo 2, Abuelas de Plaza de Mayo.

interpretativos imperantes en relación con determinadas conductas y de la tolerancia hacia otras, tal mentira pudo viabilizarse y fue transformada en el elemento a partir del cual primero un juez de menores entregó la guarda de la niña y ordenó la inscripción de su nacimiento, y luego un juez civil concedió la adopción de la menor. En todo caso, desde esta otra perspectiva, se trata de interrogarnos sobre las condiciones que posibilitaron que esa *mentira* fuera aceptada como una “verdad”, por quienes desde esta otra lectura aparecen solamente como “engañados” por quien utilizó aquel *subterfugio*.

Estos innegables logros, conseguidos en virtud de la sostenida lucha de Abuelas, si bien recortados en la resolución judicial al fraude cometido, no se agotan en ella. Así, desde esta otra perspectiva que planteamos, tienen la importancia de develar no sólo las mentiras o engaños, sino también de revelar las modalidades de determinadas prácticas institucionales y del accionar de distintos funcionarios que fueron los que posibilitaron que la adopción fraudulenta tuviera lugar.

Si, como hemos planteado, las estrategias desplegadas por Abuelas de Plaza de Mayo y las elaboraciones que tuvieron que construir –los pares de oposición abandono/robo y el derecho a la identidad– originan tensiones que pueden conducir a una interpretación de lo ocurrido que inhiba su potencial de cuestionamiento y crítica, nos interesa destacar que a la vez tales estrategias también posibilitan ensayar otras interpretaciones. Abordadas como un “catalizador químico” de las relaciones de poder –a las cuales resisten– permiten elaborar una lectura de las condiciones en que aquellas categorías propias del campo de la minoridad –abandono, desamparo, peligro– fueron recreadas y utilizadas en ese particular contexto, y de las formas en que determinadas prácticas institucionales vigentes, relaciones sociales y de poder y rutinas de funcionamiento que conformaban el ámbito judicial actuaron como un soporte y “punto de anclaje” (Foucault, 2003a) para viabilizar la apropiación de niños.

De tal manera, si orientamos nuestra mirada a las redes de relaciones sociales y de poder en las que casos como los que hemos analizado se inscribieron, observaremos que este acontecimiento no sólo –parafraseando a Hannah Arendt (1995)– puede iluminar su propio pasado, sino también representa una vía de indagación a partir de la cual es posible comprender cómo la apropiación de niños, antes que ser un “hecho caído del cielo”, pudo ser desarrollada a partir de elementos existentes en nuestra sociedad.

CONSIDERACIONES FINALES

“No teníamos ningún libro que explicara qué había que hacer, todo lo fuimos aprendiendo sobre la marcha”, esta afirmación de una de las abuelas de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, al cumplirse 30 años del golpe militar, bien puede sintetizar el camino recorrido por quienes desde entonces buscan activamente a sus nietos desaparecidos y apropiados. Un proceso de aprendizaje y adquisición de experiencia que, en primer término, las enfrentó con lo “inimaginable”, en la medida en que el robo y la apropiación de niños producida por el estado terrorista fue una de las facetas más horribles e inesperadas de las formas que revistió la feroz represión política instrumentada por la última dictadura militar, una modalidad que ciertamente fue más allá de los límites de lo pensable.

Por su magnitud, por las características que tuvo, por la violencia descarnada que asumió y por su sistematicidad, constituyó una novedad, un quiebre, un crimen al que la mayor parte de la sociedad miró espantada, un hecho básicamente monstruoso e incomprensible. La edad de las víctimas, su conversión en “cosas”, en un “botín de guerra”, la violencia perpetrada contra los niños –que en algunos casos incluyó su tortura y asesinato–, completó el siniestro cuadro.

Sin embargo, si este hecho implicó una *ruptura*, fundamentalmente lo fue –entendemos– por la incansable tarea de quienes lejos de paralizarse ante el horror imaginaron y pusieron en práctica distintas estrategias de búsqueda, de reclamo de verdad y de exigencia de justicia, y denunciaron aquellas prácticas como actos criminales, como “crímenes de lesa humanidad”. De esta forma, si tenemos en cuenta que un evento, aun cuando –al decir de Marshall Sahlins (1997)– tenga razones y fuerzas propias aparte de cualquier esquema simbólico dado, sólo llega a ser un “acontecimiento” cuando se lo interpreta, esto es, en la medida en que se lo hace propio a través del esquema cultural, y se le confiere una significación histórica¹, no hay dudas de que el plan sistemático de apropiación de niños representa un “acontecimiento” paradigmático en nuestra sociedad. Un acontecimiento que, visibilizado y problematizado por la acción de quienes

¹ Aunque como suceso un acontecimiento tenga sus propiedades específicas –sostiene Sahlins– no son ellas las que le dan vigencia, sino su significación proyectada desde algún sistema cultural; de ahí que “el acontecimiento es un suceso interpretado, y las interpretaciones varían” (1997:143). Sin embargo, también advierte sobre los errores del idealismo y materialismo que intentan vincular la importancia significativa y el suceso en una simple relación de causa y efecto mecánica o física. Y entiende que “para el materialismo la significación es el efecto directo de las propiedades objetivas del suceso. En esta afirmación se deja de lado el valor relativo o significado que la sociedad da al suceso. Para el idealismo el suceso es simplemente un efecto de su significación. Aquí lo que se deja de lado es el peso de la ‘realidad’: las fuerzas que tienen efectos reales” (1997:143).

demandaron activamente al Estado verdad y justicia, marcó un antes y un después en la sociedad argentina.

Este plus de significación fue construido, en primer término, en referencia a valores fundantes. Así, las Abuelas apelando a esos mismos valores que el estado terrorista se vanagloriaba en defender y proteger, recrearon sus sentidos, los resignificaron y pusieron en evidencia que aquellos “lazos primordiales” estaban siendo brutalmente destrozados, y que la violenta represión no se detenía ni siquiera frente a los niños. De esta forma, como madres y abuelas en un interesante juego de resignificación política (cfr. Grassi, 1990; Filc, 1997; Font, 1999; Pita, 2001) apelaron a valores tales como la “maternidad” y la “familia natural”, que tenían un hondo arraigo en las capas medias de nuestra sociedad, fundamentalmente y en primer lugar para hacer oír sus voces, y también para legitimar el reclamo e instalar socialmente la clara conciencia de que el secuestro, desaparición y apropiación de sus nietos constituían hechos aberrantes y criminales. Caracterización que también apeló al tópico de la “inocencia” más absoluta, en tanto las verdaderas “víctimas inocentes” eran más allá de toda duda los niños.

La fuerza y contundencia del reclamo, así construido, interpeló a toda la sociedad, en la medida en que dio cuenta de que el proceso de terror que experimentó la sociedad argentina no había tenido reparos siquiera con los más pequeños, niños tan inocentes como los hijos o nietos de cualquiera. De allí lo inaudito, lo incomprensible, lo monstruoso. Niños desaparecidos, pero vivos. Niños, hoy jóvenes, que en cada uno de los reencuentros con su familia y con su historia, se enfrentan en primer término a ellos mismos, y también enfrentan a la sociedad con una de las secuelas más notorias y duraderas del proceso de terror que experimentó.

Si esta visibilización de la apropiación y este reconocimiento de su vigencia interpelaron a la sociedad en su conjunto, por otro lado, la incesante búsqueda, las estrategias desplegadas y los esfuerzos por localizar a sus nietos las llevaron a develar las modalidades por las cuales se había desarrollado la apropiación. Así, a través de las denuncias que recibieron, los testimonios que recabaron, las interminables investigaciones que, durante todos estos años, realizaron, revelaron el funcionamiento de una maquinaria siniestra en la que los niños fueron entregados, vendidos o intercambiados por sórdidos personajes –represores, médicos, enfermeras– que disponían de ellos como si fueran “cosas”, aunque apelando a eufemísticos términos según los cuales los estaban *salvando* de la “situación de desamparo” en la que se encontraban. Términos que históricamente habían sido utilizados para designar –distorsionando y alterando su sentido– a toda una gama de prácticas de entrega, cesión, “adopción” o inscripciones falsas de menores, y que fueron reutilizados en ese circuito clandestino y oculto instrumentado para operar un plan sistemático de robo, despojo y exterminio. Modalidades perversas que amplificaron mecanismos y procedimientos de otros circuitos también ocultos, y cuyos ejecutores fueron, en algunos casos, los mismos. Así, por ejemplo, a raíz de las investigaciones y de varias causas judiciales iniciadas

y llevadas adelante por Abuelas de Plaza de Mayo se logró en el año 2004, por un lado, la condena a un médico policial que había participado en la apropiación y sustitución de la identidad de una niña, hija de desaparecidos, nacida durante el cautiverio de su madre. Por otro lado, a raíz de este caso, también se pudo establecer, como se desprende de este largo relato de una de las abogadas de la institución, lo siguiente:

“Bueno, B. ha sido un médico policial que además de todo lo que hacía en los centros clandestinos de detención, esto está comprobado por sobrevivientes, que era el que controlaba las torturas, revisaba a los detenidos-desaparecidos, se encargaba especialmente de las mujeres embarazadas, asistió partos de las mujeres detenidas-desaparecidas, él además tenía, tuvo varios consultorios y uno que le decían ‘la clínica’ en Quilmes que, en realidad, era un consultorio que no estaba registrado ni habilitado como clínica ni mucho menos, donde él se encargaba de vender chicos, hacía tráfico de chicos, era el nexo entre mujeres que darían a luz ahí de forma totalmente clandestina, y después él hacía la entrega con los papeles falsos, y también ahí hacía la entrega de los chicos hijos de desaparecidos (...) Los dos circuitos, porque hubo casos de chicos con certificados médicos firmados por él que no dieron con los datos del Banco de Datos Genéticos, y que suponemos que no son hijos de desaparecidos, que no se sabe el origen, pero lo que se sabe es que son medio hermanos, los dos fueron adoptados por policías, las dos partidas están firmadas por B. pero no dan con nadie del Banco, esos chicos no hay duda de que fueron comprados (...) Y en el caso de C. S. los apropiadores reconocieron que bueno, que ellos no podían tener hijos y que habían ido a un hospital de Wilde, que ellos eran de zona sur, y que un médico les recomendó que fueran a ‘la clínica’ de B. Fueron ahí, B. los atendió, tenía un listado, los anotó ahí como en espera y les dijo ‘bueno uds. dejen sus datos a mi secretaria, cuando yo tenga algo les aviso’, y después les avisó que había una mujer que iba a dar a luz, y que coincide la fecha que les avisó con la fecha del secuestro, ya estaba a poco tiempo de dar a luz, y cuando ya nació les avisó que era una nena, y efectivamente al poco tiempo después los llama se las muestra a la nenita, dijeron que sí, pagan y se la llevan. Esto no lo dicen en la causa judicial, pero se lo dijeron al juez, en la causa declararon que bueno, que habían hecho unos trámites para conseguir un chico en adopción con un abogado que les recomendaron y pagaron honorarios, y él les consiguió un chico, algo así (...) Pero B. les dio el certificado, les preguntó qué fecha querían que le ponga de nacimiento, y ellos le dijeron que le ponga la fecha que había sido y eso ayudó también a establecer antes de que se hiciera el análisis genético (...) bueno, ellos no eludieron a la Justicia cuando se dieron cuenta que este era un personaje bastante siniestro, igual la habían comprado, pero aceptaron que se hiciera los análisis” (Abogada de Abuelas de Plaza de Mayo)².

² José Nun, en un artículo titulado “Diálogo sobre un crimen perpetuo”, recrea una conversación entre un escritor y un filósofo sobre el tema de la apropiación y restitución de niños. En este diálogo, el escritor recuerda que el restablecimiento de la identidad es un tema muy frecuente en la literatura clásica, y comenta la trama de *La gitanilla*, una de las *Novelas ejemplares* de Cervantes. La protagonista es una muchacha, talentosa y hermosa, llamada Preciosa, pero que en realidad no es tal, porque la que ella cree que es su abuela la había robado cuando era bebé. Sin embargo, por amor a Preciosa, esa mujer un día acaba confesando su delito. Así, “ocurre que van a condenar injustamente al novio de Preciosa y, entonces, viendo la desesperación y el desconsuelo de la muchacha, a la vieja se le parte el alma y dice: ‘Yo haré que estos llantos se conviertan en risa, aunque a mí me cueste la vida’. Se echa entonces a los pies del Corregidor y la Corregidora y no sólo les pide clemencia sino que les revela que Preciosa es en verdad Constanza, la hija de ellos que había desaparecido quince años atrás” (2004:18). Así, los padres verifican que es su hija, y perdonan a la mujer, ya que a pesar de su delito tuvo la virtud de ser generosa y la sabiduría de “comprender que no hay felicidad duradera que pueda construirse sobre la mentira” (2004:18). Virtud que, salvo muy contados ejemplos, les ha faltado y les falta a una gran mayoría de los apropiadores.

Si el terrorismo de estado y la apropiación de niños marcó una ruptura, una discontinuidad por los niveles de violencia y crueldad que implicó, por el arrebato y despojo a quienes de ninguna manera quisieron desprenderse de sus hijos, la incesante tarea de Abuelas de Plaza de Mayo también nos muestra que la perversión fue tramada, en muchos casos, sobre la base de lo existente, de prácticas que eran instrumentadas por algunos y usufructuadas por otros. Prácticas que en esos momentos fueron desplegadas en forma paroxística y llevadas a cabo desde el aparato del Estado, un Estado que comandó un proceso de terror donde lo inadmisible, no por serlo dejó de tener lugar.

A su vez, el permanente reclamo también las introdujo en otro circuito, diferente y no tan oculto, pero no por ello más conocido para los familiares de los niños desaparecidos. Así, como hemos visto en esta tesis, la desaparición de sus hijos y nietos las llevó a recorrer, en la medida en que los niños también fueron sometidos a transitarlo, un circuito que si en muchos casos representó la posibilidad de un reencuentro más o menos rápido de los niños con sus familiares que los estaban buscando, en otros por el contrario fue el escenario en el que se consumó la apropiación y la sustitución de identidad. De esta forma, sus constantes recorridas por juzgados, tribunales e instituciones para menores con la finalidad, en un primer momento, de encontrar a los niños que se intuía y después se supo transitaron este circuito, y, en los momentos siguientes, con el objetivo de iniciar y sostener causas judiciales para obtener la restitución de sus nietos y el castigo a los apropiadores, las enfrentaron con un particular sistema con reglas propias y arraigadas prácticas, ideado y puesto en funcionamiento desde mucho tiempo atrás para la *gestión* de la infancia pobre. En esta tarea de búsqueda y exigencia de justicia también fueron develando mecanismos y procedimientos que naturalizados formaban parte de las rutinas institucionales de este campo. Así, denunciaron que sus nietos no habían sido “abandonados” sino *robados*, reclamaron tanto la “externación” de los niños como el cese de las intervenciones institucionales que se habían originado, se esforzaron por establecer las diferencias entre lo que debería ser la “adopción” y lo que había sido la *apropiación*, porque justamente habían sido esas categorías y esos dispositivos los que, en este circuito, se utilizaron para consumir el despojo de la identidad de sus nietos. Categorías y procedimientos tradicionales en el campo de la minoridad que, al ser aplicados a otra población y en circunstancias absolutamente distintas de las “normales”, mostraron tanto su potencial elasticidad como la discrecionalidad y arbitrariedad existentes en su utilización por parte de quienes estaban investidos de autoridad y legitimidad para ello.

Por lo tanto, como ya hemos sostenido en esta tesis, si la apropiación de niños en tanto “acontecimiento” representó una discontinuidad en nuestra sociedad, específicamente en el campo de la minoridad su impacto generó no pocas tensiones, en tanto la sostenida acción política de Abuelas de Plaza de Mayo y la problematización de la apropiación de niños posibilitaron

reorganizar sentidos y nociones. En otras palabras, si la sociedad no pudo permanecer al margen de esta evidencia e interpelación, mucho menos lo pudieron hacer quienes conformaban ese campo de instituciones y agentes organizado y destinado a tratar con los niños. Así, la evidencia de este hecho criminal y su impacto en el campo de la minoridad influyó y, en buena medida, modeló las disputas que desde entonces tuvieron lugar en él. Marcó una ruptura.

Sin embargo, si bien para muchos esos actos criminales actuaron como un espejo deformante de sus propias prácticas y se sintieron interpelados por las denuncias efectuadas por Abuelas, ya que a través de ellas lo que se hacía visible y se reclamaba era que los niños no podían ser tratados como “cosas”, no debemos pensar que esto redundó en una radical transformación del “campo de la minoridad”. Antes bien, instaló una serie de tensiones que dieron una impronta particular a los debates sostenidos en torno a la definición de los derechos de los niños y a las formas de garantizarlos; esto es, fue acoplado a debates existentes y a otros nuevos que se instalaron en él entre mediados y fines de la década del '80, en los que se cuestionó fuertemente las tradicionales modalidades de intervención sobre los “menores” y sus familias (cfr. Larrandart, 1990, 1991; García Méndez, 1997).

De este modo, el acontecimiento político producido por la visibilización de la apropiación criminal de niños se constituyó en una referencia ineludible en el campo que había sido uno de los escenarios de la tragedia. Ahora bien, si en general este hecho criminal producto del terrorismo de estado fue significado por muchos como un parteaguas y existió un considerable consenso acerca de la monstruosidad que representó, también es posible observar que las tensiones que este acontecimiento político generó estuvieron relacionadas con la extensión o limitación de sus potencialidades críticas y cuestionadoras. Así, este acontecimiento ciertamente desestabilizador fue retomado y reinterpretado de distintas maneras, y a nuestro modo de ver originó distintos efectos, que –aun a riesgo de un exceso de interpretación– entendemos que si bien presentan signos opuestos pueden limitar aquellas potencialidades críticas.

Por un lado, de parte de algunos de quienes conforman este campo, existe una acentuada caracterización del acto criminal de la apropiación como un hecho inadmisibles, indignante e indudablemente condenable, pero ante todo como un hecho básicamente “excepcional”. Así se circunscribe su ocurrencia a aquel período “demencial”, y su razón de ser, en la mayoría de los casos, a la “perversidad” de algunos, y en otros pocos casos, al “mal uso” de procedimientos y mecanismos, en definitiva a errores de diagnóstico producto fundamentalmente de las circunstancias que se vivían. Así, en sintonía con aquel “discurso medio”, que tranquiliza conciencias en la medida en que no interroga, al circunscribir y aislar aquellos hechos del contexto de relaciones sociales y de poder en el que sucedió, se produce una limitación del potencial cuestionador que conlleva, en tanto se lo congela como un hecho singular y sobre todo distante.

Por otro lado, como dijéramos, para muchos puso en blanco sobre negro determinados aspectos de prácticas comunes y naturalizadas en las instituciones que conformaban este campo, y de ese modo posibilitó desplegar cuestionamientos que no eran nuevos ni originales, pero que, con la evidencia del hecho criminal del que habían sido víctimas los niños, tomaron nueva fuerza. Así, en general, como ya hemos sostenido, la mayor parte de las prácticas institucionales relativas al tratamiento de la niñez fue repensada, y el derecho de los niños a no ser objeto de intervenciones arbitrarias y abusivas, el derecho a la identidad y el derecho a convivir con su familia, se transformaron en los temas centrales de un discurso que expandió muchas de las potencialidades críticas de aquel acontecimiento. Sin embargo, entendemos que también se asistió, en virtud de la importancia acordada a la identidad y al derecho de los niños a convivir con su familia, a la elaboración de discursos que tramados en torno a la importancia de la “familia natural”, de los “orígenes”, de la “filiación biológica”, retomaron en forma literal algunos de los tópicos contruidos en torno a la apropiación criminal de niños. Si bien la predominancia de argumentos que recrean esta suerte de naturalización de los lazos familiares, ha sido uno de los efectos de un proceso atravesado por múltiples disputas que se extiende aun hasta hoy, y que estamos exponiendo muy sintética y esquemáticamente, nos interesa plantear que si la crítica a la separación arbitraria de los niños de su medio familiar se fundamenta en el respeto a los lazos derivados de la “sangre”, también se desdibuja el potencial cuestionador del acontecimiento representado por la apropiación de niños; en la medida en que aferrándose a esos valores y poniéndolos en un primer plano se opaca el hecho de que lejos de una cuestión biológica, lo que se discute es una cuestión que se ancla en el terreno de la política; esto es, antes que la fuerza de los lazos de sangre, las características de los procedimientos utilizados para proceder a esa separación.

Terreno esencialmente político puesto que –como hemos visto en esta tesis– tales procedimientos han tenido, y tienen, como destinatarios a los niños y familias pobres, ya que aun cuando en otros sectores sociales pueda existir –y de hecho existe– maltrato, violencia o negligencia, muy difícilmente ellos les sean aplicados.

Ahora bien, desde otra perspectiva, que es la que hemos intentado ensayar en esta tesis, entendemos que el mayor y más original potencial del “acontecimiento político” producido por las estrategias desplegadas por Abuelas de Plaza de Mayo, está dado porque al develar las modalidades y procedimientos de la apropiación lo que se pone en primer plano son los mecanismos por los cuales a algunos sujetos se los convierte en cosas, se los minoriza y en algún punto se los vuelve “menos humanos” (Fonseca y Cardarello, 1999) para, a partir de ello, proceder a crear “otros sujetos”, para hacerlos vivir conforme a un ideal normatizado sostenido por quienes en razón de su autoridad o de su posición social instrumentan esos mecanismos.

Retomar desde esta perspectiva las prácticas criminales de la apropiación de niños no implica, como hemos sostenido, desconocer la singularidad de este hecho, o proceder a equiparar o igualar prácticas que han sido y son por completo diferentes. Y cabe destacar que si en el recorrido realizado en esta tesis hemos visto que las prácticas de apropiación de niños en nuestro país poseen una larga tradición, y que si atendemos a las categorías que se han construido para clasificar tanto a un franja de la infancia como a sus familias podemos observar determinadas continuidades en la forma que han asumido, no estamos planteando que tales prácticas, por las cuales los niños pasaban a ser considerados como *propiedad* de los grupos e instituciones que intervenían sobre ellos, hayan sido una copia idéntica de sí mismas en todos los casos. Antes bien, consideramos que ellas han dado vida a una potente lógica que revestida de la retórica “de hacer el bien” ha posibilitado operar la separación de los niños de su medio social, impugnar y/o destituir a sus padres de su condición de tales, y dar cabida a innumerables prácticas sociales tales como las inscripciones falsas y la venta y el tráfico de niños ya que, según este razonamiento, siempre los niños estarán mejor en el seno de familias que puedan proporcionarles los cuidados y educación *convenientes*. Sin embargo, como también hemos desarrollado en esta tesis, tampoco se ha tratado de instituciones homogéneas con una direccionalidad única y lineal, esos organismos tanto como los actores que los construyeron, se han visto atravesados por debates, disputas de poder y distintas posturas ideológicas que han matizado el discurso sobre la *infancia abandonada* y a lo largo de su historia han transformado, resignificado y reinterpretado sus prácticas en relación con la infancia. De tal modo, si las prácticas que se han desarrollado en los tribunales, institutos de menores, lugares de reclusión de niños, más allá de sus regularidades, no han sido iguales en los distintos momentos históricos, menos aun lo son –respecto de ellas– las prácticas criminales de la última dictadura militar. No hemos propuesto pasar el rasero a lo largo de la historia para igualar prácticas y sensibilidades, de las cuales comprenderíamos, si así fuera, aun menos. Reconociendo sus diferencias, planteamos que aquellas prácticas criminales no pueden ser comprendidas si sólo las consideramos como hechos excepcionales y las aislamos del contexto histórico y de la trama de relaciones en la cual se desarrollaron.

Por lo tanto, entendemos que abordar desde esta clave de lectura este acontecimiento nos permite, por un lado, contextualizar histórica y socialmente el acto criminal de la apropiación de niños para dar cuenta de sus condiciones de posibilidad, para interrogarnos, para integrarlo aun en su carácter aberrante a la historia de nuestra sociedad.

Por otro lado, nos posibilita comprender que las estrategias desplegadas por quienes se enfrentaron a lo ominoso de este hecho contienen un señalamiento ético que no es posible desconocer. Un señalamiento que cobró fuerza por la acción de quienes no sólo denunciaron sino que también acompañaron esas denuncias con estrategias políticas que permitieron construir un enorme consenso acerca de la atrocidad de esos hechos, y con estrategias jurídicas concretas que

posibilitaron –aun en los escenarios políticos más sombríos para el movimiento de derechos humanos– llevar a la cárcel a quienes fueron los responsables de la apropiación de sus nietos, y construir diferentes espacios para que los hoy jóvenes que fueron apropiados siendo pequeños puedan acudir y comenzar a transitar otro camino.

A su vez, entendemos que este señalamiento ético puede interpretarse como el reclamo de una actitud pensante, ya que marca y alerta sobre los riesgos de haber llevado a un extremo paroxístico un pensamiento lógico. Aquel pensamiento, alimentado de estereotipos y de afirmaciones convertidas en máximas autoevidentes, por el cual quienes estaban investidos – legítima o ilegítimamente– de autoridad decidían arbitraria y autoritariamente el destino de otros que, previamente *minorizados*, eran transformados en un objeto de intervención. Una lógica que hipostasiada en aquellas excepcionales circunstancias sirvió de base para operar un plan sistemático de apropiación de niños y para trasponer todo límite ético.

De allí que si la larga lucha sostenida por Abuelas de Plaza de Mayo encierra múltiples potencialidades, entendemos que una de ellas es la de haber señalado que lo imprescindible es poder ejercitar una actitud pensante que –como plantea Hannah Arendt– aun siendo un asunto marginal para la sociedad, aflora en todo su significado político y moral en aquellos momentos de la historia cuando “las cosas se desmoronan”. Y ello porque “la manifestación del viento del pensar no es el conocimiento; es la capacidad de distinguir lo bueno de lo malo, lo bello de lo feo. Y esto, en los raros momentos en que se ha llegado a un punto crítico, puede prevenir catástrofes” (Arendt, 1995:137).

Por lo tanto, en lugar de congelar este acontecimiento, de aislarlo de su contexto de ocurrencia, y volverlo aséptico a partir de neutralizar sus potencialidades, entendemos que es posible interrogarlo, abordarlo aun en su desmesura y monstruosidad, para develar las relaciones de poder en las que fue tramado. Y ello supone “mantener la mirada fija en lo inenarrable”, al decir de Giorgio Agamben, “aun a costa de descubrir que lo que el mal sabe de sí, lo encontramos fácilmente también en nosotros” (2000:32).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes

1. Fuentes inéditas

Archivo General de la Nación (AGN). Legajos de la Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal. Números: 1 (Registro de Menores); 1, 2 (Defensorías de Menores); 85, 92 (Asilo de Huérfanos); 1, 6, 7, 9 (Casa de Niños Expósitos); 1 (Patronato Nacional de Menores).

Archivo General de la Nación (AGN). Legajos de Tribunales Civiles. Años 1910, 1912, 1918.

Causas judiciales

Armelin, Juana s/hábeas corpus. Juzgado Federal N° 6.

Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia. Juzgado Federal N° 2 San Isidro.

Bianco, Norberto y Wehrlí, Susana s/infracción arts. 139, 146 y 293 CP. Juzgado Federal N° 1 San Isidro.

Ramírez, Carlos y otros, s/art. 8 Ley provincial 4664. Tribunal de Menores N° 1 Lomas de Zamora.

Fallos

Corte Suprema de Justicia. Fallo: C., J. A. s/querrela por ocultamiento y retención, 4C 1266 XVIII.

2. Fuentes editas

2.1 Publicaciones periódicas

2.1.1 Diarios

Clarín

Crítica

El Laborista

El Líder

El Mundo

El Porteño

La América del Sud

La Nación

La Opinión

La Razón

2.1.2 Revistas de jurisprudencia

El Derecho

Gaceta del Foro

Jurisprudencia Argentina

La Ley

2.1.3 Publicaciones periódicas parlamentarias y gubernamentales

Diario de Sesiones, Cámara de Senadores. Años: 1919, 1933, 1948.

Diario de Sesiones, Cámara de Diputados. Años: 1915, 1941, 1948, 1949, 1964.

Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública. Años: 1883, 1885, 1898, 1907.

Memoria de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Dirección de Menores. Año: 1947.

Revista *Infancia y Juventud*, Patronato Nacional de Menores. Años: 1937, 1938, 1939.

Revista *Minoridad*, Consejo Nacional de Protección de Menores. Años: 1962, 1963.

Revista de Policía y Criminalística, Policía Federal Argentina. Años: 1937, 1939.

2.2 Regulaciones y legislación

Código Civil, Grün Editora, Buenos Aires, 1996.

Código Penal, Grün Editora, Buenos Aires, 1996.

Leyes Nacionales. Años: 1881, 1919, 1948, 1971.

Resolución 922/77, Secretaría de Estado del Menor y la Familia. Biblioteca y Centro de Documentación "Jorge Eduardo Coll", Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Acordada N° 837, 12/11/1987.

2.3 Informes y documentos

Abuelas de Plaza de Mayo, *Niños desaparecidos y nacidos en cautiverio*, Tema Grupo Editorial, Buenos Aires, 1990.

Abuelas de Plaza de Mayo, *Juventud e Identidad*, Tomo II, Espacio Editorial, Buenos Aires, 2001.

Abuelas de Plaza de Mayo, *Los niños desaparecidos y la justicia. algunos fallos y resoluciones* Tomo III, Buenos Aires, 2004.

Abuelas de Plaza de Mayo, Filial La Plata, Informe final de la investigación "Maternidades clandestinas", Buenos Aires, 2005.

Abuelas de Plaza de Mayo, *El porvenir de la memoria*, 2° Coloquio Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2005.

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep), *Nunca Más*, Eudeba, Buenos Aires, 2003.

Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Conadi) Informe: "Avances y logros producidos", septiembre de 2001, en: www.conadi.jus.ar

Consejo Nacional del Menor, "Síntesis de las Ordenanzas y Edictos referentes a Menores, sus sanciones", Buenos Aires, 1959.

Consejo Nacional de Protección de Menores, "La protección de los menores en la República Argentina. Presente y futuro", Buenos Aires, 1963.

Equipo Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo, "El secuestro. Apropiación de niños y restitución", en: Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.) Restitución de niños, Eudeba, Buenos Aires, 1997.

Fundación La Nación, Jornadas "Niños en riesgo: un desafío para el cambio", Auditorio La Nación, 3/03/2001.

Liga Pro-Comportamiento Humano, Actas del Congreso "El menor abandonado. Problemas socio-económicos y jurídicos", Buenos Aires, 1969.

Patronato Nacional de Menores, Primera Conferencia sobre la Infancia Abandonada y Delincuente, Buenos Aires, 1933.

Patronato Nacional de Menores, Segunda Conferencia sobre la Infancia Abandonada y Delincuente, Buenos Aires, 1942.

Servicio Internacional de Publicaciones Argentinas, "Infancia privilegiada", Buenos Aires, s/d.

Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal, "Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1904", Buenos Aires, 1904.

Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal, "Album histórico de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1910", Buenos Aires, 1910.

Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal, "La Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1936", Buenos Aires, 1936.

Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal, "Obra realizada en un año de intervención, 1946-1947", Buenos Aires, 1947.

2.4 Ensayos y estudios

Belluscio, Augusto, "El doble régimen de adopción", en: *La Ley*, Tomo 144, Buenos Aires, 1971.

Brebbia, Roberto, "La adopción en la doctrina y en el proyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil", en: *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*, mayo-agosto, 1937.

Carreras, Arturo F. de las, "La oposición de los padres del adoptando en los juicios de adopción", en: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año VI, Tomo I, Buenos Aires, 1951.

Coll, Jorge y Estivill, Luis, *La adopción e instituciones análogas. Estudio sociológico y jurídico*, TEA, Buenos Aires, 1947.

Christensen, Roberto, *La adopción. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Librería jurídica-Abeledo Editor, Buenos Aires, 1953.

D'Antonio, Daniel Hugo, *Derecho de menores*, Ed. Astrea, 3º edición, Buenos Aires, 1986.

De Luca, Javier Augusto, "La obligatoriedad de la pericia de ADN", Ponencia presentada en el III Seminario Interdisciplinario sobre Derecho a la Identidad y Derechos Humanos, Universidad Nacional de La Plata, 25 y 26 de marzo de 2004.

Díaz de Guijarro, Enrique, "La adopción como causa legal de extinción de la patria potestad", en: *Jurisprudencia Argentina*, Tomo II, Buenos Aires, 1951.

Fernández de la Puente, Susana, "Suspensión de la patria potestad y citación de los padres al juicio de adopción", en: *La Ley*, Tomo 136, Buenos Aires, 1969.

González del Solar, José H., *Delincuencia y derecho de menores. Aportes para una legislación integral*, Depalma, Buenos Aires, 1995.

Goyena Copello, Héctor, "Meditaciones sobre la nueva ley de adopción", en: *La Ley*, Tomo 149, Buenos Aires, 1971.

Grandoli, Mariano, *Dictámenes*, s/d, Buenos Aires, 1965.

Grosman, Cecilia, "La adopción: algunas propuestas tendientes a dar mayor efectividad al derecho del niño a permanecer junto a su familia de origen", en: Actas XIII Conferencia Nacional de Abogados, Federación Argentina de Colegios de Abogados, Comisión 3: Familia y sucesiones, Tema: Adopción, Jujuy.

- Justo Alberto, "Trayectoria institucional del Ministerio de Menores", en: *La Ley*, Tomo 104, Buenos Aires, 1961.
- López del Carril, Julio, "Las nuevas leyes de adopción 19.134 y 19.216", en: *La Ley*, Tomo 144, Buenos Aires, 1971.
- , "El derecho de intervención y defensa por los padres en el juicio sobre adopción de sus hijos", en: *La Ley*, Tomo 154, Buenos Aires, 1974.
- , *Patria potestad, tutela y curatela*, Depalma, Buenos Aires, 1993.
- Llonto, Pablo, *La Noble Ernestina. El misterio de la mujer más rica del país*, Astralib, Buenos Aires, 2003.
- Mazzinghi, Jorge, "La nueva ley de adopción", en: *El Derecho*, Tomo 35, Buenos Aires, 1971.
- , *Derecho de familia*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981.
- Meyer Arana, Alberto, *La caridad en Buenos Aires*, Ed. Sopena, Buenos Aires, 1901.
- Molinario, Alberto, "De la inconveniencia de la adopción y de los horrores que origina la ley 13.252", en: *Jurisprudencia Argentina*, Tomo VI, Buenos Aires, 1966.
- Moreno Dubois, Eduardo, "Pérdida de la patria potestad por abandono. Necesidad de sentencia judicial", en: *La Ley*, Tomo 16, Buenos Aires, 1964.
- Novellino, Norberto José, *Nuevas leyes de familia: comentadas y concordadas*, Temis Argentina, Buenos Aires, 1955.
- Portas, Néstor, "Los padres del adoptado en el juicio de adopción", en: *La Ley*, Tomo 60, Buenos Aires, 1950.
- Rébora, Juan Carlos, *Instituciones de la familia*, E. Kraft, Buenos Aires, 1945.
- Sánchez Bustos, M. Carlos, "El estigma de la adopción", en: *El Derecho*, Tomo 35, Buenos Aires, 1971.
- Saravia, Guillermo, *La adopción*, Depalma, Buenos Aires, 1943.
- Spota, Alberto, "La adopción del menor sometido a la tutela de un establecimiento de beneficencia", en: *Jurisprudencia Argentina*, Tomo VI, Buenos Aires, 1953.
- Torres Lacroze, Federico, "Posibles reformas a la ley de adopción", en: *La Ley*, Tomo 116, Buenos Aires, 1964.
- Zannoni, Eduardo y Orquín, Leopoldo, *La adopción y su nuevo régimen legal*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978.

II. Bibliografía

- AGAMBEN, Giorgio
 1998. *Homo sacer, El poder soberano y la nuda vida*; Pre-textos, Valencia.
 2000. *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo*; Pre-textos, Valencia.
 2001. "¿Qué es un campo?", en: *Medios sin fin. Notas sobre la política*, Pre-textos, Valencia.
- ALTAMIRANO, Florencia
 2002. *Niñez, pobreza y adopción ¿Una entrega social?*, Espacio Editorial, Buenos Aires.
- ALTAMIRANO, Florencia, ARMANINI, Adriana y GONZÁLEZ, Marcelo
 2004. "La adopción: una mirada no hegemónica", en: *Revista Derecho de Familia*, N° 27, Abeledo- Perrot, Buenos Aires.

ARDITTI, Rita

2000. *De por vida, historia de una búsqueda. Las Abuelas de Plaza de Mayo y los niños desaparecidos*, Grijalbo, Buenos Aires.

ARENDETT, Hannah

1995. *De la historia a la acción*, Paidós, Buenos Aires.

2000. *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, Ed. Lumen, Barcelona.

ARGERI, María

1997. "Cuerpos violados, conciencias reprimidas. El destino de la mano de obra femenina infantil en Río Negro a principios del siglo XX", Ponencia presentada en la II Reunión de Antropología del Mercosur, 11-14 de noviembre, Piriápolis, Uruguay.

1999. "La peor plaga que pudo haber traído la locomotora. Prostitución y control estatal en un Territorio Nacional Norpatagónico: Río Negro 1880-1920", en: Anuario de Estudios Americanos, vol. 56, N° 1, Sevilla.

ARIÈS, Philippe

1987. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid.

BADINTER, Elizabeth

1981. *Existe el amor maternal. Historia del amor materno. Siglos XVII al XX*, Paidós-Pomaire, Barcelona.

BALANDIER, Georges

2004. *Antropología política*, Ediciones del Sol, Buenos Aires.

BARRANCOS, Dora

1999. "Moral sexual, sexualidad y mujeres trabajadoras en el período de entreguerras", en: Devoto, Fernando y Madero, Marta (comps.) *Historia de la vida privada en la Argentina. La Argentina entre multitudes y soledades. De los años '30 a la actualidad*, Taurus, Buenos Aires.

2000. "Inferioridad jurídica y encierro doméstico", en: Gil Lozano, Fernanda; Pita, Valeria e Ini, Gabriela (comps.) *Historia de las mujeres en la Argentina, Siglo XX*, Tomo I, Taurus, Buenos Aires.

2005. "¡Niñas, niños, ustedes serán el cambio!", en: Todo es historia, N° 457.

BELLINGHAM, Bruce

1988. "The history of childhood since the 'Invention of Childhood'. Some issues in the eighties", en: Journal of Family History, vol. 13, N° 2.

BESTARD, Joan

2000. *Parentesco y modernidad*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

BIANCHI, Susana

2000. "Perón y la Iglesia: una relación tormentosa", en: Todo es historia, N° 401, Buenos Aires.

BOKSER, Mirta y GUARINO, Mirta

1992. *Derecho de niños o legitimación de delitos*, Ed. Colihue, Buenos Aires.

BONAUDDO, Marta y SONZOGNI, Elida

1999. "Los grupos dominantes entre la legitimidad y el control", en: Bonaudo, Marta (dir.) *Liberalismo, Estado y orden burgués (1852-1880)*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires.

BOURDIEU, Pierre

1998. "Espíritu de familia", en: Neufeld, Grimberg, Tiscornia Wallace (comps.) *Antropología social y política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento*, Eudeba, Buenos Aires.

1999. *Meditaciones pascalianas*, Anagrama, Barcelona.
2004. *Cosas dichas*, Gedisa, México.
- BOURDIEU, Pierre y WACQUANT, Loïc
2005. *Una invitación a la sociología reflexiva*, Ed. XXI, Buenos Aires.
- BRAUDEL, Fernand
1982. *La historia y las ciencias sociales*, Alianza Editorial, Madrid.
- CAIMARI, Lila
2004. *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en al Argentina, 1880-1955*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires.
- CALVEIRO, Pilar
1998. *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Colihue, Buenos Aires.
2005. "Memorias virósicas. Poder concentracionario y desaparición de personas en Argentina", en: Lo Giúdice, Alicia (comp.) *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.
- CANDIA, Miguel y TITA, Francisco
S/d. "Servicio doméstico, control social y circulación de menores en Córdoba durante la segunda mitad del siglo XIX", mimeo.
- CARLI, Sandra
1997. "Infancias, psicoanálisis y generaciones. Una exploración de las nuevas formas del debate en educación. 1955-1983", en: Puiggrós, Adriana (comp.) *Dictaduras y utopías en la historia reciente de la educación argentina (1955-1983)*, Galerna, Buenos Aires.
2001. "A través de Berni. Infancia, cultura y sociedad en la Argentina", en: Revista Cuaderno de Pedagogía, Año IV, N° 9, Rosario.
2002. *Niñez, pedagogía y política. Transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880 y 1955*, Miño y Dávila, Buenos Aires.
2005. "Los únicos privilegiados son los niños", en: Todo es historia, N° 457, Buenos Aires.
- CIAFARDO, Eduardo
1990. *Caridad y control social. Las Sociedades de Beneficencia en la Ciudad de Buenos Aires, 1880-1930*, Tesis de Maestría presentada en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Buenos Aires.
1992. *Los niños en la ciudad de Buenos Aires (1880-1910)*, CEAL, Buenos Aires.
1994. "Las damas de beneficencia y la participación social de la mujer en Buenos Aires, 1880-1920", Anuario del IEHS, V, Tandil.
- CERRUTI, Gabriela
2001. "La historia de la memoria", en: Revista Puentes, N° 3, Buenos Aires.
- CICERCHIA, Ricardo
1994. "Las vueltas del torno: claves de un maltusianismo popular", en: Fletcher, Lea (comp.) *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX*, Feminaria, Buenos Aires.
1995. *Historia de la vida privada en la Argentina*, Troquel, Buenos Aires.
1996. "Familia: la historia de una idea. Los desórdenes domésticos de la plebe urbana porteña. Buenos Aires, 1776-1850", en: Wainerman, Catalina (comp.) *Vivir en familia*, Unicef/Losada, Buenos Aires.
- CODATO, Adriano y PERISSINOTTO, Renato

2001. "El Estado como institución. Una lectura de las 'obras históricas' de Marx", en: Revista Crítica Marxista, N° 13, Boitempo Editorial, Campinas, Brasil (traducción de María Victoria Pita y Vanina Lekerman).

COHEN, Stanley

1988. *Visiones de control social*, PPU, Barcelona.

COLLIER, Jane, ROSALDO, Michelle y YANAGISAKO, Sylvia

1997. "¿Existe una familia? Nuevas perspectivas en Antropología", en: Lancaster y Di Leonardo (comps.) *The Gender Sexuality Reader*, Routledge (traducción de Miranda González Martín).

COMAROFF, John y COMAROFF, Jean

1992. *Ethnography and the Historical Imagination*, Boulder: Wetsview Press.

COSSE, Isabella

2002. "Estigmas de nacimiento en una época de justicia y ascenso social. Filiación ilegítima y familia (1946-1955)", Tesis de Maestría en Investigación Histórica, Universidad de San Andrés, Buenos Aires.

2005. "La infancia en los años treinta", en: Todo es historia, N° 457, Buenos Aires.

CRENZEL, Emilio

2005. "El testimonio de una memoria ciudadana: el informe Nunca Más", en: Revista Estudios, N° 16, CEA-Universidad Nacional de Córdoba.

CHABABO, Rubén

2004. "Una tradición de silencios", en: *Identidad. Construcción social y subjetiva*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.

CHARTIER, Roger

1996. *El mundo como representación. Historia cultural: entre práctica y representación*, Gedisa, Barcelona.

CHRISTIE, Nils

1993. *La industria del control del delito ¿La nueva forma del holocausto?*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

DALLA-CORTE CABALLERO, Gabriela

1998. "Un archivo de señales en la exposición infantil: derecho consuetudinario e imaginario popular", en: Revista Mora, N° 4, octubre, Buenos Aires.

DA MATTA, ROBERTO

1980. *Carnavais, malandros e herois*, Ed. Zahar, Río de Janeiro.

1988. "A propósito de microescenas y macrodramas: notas sobre el problema del espacio y del poder en Brasil", en: Revista Nueva Sociedad, Caracas.

DA SILVA CATELA, Ludmila

2000. "De eso no se habla. Cuestiones metodológicas sobre los límites y el silencio en entrevistas a familiares de desaparecidos políticos", en: Revista Historia, Antropología y fuentes orales, año 2, N° 24.

2003. "Apagón en el Ingenio, escrache en el Museo. Tensiones y disputas entre memorias locales y memorias oficiales en torno a un episodio de represión de 1976", en: Jelin, Elizabeth y Del Pino, Ponciano (comps.) *Luchas locales, comunidades e identidades*, Siglo XXI, Buenos Aires.

DAICH, Deborah

2004. "Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar", en: Tiscornia, Sofía (comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Ed. Antropofagia, Buenos Aires.

DAROQUI, Alcira y GUEMUREMAN, Silvia

1999. "Los 'menores' de ayer, de hoy y de siempre: un recorrido histórico desde una perspectiva crítica", en: Revista Delito y Sociedad, N° 13, Buenos Aires.

2001. *La niñez ajusticiada*, Ediciones Del Puerto, Buenos Aires.

DE CERTEAU, Michel

1995. *Historia y Psicoanálisis. Entre ciencia y ficción*, Universidad Iberoamericana, México.

DI STEFANO, Roberto

2002. "Orígenes del movimiento asociativo: de las cofradías al auge mutualista", en: AA. VV., *De las cofradías a las organizaciones de la sociedad civil. Historia de la iniciativa asociativa en Argentina (1776-1990)*, Gadis/Edilab, Buenos Aires.

DI STEFANO, Roberto y ZANATTA, LORIS

2000. *Historia de la Iglesia argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*, Grijalbo Mondadori, Buenos Aires.

DONZELOT, Jacques

1990. *La policía de las familias*, Pre-textos, Valencia.

DOUGLAS, Mary

1973. *Pureza y peligro. Un análisis de los conceptos de contaminación y tabú*, Ed. Siglo XXI, Madrid.

1996. *Cómo piensan las instituciones*, Alianza Editorial, Madrid.

DUHALDE, Eduardo Luis

1999. *El Estado terrorista argentino. Quince años después, una mirada crítica*, Eudeba, Buenos Aires.

DUJOVNE ORTIZ, Alicia

1995. *Eva Perón. La biografía*, Ed. Aguilar, Buenos Aires.

DURHAM, Eunice

1998. "Familia y reproducción humana", en: Neufeld, Grimberg, Tiscornia Wallace (comps.) *Antropología social y política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento*, Eudeba, Buenos Aires.

DURKHEIM, Emile

1982. *Las formas elementales de la vida religiosa*, Akal Editor, Madrid.

DURKHEIM, Emile y MAUSS, Marcel

1971. "De ciertas formas primitivas de clasificación", en: Mauss, Marcel: *Institución y culto. Representaciones colectivas y diversidad de civilizaciones*, Barral Editores, Barcelona.

ELÍAS, María Felicitas

2004. *La adopción de niños como cuestión social*, Paidós, Buenos Aires.

ELIAS, Norbert

1996. *La sociedad cortesana*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

EVANS- PRITCHARD, Edward

1987. *Los nuer*, Anagrama, Barcelona.

FABIAN, Johannes

1983. *Time and the Other. How Anthropology Makes Its Objects*, Columbia University Press, New York.

FILC, Judith

1997. *Entre el parentesco y la política: familia y dictadura, 1976-1983*, Biblos, Buenos Aires.

FINE, Agnès

2002. "Le don d'enfants dans l'ancienne France", en: Fine, Agnès (dir.) *Adoptions. Ethnologie des parentés choisies*, Éditions de la Maison des sciences de l'homme, Paris.

FLANDRIN, Jean-Louis

1981. *La moral sexual en Occidente*, Granica, Barcelona.

FONSECA, Claudia

1998. *Caminos de adopción*, Eudeba, Buenos Aires.

2000. "La circulation des enfants pauvres au Brésil une pratique locale dans un monde globalisé", en: *Anthropologie et sociétés*, vol. 24, N° 3.

2002a. "The Politics of Adoption: Child Rights in the Brazilian Setting", en: *Law & Policy*, vol. 24, N° 3, USA.

2002b. "Inequality Near and Far: Adoption as Seen from the Brazilian Favelas", en: *Law & Society*, vol. 36, N° 2, USA.

2003. "De afinidades a coalizões: uma reflexão sobre a 'transpolinização' entre gênero e parentesco em décadas recentes da antropologia", en: *Ilha, Revista de Antropologia*, vol. 5, N° 2, Santa Catarina.

2004. "Os direitos da criança. Dialogando com o ECA", en: Fonseca, Claudia; Terto, Veriano y Caleb Farias, Alves (orgs.) *Antropologia, diversidade e direitos humanos. Diálogos interdisciplinares*, UFRGS Editora, Porto Alegre.

FORSTER, Ricardo

1996. "Los usos de la memoria", en: *Revista Confines*, N° 3, Buenos Aires.

FOUCAULT, Michel

1992. *Microfísica del poder*, Ed. La Piqueta, Madrid.

1996a. *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona.

1996b. *Genealogía del racismo*, Caronte Ensayos, Buenos Aires.

2000. *Los anormales*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

2001. "El sujeto y el poder", en: Dreyfus, H. L. Y Rabinow, P (orgs.) *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica*, Nueva Visión, Buenos Aires.

2003a. *Historia de la sexualidad. I. La voluntad de saber*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires.

2003b. *El nacimiento de la clínica. Una arqueología de la mirada médica*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires.

FUCHS, Rachel

2004. "Introduction to the Forum on the Changing Faces of Parenthood", en: *Journal of Family History*, Vol. 29, N° 4, Sage Publications.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio

1997. *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*, Forum Pacis, Colombia.

GEERTZ, Clifford

1994. *Conocimiento local. Hecho y ley*, Paidós, Buenos Aires.

1997. *La interpretación de las culturas*, Gedisa, México.
- GÉLIS, Jacques
1990. "La individualización del niño", en: Ariès, Phillippe y Duby, Georges (dir.) *Historia de la vida privada*, Tomo 4, Taurus, Madrid.
- GELMAN, Juan y LAMADRID, Lara
1997. *Ni el flaco perdón de Dios. Hijos de desaparecidos*, Planeta, Buenos Aires.
- GIBERTI, Eva
1997. "Adopción y restitución de niños. El papel de los medios", en: Abuelas de Plaza de Mayo, *Restitución de niños*, Eudeba, Buenos Aires.
- GIBERTI, Eva y GRASSI, Adrián
1997. *Las éticas y la adopción*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires.
- GIBERTI, Eva y CHAVANNEAU DE GORE, Silvia
1992. *Adopciones y silencios*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires.
- GIBERTI, Eva; CHAVANNEAU DE GORE, Silvia y TABORDA, Beatriz
1997. *Madres excluidas*, Ed. Norma/FLACSO, Buenos Aires.
- GIDDENS, Anthony
1987. *Las nuevas reglas del método sociológico*, Amorrourtu, Buenos Aires.
1997. "La vida en una sociedad post-tradicional", en: Revista Agora, N° 6, Buenos Aires.
- GLUCKMAN, Max
1958. *Analysis of a Social Situation in Modern Zululand*, Manchester University Press.
- GODELIER, Maurice
1993. "Incesto, parentesco y poder", en: Revista El cielo por asalto, N° 5, Buenos Aires.
1998. *El enigma del don*, Paidós, España.
2003. "What is the sexual act?", en: *Anthropological Theory*, vol. 2, London.
- GÓMEZ, Daniel
2001. Historia de las políticas públicas aplicadas a la infancia en la Argentina. Un estudio sobre el recorrido de la institucionalización, material inédito, Biblioteca y Centro de Documentación "Jorge E. Coll", Consejo de Niñez, Adolescencia y Familia.
- GONZÁLEZ, Fabio Adalberto
2000. "Niñez y beneficencia: un acercamiento a los discursos y estrategias disciplinarias en torno a los niños abandonados en Buenos Aires de principios de siglo XX (1900-1930)", en: Moreno, José Luis (comp.) *La política social antes de la política social*, Trama editorial/Prometeo libros, Buenos Aires.
- GONZÁLEZ BERNALDO, Pilar
2001. *Civilidad y política en los orígenes de la Nación Argentina. Las sociabilidades en Buenos Aires, 1829-1862*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- GOROSITO KRAMER, Ana María
2003. "Nombres indígenas: las dos formas de la dominación blanca", en: Revista Antropología y Derecho, Cedead, N° 3, Año 1, Misiones.
- GRASSI, Estela

1990. "Redefinición del papel del Estado en la reproducción y cambios en el discurso sobre familia y mujer en Argentina", en: González Montes, Soledad (coord.) *Mujeres y relaciones de género en la antropología latinoamericana*, El Colegio de México, México.

1998. "La familia: un objeto polémico. Cambios en la dinámica de la vida familiar y cambios en el orden social", en: Neufeld, Grimberg, Tiscornia Wallace (comps.) *Antropología social y política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento*, Eudeba, Buenos Aires.

GUBER, Rosana

1994. "Hacia una Antropología de la producción de la Historia", en: Revista *Entrepassados*, IV (6), Buenos Aires.

GUEMUREMAN, Silvia

1995. "La justicia en el banquillo: acerca de cómo los jueces dictan las sentencias", en: Revista *Delito y sociedad*, Año 4, Número 6-7, Buenos Aires.

2005. *Érase una vez... un tribunal de menores*, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho, UBA, Buenos Aires.

GUY, Donna

1995. "From Property Rights to Children's Rights: Adoption in Argentina, 1870-1948", ponencia presentada al Congreso de LASA.

1996. "Los padres y la pérdida de la patria potestad en Argentina: 1880-1930", Archivo General de la Nación, Buenos Aires.

1998. "The Pan American Child Congresses, 1916 to 1942: Pan Americanism, child reform, and the welfare state in Latin America", in *Journal of Family History*, vol. 23, num. 3, July.

1998. "Madres vivas y muertas, los múltiples conceptos de la maternidad en Buenos Aires", en: Balderston, D. y Guy, D. (comp.) *Sexo y sexualidades en América Latina*, Ed. Paidós, Buenos Aires.

2000a. "Rupturas y continuidades en el papel de la mujer, la infancia y la familia durante la década peronista", Conference Latin American Studies.

2000b. "Niñas en la cárcel. La Casa Correccional de mujeres como instituto de socorro infantil", en Gil Lozano, F., Pita, V. e Ini, M. G.(comps.) *Historia de las mujeres en la Argentina*, Tomo I, Siglo XX, Taurus, Buenos Aires.

2001. La "verdadera historia" de la Sociedad de Beneficencia. En: Moreno, J. L. (comp.), *La política social antes de la política social (Caridad, beneficencia, y política social en Buenos Aires, siglos XVII a XX)*; Prometeo, Buenos Aires.

2004. "The State, the family, and marginal children in Latin America. The late nineteenth and early twentieth centuries", in: Hecht, Tobias (comp.) *Minor Omissions: Children in Latin American History and Society*, Wisconsin, University of Wisconsin Press.

HAYS, Sharon

1998. *Las contradicciones culturales de la maternidad*, Paidós, España.

HERRERA, Matilde y TENEMBAUM, Ernesto

1990. *Identidad, despojo y restitución*, Contrapunto, Buenos Aires.

INI, María Gabriela

2000. "Infanticidios. Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial", en: Gil Lozano, Fernanda; Pita, Valeria e Ini, M. Gabriela (comps.) *Historia de las mujeres en la Argentina, Siglo XX*, Tomo I, Taurus, Buenos Aires.

JAMES, Allison y JAMES, Adrian

2001. "Childhood: Toward a Theory of Continuity and Change", en: *The Annals of the American Academy*, AAPS, 575, May.

JELIN, Elizabeth y KAUFMAN, Susana

2001. "Los niveles de la memoria: reconstrucciones del pasado dictatorial argentino", en: Revista Entrepasados, N° 20, Buenos Aires.
- KANT DE LIMA, Roberto
2005. "Policía, justicia y sociedad en el Brasil: un abordaje comparativo de los modelos de administración de conflictos en el espacio público", en: Tiscornia, Sofía y Pita, María Victoria (editoras) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.
- KAUFMAN, Alejandro
1996. "Desaparecidos", en: Revista Confines, N° 3, Buenos Aires.
- KLUGGER, Viviana
1989. "El defensor general de menores y la Sociedad de Beneficencia. La discusión de 1887 en torno a sus atribuciones", en: Revista de Historia del Derecho, N° 17, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.
- LARRANDART, Lucila
1990. Informe del grupo de investigación de la Argentina, en: Unicri-Ilanud, *Infancia, adolescencia y control social en América latina*, Ed. Depalma, Buenos Aires.
1991. "Prehistoria e historia del control socio-penal de la infancia", en: Bianchi, M. y García Méndez, E. (comp.): *Ser niño en América Latina. De las necesidades a los derechos*, Galerna, Buenos Aires.
- LEHMANN-NITSCHKE, R.
1908. "Relevamiento antropológico de una india guayaquí", en: Revista del Museo de La Plata, Tomo XV, segunda serie, tomo II, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires.
- LETTIERI, Alberto
1999. "De la República de la opinión a la República de las Instituciones", en: Bonaudo, Marta (dir.) *Liberalismo, Estado y orden burgués (1852-1880)*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires.
- LÉVI-STRAUSS, Claude
1993. *Las estructuras elementales del parentesco*, Planeta, Buenos Aires.
1997. *El pensamiento salvaje*, Fondo de Cultura Económica, México.
- LO GIÚDICE, Alicia
1997. "Algunas consideraciones acerca del informe de los mellizos Reggiardo-Tolosa", en: Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.) *Restitución de niños*, Eudeba, Buenos Aires.
2001. "Identidad", en: Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.) *Juventud e identidad*, Tomo II, Espacio Editorial, Buenos Aires.
2005. "Derecho a la identidad", en: Lo Giúdice, Alicia (comp.) *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.
- MALINOWSKI, Bronislaw
1973. *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Ediciones Ariel, Barcelona.
- MARTÍNEZ, María Josefina
1997. Selectividad del sistema penal: prácticas, discursos, efectos", Actas de las IV Jornadas de Jóvenes Investigadores, Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, Buenos Aires.
2004a. "La guerra de las fotocopias. Escritura y poder en las prácticas judiciales", Seminario Internacional Justicia y Sociedad en América Latina, Universidad Nacional de San Martín, 29 y 30 de noviembre.

2004b. "Paternidades contenciosas. Un estudio sobre filiaciones, leyes y burocracias", en: Tiscornia, Sofía (comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Ed. Antropofagia, Buenos Aires.

2005. "Viaje a los territorios de las burocracias judiciales. Cosmovisiones jerárquicas y apropiación de los espacios tribunalicios", en: Tiscornia, Sofía y Pita, María Victoria (editoras) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.

MARTORELL, Elvira

2001. "Recuerdos del presente: memoria e identidad. Una reflexión en torno a HIJOS", en Guelerman, Sergio (comp.) *Memorias en presente. Identidad y transmisión en la Argentina del genocidio*, Norma ed., Buenos Aires.

MAUSS, Marcel

1979. "Ensayo sobre los dones. Motivo y forma del cambio en las sociedades primitivas", en: *Sociología y Antropología*, Ed. Tecnos, Buenos Aires.

MEAD, Margaret

1993 [1939]. *Adolescencia, sexo y cultura en Samoa*, Planeta - Agostini, Buenos Aires.

MEAD, Karen

2000. "'La mujer argentina' y la política de ricos y pobres al fin del siglo XIX", en: Acha, Omar y Halperin, Paula (comps.) *Cuerpos, géneros, identidades. Estudios de historia de género en Argentina*, Ediciones Del Signo, Buenos Aires.

MELOSSI, Darío

1992a. *El estado del control social*, Siglo XXI, México.

1992b. "La gaceta de la moralidad: el castigo, la economía y los procesos hegemónicos de control social", en: Revista Delito y Sociedad, Año 1, N° 1, Buenos Aires.

1997. "La radicación ("radicamento"- "embedness") cultural del control social (o de la imposibilidad de la traducción): reflexiones a partir de la comparación de las culturas italiana y norteamericana con respecto al control social", en: Revista Delito y Sociedad, Año 6, N° 9/10, Buenos Aires.

MODELL, Judith

1998. "Rights to the children: foster care and social reproduction in Hawai", en: Franklin, Sarah y Ragoné, Helena (eds.) *Reproducing reproduction: Kinship, power and technological innovation*, University of Pennsylvania Press.

MORA, Belén

2005. "Juicios por la verdad histórica, rituales de la memoria. La reaparición de una trama en Mar del Plata", Tesis de licenciatura en la carrera de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.

MORENO, José Luis

2000. "La infancia en el Río de la Plata: ciudad y campaña de Buenos Aires 1780-1860"; en: Cuadernos de Historia Regional N° 20-21, Universidad Nacional de Luján, Luján, pp. 125-146.

2001. "La Casa de Expósitos de Buenos Aires, conflictos institucionales, condiciones de vida y mortalidad de los infantes, 1779-1823", en: Moreno, José Luis (comp) *La política social antes de la política social*, Trama editorial/Prometeo libros, Buenos Aires.

NARI, María Marcela

1994. "Conflicto social, maternidad y 'degeneración de la raza'", en: Fletcher, Lea (comp.) *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX*, Feminaria, Buenos Aires.

1996. "Las prácticas anticonceptivas, la disminución de la natalidad y el debate médico, 1890-1940", en: Lobato, Mirta (comp.) *Política, médicos y enfermedades*, Biblos, Buenos Aires.
2005. *Las políticas de la maternidad y maternalismo político, Buenos Aires, 1890-1940*, Biblos, Buenos Aires.

NEIBURG, Federico

2003. "Intimidad y esfera pública. Política y cultura en el espacio nacional argentino", en revista: *Desarrollo Económico* 43 (170): 287-303, Buenos Aires.

NOSIGLIA, Julio

1985. *Botín de guerra*, Ed. Tierra Fértil, Buenos Aires.

NUN, José

2004. "Diálogo sobre un crimen perpetuo", en: *Revista Ñ*, 10 de julio, Buenos Aires.

O'DONNELL, Guillermo

1994. "Apuntes para una teoría del Estado", en: Oszlack, Oscar (comp.) *Teoría de la burocracia estatal: enfoques críticos*, Paidós, Buenos Aires.

1997. "¿Y a mí que mierda me importa? Notas sobre sociabilidad y política en la Argentina y Brasil", en: *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*, Paidós Buenos Aires.

OUELLETTE, Françoise-Romaine

2000. "Les usages contemporaines de l'adoption", en: Fine, Agnès (dir) *Adoptions. Ethnologie des parentés choisies*. Éditions de la Maison des sciences de l'homme, París.

PASSANANTE, María Inés

1987. *Pobreza y acción social en la historia argentina. De la beneficencia a la seguridad social*, ed. Humanitas, Buenos Aires.

PAVARINI, Massimo

1993. "Estrategias disciplinarias y cultura de los servicios sociales", en: *Revista Margen*, Buenos Aires.

PITA, María Victoria

2001. "La construcción de la maternidad como lugar político en las demandas de justicia", en: *Arenal. Revista de Historia de las Mujeres*, vol. 8, Nº 1, Universidad de Granada, España.

2005. "Mundos morales divergentes. Los sentidos de la categoría de familiar en las demandas ante casos de violencia policial", en: Tiscornia, Sofía y Pita, María Victoria (comps.) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*, Antropofagia, Buenos Aires.

PITA, Valeria Silvina

2000. "Damas, locas y médicos. La locura expropiada", en: Gil Lozano, Fernanda, Pita, Valeria e Ini, M. Gabriela (comps.) *Historia de las mujeres en la Argentina*, Tomo I, Siglo XX, Taurus, Buenos Aires.

PITCH, Tamar

1996. "¿Qué es el control social?", en: *Revista Delito y Sociedad*, año 4, nº 8, Buenos Aires.

PITT-RIVERS, Julian

1979. "Los fundamentos morales de la familia", en: *Antropología del honor o política de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, Editorial Crítica, Barcelona.

1992. "El lugar de la gracia en antropología", en: Pitt-Rivers, J. y Peristiany, J. (org.) *Honor y gracia*, Alianza, Madrid.

- PLATT, Anthony
1997. *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, Siglo XXI, México.
- PLOTKIN, Mariano
1994. *Mañana es San Perón. Propaganda, rituales políticos y educación en el régimen peronista*, Ed. Ariel, Buenos Aires.
- POLLOCK, Linda
1990. *Los niños olvidados. Relaciones entre padres e hijos de 1500 a 1900*, Fondo de Cultura Económica, México.
- RADCLIFFE-BROWN, Arnold Reginal
1949. "Prefacio", en: Fortes y Evans-Pritchard *Sistemas políticos africanos*, International African Institute by the Oxford University Press, Londres.
- RAFFO, Héctor, RODRÍGUEZ, María Verónica y VÁZQUEZ BERROSTEGUIETA, Jorge
1986. *La protección y formación integral del menor*, Plus Ultra, Buenos Aires.
- RAMOS ESCANDÓN, Carmen
2002. "Entre la ley y el cariño: normatividad jurídica y disputas familiares sobre la patria potestad en México (1870-1890)", en: Revista Iberoamericana, II, 8.
- REGUEIRO, Sabina
2005. "Biografías familiares de los desaparecidos. Un análisis de la categoría del 'desaparecido' con hijos apropiados a partir de los relatos de sus familiares", Tesis de licenciatura en Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.
- RICOEUR, Paul
1999. *La lectura del tiempo pasado: memoria y olvido*, Arrecife, Madrid.
- RÍOS, Julio César y TALAK, Ana María
1999. "La niñez en los espacios urbanos (1890-1920)", en: Devoto, Fernando y Madero, Marta (comps.) *Historia de la vida privada en la Argentina. La Argentina plural: 1870-1930*, Tomo II, Taurus, Buenos Aires.
- ROMERO, Luis Alberto
2002. "El Estado y las corporaciones. 1920-1976", en: AAVV, *De las cofradías a las organizaciones de la sociedad civil. Historia de la iniciativa asociativa en Argentina (1776-1990)*, Gadis/Edilab, Buenos Aires.
- RUGGIERO, Kristin
1994. "Honor, maternidad y el disciplinamiento de las mujeres: infanticidio en el Buenos Aires de finales del siglo XIX", en: Fletcher, Lea (comp.) *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX*, Feminaria, Buenos Aires.
- RUIBAL, Celina
1993. *Ideología del control social. Buenos Aires 1880-1920*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires.
- SABATO, Hilda
2002. "Estado y sociedad civil 1860-1920", en: AAVV, *De las cofradías a las organizaciones de la sociedad civil. Historia de la iniciativa asociativa en Argentina (1776-1990)*, Gadis/Edilab, Buenos Aires.
- SAHLINS, Marshall

1983. *La economía de la Edad de Piedra*, Akal, Madrid.

1997. *Islas de historia. La muerte del Capitán Cook. Metáfora, antropología e historia*, Gedisa, Barcelona.

SALESSI, Jorge

1995. *Médicos, maleantes y maricas*, Beatriz Viterbo Ed., Rosario.

SANTOS, Boaventura de Sousa

1991. "Una cartografía simbólica de las representaciones sociales. Prolegómenos a una concepción postmoderna del derecho", en: *Revista Nueva Sociedad*, N° 116, Caracas.

SARLO, Beatriz

2005. *Tiempo pasado. Cultura de la memoria y giro subjetivo. Una discusión*, Siglo XXI, Buenos Aires.

SARRABAYROUSE OLIVEIRA, María José

2003. *Memoria y dictadura*, Cuadernos de trabajo del Instituto de Estudios e Investigaciones de la Defensoría del Pueblo – Sección de Antropología Social, FFyL, UBA, Buenos Aires.

2004. "La justicia penal y los universos coexistentes: Reglas universales y relaciones personales", en: Sofía Tiscornia (comp.) *Burocracias y violencia. Ensayos sobre Antropología Jurídica, Antropofagia*, Buenos Aires.

2005. "Los papeles de la burocracia como camino para la aparición del testimonio: el caso de la morgue judicial", en: *Revista Estudios*, N° 16, CEA-Universidad Nacional de Córdoba.

SARRABAYROUSE OLIVEIRA, María José y VILLALTA, Carla

2004. "De 'menores' al 'Camarón': itinerarios, continuidades y alianzas en el poder judicial", Ponencia presentada en II Jornadas de Investigación en Antropología Social, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, 5 y 6 de agosto, Buenos Aires.

SCARNAZELLA, Eugenia

2002. *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en Argentina 1890-1940*; Universidad Nacional de Quilmes Ediciones, Buenos Aires.

SCHEPER-HUGHES, Nancy y SARGENT, Carolyn

1998. *Small Wars. The Cultural Politics of Childhood*, University of California Press, London.

SEOANE, María Isabel

1987. "Un capítulo de la historia de la adopción en el derecho argentino (1871-1947)", en: *Revista de Historia del Derecho*, N° 17, Buenos Aires.

1990. "Crianza y adopción en el derecho argentino precodificado (1810-1870). Análisis de la legislación y de la praxis bonaerense", en: *Revista de Historia del Derecho*, N° 18, Buenos Aires.

SIGAUD, Lygia

1996. "Direito e coerção moral no mundo dos engenhos", en: *Revista Lua Nova*, San Pablo.

SKURA, Susana

2004. "'Guacho'. Maternidad, adopción y discurso familiar en un melodrama argentino, en: *Actas del V Congreso Argentino de Antropología Social*, Villa Giardino, Córdoba.

SORÁ, Carlos

2000. "Nuevo fuero para viejos problemas: los primeros pasos del Tribunal de Menores a través de un caso", en: Moreno, José Luis (comp) *La política social antes de la política social*, Trama editorial/Prometeo libros, Buenos Aires.

- SZULC, Andrea
2004. "La antropología frente a los niños: de la omisión a las 'culturas infantiles', en: Actas del V Congreso Argentino de Antropología Social, Villa Giardino, Córdoba.
- TAUSSIG, Michael
1995. "Maleficium: el fetichismo del Estado", en: *Un gigante en convulsiones*, Gedisa, España.
- TELLO, Mariana Eva
2005. "El 'nombre de guerra'. La actividad clandestina y las representaciones sobre la persona en la memoria de las experiencias de la lucha armada en los '70", en: Revista Estudios, N° 16, CEA-Universidad Nacional de Córdoba.
- TERÁN, Oscar
1987. *Positivismo y nación en la Argentina*, Puntosur, Buenos Aires.
- THOMAS, Yan
1996. "Roma: padres ciudadanos y ciudad de los padres (siglo II a. C.-siglo II d.C.)", en: André Burguière, Christiane Klapisch-Zuber, Martine Segalen, Françoise Zonabend (dir) *Historia de la familia*, Tomo I, Alianza Editorial, Madrid.
1998. *Los artificios de las instituciones*, Eudeba, Buenos Aires.
- THOMPSON, Edward P.
1994. *Historia social y antropología*, Instituto Mora, México.
- TISCORNIA, Sofía
1997. "La seguridad ciudadana y la cultura de la violencia", en: Encrucijadas, Revista de la Universidad de Buenos Aires, N° 5, Año 3, Buenos Aires.
2004. "Entre el honor y los parientes. Los edictos policiales y los fallos de la Corte Suprema de Justicia. El caso de 'las Damas de la calle Florida' (1948-1957)", en: Tiscornia, Sofía (comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.
2006. "Antropología de la violencia policial. El caso de Walter Bulacio", Tesis Doctoral en Antropología, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- TISCORNIA, Sofía y SARRABAYROUSE OLIVEIRA, María José
2001. "Los gritos del silencio. Las reconstrucciones de la historia", en: Encrucijadas Revista de la Universidad de Buenos Aires, N° 11, Buenos Aires.
- TUBERT, Silvia
1996. *Figuras de la madre*, Ed. Cátedra, Madrid.
- TURNER, Víctor
1974. "Dramas sociales y metáforas rituales", Cornell University Press.
1988. "Liminalidad y communitas", en: *El proceso ritual*, Taurus, Madrid.
- VAN BOVEN, Theo
1997. "Prevención de la apropiación de niños", en: Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.) *Restitución de niños*, Eudeba, Buenos Aires.
- VARELA, Julia y ALVAREZ-URÍA, Fernando
1991. *Arqueología de la escuela*, Ed. La Piqueta, Madrid.
1997. *Genealogía y sociología*, Ed. El cielo por asalto, Buenos Aires.
- VEZZETTI, Hugo
2000. "Representaciones de los campos de concentración en la Argentina", en: Punto de Vista, Año XXIII, N° 68, Buenos Aires.

2002. *Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*, Siglo XXI, Buenos Aires.

VIANNA, Adriana

1997. "Clasificações Sociais, Policia e Minoridade. Distrito Federal, 1919-1929". Seminario *Ciencias sociales, Estado y sociedad*, Programa de Pos Graduacion en Antropología Social / Museu Nacional / UFRJ y Departamento de Ciencias Sociales de la Ecole Normal Superieur de Paris, Rio de Janeiro.

1999. *O mal que se adivina. Policia e minoridade no Rio de Janeiro, 1910-1920*, Arquivo Nacional de Pesquisa, Rio de Janeiro.

VIAZZO, Pier Paolo

2003. *Introducción a la antropología histórica*, Fondo Editor de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Italiano de Cultura, Perú.

VILLALTA, Carla

1999. "Justicia y Menores. Taxonomías, metáforas y prácticas", Tesis de licenciatura en Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.

2001. "Atribuciones y categorías de una justicia para la infancia y la adolescencia", en: Revista Cuadernos de Antropología Social, N° 14, Buenos Aires.

2004. "Una filantrópica posición social: los jueces en la justicia de menores", en: Tiscornia, Sofia (comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.

2005. "La apropiación de 'menores': entre hechos excepcionales y normalidades admitidas", en: Revista Estudios, N° 16, CEA-Universidad Nacional de Córdoba.

VILLARREAL, Juan

1985. "Los hilos sociales del poder", en: Jozami, Eduardo; Paz, Pedro y Villarreal, Juan (comps.) *Crisis de la dictadura argentina*, Siglo XXI, Buenos Aires.

VIÑAS, David

1983. *Indios, ejércitos y fronteras*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires.

WEBER, Max

1989. *La política como vocación*, Ed. Leviatán, Buenos Aires.

ZANOTTI, Elvio

2005. "Derecho a la identidad. Una perspectiva jurídica", en: Lo Giudice, Alicia (comp.) *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.

ZAPIOLA, María Carolina

2003. "¿Es realmente una colonia? ¿Es una escuela? ¿Qué es?' Debates parlamentarios sobre al creación de instituciones para menores en la Argentina, 1875-1890", ponencia presentada en las IX Jornadas Interescuelas de Historia, Córdoba.

ZIMMERMANN, Eduardo

1995. *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina. 1890-1916*, Sudamericana, Buenos Aires.

ZONABEND, Françoise

1986. "De la familia. Una visión etnológica del parentesco y la familia". En: André Burguière, Christiane Klapisch-Zuber, Martine Segalen, Françoise Zonabend (dir) *Historia de la familia*, Tomo I, Alianza Editorial, Madrid.